



T. 127252

C. 1228408



MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS.

TOMO XXV.

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS,
COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

MEMORIAS
POLÍTICAS
Y ECONÓMICAS.

POR D. TOMO XXV. LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA,
AÑO DE 1833.

MEMORIAS

POLITICAS

Y ECONOMICAS.

TOMO XXV.

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
DE LA MANUFACTURA DE LANA
SOBRE LOS FRUTOS,
COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXV.

HISTORIA DE LAS MANUFACTURAS DE LANA
de la Provincia de Valladolid.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID : POR DON ANTONIO ESPINOSA,
AÑO DE MDCCXCIII.

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS

COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,
CON INCLUSIÓN DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, ARANCELLOS Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXV.

HISTORIA DE LAS MANUFACTURAS DE LANA
de la Provincia de Valladolid.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA,
AÑO DE MDCCCIII.



TABLA

DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS
que contiene este Tomo.

MEMORIA CXVI.

<i>Fábricas de texidos de lana de la ciudad de Valladolid</i> pág.	I
<i>Objeto de estas fábricas en lo antiguo, y su historia hasta el año de 1719.</i>	id.

MEMORIA CXVII.

<i>Seguida de la historia de dichas manufacturas, desde 1720 hasta el de 1727.</i>	27.
----------------------------------------------------------------------------------------------	-----

MEMORIA CXVIII.

<i>Continuacion de la historia de las referidas manufacturas hasta el año de 1782.</i>	225
--------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

MEMORIA CXIX.

Conclusion de la historia de las expresadas manufacturas. 253

MEMORIA CXVI.

Fábricas de tejidos de lana de la ciudad de Valladolid pag. 1
Objeto de estas fábricas en lo antiguo, y su historia hasta el año de 1719. id.

MEMORIA CXVII.

Segunda de la historia de dichas manufacturas, desde 1720 hasta el de 1727. 27.

MEMORIA CXVIII.

Continuacion de la historia de las referidas manufacturas hasta el año de 1782. 227.



MEMORIA CXVI.

Fábricas de tejidos de lana de la Ciudad de Valladolid.

Los tejidos mas vastos, como mantas, cubiertas, estameñas comunes, y cordellates fueron el objeto de estas fábricas, hasta que á principios del actual siglo Miguel de Revellart, de Nacion Flamenco (1),
Tom. XXV. A es-

(1) Revellart fué natural de Mons, y oficial de Humbuto Mariscal, establecedor de la fábrica de barraganes y otros tejidos de lana en la ciudad de Cuenca. Véase Tomo XIX. pág. 1.

estableció en esta ciudad la de barraganes , droguetes , y lamparillas finas de dos estambres , á imitacion de las fábricas del Norte. La introduccion de esta fábrica habia producido en el año de 1703 excelentes efectos con beneficio comun. Por esta razon habia estado exênto su establecedor de la paga de alcabalas y demás impuestos , según resulta de la real cédula siguiente.

El Rey : Por quanto habiendo deseado el Rey , mi tio (que santa gloria haya) establecer en estos mis Reynos las fábricas de todo género de mercaderías que se consumen en ellos , para evitar la extraccion de la plata y oro de ellos á los dominios extraños , fué servido conceder diferentes franquicias y exênciones á todos los laborantes que viniesen á poner sus fábricas en estos dichos mis Reynos , y á enseñar á los naturales de ellos , para que por este medio se lograse el fin de que con el tiempo hubiese en mis dominios todos los géneros necesarios para su consumo , sin necesitarse de traerlo de Reynos extraños ; en cuya consecuencia , y para que las referidas fábricas vayan en el aumento que se necesita : he sido servido continuar las referidas gracias y exênciones á todos los laborantes que vinieren á estos dichos mis Reynos , para que no descaezca su introduccion , y vaya en el aumento que se requiere ; y en su execucion por una mi real orden de 3 de Marzo de este año de 1704 , he venido en conceder á Miguel de Revellart , fabricante de diferentes texidos de lana en la ciudad de Valladolid , exêncion de alcabala y cientos de primera venta por tiempo de cinco años , de las merca-

, de

, derías que vendiere dentro de aquella ciudad , ó
 , fuera de ella , justificando ser de su fábrica ; y
 , para que lo resuelto por la dicha mi real orden
 , tenga cumplido efecto , he tenido por bien de
 , dar la presente : por la qual mando á mis Corre-
 , gidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Ma-
 , yores y Ordinarios , y otros qualesquier Minis-
 , tros de Justicia , Superintendentes , Administra-
 , dores generales y particulares de mis Rentas , Te-
 , soreros , Receptores , Arqueros , Depositarios ,
 , Arrendadores de ellas de la dicha ciudad de Va-
 , lladolid y su Provincia , y de otras qualesquier
 , ciudades , villas y lugares de estos mis Reynos y
 , Señoríos , Aduaneros , Dezmeros , Portazgueros ,
 , Fieles , Guardas , y otras qualesquier personas á
 , quien en qualquier manera toque ó tocar pueda
 , el cumplimiento de lo contenido y expresado en
 , esta mi real cédula , que luego que les sea pre-
 , sentada , ó su traslado , signado de Escribano , en
 , forma que haga fé , no impidan ni embaracen al
 , dicho Miguel de Revellart la venta de los texidos
 , de lana de dicha su fábrica , siendo de primera
 , venta por mayor ó por menor en su casa , alma-
 , cenes ó tiendas , y que de su cuenta se remitie-
 , ren y vendieren en qualesquier ciudades , villas
 , y lugares de estos dichos mis Reynos , sin pedir-
 , le ni llevarle , ni consentir se le pida ni lleve al-
 , cabala ni derechos de quatro medios por ciento
 , de primera venta , constando por testimonio ser
 , de su fábrica por tiempo de los dichos cinco años ,
 , que han de empezar á correr y contarse desde el
 , dia de la fecha de esta mi cédula , para que con
 , el beneficio de la referida franquicia pueda ven-
 , der

, der con mayor conveniencia los dichos géneros
 , que fabricare , y con el exemplar de estas gra-
 , cias puedan alentarse á venir á introducir otras
 , fábricas , y se logre el fin que se ha deseado del
 , establecimiento de ellas en estos dichos mis Rey-
 , nos. Todo lo qual executareis , y hareis execu-
 , tar así cada uno de vos en vuestro distrito y ju-
 , risdiccion , sin permitir , ni dar lugar se vaya ni
 , pase en manera alguna contra lo en esta mi cé-
 , dula contenido , ni contra parte alguna de ella,
 , solamente en virtud de traslado auténtico de es-
 , ta mi cédula , porque la original ha de quedar
 , en poder del dicho Miguel de Revellart para en
 , guarda de su derecho , habiéndose primero to-
 , mado la razon de ella por los Contadores que la
 , tienen de mi real Hacienda , y por mi Escriba-
 , no mayor de Rentas de ella : que así es mi vo-
 , luntad. Fecha en Plasencia á 7 de Abril de 1704.
 , YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro
 , Señor.=Don Gil Pardo.

Reconociendo los Diputados de los gremios el
 perjuicio que de las gracias concedidas en esta real
 cédula se les seguia , pretendieron se encabezase y
 agregase á uno de los que correspondiesen á su ar-
 te. Revellart solicitaba exônerarse de este grava-
 men , y que se le permitiese entrar libre la lana,
 xabon , aceyte , y demás géneros para su fábrica.
 La Junta general de Comercio previno al Corre-
 gidor dispusiese , que Miguel de Revellart se en-
 cabezase en los gremios , y que en habiéndolo exe-
 cutado , se le atenderia en lo que fuese de su alivio.
 Se agregó , pues , nuestro fabricante al gremio de
 estameñeros , ajustándose á pagar su repartimien-
 to.

to. Rezeloſo deſpues de que los demás gremios le moleſtaſen, pretendiendo pagase tambien, ſuplicó ſe mandase que ningun otro gremio le apremiaſe, así en la proſecucion de la fábrica, como en la enſeñanza de los naturales, que la haria á ſu coſta, y que tampoco eſtuvieſe ſujeto á la Juſticia ordinaria, y ſolo lo eſtuvieſe á la Junta, concediéndole franquicias de aceyte, vino y xabon, y la de que ſus texidos no pagasen derechos algunos, vendidos ó por mayor ó menor. Y tambien que para el eſtablecimiento de la fábrica ſe le dieſen tres mercedes de hábito que beneficiar.

La Junta referida, que tenia por objeto el aumento de las fábricas, le pareció que la exención de los derechos que ſe cauſaſen en la introduccion de la lana, del vino, aceyte y xabon que conſumieſe eſte fabricante, tenia conocido perjuicio por los fraudes que podian cometerſe, y que las mercedes de hábito que ſolicitaba, no era practicable concedérſelas, ni debia darme oidos á ſu inſtancia en eſta parte. Pero todavía para alentarle á la continuacion de las labores, y á que ſe dedicase á la enſeñanza de los naturales, juzgó podria S. M. dignarſe concederle por cinco años exención de alcabala y cientos de primera venta de las mercaderías que vendiere dentro de la ciudad de Valladolid, ó fuera de ella, justificando ſer de ſu fábrica.

Miguel de Revellart tenia ya en 1712 plantados á ſu coſta y expensas cinco telares, donde labraba carros de oro finos, pel de febres, caſtores, ſempiternas, droguetes, lanillas, eſtameñas finas, barrañes finos, y otros géneros. Deseando ſu zelo

dexar establecidas y aumentadas dichas fábricas en Valladolid, iba enseñando á los naturales de estos Reynos su arte, sin que en su fábrica se hallase ningun oficial extranjero. Para que esta tuviese el curso y perfeccion que se necesitaba, ocupándose mas de trescientas personas, le faltaba formar de nuevo mas de veinte tornos, usos é instrumentos al estilo del Norte, y especialmente una prensa y calandra para lustrar los géneros, y que quedasen con el primor que traían los extranjeros, y un nuevo batan. Estos precisos instrumentos no habia podido executar por falta de medios, no habiendo llegado el caso de que el Señor Rey Don Carlos II. le mandase dar ninguna ayuda de costa. El Señor Felipe V. tan solamente le concedió exención de alcabala y cientos de primera venta por tiempo de cinco años de las mercaderías que vendiese dentro ó fuera de dicha ciudad de Valladolid, justificando ser de su fábrica. Habiendo cumplido esta exención en el mes de Octubre del año de 1709, inmediatamente los Administradores de los gremios de la ciudad de Valladolid le apremiaron sobre que pagase todos los derechos de alcabalas, cientos, y sisas, y demás tributos reales.

Los que le pedian no podia satisfacerlos, aunque le hubiesen vendido todos los instrumentos y materiales de la fábrica, ó hubiese hecho cesion de ellos para el pago; pero en efecto hicieron seqüestro de sus fábricas.

En esta lamentable situacion ocurrió al Rey, suplicándole se sirviese dar pronta providencia, para que en el ínterin que S. M. se dignase tomar resolucion sobre lo que se expresará, se le dexase

libre el curso de dichas fábricas, y no se le molestase y apremiasse á la paga de los tributos que le pedian. El ser estas fábricas utilísimas á la Corona, nadie podría negarlo, con tal que le asistiese algun amor patriótico: ojalá se hubieran aumentado y extendido, pues no nos hubieran sacado los extrangeros tantos intereses con las suyas; y lo mas sensible es que prosigue todavía su industria activa en estos artículos con nuestro dinero. Lo que le pidió á aquel Soberano fué:

1.º Que así á él como á sus herederos, y personas con quienes formase compañía, por el tiempo de 30 años fuesen libres de alcabala y cientos de primera venta todos los géneros que se formasen en dichas fábricas.

2.º Que como tales los pudiesen vender dentro y fuera de Valladolid, en qualquier parte de estos Reynos adonde los llevaren por mayor y por menor, justificando haberse fabricado en ellas.

3.º Que para el consumo de las personas que se habian de ocupar en ellas, habian de poder entrar los materiales de lana y tinturas, libre de todos derechos, y diez arrobas de vino, diez de aceyte, y diez de xabon, por cada telar de los cinco que tenia corrientes; y por cada rueda donde hilaban la lana con cien usos á un tiempo, asistiendo quatro personas, las mismas diez arrobas de vino, diez de aceyte, y diez de xabon, y si llegase á formar la prensa y calandra para prensar y lustrar los géneros, veinte arrobas de vino, veinte de aceyte, y veinte de xabon en cada un año, y las mismas por el batan que estableciese, gozando estas exenciones conforme fuere aumentando los telares, pren-

sa y batan, que es lo que se habia concedido á todos los fabricantes de nuevas fábricas.

4.º Que para poder hacer los edificios, y conducir las aguas, si fuesen en sitios públicos y realengos, se les concediese facultad de poderlas plantear, y hacer los rompimientos libremente, y sin pagar maravedises algunos, y cortar treinta encinas, y otros treinta álamos; y si los tales sitios fueren de comunidades ó personas particulares, tambien habian de poder hacer las fábricas y rompimientos en las partes que fueren mas á propósito, pagando los sitios y roturas á tasacion de personas peritas, y con esto habian de quedar después los dichos sitios y fábricas perpetuamente por el suplicante y sus herederos, y lo mismo se habia de entender por el corte de los árboles por una vez.

5.º Que la casa ó casas que hubieren menester para vivienda del suplicante, y sus maestros y oficiales, y los que sucedieren en estas fábricas de los que anduviesen en renta, y para recoger y disponer los materiales habian de ser preferidos á otras qualesquiera personas en la renta que comunmente valiesen, ó á tasacion, salvo la Justicia ó Cura, sin que los dueños pudiesen echarlos de ellas.

6.º Que todas las causas civiles y criminales de los fabricantes, maestros, oficiales y aprendices de dichas fábricas, tan solamente habia de conocer la real Junta de Comercio, ó Jueces á quien esta subdelegare, como se habia concedido á los demás fabricantes.

Sobre estas condiciones, quiso el Señor Felipe V. oír el dictámen de la Junta de Comercio. Esta fué de parecer, que por lo que miraba á los

cinco telares que tenia corrientes este laborante, en que labraba los géneros que expresaba de toda bondad, como lo habia acreditado, convenia que S. M. se sirviese prorogarle por otros seis años siguientes las exenciones y franquicias contenidas en el referido privilegio, que se sirvió concederle por cinco años en 7 de Abril de 704, y cumplieron otro tal dia de Abril del de 1709, que se reducian á que pudiese vender dichas mercaderías por mayor y por menor, libres de alcabala y cientos de primera venta, dentro ó fuera de aquella ciudad, justificando ser de su fábrica; mandando que por lo que hubiese fabricado y vendido para mantenerlas desde el tiempo que cumplió dicha exención hasta el en que empezase á correr estos seis años, no se le vejase ni molestase por los gremios, ni demás interesados de aquella ciudad, como lo habia pretendido, pues seria imposibilitarle al aumento que ofrecia hacer de estas fábricas, con lo que quedaria redimido de las vejaciones que le ocasionaban los Diputados de los gremios, é Intendentes de Rentas Reales de Valladolid.

En quanto á la concesion que pedia por el segundo capítulo, fué de sentir que se le concediese la libertad que pedia, como se habia concedido á otros fabricantes para ellos, sus hermanos y sucesores en dichas fábricas; con tal que la justificacion para usar de la concesion, habia de ser manifestando ante el Corregidor de Valladolid los géneros que hubiese de conducir á otras partes, para que se mandase dar despacho por donde constase ser labrados allí.

En lo que pidió en el tercer capítulo, estimó

la Junta, que por lo que correspondia á los cinco telares y ruedas que en la actualidad tenia, no habia motivo para que se le concediese la franquicia que pretendia, respecto de que podia contentarse con la prorogacion del privilegio propuesto sobre el primer capítulo.

¶ Pero que, obligándose este fabricante á aumentar y formar de nuevo mas telares de los cinco, ruedas, prensa, calandra, y batan que ofrecia, en lo respectivo á estos instrumentos, y en lo correspondiente á la calidad de cada uno de ellos, segun lo proponia no tenia repugnancia en que se concediesen estas exênciones y entrada libre de las arrobas de vino, aceyte y xabon que pedia en cada un año por el referido tiempo, como se habia concedido á otros fabricantes, y ser conveniente para el restablecimiento de las fábricas, con tal que para gozar de esta libertad y franquicia de los materiales de lana y tinturas correspondientes á estas fábricas, cada medio año hubiese de justificar la porcion que necesitase ante el Ministro á quien la Junta cometiere el cuidado de ellas, para que se executase lo estipulado, y que los habia de comprar en el recinto de España, y hacer constar al fin de cada año los telares que habia tenido corrientes en él, para que el goce fuese á proporcion de los instrumentos que aumentase, y ser lo que fabricase de la calidad que ofrecia, de que habia de remitir muestras á la Junta, para que reconociese y se certificase del cumplimiento de esta obligacion.

En quanto á la facultad que pedia en el quarto capítulo para hacer edificios, conducir aguas, hacer rompimientos, &c. fué de parecer la Jun-

ta, que para las nuevas fábricas que ofrecia (excepto los cinco telares que tenia en curso) podia sin reparo concederle esta facultad, en la forma que por igual razon se habia concedido á otros fabricantes, con tal que para el corte de estos árboles declarase ante el Juez Subdelegado de la Junta el efecto para que habia de servir, y de donde, y por qué parte habian de conducir las aguas, y plantear los edificios, para que no se perjudicase á las poblaciones, ni á otros interesados.

En quanto á la preferéncia en el arrendamiento de la casa ó casas que necesitare para su vivienda, y la de sus oficiales y maestros, por ser esta concesion regular á todos los nuevos fabricantes, no encontró la Junta reparo en que se concediese, entendiéndose la tasacion solo para en caso que los dueños pretendiesen alterar el precio del arrendamiento.

Y en quanto á lo que pedia por el sexto capítulo, fué de sentir que se le concediese en la forma que lo proponia, por ser la misma que se habia concedido á otros.

El Señor Felipe V. le concedió á Revellart, á consecuencia de haber hecho la propuesta la Junta, por real cédula de 6 de Julio de 1712 las exenciones siguientes: por lo respectivo á los cinco telares que tenia corrientes, pudiese vender por término de seis años, todas las mercaderías por mayor y menor librés de alcabala y cientos de primera venta dentro ó fuera de Valladolid, constandingo ser de su fábrica, cuyo goce en quanto á esto habia de ser desde el dia de la fecha: que el referido Revellart, sus herederos y personas con quien

hiciese compañía para el aumento de estas fábricas por el tiempo de treinta años, pudiesen vender todos los géneros que formasen en ella, con la dicha exención de derechos, así en Valladolid como en las demás partes de estos Reynos, manifestando los géneros ante el Corregidor, para que reconocidos ser de sus fábricas le diese el despacho: que para el consumo de los nueve telares que habia de formar demas de los cinco, ruedas para hilar la lana, seda ó lino, pudiesen entrar los materiales y tinturas necesarias libres de todos derechos, con tal que cada medio año habia de ser obligado á justificar la porcion que de ellos necesitase ante el Ministro que la Junta nombrase y cuidase de estas fábricas, cuya exención fué por los referidos treinta años, y que los materiales los comprase del Reyno: que por cada telar que formase demás de los cinco, y cada rueda para hilar y para el consumo de las personas que se ocupasen, y por el tiempo de los treinta años, pudiese entrar en cada uno diez arrobas de vino, diez de aceyte, y diez de xabon libres; y formada la prensa y calandra, entrase con la misma libertad de derechos, y por el mismo tiempo veinte arrobas de vino, veinte de aceyte, y veinte de xabon en cada uno, y otra tanta porcion de estos géneros para el consumo del batan que hiciese, con tal que para gozar de esta exención, justificase al fin de cada año los telares y demás instrumentos que tuviese corrientes; y que de los géneros que nuevamente labrase, como habia ofrecido, remitiese muestras á la Junta para su reconocimiento, y se viese si cumplia: que para los edificios, y conducir aguas, pudiese fabri-

bricarlos, y hacer los rompimientos libremente, y sin pagar maravedises algunos, y cortar treinta encinas, y treinta álamos, con igual exención, con preferencia en quanto á los sitios á otras personas, y hechos habia de quedar, y ser perpetuos para el citado Revellart y sus herederos: que las casas que necesitasen, y los maestros y oficiales tuviesen la preferencia de ser en sus alquileres atendidos pagando: que de las causas de todos conociese la Junta privativamente.

Para cumplir con las condiciones á que se obligó Revellart, otorgó la Escritura siguiente. En la villa de Madrid á 2 dias del mes de Julio de 1712, ante mí el Escribano y testigos pareció Francisco Ruiz de Mendoza, vecino de esta dicha villa, en nombre y en virtud del poder que tiene de Miguel de Revellart, de nacion Flamenco, fabricante de barraganes y otras diferencias de lanas, vecino de la ciudad de Valladolid, que le otorgó en dicha ciudad en 4 de Agosto de 1711, ante Isidro Calderon, Escribano de S. M. y de Provincia en la Real Audiencia y Chancillería de dicha ciudad, á favor de Don Sebastian de Salcedo, y de Don Ambrosio de Arnedo, residentes en esta Corte, y á cada uno *in solidum*. Y por el Dicho Don Ambrosio de Arnedo se substituyó en el otorgante, en virtud de la facultad que por él se le concede en esta dicha villa en primero de este dicho presente mes y año, ante Pedro Capellan Campo, Escribano de S. M. el qual original me entrega á mí el infrascripto Escribano, para que aquí le inserte, que su tenor es como se sigue.=Sébase por esta carta de poder,

, der, como yo Miguel de Revellart, de nacion
 , Flamenco, fabricante de barraganes, y otras di-
 , ferencias de lanas, vecino de esta ciudad de Va-
 , lladolid, digo, que la Magestad del Señor Rey
 , Don Carlos II. (que está en el Cielo) me llamó
 , por su real decreto, para que en estos sus Reynos
 , exercitase las dichas fábricas, y las enseñase á sus
 , vasallos para su mayor alivio y beneficio, y pa-
 , ra ello me concedió diferentes privilegios, entre
 , los cuales fue la exención de la paga de alcaba-
 , las, uno por ciento, y demás derechos reales que
 , debiese por razon de todo el comercio que tu-
 , viese por diferentes años, en cuya conformidad
 , estuve y residí algunos años en distintas ciuda-
 , des, donde no solo utilicé á sus naturales en el
 , enseño de las dichas fábricas, sino es asistiendo
 , á muchas personas pobres para el referido exer-
 , cicio, y últimamente en esta dicha ciudad he es-
 , tado mas de catorce años exercitando lo mismo
 , con mi caudal, lo qual es tan cierto como noto-
 , rio. Y es asi que por haberse pasado el dicho
 , término concedido, y el que me fué prorrogado
 , por parte de los Diputados de los Gremios, y tra-
 , tos de esta dicha ciudad, se me han hecho dife-
 , rentes molestias, costas, y vejaciones, asi sobre
 , que tengo de pagar todos los dichos derechos,
 , como impedirme la entrada en ella de las lanas,
 , xabon y aceyte, de que necesito para el dicho
 , exercicio; todo en mi perjuicio y de la causa
 , pública, no obstante haberse aprobado el dicho
 , privilegio por S. M. (que Dios guardé) sin aten-
 , der á que he conservado y conservo á mi costa
 , todo lo en él expresado, manteniendo mucho nú-
 , me-

,mero de gente pobre, naturales de estos sus Rey-
 ,nos : y para que cesen semejantes perjuicios , y
 , se execute el justo y piadoso zelo de S. M. en
 , la continuacion de las dichas fábricas : por la pre-
 , sente otorgo, que doy mi poder cumplido, el que
 , se requiere y es necesario , á Don Sebastian de
 , Salcedo , y Don Ambrosio de Arnedo , residen-
 , tes en la Villa y Corte de Madrid , y á cada uno
 , in solidum , con facultad de substituir en quien
 , y las veces que les pareciere especial , para que
 , en mi nombre parezcan ante S. M. y Señores
 , de la Real Junta del restablecimiento del Comer-
 , cio , y donde mas convenga , y pongan en la real
 , consideracion las consideraciones de suso referi-
 , das , para que se me conceda nuevo despacho y
 , privilegio por el tiempo que fuere servido , para
 , la continuacion de las dichas fábricas , y para que
 , con la exención de la paga de los dichos reales
 , tributos , no se me impida ni émbarace la entra-
 , da en esta dicha ciudad del referido aceyte , xa-
 , bon , y lana , y del vino que necesitase para mi
 , consumo por cada telar de los que tengo , ó en
 , quanto á las cantidades y porciones que me fue-
 , ren señaladas , y para ello hagan todas las confe-
 , rencias y ajustes que les pareciere , obligándome
 , y á mis bienes á su guarda y cumplimiento , pre-
 , sentando los memoriales que fueren menester , y
 , todos los pedimentos , requerimientos , y demás
 , autos y diligencias que se requieran, hasta que se
 , consiga lo contenido en el memorial por mi par-
 , te presentado , y en los demás que en la dicha
 , razon se presentasen , añadiendo ó quitando lo
 , que les pareciere , que siendo todo ello fecho y
 , ajus-

, ajustado por los susodichos ó qualquier in soli-
 , dum , desde luego lo otorgo , apruebo , y ratifi-
 , co , y me obligo de estar y pasar como si pre-
 , sente fuese ; que para todo ello y lo anexo y de-
 , pendiente , les doy tan cumplido poder como es
 , necesario , con libre y general administracion y
 , relevacion en forma : á cuya firmeza , y de lo que
 , en su virtud fuese fecho y capitulado , obligo
 , mi persona y bienes , muebles y raices habidos y
 , por haber , y para su execucion doy poder á las
 , Justicias de S. M. y en especial á las de las par-
 , tes donde fuese sometido , á cuyos fueros y juris-
 , dicciones me someto , para que á su cumplimien-
 , to me apremien , como por sentencia pasada en
 , cosa juzgada , renuncio las leyes de mi favor con
 , la general y derechos de ella : y asi lo otorgo an-
 , te el presente Escribano y testigos , en la ciudad
 , de Valladolid á quatro dias del mes de Agosto
 , del año 1711 , siendo testigos Don Juan de Her-
 , rera Lozano , Juan Canedo , y Manuel Antonio
 , Vazquez , residentes en esta dicha ciudad , y el
 , otorgante á quien yo el Escribano doy fé co-
 , nozco , lo firmó=Miguel Revellart=Ante mí Isi-
 , dro Calderon=E yo el dicho Isidro Calde-
 , ron , Escribano del Rey nuestro Señor y de
 , Provincia en la Real Audiencia y Chancille-
 , ría de esta ciudad de Valladolid , presente
 , fui=En testimonio de verdad=Isidro Calderon=
 , En la Villa de Madrid á primero dia del mes de
 , Julio , año de 1712 , ante mí el Escribano y tes-
 , tigos pareció Don Ambrosio de Arnedo , y otor-
 , gó que el poder que le está dado por Miguel de
 , Revellart , maestro fabricante de géneros de lana
 , de

de la ciudad de Valladolid, que es el antecedente, le substituye en todo y por todo como en él se contiene en Francisco Ruiz de Mendoza, fabricante de hilos de latón, hierro y otros géneros, vecino de esta Corte, y con las mismas cláusulas, fuerzas y firmezas contenidas en el dicho poder, y le relevó segun es relevado, y otorgó substitucion en forma, á quien doy fé conozco, siendo testigos Francisco de Pedro, Juan Perez y Pedro Ruiz de Mendoza, residentes en esta Corte. = Ambrosio de Arnedo = ante mi Pedro Capellan, Campo. = Concuerta este traslado con el poder original que queda con esta escritura, el qual asegura el dicho Francisco Ruiz de Mendoza no le está revocado ni limitado en cosa alguna, y que le tiene aceptado, y siendo necesario, de nuevo le acepta, y de él usando, dixo: que por quanto S. M. se ha servido conceder al dicho Miguel de Revellart por término de 30 años facultad de poder vender libres de alcavala y cientos de primera venta todos los géneros que labrase en sus fábricas, en qualesquiera partes de estos reynos con diferentes calidades, y cumpliéndose por el dicho y sus sucesores con las condiciones siguientes. = Que mediante S. M. se ha servido conceder al dicho Miguel de Revellart que todos los géneros que labrare en los cinco telares que actualmente tiene corrientes, pueda venderlos por mayor y por menor libres de alcavala y cientos de primera venta, dentro ó fuera de dicha ciudad de Valladolid, justificando ser de su fábrica, por término de seis años, y que por lo que hubiere fabricado y vendido para mantenerlos desde que

, cumplió la última exención que gozó , que fué
 , en 7 de Abril del año pasado de 1709 , hasta que
 , empiece á gozar de esta nueva exención de los
 , referidos seis años , no se le pueda vexar ni mo-
 , lestar por los gremios y demás interesados de ren-
 , tas de aquella ciudad ; el otorgante en virtud del
 , dicho poder le obliga á que por el referido tiem-
 , po de los seis años tendrá permanente y en cur-
 , so dichos cinco telares , y que los géneros que
 , vendiere justificará ser de su fábrica , y no trai-
 , dos ni adquiridos de otra parte , pena de que se
 , le confisquen siempre que se le justificare no ser
 , de la tal fábrica , y las demás que por la real Jun-
 , ta de restablecimiento de comercio , y Juez á
 , quien subdelegare le impusiesen. Que para usar
 , de la facultad de poder vender libres de alcava-
 , la y cientos de primera venta todos los géneros
 , que labrare en sus fábricas en cualesquiera par-
 , tes de estos reynos adonde los conduzcan y ven-
 , dan dicho Miguel de Revellart y compañía , y
 , sus sucesores , por el término de los 30 años que
 , S. M. se ha servido conceder esta exención para
 , poder usar de ella , se obliga el otorgante á que
 , manifestará el susodicho y sus sucesores ante el
 , Corregidor de dicha ciudad de Valladolid los gé-
 , neros que hubieren de sacar de aquella ciudad , y
 , conducir á otras partes para que los mande dar
 , despacho , por donde conste se han labrado en
 , dicha ciudad. Que asimismo se obliga á que ha-
 , de formar de nuevo mas telares que los cinco que
 , actualmente tiene , y ruedas para hilar la lana,
 , seda ó lino , prensa , calandra y batan , y los de-
 , más instrumentos necesarios para la mayor per-
 , fec-

, feccion de está fábrica , por quanto S. M. se ha
 , servido concederle la entrada libre de todos de-
 , rechos de lana y tinturas necesarias , y diez arro-
 , bas de vino , diez de aceyte , y diez de xabon en
 , cada un año por cada telar y rueda para hilar
 , que formare de nuevo , y por cada prensa y ca-
 , landra y batan que asimismo formare , veinte ar-
 , robas de vino , veinte de aceyte y veinte de xa-
 , bon en cada un año de los 30 referidos. Que para
 , gozar de la franquicia de los materiales de lana y
 , tintura , cada medio año justificará el dicho Mi-
 , guel de Revellart y sus sucesores la porcion que
 , necesitaren ante el Ministro á quien la Junta co-
 , metiere el cuidado de estas fábricas , para que haga
 , se execute lo estipulado , y que estos materiales
 , de lana y tinturas los comprará dentro del recin-
 , to de España. Que asimismo se obliga el dicho
 , Miguel de Revellart y sus sucesores á labrar en
 , dichas fábricas carros de oro finos , peldefebres,
 , castores , sempiternas , droguetes , lanillas , esta-
 , meñas finas , barraganes finos , y otros géneros
 , que ha ofrecido , de los que se labran en Flan-
 , des , Inglaterra y Holanda , respecto de haber sido
 , maestro de esta arte en los países del Norte mas
 , de 30 años antes que viniese á España , y de igual
 , ó mayor bondad que aquellos , y que remitirá
 , muestras á la Junta de los que labraren en cada
 , un año , para que se reconozca el cumplimiento
 , de esta obligacion. Que asimismo le obliga y á
 , sus sucesores á ir enseñando éste arte á los natu-
 , rales de estos reynos , y á dar cuenta á la Junta
 , en cada un año de los que de esta calidad ense-
 , ñare y asistieren á dichas fábricas. Debaxo de las
 109

, quales dichas condiciones el otorgante en virtud
 , del poder preinserto obliga al dicho Miguel de
 , Revellart , compañía y sus sucesores al cumpli-
 , miento y observancia de lo que va estipulado,
 , cumpliéndose por S. M. con lo qual va expre-
 , sado , y á todo lo referido le obliga al susodicho
 , y sus sucesores , con sus personas y bienes , mue-
 , bles y raices , habidos y por haber : y para su
 , execucion y cumplimiento da el poder que tiene
 , á las Justicias y Jueces de S. M. de qualesquier
 , partes que sean , y en especial á los Señores de
 , dicha Real Junta de restablecimiento, y sus Sub-
 , delegados , á cuyo fuero y jurisdiccion le some-
 , te , para que se lo hagan guardar y cumplir , y re-
 , nuncia en su nombre el que tienen , y la ley *si*
 , *convenerit* , *de jurisdictione omnium judicum* con
 , todas las demás que puedan ser en su favor , y la
 , general en forma , en cuyo testimonio lo otorgó
 , y firmó , á quien doy fé conozco , siendo testi-
 , gos Francisco Carvajal , Gaspar García y Domin-
 , go Mayer , residentes en esta Corte. = Francisco
 , Ruiz de Mendoza. = Ante mí Lorenzo Martinez.
 , Yo el dicho Lorenzo Martinez , Escribano del
 , Rey nuestro Señor , y de su real Junta de resta-
 , blecimiento de comercio , presente fui , y lo sig-
 , né. = En testimonio de verdad: Lorenzo Martinez.

En 1714 fué preso Revellart y todos sus aprendices y oficiales por orden de un Alcalde de la Sala del Crimen , por no haber querido entregar al oficial que gobernaba la prensa ; fundado Revellart en que tenia fuero para no poder conocer en asuntos civiles ni criminales de su fábrica y dependientes otro Juez que el suyo conservador , que lo era

por real cédula de S. M. el Corregidor. No fueron estas solas las vexaciones que padeció, como resulta de la órden siguiente que se comunicó á dicho Corregidor.

En la real Junta de restablecimiento del comercio general de España se han entendido las vexaciones y molestias que se suscitan contra Miguel de Revellart y compañía, maestro fabricante de géneros de lana en esa ciudad, asi por los del gremio de mercaderes de tiendas, como por el de otros fabricantes de lana, á que tambien ha concurrido el Administrador de los derechos sobre la entrada del vino y otros, fomentándole pleytos dilatados, y otros perjuicios, de que naturalmente puede resultar que estimulado este artífice quede arruinada la fábrica, y se siga el abandono de ella. Y careciendo tanto en España de estos y otros muchos géneros de fábricas, por donde únicamente si se estableciesen se lograría á un tiempo que cesase la introducion de géneros extrangeros, por cuyo medio nos extraen el dinero, quedando exenta de él la Monarquía, y que aplicándose los naturales hallasen en que ganar el sustento, y cesando el comun y grave perjuicio que se experimenta de tanto vagamundo y mendicante; siendo el real y piadoso ánimo de S. M. expresado en repetidos decretos, aumentar las fábricas y comercio para el remedio de tan graves daños, y concedidole á dicho Miguel de Revellart á este efecto las exenciones y facultades que contiene el real privilegio que le mandó despachar; y á U. S. por su Juez conservador, sería muy notable que no

, pusiese toda su eficacia (sin fiarlo á otra per-
 , sona hallándose en esa Ciudad) á complementar
 , plenamente el real ánimo de S. M. y la confian-
 , za que se ha hecho de U. S. sin permitir que á
 , este fabricante se le vexè ni moleste, y ocasione
 , á que cese el curso de esta fábrica: pues qual-
 , quiera pleyto ó duda que le muevan se debe juz-
 , gar sin dilaciones, y á estilo de comercio, la
 , verdad sabida, y la buena fé guardada, suma-
 , riamente, en particular en aquellas concesiones
 , que se expresan en su privilegio, siendo solo uno
 , el Escribano (de la satisfaccion de U. S.) el que
 , actue en esto, y admitiendo las apelaciones solo
 , para esta real Junta, en los casos que haya lu-
 , gar: que es lo que prevengo á U. S. de orden
 , de la Junta, y que del recibo de esta me dé avi-
 , so para noticiársele. Nuestro Señor guarde á U. S.
 , muchos años como deseo. Madrid 28 de Setiembre
 , de 1715. Don Juan Manuel de Heredia Tejada.

En 1715 formó el mismo Revellart un regla-
 , mento para la fabricacion de ciertos géneros de
 , lana, en la forma siguiente:

, Primeramente el barragan mas ordinario ha
 , de tener 19600 hilos en el pie, urdido de 50 li-
 , ñuelos y 16 rodeles, y á este repecto, y por sus
 , grados se han de fabricar los barraganes menos
 , ordinarios. Pelo de camello doble ha de tener
 , 19800 hilos, urdido de 50 liñuelos y 18 rodeles.
 , Carro de oro ha de tener 20 hilos urdidos de
 , 50 liñuelos y 20 rodeles. Otro género de carro
 , de oro mas fino ha de tener 20200 hilos, urdi-
 , do de 50 liñuelos y 22 rodeles. Otro género de
 , carro de oro mas fino, en el qual pueda poner

, los hilos que quisiere mas , pero no menos. Pa-
 , lomitas han de tener 10400 hilos , urdidos con
 , 50 liñuelos y 14 rodeles : la trama cencilla , y
 , el pie torcido ; advirtiendlo que todos los géne-
 , ros expresados han de tener una vara de ancho
 , menos una ochava ; y tambien se advierte que
 , todos los dichos géneros han de llevar pie y tra-
 , ma torcido , excepto la palomilla que le lleva
 , cencillo. Lamparillas , el primer género ha de te-
 , ner 900 hilos , urdido con 50 liñuelos y 9 rode-
 , les : la trama cencilla y lasa , y es el género mas
 , ordinario. Otro género mas fino ha de tener 10
 , hilos , urdido con 50 liñuelos y 12 rodeles : la
 , trama cencilla y lasa , y ha de tener 3 quartas de
 , ancho. Cameloton , ha de tener 10200 hilos , ur-
 , dido con 50 liñuelos y 12 rodeles : la trama cen-
 , cilla , redonda y poco torcida , y ha de tener 3
 , quartas de ancho. Sempiterna , se urde con 20
 , hilos , y 50 liñuelos , y 20 rodeles , con el pie
 , cencillo y la trama lasa : el texido mojado , y el pie
 , encolado , y ha de tener 5 quartas de ancho. Anas-
 , cote fino , ha de tener 20400 hilos , urdido de 50
 , liñuelos y 24 rodeles : el pie cencillo y encolado ,
 , y la trama lasa y mojada ; y ha de tener de an-
 , cho 5 quartas , poco mas ó ménos. Bayetas finas ,
 , han de tener 20200 hilos , urdidas de 50 liñuelos
 , y 22 rodeles : han de tener 3 varas y quarta de
 , ancho en el telar , y despues de abatanadas han
 , de tener dos varas y quarta poco mas ó ménos.
 , Calamaco , ha de tener 10600 hilos , urdido con
 , 50 liñuelos y 16 rodeles : ha de tener 3 quartas
 , de ancho. Droguetes alistados , han de tener 10200
 , hilos , urdidos con 50 liñuelos y 12 rodeles : ha
 , de

, de tener 2 tercias de ancho, ántes mas que ménos.
 , Castores, han de tener 1^o500 hilos, urdido con
 , 50 liñuelos y 15 rodeles, y ha de tener pie y tra-
 , ma cencillo de la lana mas fina, que es la meri-
 , na, y ha de ser cardado, y se ha de texer moja-
 , da: ha de tener de ancho 5 quartas en el telar,
 , y despues de abatanado una vara poco mas ó
 , ménos. Rasos de Génova, han de tener 1^o200
 , hilos, urdido de 50 liñuelos y 12 rodeles, el pie
 , doblado, y la trama lasa, y se texe mojado: ha
 , de tener una vara de ancho poco mas ó ménos.
 , Perpetuan, ha de tener 2^o hilos, urdido con 50
 , liñuelos y 20 rodeles, el pie cencillo y encolado,
 , y la trama lasa, cencilla y mojada, y en el telar
 , ha de tener de ancho 5 quartas, y despues de
 , abatanado una vara. Sarga de Nimes, ha de tener
 , 700 hilos, urdido de 50 liñuelos y 7 rodeles, y
 , poniendo 25 liñuelos se ha de urdir con 14 ro-
 , deles: Item, ha de tener la sarga de Nimes el pie
 , de hilo torcido, y se ha de texer con una asti-
 , lla de hierro, y la trama de lana lasa y cencilla,
 , y se ha de texer mojado. Tripes, han de tener
 , 1^o hilos, urdido de 50 liñuelos y 10 rodeles, y
 , ha de tener un pie de lienzo, y otro de lana de
 , la misma cuenta doblado y torcido, tiene de an-
 , cho lo que se le quisiere dar; lo que suele tener
 , son dos tercias, ántes mas que ménos.

, Que en principio de cada un año se nom-
 , bren por U. S. en su Ayuntamiento dos veedo-
 , res, que han de ser personas maestros de dicha
 , fábrica, los cuales visiten todos los géneros de
 , telas que se fabricaren en esta ciudad, como los
 , que se viniesen de fuera á vender. Que se han
 , de

, de poder reelegir dichos veedores que fuesen nom-
 , brados pasado el año de su veeduría , y no en
 , otra forma , pero el nombramiento de veedores
 , no ha de ser de tiempo de los cortos dias de mi
 , vida , sino despues de ellos ; porque de esta in-
 , munidad he de gozar , en atencion á ser , como
 , soy , inventor de esta fábrica , maestro de ella , y
 , hallarme jurado de tal maestro veedor , y exâmi-
 , nador por U. S. Que no estando las telas que
 , se fabricaren de la ley , bondad , hilos , torcidos ,
 , medidas , rodeles , y demás expresado , se denun-
 , cien y den por perdidas , aplicando su importe
 , por terceras partes , Cámara , Juez , y denuncia-
 , dor. Que los oficiales que usan al presente dicha
 , fábrica , y los que en adelante la usaren , sean
 , expertos , por tener muchas cosas que entender ;
 , y para ello se ordene que ninguna persona pon-
 , ga telar ni demás instrumentos para fabricar , sin
 , que ante todas cosas sea exâminado por los vee-
 , dores y exâminadores nombrados por U. S. en
 , su Ayuntamiento , con pena que la persona que
 , usare de dicha fábrica y pusiere telar para ello ,
 , pierda dicho telar , y mas pague mil maravedis
 , de pena , y ésta se reparta en la manera susodi-
 , cha , y lo mismo el importe de dicho telar. Que
 , ningun oficial ni maestro pueda tomar ni tome
 , mozo por menos tiempo de tres años para apren-
 , der dicha fábrica , y de alli arriba : el tal apren-
 , díz despues de pasados dichos tres años esté otro
 , por obrero en casa de los maestros , y pasado el
 , dicho tiempo , estando hábil , le puedan exâminar
 , los dichos veedores , y pueda poner telar , pena
 , que lo que de otra manera se hiciese , no estando

, exâminado , pierda el telar y pague mil marave-
 , dís de pena , repartidos en la conformidad suso-
 , dicha , Cámara , Juez , y denunciador. Que si se
 , viniere de fuera , á esta ciudad , y se traxe-
 , re carta de exâmen , no se le ponga impedimen-
 , to en que use de esta fábrica á la persona que
 , traxese dicha carta de exâmen , y si no presentare
 , dicha carta de exâmen , no se le permita el
 , uso de esta fábrica ; y queriéndose exâminar se le
 , reciba á exâmen , y estando capáz se le dé licen-
 , cia para usar de esta dicha fábrica en todo lo á
 , ella concerniente , sin que le menguen cosa al-
 , guna , y de alli adelante use de dicha fábrica co-
 , mó tal maestro. Que la porcion de maravedís
 , que los exâminantes han de dar por razon del
 , trabajo y ocupacion del exâmen á los veedores,
 , se dexa á la disposicion y denominacion de U S.
 , Que la obra que se hallase falsa de esta fábrica
 , se queme publicamente.

MEMORIA CXVII.

Seguida de la historia de las manufacturas de lana de la Provincia de Valladolid.

Por el Consejo de Indias , en consulta de 22 de Agosto de 1720 , se representaron al Rey diferentes medios para obviar los comercios ilícitos en Indias : por S. M. se consideró sería conveniente para evitarlos , el aumentar y mejorar en estos Reynos las manufacturas de seda , lana , y otros géneros , que por su calidad y abundancia pudiesen surtir las Provincias de las Indias ; de que resultaría , además del beneficio muy considerable de hacerse opulento el comercio interior de estos Reynos , el obviar por este medio la extraccion á Dominios extraños , de la plata y oro que de la América venia á España : en cuya consecuencia mandó S. M. en papel de 25 de Diciembre de 1720 á la Junta de comercio que , con reflexion á la gravedad de esta materia , y con la aplicacion y providencias que facilitasen el fin de aumentar y mejorar las fábricas en estos Reynos , (respecto de que los materiales necesarios para ellas , como eran sedas , lanas , aceytés , y otros , los producía con abundancia la Península) , discurriese y propusiese á S. M. todos los medios de franquicias , equidades , y otros que pudiesen conducir á su logro.

La Junta en inteligencia de esta real orden,

la comunicó á los Corregidores de las ciudades principales de las Provincias del Reyno , para que la hiciesen saber en sus respectivos Ayuntamientos , en la Junta de Comercio , y casas del arte que hubiese , y averiguasen que fábricas habia por entonces , y hubiese habido en aquellas ciudades y lugares de su Provincia , de qué géneros y textiles : que discurriesen y propusiesen las franquicias , equidades , y otros medios que pudiesen conducir al restablecimiento , aumento , y mejora de las referidas fábricas , informándose para ello cada uno de las personas que le pareciese de inteligencia y experiencia , y que executadas estas diligencias é informes de que habia de constar por autos , los remitiesen con sus pareceres á la Junta.

En execucion de estas órdenes , acompañó Don Tomás Moreno Pacheco , Corregidor de Valladolid , (con carta de 18 de Junio de 721) una representacion de aquella ciudad , en que expuso ser su situacion la mas cómoda de Castilla la Vieja para todo género de fábricas de seda y lana , por la cercanía de montes , abundancia de aguas y frutos á moderados precios , logrando la cercanía á esta corte y demás ciudades de Castilla la Vieja , Galicia , Portugal , Aragon , Navarra , Guipuzcoa , Vizcaya , Montañas de Asturias , que concurrían á surtirse de las fábricas que habia en aquella ciudad , y que las muchas que habia antecedentemente , estaban arruinadas por la calamidad de los tiempos : que se hallaba gravada aquella ciudad en sus abastos , con diferentes impuestos y censos que no habia podido redimir , por haberse disminuido su vecindario , y descaecido

los

los arbitrios , de forma que no alcanzaban al pago de las cargas con que estaban gravados.

Que los medios para corregir estos atrasos sin perjuicio de tercero ni de la Real Hacienda , eran el restablecimiento de las fábricas y su aumento: que las existentes eran barraganes de todos colores mejores que en Leisden , bayetas de cien hilos , medias bayetas para entretelar , estameñas de todos colores , anchas y angostas , cordellates , mantas finas , entrefinas , y ordinarias , cobertores de colores , flecos de oro y plata finos , y botones como los de París , y que habia personas suficientes para lo que entonces se fabricaba.

Que á estas fábricas existentes se podrian aumentar las de lamparillas , como las de Lila , sargas de lana anchas y angostas para forros , sempiternas como las de primera suerte de Inglaterra , bayetas blancas y negras de cien hilos como las de Inglaterra , escarlatines á imitacion de los de Trapuori ; droguetes de lana de colores y lisos ; camelotes de lana como los de Flandes ; anascotes blancos y negros como los de Bruxas ; medias escarlatinas de todas suertes de lana ; galones de plata y oro , finos y falsos , como los de París , colonias de plata y seda de todos géneros ; ratina de lana para forros ; encaxes de plata y oro , finos y contrahechos , como los de Milán ; holandillas como las de Génova ; y guantes de todos géneros.

Expresó asimismo Valladolid ser la causa de no crecer sus fábricas y comercio , la falta de caudales precisos para ellas , lo excesivo de los encabezamientos de los reales tributos , las cargas y arbitrios municipales , imposiciones , y donativos ; y que

que despues de varias juntas y conferencias que tuvieron con los Diputados de los Gremios , se habia discurrido por medio eficaz para su restablecimiento y aumento , el que S. M. reduxese los encabezamientos de alcabalas , cientos , y servicios de millones , á la cantidad en que por cédulas de 24 de Enero de 1689 ; 16 de Julio de 1698 ; 23 de Abril de 1705 , y otras , se la habia mandado pagar en cada un año desde 1.º de Enero de 1688 , hasta fin de 1713 , por estas rentas , con el conocimiento que hubo de los dos por ciento , servicio de tres millones , y nuevos impuestos de carnes que se habian aumentado el año de 1706 , segregándose del asiento de los recaudadores , respectivo al total de la Provincia el casco de aquella ciudad y lugares , que siempre habian andado unidos con él , según habian corrido hasta fin de 1713 , que por decreto general se incorporó con los demás de la Provincia ; con cuyo medio (dixo la ciudad) aumentaria cincuenta telares en cada uno de los años que S. M. fuese servido mantenerla en esta proporcion , con lo qual podria comunicar á los fabricantes las franquicias que gozaban las demás fábricas de estos Reynos, traería á aquella ciudad y sus gremios fabricantes extranjeros , y contribuirían para el aumento de telares y surtidos de materiales con 1.5000 maravedís en cada un año.

Que pagando á la Real Hacienda lo mismo que pagaron desde el año de 1687 hasta el de 1713, se aumentarían con el crecimiento de fábricas y comercio los consumos , y que corriese esta providencia por veinte años desde principio del de 1722,

separando las rentas del casco de los Arrendadores de toda la Provincia : que la ciudad pagara por tercios puntualmente su encabezamiento , como lo hizo hasta fin de 1713. Que se arreglaran ordenanzas para las labores de las fábricas , con la perfeccion y calidad que requiere cada género : que los particulares que tuviesen privilegio para poner fábricas y telares en aquella ciudad , debiesen estar sugetos en el régimen y gobierno á las ordenanzas que se estableciesen : que por este medio se podia esperar el recoger mas de mil vecinos pobres que faltaban del vecindario , y se sustentaban de las limosnas de los Conventos de aquella ciudad , los quales se emplearian en las fábricas.

La Junta de Comercio en vista de todo , en consulta de 14 de Noviembre de 1721 , dixo que la proposicion de Valladolid era recomendable , no solo por lo que esta ciudad representaba , sino por ser de justicia ; en conformidad de lo mandado por reales cédulas , el que se la mantuviese en pagar por los encabezamientos de las referidas rentas , la misma cantidad en que estuvo encabezada desde el año de 1688 , hasta fin de 1713 , que habia satisfecho sin embargo de haber ido á menos su vecindario , y en descaecimiento su comercio y fábricas : á que se añadia lo dispuesto por las leyes del Reyno , y condicionado en la concesion de millones , que fué con calidad de que á todas las ciudades , villas y lugares que se quisieren en cabezar , se les hubiese de dar por encabezamiento por el quinquenio todas las sisas y demás servicios y contribuciones con que el Reyno servia , aunque el partido estuviese

arrendado conforme á las condiciones de dicho servicio.

Que considerándose las vexaciones y molestias que recibian los pueblos que no tenian encabezadas las alcavalas y tercias, con lo qual se disminuia la vecindad, trato y comercio, y respectivamente el valor de estos derechos, por irse muchas personas á otros lugares que estaban encabezados, con lo qual gozaban de alivio en perjuicio de los demás pueblos, y de la Real Hacienda, para obviar estos y otros inconvenientes, se habia condicionado por el Reyno, que se mandase verificar el valor que en los cinco años últimos hubiesen tenido las alcavalas y tercias de qualquier ciudad ó villa que estuviese por encabezar, y por lo que valiese el quinto baxadas costas, se le diese por encabezamiento á qualquiera que lo quisiese.

Que en lo que miraba á la separacion del casco de Valladolid, y lugares de su distrito, se consideraba no haber sido la union en beneficio de la Real Hacienda, sino en su perjuicio y del comun, y solo favorable á los asentistas, porque con este pretexto procuraban con indubitable ruina de aquella ciudad, suplir con el producto de su casco lo que no podian cobrar del resto de la Provincia por sus conocidos atrasos, de que resultaba que sin aliviar á los lugares de la comprehension iba cada dia en mayor destruccion la ciudad, cargándola mas de lo que su poca substancia podia dar.

Que la tolerancia de Valladolid en los siete años que habia estado unida, satisfaciendo su encabezamiento con aquel exceso, y lo resuelto para

la mencionada union , no embarazaba , ni habia privado á Valladolid del derecho que tenia adquirido por las leyes , y pactado en las concesiones de millones para que no subsistiese lo que era en tan conocido perjuicio suyo , y de su causa pública : pues manteniéndose aquel agravio experimentalmente la ciudad su mayor ruina , y no se lograría la grande importancia del restablecimiento de fábricas á que se dirigian las reales órdenes.

Que concediéndose á Valladolid lo que proponia era consiguiente el arreglamiento de ordenanzas para sus fábricas , y que estuviesen sujetas , y unidas al régimen y gobierno de ellas las ya plantificadas.

Que con este exemplar afianzado en las leyes , justicia y benignidad de S. M. se alentarian otras ciudades del Reyno á poner en planta en emulacion de Valladolid el mas exácto cuidado en aumento del comercio tan deseado por S. M. y tan provechoso para todo el Reyno : por cuyos motivos , y fenecerse el arrendamiento de las rentas reales de la provincia y su partido á fin de aquel año de 1721 , y haberse de hacer nuevo arrendamiento ; fué de parecer la Junta se podria conceder á Valladolid lo que proponia , con la prevencion de que para expedir la real cédula se hubiesen de dar por la Junta las providencias correspondientes para que la ciudad y sus gremios asegurasen el cumplimiento de lo que ofrecian , y que se participase lo que S. M. resolviese , si fuese favorable á Valladolid , al Consejo de Hacienda , para que así se executase y previniese en los arrendamientos que hubiese de hacer para desde

principio del año siguiente de 1722 ; y S. M. se conformó con esta consulta , diciendo : *como parece , y así lo he mandado.*

A consecuencia otorgó la ciudad en 18 de Setiembre la escritura siguiente : Don Pedro , García de Acedo , Escribano de Cámara del Rey , nuestro Señor , en su real Junta de restablecimiento general del comercio de España ; certificado que ante mí en 15 de Setiembre del año pasado de 1722 , por Don Francisco Rubin de Celis , y Cosio , y Don Fernando Alfonso de Robredo , vecinos y Regidores de la ciudad de Valladolid , Comisarios y Diputados por ella , y en virtud del poder que les dió su Justicia y Regimiento ; y asimismo , en nombre y en virtud de los que les dieron los tratantes y contribuyentes y Diputados mayores de los gremios y tratos de aquella ciudad ; y asimismo del que tuvieron de los Diputados contribuyentes de viñas de ella ; otorgaron la escritura de fianza sobre el establecimiento de fábricas de aquella ciudad , que su tenor á la letra , sin incluirse aquí los mencionados poderes por excusar prolixidad , es como se sigue. = En la villa de Madrid á 15 dias del mes de Setiembre , año de 1722 , ante mí el Escribano de S. M. y de Cámara de su real Junta del restablecimiento general del comercio de España , y testigos , parecieron los Señores Don Francisco Rubin de Celis Cosio , Caballero del Orden de Alcántara , y Don Fernando Alfonso de Robredo , vecinos y Regidores de la ciudad de Valladolid , Comisarios y Diputados por ella , en nombre y en virtud de su poder que les dió

, y otorgó su Justicia y Regimiento en 14 de Agosto de este año, ánte Gerónimo de Santillana, Escribano de S. M. y mayor del Ayuntamiento de dicha ciudad; y asimismo en nombre y en virtud de los poderes que tienen de los tratantes, y contribuyentes, y Diputados mayores de los gremios y ratos de la expresada ciudad, que le otorgaron en ella en 5 del referido mes de Agosto, ante Manuel Mateo de Villa, Escribano de S. M. y mayor de rentas reales de ella, á favor de Don Tomás de San Juan y Gamboa, y Don Christobal Martinez de Castañeda, Diputados mayores, quienes les substituyeron en los otorgantes en todo ante el mismo Escribano en 12 del ya referido mes de Agosto: y asimismo en nombre de los Diputados contribuyentes de viñas de la citada ciudad, y en virtud de su poder de 6 de dicho mes de Agosto, otorgado á favor de Don Francisco de la Vega Colmenares, Regidor perpetuo de ella, y á Don Juan de Covarrubias, Diputado de dicho gremio, ante el referido Gerónimo de Santillana, quienes le substituyeron en todo en los otorgantes ante el mismo Escribano en 10 del expresado mes de Agosto, los quales originales entregaron á mí el infraescripto, para que los insiera en esta escritura, é lo hice así, que su tenor á la letra es el siguiente. = Concuerta con los originales que quedan con el protocolo de este instrumento á que me refiero; y los Señores otorgantes usando de ellos, y de cada uno que confiesan y declaran no les está revocado, ni limitado en todo ni parte, y que los tienen aceptados, y en caso necesario

, de nuevo los aceptan : Dixeron , que en execu-
 , cion de lo resuelto por S. M. (que Dios guar-
 , de) á consulta de su real Junta de restablecimien-
 , to general del Comercio de 14 de Noviembre
 , del año pasado de 1721 , en virtud de su real ór-
 , den de 25 de Diciembre del antecedente de 720 ,
 , con la consulta que executó el Consejo de In-
 , dias en 22 del mes de Agosto del mismo año
 , de 720 , sobre el punto de aumentar , mejorar y
 , restablecer en estos Reynos de España las manu-
 , facturas y fábricas de seda , lana y otros géneros ,
 , de modo , que por su calidad y abundancia pu-
 , diesen ser suficientes para que la mayor parte de
 , estas ropas , que se embarcan en flotas y galeones
 , para el comercio de la América , fuesen de las
 , fábricas de España , de que resultaria , además
 , del beneficio considerable , de hacerse opulento
 , el comercio interior de estos Reynos , se obiaría
 , por este medio la extraccion de la plata y oro á
 , dominios extraños , que de los de la América se
 , conducen á España ; y que en consecuencia de
 , esta real orden la Junta resolvió con lo que dixo
 , el Señor Fiscal de ella , se escribiese (como se
 , executó) á los Corregidores de las ciudades prin-
 , cipales de las Provincias del Reyno , lo contenido
 , en la citada real orden , para que la hiciesen saber en
 , su Ayuntamiento , como tambien en la Junta de
 , Comercio , y casa del arte que hubiese para la
 , averiguacion de las fábricas que habia al presen-
 , te , y y hubiese habido en aquella ciudad , y lu-
 , gares de la Provincia , de qué géneros y texidos ;
 , que se discurriesen y propusiesen las franquicias ,
 , equidades y otros medios que pudiesen condu-
 , cir

, cir á que las referidas fábricas se restableciesen,
 , aumentasen y mejorasen con otras prevenciones,
 , á fin de que lo expresado le tuviese, y que sobre
 , ello informasen, para que con el pleno conoci-
 , miento que se requería en materia de tanta gra-
 , vedad, la real Junta consultase á S. M. como lo
 , hizo, por la citada de 14 de Noviembre de 721
 , por la expresada de Valladolid, acompañándola
 , con el informe que remitió certificado de su Con-
 , tador, en que expuso ser la situacion de esta
 , ciudad la mas cómoda de Castilla la Vieja para
 , todo género de fábricas de seda y lana, por la
 , cercanía de montes, abundancia de aguas y fru-
 , tos, á moderados precios, y en la mediacion á
 , esta Corte, y demas ciudades de Castilla la Vie-
 , ja, Galicia, Portugal, Aragon, Navarra y otros
 , de esta Península, que concurren á surtirse de
 , las fábricas que hay en ella, y que las muchas
 , que habia antecedentemente estaban arruinadas
 , por la calamidad de los tiempos, y falta de ve-
 , cindad, y descaecido los arbitrios y otras razo-
 , nes, y motivos que expresó; y que los medios
 , para corregir estos atrasos sin perjuicio de ter-
 , cero ni de la real Hacienda, era el restableci-
 , miento de las fábricas y su aumento; y las que
 , con brevedad se podian aumentar á las existen-
 , tes eran de lamparillas, como las de Lila, sargas
 , de lana anchas y angostas para forros, sempiter-
 , nas de primera suerte como las de Inglaterra,
 , escarlatines, droguetes de colores listados y lisos,
 , y otros géneros de lana, galones de plata y oro
 , finos y falsos como los de París, colonias de pla-
 , ta y seda de todos géneros; encaxes de plata y
 , oro

, oro finos y contrahechos como los de Milán;
 , holandillas como las de Génova; guantes de to-
 , dos géneros; y que las fábricas que habia exis-
 , tentes de barraganes de todos colores, bayetas, es-
 , tameñas anchas y angostas, cordellates, mantas,
 , finas, entrefinas, y ordinarias, y cobertores de
 , colores, flecos de oro y plata finos, y botones
 , como los de París, se aumentarían, y que tenían
 , prensas suficientes para lo que al presente se fa-
 , brica; y que despues de varias juntas y conferen-
 , cias que habia tenido con los Diputados de los
 , Gremios, discurrió por medio mas efectivo para
 , el restablecimiento y aumento del comercio y
 , fábricas en aquella ciudad, que S. M. reduxese
 , los encabezamientos de alcabalas, cientos, y ser-
 , vicios de millones de ella, á la cantidad en que
 , por reales cédulas se le habia mandado pagar en
 , cada un año desde primero de Enero de 1688
 , hasta fin de Diciembre de 1713 por estas rentas
 , con el crecimiento que hubo de los dos por cien-
 , to, servicio de tres millones y nuevos impuestos
 , de carnes que se aumentaron el año de 1706, se-
 , gregándose del asiento de los recaudadores del
 , total de la Provincia el casco de aquella ciudad,
 , y lugares que siempre han andado unidos con él,
 , segun corrieron siempre hasta fin de 713, que por
 , decreto general se incorporó con los demas de la
 , Provincia, con cuyo medio aumentarían cin-
 , cuenta telares en cada uno de los años que S. M.
 , fuese servido se le mantuviese en esta proporcion,
 , con la que podrian comunicar á los fabricantes sus
 , franquicias y libertades establecidas en las demas
 , fábricas de estos Reynos, trayendo aquella ciudad

, y sus gremios fabricantes extrangeros, y de los que
 , se hallan en ellos; y para el aumento de dichos te-
 , lares contribuirían en cada un año para surtir de
 , materiales á los fabricantes para las fábricas con
 , un cuento y quinientos mil maravedís, quedán-
 , do efectos al comercio baxo de las reglas que
 , tenían acordado en junta que celebraron en 15
 , de Marzo de 720: en vista de este informe, y
 , de otros motivos y razones congruentes que se
 , expusieron á S. M. por la real Junta en la ci-
 , tada consulta en 14 de Noviembre de 1721, fué
 , servido resolver por su real decreto conferir á
 , dicha ciudad y sus gremios la proporcion de la
 , cantidad que pagaban por los encabezamientos
 , de alcabalas, cientos y servicios de millones, y
 , de los dos por ciento, servicio de tres millones,
 , y nuevos impuestos de carnes que se aumenta-
 , ron en el año de 706, á la que habian satisfes-
 , cho hasta fin del de 1713, con la segregacion
 , del total de la provincia de dicha ciudad, y lu-
 , gares que siempre habian andado unidos con él,
 , por veinte años, que han de empezar desde pri-
 , mero de Enero de este presente, y cumplirán á
 , fin de Diciembre del de 1741; y con la calidad
 , de que en cada uno de ellos hayan de aumentar
 , 50 telares de las fábricas que enuncian en el ci-
 , tado su informe y consulta: Y asimismo se con-
 , cedieron á dicha ciudad y sus gremios, maes-
 , tros, oficiales, y demás personas que se han de
 , ocupar en las referidas fábricas, que así se han
 , de aumentar, varias franquicias, exenciones y pri-
 , vilegios; para todo lo qual (y haciéndose pri-
 , mero obligacion y allanamiento por los otorgan-
 , tes

tes como tales Diputados y Apoderados) se les ha de dar el real despacho conveniente como está acordado por la real Junta, en vista de la resolución de S. M. y en su consecuencia, y cumpliendo con lo mandado, desde luego los otorgantes en virtud de los poderes preinsertos que tienen de la expresada ciudad, y de los tratos y contribuyentes, y Diputados mayores de los gremios y tratos de ellos, y del de los Diputados y contribuyentes de herederos de viñas de dicha ciudad, y usando de la facultad que por cada uno de ellos se le conceden, los obligan á todos juntos de mancomun, y á cada uno de por sí in solidum, y á las personas y bienes de cada uno de dichos gremios, y herederos de viñas con la dicha ciudad, y sus propios y rentas, y á esta con ellos, y en su nombre, y de cada uno en general y en particular, renunciar las leyes de *duobus rex debendi*, y la auténtica presente de *fide juroribus*, y la epistola y decision de Adriano, excusion de bienes, y las demás leyes y derechos de la mancomunidad, segun y como en ella se contiene, á que guardarán, cumplirán y observarán lo siguiente: = Que en conformidad de la real resolución que queda citada dicha ciudad, gremios y herederos de ella, y en conformidad de lo propuesto por ella en el expresado su informe y consulta, á que dió motivo: los obligan á que en cada un año de los veinte por que les está concedida la dicha gracia, aumentarán 50 telares para la fábrica de los géneros de ropa de seda, lana, encages, galones y botones de oro y plata, segun de la for-

, ma y clase que quedan nominados : y por
 , lo respectivo á los de este presente año , median-
 , te lo adelantado del tiempo , los obligan para
 , en el caso de no poder establecer los 50 telares
 , que es de su obligacion , pondrán los correspon-
 , dientes á los meses que quedan de este año , cum-
 , pliendo el todo de ellos. En el siguiente de 723,
 , con los que á este corresponden , por cuyo mo-
 , tivo no ha de dexar de correr la gracia de la baxa
 , que les está concedida ; y si en algun año de los
 , demás siguientes establecieren mas número que
 , los de su obligacion , se ha de entender y decla-
 , rar por los de adelante , presentando en la real
 , Junta el recado justificativo de su pertenencia.
 , Asimismo obligan á la dicha ciudad , sus gre-
 , mios y herederos de ella , á pagar , y que paga-
 , rán á S. M. en cada uno de los veinte años la
 , cantidad que han satisfecho , y á que está redu-
 , cido el encabezamiento de las referidas sus alca-
 , balas , cientos y servicio de millones , dos por
 , ciento , servicio de tres millones , y nuevos im-
 , puestos de carnes que se aumentaron en el di-
 , cho año de 706 , y pagaron hasta fin de Diciem-
 , bre del citado de 1713 , en conformidad de lo
 , resuelto últimamente por S. M. á los tiempos
 , tercios y forma de pagas , y so las penas que lo
 , executaron hasta el expresado dia. = Asimismo
 , obligan á la referida ciudad y dichos sus gremios
 , y herederos , á que traerán á ella maestros fabri-
 , cantes extranjeros de los que se hallan en estos
 , Reynos , y los demás oficiales que para dichas
 , fábricas se necesiten , todo ello segun y en la for-
 , ma que por la Junta de Comercio se consultó,

, y se resolvió por S. M. por su real decreto ex-
 , pedido en Valsain á 19 de Julio de este año,
 , que la justificacion que en fin de cada uno de
 , los veinte años ha de hacer la ciudad (á que la
 , la obligan y á sus gremios) la ha de presentar en
 , dicha real Junta, y aprobada que sea, sin otro
 , requisito, se ha de pasar aviso al Consejo de Ha-
 , cienda de haber cumplido con lo que es de su
 , obligacion, para que por aquella via no se le
 , embarace el goce de la expresada baxa y gracia
 , concedida, y se le dé el despacho conveniente
 , para el siguiente año. = Y en esta forma, y con
 , las calidades y condiciones que van enun-
 , ciadas, otorgan esta escritura de obligacion en
 , nombre de dicha ciudad y sus gremios y herederos
 , de viñas, y con todas las demás circunstan-
 , cias, fuerzas, firmezas y solemnidades que para
 , su mayor validacion se requieran y sean necesas-
 , rias, sin que le falte cosa alguna; y en virtud
 , de sus poderes, y debaxo de la expresada man-
 , comunidad los obliga á que cumplirán y guar-
 , darán todo lo contenido en esta escritura segun
 , y como en cada uno de sus capítulos se expresa,
 , y no lo haciendo y cumpliendo así los otorgan-
 , tes, en dicho nombre desde luego consienten
 , que por los Señores de dicha real Junta se tome
 , la providencia que fuese servida y convenga al
 , real servicio, y con las penas y multas que les
 , impusiese y tuviese por convenientes, y que á
 , dicha ciudad y sus gremios obligados se le apre-
 , mie por la via y remedio mas breve que de de-
 , recho haya lugar; y para su cumplimiento los
 , otorgantes obligan las personas y bienes de los
 , que

que se nominan en los dos poderes de dichos gremios y herederos, y de cada uno de ellos; y los propios, rentas y arbitrios de la expresada ciudad, y los de dichos gremios, unos y otros muebles y raices, derechos y acciones habidos y por haber, y dan el que tienen á las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier parte que sean, y en especial á dichos Señores de la real Junta de comercio, á cuyo fuero y jurisdiccion los someten á dicha ciudad y gremios, para que á ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncian en dicho nombre el suyo propio y domicilio, y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicium*, con todas las demás de su favor; y la general en forma; y por razon de ciudad y comunidades renunciaron asimismo todo beneficio de menor edad y de restitucion *in integrum*, con las demás que les competen, y para la mayor validacion de esta escritura la juraron en su nombre, segun y como por sus partes lo hacen por sus poderes, en firmeza de lo qual así lo otorgaron y firmaron, á quienes yo el presente Escribano de Cámara doy fé conozco, siendo testigos Don Pedro Pastor, Agente de negocios, Don Felipe de Ravago y Cosio, y Don Francisco Luis, residentes en esta corte. = Don Francisco Rubin de Celis Cosio. = Don Fernando de Robredo = ante mí, Pedro García de Acedo. =

En consecuencia de las citadas reales resoluciones, acordó la Junta en 21 de Agosto de 1722, que para gozar la ciudad de Valladolid la gracia y merced de no pagar por espacio de 20 años mas

cantidad por alcabalas, cientos y millones, que la que pagó hasta fin del año de 1713, segregándola, y á los lugares que con ella estaban incorporados del total de la Provincia, baxo de la obligacion particular que habia hecho la misma ciudad y sus gremios hasta el expresado dia, debia establecer y poner en cada uno de dichos 20 años 50 telares de las ropas y texidos de seda, lana, oro y plata, que expresaban en su informe, demás de los que por entónçes se hallaban existentes, trayendo para dicha fábrica y establecimiento maestros y oficiales extranjeros de los que hubiese en estos Reynos para su mejor perfeccion; y deseando la Junta que la ciudad cumpliese con lo ofrecido, para su mejor execucion y aumento de dichas fábricas, y evitar dilaciones y debates perjudiciales, mirando siempre al logro de lo que S. M. concedia, acordó los artículos siguientes.

Que para la expedicion de todas las dependencias concernientes á dichas fábricas, recaudacion y distribucion de caudales pertenecientes á ellas, causas de los fabricantes y sus oficiales, se formase una Junta en las casas del Ayuntamiento, que celebrase dos dias cada semana, y los demás que fuesen necesarios, compuesta por el Corregidor ó su Teniente: dos Regidores, que lo eran Don Francisco Rubin de Celis Cosio, Caballero del Orden de Alcántara, y D. Fernando Alfonso de Robredo, y los quatro Diputados de los gremios de por mayor, y herederos de viñas de aquella ciudad, cada uno con voto, y por Escribano de ella al moderno del Ayuntamiento, para que autorice lo que se acordase y determinase, pasando ante él todos los

negocios y causas concernientes á fábricas, dando á esta Junta plena jurisdiccion en la primera instancia con inhibicion á la Chancillería, Justicia ordinaria de dicha ciudad, y demás Consejos, Tribunales, y Jueces, excepto á la Junta formada en la Posada del Presidente de la Chancillería, adonde las partes pudiesen llevar sus quejas por apelacion, quedando, como quedaba, subordinada y sujeta á la Junta general, y no á otro tribunal, ni Juez alguno, y que de las sentencias, autos y determinaciones pudiesen apelar á esta, adonde con la que tomase quedasen fenecidas las causas sin otro recurso.

Que no pudiesen tener Junta, sin que concurriesen á lo ménos tres votos, y que sin estos no se pudiese hacer determinacion alguna.

Que si faltasen por muerte, ausencia perpetua, ó dexacion, alguno de los Regidores nombrados, debiese la misma Junta proponer á la general dos de entre los demás del Ayuntamiento, para que elija uno, el que pareciese mas conveniente, habil y capáz.

Que los dos gremios, faltando alguno de los quatro Diputados á quienes se ha dado voto, no puedan nombrar en su lugar á quien no esté obligado en los poderes al cumplimiento de lo propuesto á S. M. porque no siendo interesado en ello, no se aplicará con el zelo que es necesario á su permanencia.

Que los Diputados, Regidores de Valladolid, que se hallaban entónces en esta Corte con sus poderes, y los de los gremios de por mayor, y herederos contribuyentes de viñas de ella, á la soli-

licitud de esta dependencia, otorgasen escritura de obligacion ante el Escribano de Cámara de la Junta, en conformidad de lo resuelto por S. M. á que en cada un año de los 20 por que les estaba concedida dicha gracia, establecerán y pondrán en dicha ciudad los 50 telares en cada uno, de las ropas y tejidos que se expresan en su informe y consulta citada, demás de los que al presente se hallan existentes en ella, obligándose la ciudad y gremios todos juntos, y de mancomun, é in solidum á su cumplimiento, y que respecto á lo adelantado del tiempo, y en el caso de que no puedan poner los 50 telares que tocaban á aquel año de 1722, establezcan los que respectivamente corresponden á los meses que quedan de él, cumpliendo el todo de los cientos en el siguiente de 1723: y que por esta causa no ha de dexar de correr la gracia que la está concedida; y que si en alguno de los demás años siguientes pudiesen mas número de los que eran de su obligacion, habia de ser visto, declarase y entendiese haber cumplido prorata por los de adelante, presentando en esta real Junta instrumento que justifique su permanencia.

Que executada que fuese esta obligacion, se diese certificacion por el Escribano de Cámara de la Junta, que sirviese de aviso al Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, de haberla otorgado para que en él hiciesen la correspondiente á los tributos reales por el tiempo de los 20 años.

Que la justificacion que en fin de cada uno de ellos habia de hacer la ciudad de Valladolid, la habia de presentar en esta Junta, y aprobada que fuese sin otro requisito, se pasaria aviso, ó daria

certificacion el Consejo de Hacienda y Sala de Millones, de haber cumplido con lo que era de su obligacion, para que por aquella via no se le embarazase al goce de dicha gracia, y se le diese el despacho conveniente para el siguiente año: y que para que la justificacion fuese conveniente, se diese despacho por esta Junta dirigido al Intendente Corregidor de Valladolid y su Provincia, para que judicialmente se hiciese inventario de las fábricas, telares y maniobras que entónces existian; con lo qual se vendria, con los que se estableciesen á fin de cada un año, en convencimiento de si se habia cumplido con lo propuesto.

Que siendo preciso para la mejor cuenta y razon de los caudales pertenecientes á dichas fábricas, nombrar un Contador y un Depositario, para que aquel llevase la cuenta, y en este entrasen los caudales y géneros pertenecientes á ellas, los debiesen nombrar los expresados Caballeros Diputados de dicha ciudad y gremios que se hallaban en esta Corte, atendiendo á la mayor inteligencia en el Contador, y mayor seguridad en el Depositario, consignando á uno y otro un correspondiente sueldo á proporcion de su trabajo, y hecho, diesen cuenta en esta Junta para que constase.

Que no habia de haber otro desperdicio, ni ayuda de costa ó sueldo, porque á los quatro Diputados que se les daba voto para dicha Junta, sus respectivos gremios les podrán dar la ayuda de costa que gustasen, de cuyo beneficio no habian de gozar los Capitulares por ser carga precisa de sus empleos; y por lo respectivo al Teniente Cor-

régidor, se le atenderia por dicha Junta, según lo que trabajase.

Que en poder del Depositario habian de entrar los caudales que excediesen de lo que se debia satisfacer á la Real Hacienda, hasta la cantidad que pagaban ambos gremios entónçes, lo qual no se habia de convertir en otra cosa que en el establecimiento y permanencia de dichas fábricas, ó en utilidad de todo el comun, como tambien que no se habian de satisfacer maravedis algunos sin libramiento de dicha Junta, intervenido por el Contador.

Que en fin de cada año habia de dar cuenta, ó ántes si fuese necesario, como tambien tendria facultad la Junta de dar las providencias mas convenientes á la seguridad de los caudales que entrasen en poder de dicho Depositario.

Que si la experiencia manifestase ser necesario nombrar algunas personas para el buen régimen, lo pudiese hacer dicha Junta, con tal que si se señalase salario por su ocupacion, se hubiese de aprobar en esta.

Que asimismo habia de poder la expresada Junta arreglar ordenanzas para cada texido de ropas y maniobras, valiéndose de personas prácticas y de inteligencia, las quales executadas, se habian de aprobar por esta real Junta.

Que habia de tener facultad y jurisdiccion para librar los despachos y órdenes concernientes á dichas fábricas, y personas que se ocupasen en ellas, para fuera del casco de dicha ciudad, y que las Justicias de todas las demás, y de las villas y lugares donde fuesen dirigidas, las diesen su cumplimiento.

Que debiese vigilar en que las fábricas fuesen arregladas conforme á las leyes del Reyno, nombrando personas que las reconociesen, y que estas solicitasen la mejora, hasta su entera perfeccion, y que reconocidas se marcasen y sellasen, para que no se pudiesen adulterar.

Que si estuviesen concedidos algunos privilegios á fabricantes, que fuesen á serlo á aquella ciudad, no hubiesen de tener fuerza, pues que no habian de gozar de otros, que los que se concediesen al todo de dichas fábricas; y que al Presidente de aquella Chancillería se encargase mucho averigüe con zelo y cuidado todas las providencias que se dieren por la particular Junta expresada, á fin de que se consiga lo que se desea, y tanto importa así al real servicio como á la causa pública, y bien común; y que para que todo lo expresado se observase y guardase, se expidiese real cédula.

En execucion de lo prevenido en uno de los artículos de acordado antecedente, propusieron los Regidores y Diputados de los gremios por Contador á Don Francisco de Cosío Mier, con el salario de 200 ducados, y por Depositario á Don Juan Antonio de Arenzana, recaudador de los gremios, y á Don Joseph de Castellanos, recaudador del de herederos de viñas, para que cada uno de ellos sirviese respectivamente dicho empleo de Depositario, mediante tener afianzada el todo de la recaudacion con el salario de uno y medio por ciento, cuya proposicion se aprobó por la Junta en 16 de Setiembre de 1722, por cuenta y riesgo de los nominadores, y se mandó

en el mismo decreto que presentasen en la Junta justificacion de los telares que habia entónces existentes en Valladolid, con expresion de los géneros y tejidos de que se componian.

Los dos Regidores Comisarios de Valladolid en virtud de los poderes que les dió su regimiento, junto con los Diputados de los gremios y contribuyentes de viñas; otorgaron en 15 de Setiembre del mismo año, ante el Escribano de Cámara de la Junta, la fianza que se previno en el acordado que queda anotado, en que relacionándose todos los antecedentes de que se ha hecho expresion, se obligaron á aumentar en cada un año de los 20 de la concesion 50 telares para la fábrica de los géneros que tenian expresados en sus informes, poniendo los correspondientes á los meses que quedaban del año de 1722, y ajustando hasta 100 en el de 1723, y que si en alguno de los siguientes estableciesen mas número que los de su obligacion, se había de entender y declarar por los de adelante, presentando en la real Junta el recado justificativo.

Que pagarían á S. M. en cada uno de los 20 años la cantidad á que estaba reducido el encabezamiento de alcabalas, cientos y millones, segun y como se habian pagado hasta el Diciembre de 1713.

Que pondrian en sus fábricas maestros fabricantes extrangeros de los que se hallaban en estos Reynos, y los demás Oficiales que para ellas se necesitasen.

Que presentarian en la Junta la justificacion que en fin de cada un año de 20 había de hacer la

ciudad sobre el establecimiento anual de los 50 telares, para que aprobada, se pasase aviso al Consejo de Hacienda, y no se le embarazase por aquella via el goce de la gracia concedida.

En 19 de Octubre de 1722 se expidió la real cédula del privilegio concedido á Valladolid, que se imprimió, en que se comprehenden todos los antecedentes que se han expuesto, y fué obedecida por la Chancillería y ciudad, y aceptada la jurisdiccion por los Ministros que compusieron la Junta de Comercio de aquella ciudad.

, El Rey. = Por quanto por real cédula firmada de mi mano en 15 de Mayo del año pasado de 1707, y refrendada de Don Juan Manuel de Herédia y Texada, mi Secretario que fué, y de mi real Junta de Comercio de la Corte, fué servido mandar lo siguiente: = El Rey. Por quanto el Rey Don Cárlos II.º mi Señor, y mi tio (que goce de Dios) por su real decreto de 29 de Enero del año pasado de 1679, se sirvió formar Junta, para restablecer y aumentar el comercio general de estos Reynos, nombrando Ministros para ella á Don Lope de los Rios, Don Cárlos Ramirez de Arellano, Don Francisco Centani, y Don Joseph de Beytia, en la que señalando dias fixos, cada semana, se llamasen y oyesen, siempre que conviniese, personas prácticas é inteligentes, confiriendo, y considerando lo mas conveniente para el logro de este fin. Y habiéndose dado principio á ella, por consulta de 6 de Febrero de aquel año, representó á S. M. que para que tuviese efecto materia tan importante, necesitaba esta Junta, de que S. M. se sirviese concederla juris-

, diction privativa para conocer y proceder de
 , todas las causas y materias tocantes á tráfico y
 , comercio , y lo que en qualquier manera fue-
 , se , ó pudiera ser anexo y dependiente á él,
 , pues sin esta jurisdiccion , no podian hacer se
 , executasen las resoluciones , así por las Justicias,
 , como por las demás personas , á quienes tocara,
 , con independenciam , de qualesquiera Consejos y
 , Tribunales , como se habia practicado en todos
 , tiempos que se formaron Juntas para negocios
 , de menor entidad ; á cuya consulta se sirvió re-
 , solver (entre otras cosas) que con intervencion
 , del Gobernador del Consejo , que entónces lo era
 , Don Juan de Lapuente , se volviese á ver el
 , punto de jurisdiccion , y se le consultase lo que
 , pareciera sobre él. En cuya observancia , por otra
 , consulta de 25 de Abril del mismo año de 79,
 , en la que concurrió el referido Gobernador del
 , Consejo , repitió la Junta á S. M. la misma ins-
 , tancia sobre la concesion de jurisdiccion priva-
 , tiva , por las razones que habia expresado , y
 , otras que nuevamente expusieron en esta , con
 , la que S. M. se sirvió conformarse , y concederla
 , la jurisdiccion privativa que propuso , con inde-
 , pendencia de qualesquiera Consejos , Tribunales
 , y Justicias ; y que hubiese Secretario en ella , re-
 , servando el nombramiento del sugeto que habia
 , de serlo. Y por justos motivos que se le ofrecie-
 , ron al referido Señor Rey , mi tio , en conse-
 , quencia de la resolucion que va expresada , por
 , decreto de 25 de Diciembre de 1682 , tuvo por
 , bien de volver á formar nueva Junta de Comer-
 , cio , con eficaces encargos al mismo fin , y que
 , se

, se tuviese en una de las piezas del Consejo, para
 , cuyo efecto mandó despachar la cédula del tenor
 , siguiente. = El Rey. Por quanto considerando lo
 , que conviene aumentar el comercio en estos Rey-
 , nos, he resuelto poner materia tan importante
 , al cuidado de una Junta, que mandé formar á
 , este fin, en que han de concurrir Don Carlos de
 , Villamayor y Vivero, Caballero del Orden de
 , Calatrava, del Consejo, Don Luis Cerdéno y
 , Monzon, Caballero del Orden de Santiago, del
 , de Indias, Don Luis del Oyo y Maeda, Caba-
 , llero de la misma Orden, del de Hacienda y Don
 , Francisco de Soto y Guzman, Caballero del Or-
 , den de Santiago, Alguacil mayor del de Guer-
 , ra, y Don Andres Martínez Navarrete, Regi-
 , dor de Madrid; y conviniendo que esta Junta
 , tenga toda autoridad y jurisdiccion, he tenido
 , por bien de concederla, como por la presente se
 , la concedo privativa, para todo lo que la tocara
 , y pertenesiere. Y es mi voluntad, que las ape-
 , laciones que se interpusieren en sus incidencias
 , y dependencias, que conforme á derecho se de-
 , ban otorgar, vayan privativamente á la dicha
 , Junta, y no á otro Tribunal; porque á los Con-
 , sejos, Chancillerías, Tribunales, Jueces y Jus-
 , ticias de estos Reynos, los inhibo, y he por in-
 , hibidos, y les mando no se intrometan á conocer
 , de ello en manera alguna, ni con ningun pre-
 , texto, porque solo la dicha Junta ha de cono-
 , cer única y privativamente de todo lo referido,
 , y lo anexo y dependiente; para cuyo efecto la
 , doy y concedo tan bastante poder, facultad y
 , jurisdiccion, como de derecho es necesaria, y
 , en

en tal caso se requiere, con sus incidencias y de-
 pendencias. Y para excusar las competencias,
 que tanto embarazan el curso de los negocios,
 derogo todos, y qualésquier fueros que pertene-
 cieren ó pudieren pretender los interesados, á
 título de qualésquier exención que tengan, ó de-
 ban gozar: y mando, que sobre ello no se for-
 me, ni admita competencia alguna. Fecha en
 Madrid á 15 dias del mes de Marzo de 1683
 años. YO EL REY. Por mandado del Rey nues-
 tro Señor, Don Antonio de Zúñiga y Aponte.
 En virtud de la qual, y de decreto de 24 de
 Setiembre de 1686, á consulta de la misma Jun-
 ta, prosiguió en el conocimiento de estas mate-
 rias, hasta 13 de Noviembre del año pasado
 de 1691, en que por otro el referido Señor Rey,
 mi tío, tuvo por bien de formar nueva Junta
 de Comercio con la misma plena y privativa
 jurisdiccion y inhibicion á todos, y qualésquier
 Consejos, Tribunales y Justicias, nombrando
 por Ministros de ella al Conde de Monterrey,
 Don Diego de Flores, del Consejo, Don Feliz
 Marimon, del de Aragon, Don Joseph de Or-
 tega, del de Indias, Don Agustin de Espinola,
 del de Hacienda, Don Joaquin de Aguirre, Al-
 calde de Corte, Don Francisco Ronquillo, Cor-
 regidor de Madrid, y Don Andres Martinez
 Navarrete, Regidor, quienes continuaron con esta
 incunvencia. Y debiéndome á mí (como es justo)
 la mayor atencion y cuidado, quanto pueda ser
 mayor bien universal de mis vasallos, su alivio,
 y conservacion, considerando que el medio mas
 eficaz para el logro de tan importante fin, es el
 que

que se restablezca, y aumente el comercio en es-
 tos Reynos, que no obstante las repetidas pro-
 videncias que á este efecto practicó dicho Señor
 Rey mi tío, se halla tan atenuado, y deseand
 con paternal amor á mis vasallos, que desde la
 estrechez y falta de medios, en que con tanto
 dolor mio los considero, se restituyan á la anti-
 gua opulencia que tenían, por resolución de
 de Junio del año pasado de 1705, tuve por bien
 formar nueva Junta de restablecimiento de Co-
 mercio, para que en ella se tratase este grave
 punto por Ministros de la mayor satisfaccion y
 zelo, y hombres de negocios los mas prácticos é
 inteligentes en el comercio, señalando los que
 de una y otra clase habian de componerla por
 entónces, y que se tuviese en hua de las Salas
 del Consejo de Castilla, los Märtés, Jueves, y
 Sábados por la tarde, con facultad al Presidente
 de poderla convocar extraordinaria, siempre que
 fuese menester: y que si alguno de los nombra-
 dos para ella no pudiese concurrir, no se po-
 dexase de tenerse los dias señalados, como así se
 habrá de observar en adelante. Y por que en di-
 ferentes decretos y órdenes mios, mandé re-
 formar el número de Ministros, que desde su
 erección convino asistiesen á ella, y que se con-
 tinuasen con vos Don Lorenzo Folch de Car-
 dona, de mi Consejo, como Presidente, Don
 Joseph Agustín de los Ríos, Fiscal, y Don
 sejero del de Indias, Don Antonio de la Vega,
 del de Hacienda, Don Bernabdo Tinaxero de la
 Escalera, mi Secretario del Consejo de Indias,
 el Conde de Torre Hermosa, y el Marqués de

, Monté-Sacro, loy por Secretario á Don Juan
 , Manuel de Heredia Texada, que asimismo lo es
 , de mi real Cámara y Registro general de Mer-
 , cedes, tuxe por bien de mandar se os pasen to-
 , dos los papeles, autos y demás concernientes
 , que paraban, y hubo en la referida Junta de
 , Comércios, que se tenia en la Posada del Conde
 , de Monterrey, como con efecto se pasaron á po-
 , der del Secretario. Y por otro mi real decreto
 , de 18 de Abril próximo pasado, mandé conti-
 , nuáseis con todos los dichos papeles y lo anexo
 , á ellos, en la propia forma que lo hacia la de
 , donde fueron sacados, dando las providencias y
 , sentencias como si en ella se estuviera executan-
 , do, con facultad de nombrar Fiscal y Escriba-
 , no que fuese de vuestra mayor satisfaccion, en
 , la conformidad que los tuvo la antecedente. Y
 , haciéndose cada dia mas precisa la necesidad de
 , restablecer el comercio general, fábricas, ma-
 , niobras, y otros qualesquiera medios que puedan
 , redundar en mayor aumento y beneficio de mis
 , vasallos, que con tanto desvelo solicito y respe-
 , to de la piedad divina se consiga, al paso que
 , debe España á su soberana providencia, que
 , dentro de ella se hallen todos los materiales que
 , para practicar qualquiera industria se necesitan,
 , de lo que están privadas las demás naciones, pues
 , vemos vienen á buscarlos en ella, y que labo-
 , reándolos en sus fábricas nos los vuelven, con
 , lo que extraen de estos Reynos el dinero y los
 , caudales, de donde dimana la estrechez que gene-
 , ralmente padece, que cesaria si se consiguiese que
 , los naturales se entregasen enteraente á esta apli-
 , ca-

, cacion y trabajo , por donde á un tiempo se re-
 , dimiria la miseria de tantos mendicantes, pudién-
 , dose inventar tales industrias, que aun á los im-
 , pedidos (que totalmente no lo estén) se les pudie-
 , se ocupar de suerte que ganasen el sustento en ellas,
 , confiando que el zelo de los Ministros de esta
 , Junta aplicará con eficacia todos los medios con-
 , ducentes al mejor logro de materia tan impor-
 , tantísima. Y conviniendo que para este fin ten-
 , ga toda autoridad y jurisdiccion , he tenido por
 , bien de concedérsela (como por la presente se la
 , concedo) privativa para todas las materias to-
 , cantes á punto de tráfico y comercio, en la mis-
 , ma forma y con la propia ampliacion y calida-
 , des , que el Señor Rey mi tío se la concedió á
 , las Juntas antecedentes por su real cédula que
 , va inserta , y citado decreto de 24 de Setiembre
 , de 86 , sin limitacion de cosa alguna , que he
 , aquí por repetida una , y otro , como si se ex-
 , presase á la letra , oyendo en justicia , y admi-
 , nistrándosela á los interesados en todos los pley-
 , tos y causas que estuvieren pendientes , y que
 , en adelante se ofrecieren , y en qualquiera ma-
 , nera tengan ó pudieren tener su origen de ma-
 , terias , ó cosas tocantes á tráfico y comercio , así
 , demandando como defendiendo , acordando y
 , dando las providencias convenientes al mejor lo-
 , gro de esta incunvencia , despachando para su
 , execucion por la Secretaría de la Junta , todas
 , las cédulas y órdenes necesarios , sin interven-
 , cion de Consejo , Tribunal , ni Ministro alguno,
 , porque única y privativamente ha de poder co-
 , nocer esta Junta de todo ello , y lo anexo y de-

, pendiente , y subdelegar esta jurisdiccion quan-
 , do convenga , en la persona ó personas que tu-
 , viere por convenientes , á quienes en tal caso
 , se la concede igual , y á todos los demás los in-
 , hibo y he por inhibidos del conocimiento de las
 , dichas causas , que así es mi voluntad. Dada en
 , Buen-Retiro á 15 dias del mes de Mayo de 1707.=
 , YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro
 , Señor, D. Juan Manuel de Heredia y Texada.= Y
 , deseando para el mejor logro de lo expresado en
 , dicha mi real cédula , y el mayor aumento de
 , fábricas en estos mis Reynos , y el restableci-
 , miento de las que en ellas ha habido ; de forma,
 , que se aumenten sus manufacturas de todos los
 , géneros de ropas de seda , oro , plata , lana , y
 , otros que por su calidad y abundancia puedan ser
 , capaces y suficientes para que la mayor parte de
 , estas ropas , que se embarcan en flotas y galeo-
 , nes para el comercio de la América , fuesen de
 , las fábricas de España , de que resultaria , ade-
 , más del beneficio considerable de hacerse opu-
 , lento el comercio interior de mis Reynos , se ob-
 , viaria por este medio la extraccion á dominios
 , extraños de la plata y oro que de los de la Amé-
 , rica se conducen á España. Y respecto de que
 , los materiales necesarios , como eran sedas , la-
 , nas , aceytes , y otros , los produce con abun-
 , dancia esta península ; por órden mia de 25 de
 , Diciembre de 1720 , mandé al mi Presidente y
 , los de mi real Junta de restablecimiento general
 , del Comercio , que teniendo presente la consulta
 , que sobre lo expresado me hizo mi Consejo
 , Real de las Indias en 22 de Agosto del mismo
 , año,

, año , para que con reflexion á la gravedad de
 , esta materia , y con la aplicacion y providencias
 , que facilitasen el referido fin de aumentar y me-
 , jorar las fábricas , discurriese y me propusiese
 , todos los medios de franquías , equidades , y otros
 , que pudiesen conducir á su logro. En cuyo cum-
 , plimiento , y para proceder con mas claro cono-
 , cimiento , dió órdenes á los Corregidores de las
 , ciudades principales de las provincias de estos
 , mis Reynos , para que entendidos de la expre-
 , sada mi real orden , y haciéndola saber á sus
 , Ayuntamientos , y en la Junta de Comercio y
 , casa del arte que hubiese , averiguasen qué fáabri-
 , cas habia al presente , y hubiese habido en aque-
 , lla ciudad y lugares de su provincia , de qué
 , géneros y texidos , y discurriesen y propusiesen
 , las franquías , y otros medios que pudiesen con-
 , ducir á que las referidas fábricas se restablecie-
 , sen y aumentasen , é informasen cada uno de
 , las personas que le pareciese de inteligencia y
 , experiencia en esta materia , y que executadas
 , estas diligencias é informes (de que habia de cons-
 , tar por autos) los remitiese con su parecer á
 , dicha mi real Junta , para que con plena inteli-
 , gencia de todo me representase lo que se le ofre-
 , ciese y pareciese. Y habiendo recibido (entre otros)
 , el informe que hizo la ciudad de Valladolid , en
 , que expuso ser su situacion la mas cómoda de
 , Castilla la Vieja para todo género de fábricas de
 , seda y lana , por la cercanía de montes , abun-
 , dancia de aguas y frutos á moderados precios , lo-
 , grando la proximidad á la corte y demás ciuda-
 , des de Castilla la Vieja , Portugal , Aragon , Na-

, varra , Guipuzcoa , Montañas y Asturias , que
 , concurrían á surtirse de las fábricas que había en
 , ella ; y que las muchas que hubo antecedente-
 , mente , estaban arruinadas por la calamidad de
 , los tiempos , por lo qual entónces había hecho
 , diferentes servicios , y despues los continuó sin
 , émbargo de haberse disminuido las fábricas , ha-
 , llándose gravada en sus abastos con diferentes
 , impuestos y censos que no ha podido redimir
 , por estar estenuado su vecindario , y descaecidos
 , los arbitrios , de forma , que no alcanzaban al
 , pago de las cargas con que se hallaban grabados.
 , Que los medios para corregir estos atrasos sin
 , perjuicio de tercero , ni de mi real Hacienda , era
 , el restablecimiento de las fábricas y su aumento,
 , y las que con brevedad se podían poner , demás
 , de las que había existentes en dicha ciudad , eran
 , lamparillas como las de Lila , sargas de lana an-
 , chas y angostas para forros , sempiternas de pri-
 , mera suerte , como las de Inglaterra , bayetas
 , blancas y negras de cien hilos , escarlatines , dro-
 , guetes de lana listados , de colores y lisos , cha-
 , melotones de lana como los de Flandes , anasco-
 , tes blancos y negros como los de Brujas , medias
 , escarlatinadas de todas suertes de lana , galones
 , de plata y oro finos y falsos como los de París ,
 , colonias de plata y seda de todos géneros , rati-
 , nas de lana para forros , encages de plata y oro
 , finos y contrahechos como los de Milan , holan-
 , dillas como las de Génova , guantes de todos gé-
 , neros ; y que las fábricas que al presente había se
 , aumentarían , y eran de barraganes de todos co-
 , lores , bayetas de cien hilos , y medias bayetas
 , pa-

, para entretelas , estameñas de todos géneros an-
 , chas y angostas , cordellates , mantas finas , en-
 , tre finas y ordinarias , cobertores de colores , fle-
 , cos de plata y oro , y botones finos como los
 , de París ; y que la causa de no erecer estas fá-
 , bricas , y comercio era la falta de caudales pre-
 , cisos para ellas , lo excesivo de los encabezamien-
 , tos de mis reales tributos , cargas de arbitrios
 , municipales , imposiciones y donativos. Y que
 , despues de varias juntas y conferencias que la
 , ciudad habia tenido con los Diputados de sus
 , gremios , habia discurrido por medio el mas efec-
 , tivo para el restablecimiento y aumento del co-
 , mercio y sus fábricas , el que siendo de mi real
 , agrado reducir los encabezamientos de alcabalas,
 , cientos y servicios de millones de dicha ciudad,
 , á la cantidad en que se le mandó pagar por rea-
 , les cédulas , desde primero de Enero de 1688,
 , hasta fin de Diciembre de 1713 , por estas ren-
 , tas , con el crecimiento que hubo de los dos por
 , ciento servicio de tres millones , y nuevos im-
 , puestos de carnes , que se aumentaron en el de
 , 1706 , y segregándose del asiento de los reeauda-
 , dores del total de la provincia el casco de aque-
 , lla ciudad , y lugares que siempre habian andado
 , con él , segun corrieron hasta el citado dia fin de
 , Diciembre de 713 , que por decreto general se
 , incorporó con los demás de la Provincia , se
 , obligaria á aumentar 50 telares en cada un año
 , de los veinte que propuso , si fuese mi voluntad,
 , se la mantuviese en esta proporcion , contados
 , desde primero de Enero de este presente de 1722
 , en adelante , con lo qual podria comunicar á los
 , fa-

, fabricantes las franquías y libertades estableci-
 , das en las demás fábricas de estos Reynos. Que
 , traerian fabricantes extranjeros, y de los que se
 , hallaban en ellos. Que por este medio se asegu-
 , raba por tercios la puntual paga de los encabe-
 , zamientos, como lo practicó hasta fin de 1713.
 , Que arreglarían ordenanzas, segun y en la for-
 , ma que las demás, que con mi licencia están es-
 , tablecidas en mis Reynos, para que las labores
 , de cada una fuesen conformes en la perfeccion
 , y calidad que requería cada género, como está
 , ordenado por leyes y pragmáticas, no cargan-
 , do en la saca de ellos, desde dicha ciudad á otras
 , partes, mas derechos, y si lo permitiese la posi-
 , bilidad, menores que en las demás que están es-
 , tablecidas y se estableciesen. Que los géneros que
 , estuviesen en costumbre de no pagar, hubiesen
 , de salir libres en la misma forma. Que los privi-
 , legios que se hubiesen dado á particulares para
 , poner fábricas y telares en dicha ciudad, ha-
 , bían de estar sujetos y unidos en el régimen y
 , gobierno á las ordenanzas que estableciesen para
 , la permanencia y aumento, sin que pudiesen al-
 , terar el beneficio comun y particular, y su con-
 , servacion el derecho particular. Que con lo re-
 , ferido facilitaria recoger mas de mil vecinos po-
 , bres, que se habia hallado en el último vecinda-
 , rio haberse ido á dicha ciudad, y se sustentaban
 , con las limosnas que diariamente dan los Con-
 , ventos, empleándose en las labores de las fabri-
 , cas. Cuyo informe visto en dicha mi real Junta,
 , con los instrumentos que le acompañaron, réa-
 , les órdenes mias y antecedentes, y lo que en vis-

ta de todo dixo el Fiscal de ella, me representó
 y propuso en consulta de 14 de Noviembre de
 1721, lo que acerca de todo se le ofrecia y pa-
 recia. Y por resolution tomada á ella, vine en
 admitir la proposicion hecha por la dicha ciu-
 dad, y en su consequencia expedir la orden con-
 veniente á mi Consejo de Hacienda y Sala de
 Millones, para que se diesen por ellos los despa-
 chos correspondientes, á fin de que no se pida
 ni cobre de dicha ciudad, villas y lugares que
 siempre han andado unidos con ella, mas can-
 tidad por las contribuciones de alcábalas, cien-
 tos y millones, que la que pagaban hasta fin de
 Diciembre del expresado de 1713, por los vein-
 te años que comprehende esta gracia, y empezaron
 en primero de Enero del presente de 1722, y
 cumplirán en fin del de 1741, cumpliendo la
 dicha ciudad y sus gremios con presentar en cada
 uno en la dicha mi real Junta (para que pase
 aviso al expresado mi Consejo y Sala) justifica-
 cion de haber establecido los 50 telares que pro-
 pone. En cuyo cumplimiento, y de lo acorda-
 do por la referida mi real Junta de Comercio
 de la Corte, y habiendo precedido otorgar es-
 critura de obligacion la ciudad y gremios de Va-
 lladolid, y en su nombre, y en virtud de sus
 poderes suficientes, Don Francisco Rubin de
 Celis Cosio, Caballero del Orden de Alcánta-
 ra, y Don Fernando Alfonso de Robredo, sus
 Regidores y Diputados, nombrados para este
 efecto en 15 de Setiembre próximo pasado, ante
 Don Pedro García de Acedo, mi Escribano y de
 Cámara de dicha mi real Junta, á satisfacion de
 ella,

ella, y en la forma y con las calidades que pro-
 puso: he tenido por bien dar la presente, por
 la qual mando á la dicha ciudad de Valladolid
 y sus gremios, que en cada uno de los veinte años
 citados, aumente y establezca los 50 telares de
 los texidos, ropas y géneros que quedan expre-
 sados (demás de los que actualmente existen, y
 ha hecho constar en la dicha mi real Junta) de
 que ha de presentar en ella á fin de cada uno
 justificacion, para que aprobándose, se dé no-
 ticia por ella al dicho mi Consejo de Hacienda
 y Sala de Millones, á fin de que por uno y otro
 Tribunal se les dé el despacho conveniente, en
 cuya virtud subsista en el siguiente la gracia de
 baxa en sus contribuciones, que en atencion á
 estos motivos la he concedido. Que ha de traer,
 y mando traigan maestros fabricantes, y oficia-
 les extranjeros, de los que hay dentro y fuera
 de estos Reynos, así para la labor de las ropas
 y telares, como para la enseñanza de mis vasa-
 llos. Que para el buen régimen de las dichas fá-
 bricas, su aumento y gobierno peculiar, se ar-
 reglen ordenanzas, segun y en la forma que las
 demás que con licencia mia están admitidas en
 mis Reynos, para que las labores de cada una
 vayan y se executen conformes en la perfeccion
 y calidad que requeria cada género, como está
 mandado por leyes y pragmáticas, las quales ór-
 denanzas, regladas por personas prácticas é in-
 teligentes con la mas atenta reflexion á obviar
 embarazos en lo venidero, y establecer las re-
 glas mas sólidas y permanentes, no se han de po-
 ner en práctica sin que primero se vean, exá-
 , mi-

, minen y aprueben por la dicha mi Real Junta
 , de Comercio de la Corte para el mayor acierto.
 , Que en la saca de los géneros desde dicha ciu-
 , dad á otras partes , no carguen mas derechos
 , que en las fábricas que están establecidas , y se
 , establecieren , ántes , si lo permitiese la posibi-
 , lidad , sean menores que en las demás. Que los
 , géneros que estuviere en costumbre de no pa-
 , gar , hayan de salir y salgan libres en la misma
 , forma. Que los privilegios que estuviesen con-
 , cedidos á particulares para poner fábricas y te-
 , lares en dicha ciudad , y fuesen á ella , estén su-
 , jetos y unidos en el régimen y gobierno á las di-
 , chas ordenanzas que se estableciesen para la per-
 , manencia y aumento , sin que puedan alterar el
 , beneficio comun y general , y su conservacion
 , el derecho particular. Que para la expedicion y
 , conocimiento de todas las dependencias y cau-
 , sas , asi civiles y criminales , que se ofreciesen
 , en adelante dependientes de las fábricas , maes-
 , tros , oficiales , y operarios de ellas , se forme
 , una junta en las casas de Ayuntamiento de di-
 , cha ciudad , que se ha de celebrar dos dias cada
 , semana , y los demás que sean necesarios , com-
 , puesta del Corregidor ó su Teniente , dos Regi-
 , dores y los quatro Diputados de los dos gremios
 , por mayor , y contribuyentes de herederos
 , de viñas , todos con voto en ella , y el Escriba-
 , no mas moderno de dicho Ayuntamiento , pa-
 , ra que autorice todo lo que determinaren , y
 , pasen ante él todos los negocios y causas que
 , ocurrieren : á cuya Junta doy y concedo toda la
 , autoridad y jurisdiccion que se requiere , con

, las facultades que corresponden á su manejo é
 , incidente y dependiente á él, y la de que pueda li-
 , brar los despachos convenientes á dichas fábricas
 , y personas que se ocuparen en ellas para fuera
 , del casco de dicha ciudad, con inhibicion á to-
 , dos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias,
 , Jueces y demás Justicias de estos Reynos, ex-
 , cepto á la Junta formada en la Posada del Pre-
 , sidente de mi Chancillería de dicha ciudad, que
 , conoce de la administracion, beneficio y re-
 , caudacion de sus rentas, propios, arbitrios y
 , otros negocios de unos y otros gremios, adon-
 , de las partes, en segunda instancia, puedan llevar
 , sus quejas por apelacion; y las que de una y
 , otra interpusieren, y conforme á derecho se de-
 , ban otorgar sean ante la dicha mi Real Junta
 , de Comercio de la Corte, y no á otro Tribu-
 , nal alguno, á quien ha de quedar y queda su-
 , bordinada la nuevamente formada. Y con la de-
 , terminacion que por ella se tomase y diese, que-
 , den fenecidas las causas, sin que tengan ni pue-
 , dan tener otro recurso alguno; pues las prime-
 , ras instancias, y su conocimiento le han de per-
 , tener á la referida particular, la qual no se
 , ha de poder tener, ni hacer determinacion en
 , cosa alguna que se tratase, sin que concurren á
 , lo ménos tres de los Ministros con voto, que la
 , hayan de componer. A cuyo fin, y para que
 , desde luego se pongan en execucion, nombro
 , por Ministros de la expresada Junta al dicho Cor-
 , regidor ó su Teniente, á los referidos Don
 , Francisco Rubin de Celis Cosio, Don Fernan-
 , do Alfonso de Robredo, Regidores de dicha

ciudad, á Don Tomás de San Juan y Gamboa, y Don Christoval Martinez de Castañeda, Diputados mayores de los gremios y tratos de por mayor, á Don Francisco de la Vega Colmenares, y Don Juan de Covarrúbias, Diputados del gremio y contribuyentes de herederos de viñas de dicha ciudad, y por Escribano al mas moderno de su Ayuntamiento. Y para la mejor cuenta y razon de los caudales pertenecientes á dichas fábricas, y que haya Contador y Depositario, para que aquel lleve la cuenta, y en este entren dichos caudales y géneros pertenecientes á ellas, mediante la nominacion hecha por dichos Diputados de dicha ciudad, que se hallan al presente en la Corte, por la qual propusieron por Contador á Don Francisco de Cosio Mier, con el salario de 200 ducados, y por Depositarios á Don Juan Antonio de Arenzana, Recaudador de los gremios de por mayor, y á Don Joseph de Castellanos, que lo es del de herederos contribuyentes de viñas de dicha ciudad, para que cada uno de ellos respectivamente sirva el empleo de Depositario, por tener afianzado el todo de la recaudacion, con uno y medio por ciento de salario: desde luego los he por nombrados, confirmo y apruebo dicha nominacion, y mando les hayan, y tengan por tales Contador y Depositarios, y que se les acuda con el salario que á cada uno les vá señalado, sin que haya ni pueda haber otro desperdicio, ayuda de costa, ó sueldo; porque á los quatro Diputados, sus respectivos gremios les podrán dar la ayuda de costa que les pareciese, de cu-

, yo beneficio no han de gozar los Capitulares
 , por ser carga precisa de sus empleos. Y por lo
 , tocante al Teniente de mi Corregidor se le po-
 , drá atender por dicha Junta, según lo que tra-
 , bajase. Que si faltase por muerte, ausencia per-
 , petua, ó dexacion de alguno de los Regidores que
 , van nombrados, la dicha Junta proponga dos
 , de entre los demás del Ayuntamiento, para que
 , la mia de Comercio de la Corte, elija el que le
 , pareciere mas conveniente, hábil y capaz. Que
 , los dos gremios, faltando alguno de los quatro
 , Diputados, que van electos con voto para la
 , referida Junta, no pueden nombrar en su lu-
 , gar al que no esté obligado en virtud de los po-
 , deres, al cumplimiento de la contribucion de
 , los telares, y de lo demás expresado; porque
 , no siendo interesado en ello, no se aplicará con
 , el zelo que es necesario á su permanencia. Que
 , en poder de los dichos Depositarios nombrados
 , han de entrar (como mando entren) los cauda-
 , les, que excediesen de lo que se ha de satisfacer
 , á mi Real Hacienda, hasta la cantidad que hoy
 , pagan ambos gremios, lo que no se ha de con-
 , vertir en otra cosa, que en el establecimiento,
 , aumento, y permanencia de dichas fábricas, ó en
 , utilidad de todo el comun; como tambien que no
 , satisfagan maravedises algunos sin libramiento
 , de dicha Junta, intervenido por el Contador.
 , Que en fin de cada año, ó ántes, si fuere neces-
 , rio, den la cuenta para saber el estado de los cau-
 , dales que hayan entrado y salido; y que para
 , la seguridad de ellos pueda dar y dé las provi-
 , dencias mas convenientes á este fin. Que si la
 , ex-

, experiencia manifestase ser necesario nombrar
 , algunas personas para el buen régimen , lo pue-
 , da hacer con tal que si les señalase salario por su
 , ocupacion , lo haya de aprobar mi Real Junta
 , de la Corte, y de otra forma se les ha de excluir.
 , Que la expresada particular que va formada, vi-
 , gile con el cuidado y zelo que se requiere , para
 , que las ropas , texidos y demás géneros , se exe-
 , cuten con la mayor perfeccion , arregladas y
 , conforme se dispusiese por dichas ordenanzas,
 , para su aumento , bondad y calidad , y para
 , ello nombren personas que las vean y reconoz-
 , can , sellen y marquen , para que no se pue-
 , dan adulterar. Por tanto mando á los Goberna-
 , dores , y los de mis Consejos , Presidentes y Oi-
 , dores de las Audiencias y Chancillerías de estos
 , Reynos , Asistente, Gobernadores , Corregido-
 , res , Alcaldes mayores y ordinarios , Superin-
 , tendentes y Administradores generales y parti-
 , culares de mis rentas reales , servicios de millo-
 , nes , Arrendadores , Tesoreros , Depositarios , Ar-
 , queros , Cogedores , Guardas , Fieles , Aduane-
 , ros , Portazgueros , Diputados de gremios , Vee-
 , dores , Sobre-veedores , Tratantes y otros qua-
 , lesquier Jueces , Justicias y Ministros políticos,
 , y militares , y de otras qualesquier calidad y
 , condicion que sean de estos mis Reynos y Seño-
 , ríos , á quienes lo contenido en esta mi real
 , cédula , y qualquier parte de ella toque , ó to-
 , car pueda , y luego que les sea presentada , ó su
 , traslado signado de Escribano público (porque la
 , original ha de permanecer siempre en el archivo
 , de dicha Junta particular) la vean , guarden,
 , cum-

, cumplan y executen , y hagan guardar , cum-
 , plir y executar en todo , como en ella , y en ca-
 , da parte se expresa , sin permitir ni dar lugar á
 , la mas leve inovacion con ningun pretexto,
 , causa , ni motivo , que intervenga , por urgen-
 , te y extraordinario que sea ; ántes den , y ha-
 , gan dar el auxilio , favor y ayuda , cárceles y
 , prisiones que en mi real nombre les fueren pe-
 , didos por los Ministros y dependientes de la di-
 , cha Junta , en todo lo incidente y dependiente
 , de las dichas fábricas , sus maestros , oficiales , y
 , demás operarios de ellas , baxo de las penas que
 , les impusieren , en las quales les doy desde lue-
 , go por condenados , lo contrario haciendo . Y
 , para excusar el embarazo que las competencias
 , suelen causar en el curso de los negocios , dero-
 , go todos y qualesquier fueros , regalías y pree-
 , minencias que puedan pretender ó pertenezcan
 , á los tales Tribunales y Ministros , á los quales,
 , y para que no formen competencias , los inhi-
 , bo y doy por inhibidos de todas las causas que
 , (como dicho es) pertenezcan á los individuos
 , de dichas reales fábricas , por ser mi real áni-
 , mo , franquearlas todos los medios que sean da-
 , bles , y sirvan de estímulo á su mayor conser-
 , vacion y aumento . Y para la observancia de to-
 , do lo referido mandé dar y dí la presente , firma-
 , da de mi real mano , y refrendada de mi infras-
 , cripto Secretario , en Balsain á 13 dias del mes
 , de Octubre año de 1722. YO EL REY. =
 , Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fran-
 , cisco Diaz Román. = M. P. S. Juan de Covarrú-
 , bias en nombre de Don Francisco Rubin de

, Celis, y Don Fernando Alfonso de Robredo,
 , Regidores perpetuos de esta Ciudad, comisarios,
 , y podereshabientes de ella y sus gremios, para
 , los tratados y obligaciones del restablecimiento
 , de fábricas en esta ciudad. Digo: que á este fin
 , se ha expedido la vuestra real cedula, que ex-
 , hibo en debida forma: A. V. A. Suplico, que
 , en su vista se sirva mandar se guarde y cumpla,
 , y vuelva á mis partes, en que recibirán merced,
 , con justicia que pido. Juan de Covarrúbias. =
 , Obedécese la real cédula de S. M. que se pre-
 , senta con esta peticion, con la reverencia, y
 , acatamiento debido; guárdese y cúmplase lo
 , que por ella S. M. manda, y quedando un tan-
 , to en los libros del Acuerdo, se entregue la ori-
 , ginal. En acuerdo general de 26 de Octubre
 , de 1722 años lo acordaron los Señores Presiden-
 , te y Oidores de esta Real Audiencia y Chanci-
 , llería del Rey nuestro Señor, y lo rubricó el
 , Señor Don Diego de la Vega, Oidor Decano
 , de ella, de que certifico yo el infrascripto Se-
 , cretario de Cámara y del Acuerdo. Manuel San-
 , tos del Olmo. = Obedécese la real cédula de
 , S. M. que se ha presentado, y contiene la pe-
 , ticion y acuerdo antecedente, con la reveren-
 , cia y acatamiento debido, y acéptase la juris-
 , diction que por ella se concede á esta Junta;
 , guárdese y cúmplase lo que S. M. manda. Su
 , Señoría Ilustrísima el Señor Presidente de esta
 , Real Chancillería y demás Señores de la Junta for-
 , mada en la Posada, lo acordaron en la que cele-
 , braron hoy dia de la fecha. En Valladolid á 27 dias
 , del mes de Octubre de 1722 años; y lo rubricó su
 , Se-

, Se-

, Don

, Señoría el Señor Presidente, y en fé de ello lo fir-
 , mé yo el Escribano mayor de Rentas de esta Ciu-
 , dad y de dicha Junta. Ante mí Manuel Mateo de
 , Villa. = Obedécese la real cédula de S. M. que se
 , ha presentado, y contiene la peticion y autos an-
 , tecedentes, con el respeto y acatamiento debido,
 , y acepta su Señoría la jurisdiccion que por ella
 , se le concede; guárdese y cúmplase lo que S. M.
 , manda. Su Señoría el Señor Don Tomás Mo-
 , reno Pacheco de Zúñiga, del Consejo de S. M.
 , en el Real de Hacienda, Corregidor é Intenden-
 , te general de esta ciudad de Valladolid, su
 , provincia y la de Palencia, lo mandó en Valla-
 , dolid á 30 de Octubre de 1722 años. Don To-
 , más Moreno Pacheco de Zúñiga. = Ante mí Ge-
 , rónimo de Santillana. = En la ciudad de Valla-
 , dolid á 30 de Octubre de 1722, estando juntos
 , los Señores Justicia y Regimiento de esta ciu-
 , dad, en su Ayuntamiento extraordinario, co-
 , mo lo tienen de costumbre, y habiendo prece-
 , dido llamamiento para el efecto que aqui se ex-
 , presará, y á que concurrieron los Señores Licen-
 , ciado Don Joseph Gonzalez, Teniente de Cor-
 , regidor de esta dicha ciudad; Don Gaspar Fran-
 , cisco de la Gasca, Marques de Revilla, Alferes
 , mayor; Don Manuel Vallejo Calderon, Caba-
 , llero del órden de Calatrava; Don Cárlos de
 , Vozmediano Balmaseda y Coello; Don Pedro
 , Antonio de Mercado; Don Francisco Muñoz
 , de Castro; Don Francisco Joseph de la Vega Col-
 , menares; Don Baltasar de Rivera; Don Fran-
 , cisco Rubin de Celis, Caballero del órden de
 , Alcántara; Don Alfonso Antonio de Larumbe

y Eleyzalde ; Don Fernando Robredo, y Don
 Joseph Francisco de Ablitas, Regidores de ella ;
 y habiendo precedido venia y licencia de dichos
 Señores, yo el Escribano les hice saber la real
 cédula de S. M. el Rey nuestro Señor (que Dios
 guarde) firmada de su real mano, y refrendada
 de Don Francisco Diez Román, su Secretario,
 su fecha en Balsain 13 de este presente mes y
 año, que es la que va por cabeza, y habiéndola
 leído toda ella, tratado y conferido sobre su
 contenido, se votó y acordó por todos los di-
 chos capitulares que concuerrieron á dicho Ayun-
 tamiento, se obedece dicha real cédula con el
 respeto y acatamiento debido y besó, y puso so-
 bre su cabeza dichos Señores Teniente y Alfez
 mayor y la qual se guarde y cumpla en todo
 y por todo, como por S. M. se manda, y
 dexé una copia de dicha real cédula, para po-
 ner en el archivo de esta ciudad. Esto respon-
 dieron, y en fé de ello lo firmé yo el Escriba-
 no. = Gerónimo de Santillana. = En la ciudad
 de Valladolid á 30 de Octubre de 1722 años,
 estando en una de las salas de Ayuntamiento
 la baxa de él, los Señores Licenciado Don Jo-
 seph Gonzalez, Teniente de Corregidor de es-
 ta dicha ciudad, Don Francisco Rubin de Ce-
 lis, Caballero del orden de Alcántara, y Don
 Fernando Robredo, Caballeros Regidores de
 ella, Don Tomás de San Juan y Gamboa, y
 Don Christoval Martínez de Castañeda, Dipu-
 tados mayores de los gremios y tratos de esta
 dicha ciudad, Don Francisco Joseph de la Ve-
 ga Colmenares, Regidor perpetuo de ella, y
 Tom. XXV. K , Don

Don Juan de Covarrúbias, Diputados del gremio de herederos de viñas de esta dicha ciudad; yo el Escribano más moderno del dicho Ayuntamiento, les hice saber la real cédula de S. M. el Rey nuestro Señor (que Dios guarde), firmada de su real mano, y refrendada de Don Francisco Díez Román, su Secretario, su fecha y en Balsain 13 de este presente mes y año: y habiéndola leído toda ella, y en su vista por dichos Señores se acordó, obedecen la dicha real cédula, la qual con el respeto y acatamiento debido, besó y puso sobre su cabeza dichos Señores Teniente, y Don Francisco Rubin, como á carta de su Rey y Señor, y aceptan la jurisdiccion que por ella S. M. les dá y concede, la qual se guarde, y cumpla como por ella se manda, y hicieron el juramento de usar bien, y fielmente los dichos oficios en que por S. M. han sido nombrados, y guardar secreto en los casos y cosas que se deben guardar. Esto respondieron y lo firmaron, y en fé de ello, yo el Secretario de dicha Junta. Licenciado Don Joseph Gonzalez. = Don Francisco Rubin de Celis Cosio. = Don Fernando de Robredo. = Don Francisco Joseph de la Vega Colmenares. = Don Tomás de San Juan y Gamboa. = Don Christoval Martínez de Castañeda. = Don Juan de Covarrúbias. = Ante mí Gerónimo de Santillana. =

En 13 de Enero de 1723 dió cuenta la Junta de Valladolid con testimonio de haber aumentado 52 telares, á los que habia por lo respectivo á la obligacion del año de 1722, pidiendo se declarase haber cumplido con lo mandado, y que

se diese la certificación conveniente para que constase de ello en el Consejo de Hacienda y Sala de Millones, y habiéndose dado cuenta al Fiscal de la Junta con lo que dixo, y vista del testimonio, se declaró, por decreto de 4 de Febrero de 1723, que la ciudad de Valladolid y sus gremios habian cumplido con la obligacion en que estaban constituidos por lo respectivo al año de 1722 en el establecimiento y erección de los 52 telares de todos géneros de ropas y manufacturas que tenian corrientes, y se anunciaban en el testimonio, conforme á lo resuelto por S. M. y se les mandaron dar las certificaciones necesarias para que constase en el Consejo de Hacienda.

En la misma forma se declaró por esta Junta en 10 de Diciembre de 1723, haber cumplido la ciudad y gremios de Valladolid en el establecimiento de los 50 telares respectivos á este año, por haber constado del testimonio que remitió la de Valladolid haber erigido 48, y cumpliéndose los 50, con los que habian puesto demás en el año de 1722; y lo mismo sucedió por lo respectivo á los 50 telares del año de 1724.

Con el motivo de haber representado la Junta de Valladolid enderechura á S. M. en principios del año 1724 lo conveniente que era establecer allí un hospicio para los varios fines que expuso, los gastos de su construcción y mantenimiento de pobres; lo que era necesario gastar en batan, prensas, tintes y plantío de moreras, para que tomasen cuerpo las fábricas, y ser solos 106226 reales los fondos aplicados para el útil establecimiento de las fábricas y erección de los

50 telares en cada uno año, que era lo que excedía el encabezamiento de rentas desde 1.º de Enero de 1714 hasta fin de Diciembre de 1721; cuyas cantidades se habian consumido en la ereccion de los 100 telares correspondientes á los años de 1722 y 1723, y los que ya estaban puestos para el de 1724, suplicó á S. M. que en los quatro años siguientes desde Enero de 1725 no se precisase á la ciudad á que se erigiesen los 50 telares en cada uno, ni mas que los que buenamente se pudiesen admitir, subrogándose en lugar de ellos la costa de casa de hospicio, prensas, batanes, tintes y plantíos de moreras, y que los telares que buenamente se erigiesen en los quatro años primeros sirviesen para los siguientes, que se prorrogase el término de otros quatro años para que en ellos se cumpliese la obligacion anual que tenia la ciudad, y con parecer del Consejo de Castilla se mandó, por real cédula de 23 de Julio de 1724, no se precisase á Valladolid en los quatro años primeros siguientes á erigir los 50 telares en cada uno, ni mas que los que buenamente se pudiesen admitir, subrogándose en lugar de ellos la costa de la casa hospicio, prensas, batanes, tintes, plantíos y demás cosas necesarias para el aumento y conservacion de las fábricas, prorrogando los 4 años más que se pedian que se pregonase la obra de la casa, concediendo para el alimento diario de los pobres que entónces habia y hubiese en adelante en el hospicio por espacio de seis años, contados desde primero de Enero de 1724, 400 reales sobre los arbitrios que se expresan en ella, llevando la cuenta

y razón aquella Junta de Comercio

Se nota que á esta Junta general no constó de la ereccion del hospicio, ni de la instancia antecedente hecha á S. M. mas que por una carta, en que con fecha de 28 de Octubre de 1723 representó la Junta de Valladolid ser imposible el establecimiento de las fábricas si no se erigia hospicio en que se recogiesen los mendigos de ambos sexos, y todas edades, y haberlo resuelto así, tomando en ínterin que se proporcionaba fábrica, fundamento la casa del Conde de Salinas, en que habia recogidos 189: que se exercitaban en lo que sus fuerzas y habilidad podian contribuir á las fábricas, en que eran asistidos de lo preciso á la vida humana: con cuya providencia se habia conseguido que mas de 800 personas que mendicaban por vicio se hubiesen aplicado á servir y cultivar la tierra, y á los oficiales que ántes tenian por su ociosidad abandonados, y tener limpia aquella ciudad de vagamundos: todo lo qual pone esta Junta en noticia de S. M. como tributo de su obligacion; y consta por otro expediente que en 2 de Marzo de 1723 se acordó por la misma Junta de Valladolid la ereccion de hospicio, como medio para el adelantamiento de las fábricas. De estos antecedentes resultó la expedicion de la real cédula de 3 de Julio de 1724, que es la siguiente.

El Rey. Por quanto la Junta de Comercio, de la ciudad de Valladolid me ha representado, que por real cédula de 13 de Octubre del año, pasado de 1722, fue servido el Rey mi Padre, y Señor conceder á aquella ciudad y sus gremios la ereccion y aumento de 50 telares en ca-

da

, da uno de 20 años de tejidos y otras maniobras
 , de oro , plata , seda y lana , para cuya observan-
 , cia se dignó prescribir aquella Junta , para que
 , tuviese efecto su real ánimo , y que se restable-
 , ciese el comercio general de estos mis Reynos,
 , plantificándole en los sitios mas cómodos , co-
 , mo lo era el de aquella ciudad ; en cuyo cum-
 , plimiento se habia executado por lo correspon-
 , diente á dicho año de 1722 , y el pasado del
 , de 1723 la real orden , y se iba continuando
 , con la aplicacion , zelo , y vigilancia que era
 , notorio. Que *inmediatamente* que se formó aque-
 , lla Junta , se habia reconocido era muy conve-
 , niente y del servicio de Dios , mio y de la cau-
 , sa pública , establecer hospicio , en donde se re-
 , cogiesen el mucho numero de pobres mendigos,
 , de ambos sexos y de todas edades con que se ha-
 , llaba aquella ciudad , excusándoles el trabajo de
 , pedir ; las muchas ofensas de Dios , que se ha-
 , cian patentes ; educar la juventud , y desterrar
 , la ociosidad. Y *confiando* en la divina misericor-
 , dia y piedad christiana , que habia de producir
 , fondos á su alimento y manutencion , *se habian*
 , *arrendado al Duque de Híjar sus casas* , por ser las
 , mas capaces , y tener los quartos proporciona-
 , dos , con dos corrales muy crecidos , y se ha-
 , bian recogido en ellas mas de 400 pobres desde
 , 1.º de Abril antecedente de 723 , donde se em-
 , pleaban unos en recoger limosnas de los carita-
 , tivos ; otros en la escuela ; y últimamente , to-
 , dos asistidos con lo preciso , huyendo de este
 , bien mas de 600 pobres de este nombre , aman-
 , tes de la ociosidad , haciendo fuga de aquella
 , ciu-

, ciudad , para infestar otros pueblos donde no
 , habia este recogimiento : y habiendo experimen-
 , tado lo que habian baxado las limosnas , que en
 , las primeras semanas excedian de 500 reales , al
 , presente solo se recogian en cada una de 150 á
 , 180 reales ; y el gasto diario , sin el vestuario ,
 , importaba cada semana 20266 reales y 19 mara-
 , vedises , de que se habia hecho liquidacion , y
 , del descubierto y empeños contraidos hasta hoy ,
 , y constaba ser de 550310 reales. Que para la per-
 , manencia y conservacion en lo succsivo , de
 , una obra tan útil y conveniente en ambos fue-
 , ros , y en el político y gubernativo , donde se
 , arreglaba la justicia de la caridad , y alimentaba
 , al verdadero y legítimo mendigo ; enseñaba á
 , mucho número de niños , que se habian recoge-
 , do de ambos sexôs , las primeras letras , y los
 , oficios á que cada uno se inclinaba ; quitaban los
 , vicios que en la libertad y mala crianza adqui-
 , rian ; y en fin , que viviesen unos y otros en ob-
 , servancia de católicos christianos , y que se imi-
 , tase en alguna parte á los Señores Reyes San
 , Luis y San Fernando , mis gloriosos abuelos , y
 , se pudiesen en práctica las leyes en esta razon
 , establecidas. Se habian tenido varias juntas y
 , conferencias , y con toda reflexion habia pare-
 , cido preciso el erigir casa de planta en donde
 , poner los pobres , y excusar la paga de alquile-
 , res y reparos que se executaban en la que hoy
 , existian , y que se hiciese con las divisiones y
 , separaciones cómodas al ministerio , sexô , y edad
 , de cada uno ; y que para el alimento diario des-
 , de 1.º de este presente año , se necesitaban sobre
 , lo

, lo que producian las limosnas 400 reales en ca-
 , da uno , por no tener ingreso , ni situado cierto
 , á este fin ; y encontrando perjuicio en proponer
 , nuevos arbitrios sobre los abastos , no se descu-
 , bria otro que el que yo fuese servido prorogar
 , el término de los que estaban concedidos en
 , virtud de reales facultades , el tiempo necesario,
 , para que de ellos se pudiesen sacar en cada un
 , año 400 reales , de los que hoy se nominaban
 , arbitrios de sisas nuevas , quiebras de millones,
 , y el de 16 maravedís en cántara de vino , con-
 , cedido para la paga de dos compañías , una de
 , infantería y otra de caballos , y sus reclutas y
 , remontas , con que me sirvió aquella ciudad , y
 , el de otros 16 maravedís en cántara de vino pa-
 , ra el pósito de trigo , sin perjuicio de los acree-
 , dores ; y despues de satisfechos los réditos de
 , sus censos , que estaban impuestos sobre es-
 , tos arbitrios , en el ínterin que la divina provi-
 , dencia y caridad christiana facilitaba medios
 , equivalentes á la manutencion de estos pobres,
 , y que la industria de sus manufacturas , y las
 , demás que se iban aumentando tomasen cuerpo,
 , de que se les pudiese aplicar todo lo necesario
 , para su conservacion y permanencia , y que en
 , esta providencia no se aumentaba al pueblo mas
 , gravámen que el que al presente tenia , y solo
 , se descubria el perjuicio de suspender la reden-
 , cion de otra tanta cantidad de censos , el que se
 , iria compensando con el valor que tendrian
 , los arbitrios en el aumento del vecindario con
 , la ereccion de las fábricas , y el mayor número
 , de personas que se ocupaban en ellas , y que á
 , im-

, impulso de aquella Junta se estaba solicitando
 , con los interesados la baxa de los réditos de di-
 , chos censos, y que habia de importar mucha
 , mayor cantidad que la que iba propuesta. Que
 , para la ereccion de la casa y su fábrica, segun
 , la planta que de ella se habia hecho por los
 , Maestros (que con sus condiciones acompañaba
 , á esta representacion) parece serian necesarios
 , 222^o364 reales, que sacándose al pregon, seria
 , posible baxase alguna cantidad, como tambien
 , el que conviniese adicionar la planta en alguna
 , circunstancia para la mejor forma, comodidad
 , y perfeccion de la obra. Que asimismo se habia
 , reconocido, que no podian tomar cuerpo las
 , fábricas y maniobras, sin batanes, prensas y tin-
 , tes, plantíos de moreras para la fábrica de seda,
 , de que se habia dado principio el año pasado,
 , en que se plantaron once mil, y se habia expe-
 , rimentado haber producido, no obstante ser año
 , muy seco; y tambien, que de los morales que
 , habia en el distrito de aquella ciudad, y sus cer-
 , canías, se habia sacado seda de la mejor calidad,
 , de las que vienen de Granada y Valencia, y
 , que en este año se habian plantado quince mil
 , moreras, y uno y otro se iba perfeccionando,
 , y tenia de costa 24^o500 reales, y la prensa
 , que se habia traído de Lila, y se hallaba ya en
 , Bilvao 22^o reales: de otra prensa para mitanes
 , y telas de seda y lana 15^o reales: para los tin-
 , tes, sus calderas, y demas que conducia á ellos
 , 45^o reales: para un torno, torcedor y oficia-
 , les que trabajaban 24^o reales, y mas la seda que
 , seria necesario darles para principiar: que para

, todo lo referido , y la ereccion de los 50 telares
 , en cada un año , solo tenia aquella Junta 1062226
 , reales y 24 maravedises , que el Rey mi Padre y
 , Señor se sirvió aplicar á este tan útil estableci-
 , miento , en lo que se excedió de los encabeza-
 , mientos por los recaudadores , desde primero de
 , Enero del año 1714 , hasta fin de Diciembre
 , de 1721 , los que se habian consumido para la
 , ereccion de los cien telares , correspondientes á
 , los años de 1722 y 1723 , y los que ya estaban
 , puestos para este presente año . Y que como no
 , se habian tenido presentes al tiempo de la real re-
 , solucion tan importantes y convenientes provi-
 , dencias , ni mas que la ereccion de los 50 telares
 , en cada un año , deseando tuviese efecto , y el
 , socorro de los maestros y oficiales , y que tomen
 , cuerpo las fábricas establecidas ; habia parecido
 , á aquella Junta ser el medio mas proporcionado ,
 , que en los quatro años siguientes , desde prime-
 , ro del que viene de 1725 , no se precise á que se
 , erijan en ellos los 50 telares en cada uno , ni mas
 , que los que buenamente se puedan admitir , sub-
 , rogándose en lugar de ellos la costa de la casa de
 , Hospicio , prensas , batanes , tintes y plantíos ,
 , y que los telares que buenamente se erigiesen
 , en los dichos quatro años primeros , sirviesen
 , para los siguientes , y que se prorogase el térmi-
 , no de otros quatro años , para que en ellos se
 , cumpliese la obligacion anual , que expresaba la
 , real resolucion del Rey mi Padre y Señor . Esta
 , representacion , y dos puntos que en ella se ex-
 , presan , que es el primero , exponer la necesidad
 , de licencia y facultad para los 402 reales cada año
 , pa-

, para el alimento diario de los pobres , y el segun-
 , do la ereccion de la fábrica de casa de planta
 , donde recogerlos , y poner sus maniobras , y sus-
 , pension por quatro años de la obligacion de te-
 , lares : ha sido de mi real gratitud , como tam-
 , bien la actividad y zelo de Don Francisco Ru-
 , bin de Celis Cosio , Caballero del Orden de Al-
 , cántara , Regidor perpetuo de dicha ciudad de
 , Valladolid , y uno de los Ministros que compo-
 , nen aquella Junta de Comercio , quien puso en
 , mis reales manos dicha representacion , que fué
 , servido remitir al mi Consejo , con real decreto
 , de 28 de Abril de este año , para que en vis-
 , ta de su contenido me consultase lo que se le
 , ofreciese y pareciese. Y habiéndose publicado en
 , él en 2 de Mayo , se acordó lo viese el Doctor
 , Don Francisco Velazquez Zapata , mi Fiscal,
 , por quien en respuesta de 16 del mismo mes en
 , vista de ello dixo : que para que con el cono-
 , cimiento conveniente pudiese darse cumplimien-
 , to á lo mandado por dicho real decreto , se po-
 , dria mandar , que sobre lo que se expresaba en
 , dicha representacion , y pretensiones que se in-
 , troducian , y si de la concesion de los 40⁰ reales
 , que se proponian en los efectos de los arbitrios,
 , podia seguirse algun perjuicio á las propias con-
 , signaciones de su destinacion , y demas interesa-
 , dos en ellos , informase el Presidente de la mi Au-
 , diencia y Chancillería , que reside en aquella Ciu-
 , dad. Y visto en el mi Consejo en 17 del referido
 , mes de Mayo , se acordó que dicho mi Presidente
 , informase sobre ello , y á este fin se dió despacho
 , en el mismo dia 17 de Mayo ; y en fuerza de

, él por Don Juan Valcarcel Dato, Presidente de
 , la dicha mi Audiencia y Chancillería, en 27 del
 , mismo mes, se hizo dicho informe, expresando en
 , él la grande importancia de que tuviese efecto
 , la casa de planta, para la habitacion de los men-
 , digos que se habian recogido, y se hallaban al
 , presente en casa alquilada, expuestos á que su
 , dueño la mandase desocupar, y á no encontrar
 , otra del cómodo y disposicion que tenia, y se
 , necesitaba para su buen régimen, educacion, go-
 , bierno, y conservacion de la salud, por lo que
 , tenia por muy conveniente al servicio de Dios
 , y mio, y de la causa pública, el que se conce-
 , diese lo que se proponia por dicha Junta de Co-
 , mercio; como asimismo la facultad que solici-
 , taba para sacar en cada un año los 400 reales
 , de los arbitrios que se nominaban en la represen-
 , tacion citada, sin que se perjudicase en ello á
 , tercero, interesado acreedor de los expresados
 , arbitrios, por los motivos que en ella se expo-
 , nian, que le constaba ser ciertos, por haber con-
 , currido en sus disposiciones, y haberse executado
 , con su intervencion y acuerdo, y experimentado
 , en esta providencia, en el corto tiempo que ha-
 , bia dádosele principio, una grande utilidad al
 , comun en las fábricas y maniobras, que se van
 , estableciendo, á la educacion de la juventud, des-
 , tierro de la ociosidad, y alimentar al legítimo
 , y verdadero mendigo, y evitar las gravísimas cul-
 , pas y otros excesos, que baxo de la capa de po-
 , bres, y libertad de su extragada vida, les facili-
 , taba. Este informe fué remitido al mi Consejo
 , por el dicho mi Presidente, y se acordó lo vol-
 , vic-

, viese á ver el dicho mi Fiscal , que en vista de
 , dicho real decreto , representacion de la Junta,
 , y de lo que en su razon se informó por dicho mi
 , Presidente , por su respuesta de primero de Ju-
 , nio de este año , dixo : Que de todo resultaba,
 , no solo el beneficio público que se seguia en el
 , aumento de comercio , por la mayor seguridad
 , de las fábricas , sino tambien en que se recogie-
 , sen como se habia empezado á recoger los po-
 , bres mendicantes , que la mayor parte de ellos
 , podian emplearse en el trabajo , y especialmente
 , los muchachos , enseñándoles oficios en que vi-
 , van , y la Doctrina Christiana , que , vagamundos
 , los mas , ignoran en tanto el servicio de Dios,
 , expuestos á los vicios que consigo acarrea la li-
 , bertad . Y que siendo necesario para todo lo re-
 , ferido edificar de planta casa de Hospicio , con
 , todas las oficinas necesarias y conducentes , así
 , para las fábricas , como para el recogimiento de
 , los pobres , y que para ello se ha formado ya
 , traza , planta y condiciones , y valuado su coste,
 , se podria dar orden á la dicha Junta de Comer-
 , cio , para que se edificase conforme á ella dicha
 , casa de Hospicio , sacándose primero al pregon,
 , y haciéndose remate en el mejor postor , con las
 , solemnidades prevenidas por derecho : y en aten-
 , cion al sumo gasto , que en esto , y en el apronto
 , de las muchas cosas que se han discurrido despues
 , necesarias para la fábrica , además de los telares,
 , y se expresan en la representacion de la Junta
 , de Comercio , se podria prorogar el término de
 , los 20 años en que dicha Junta está abligada á
 , poner los mil telares hasta 24 años , en la forma
 , que

, que se propone : y para que se pueda conservar
 , y mantener la casa del Hospicio , por no tener
 , rentas algunas , y ser necesario sustentar tanto
 , pobre , hasta que con el tiempo , establecidas las
 , fábricas , y ocupados en ellas se puedan mante-
 , ner ; se podría conceder la licencia y facultad
 , que se pide por dicha Junta , para que se den
 , dichos 40⁹ reales cada año . Todo lo qual se me
 , hizo presente por los de mi Consejo , en consul-
 , ta de 7 de Junio de este año , con su parecer ;
 , y por mi real resolucion tomada á ella , he veni-
 , do en conceder á dicha Junta de Comercio de la
 , dicha ciudad de Valladolid , los dos medios que
 , en su representacion ha propuesto para la fábrica
 , de dicha casa de Hospicio y manutencion de ella ,
 , y los pobres que hay y hubiere ; y en su conse-
 , quencia mandé expedir la presente . Por la qual ,
 , de mi propio motu , cierta ciencia y poderío real
 , absoluto , de que en esta parte quiero usar , y uso
 , como Rey y Señor natural , no reconociendo
 , superior en lo temporal : es mi voluntad , y man-
 , do , que en los quatro años primeros siguientes ,
 , desde primero de Enero del que viene de 1725 ,
 , no se precise ni obligue en manera alguna á la
 , dicha Junta , ciudad y gremios de la referida
 , ciudad de Valladolid , á que erijan en ellos los 50
 , telares en cada uno , ni mas que los que buena-
 , mente se puedan admitir , subrogándose , como
 , mando se subrogue en lugar de ellos la costa de
 , la casa de Hospicio , prensas , batanes , tintes ,
 , plantíos , y demás cosas necesarias para el au-
 , mento y conservacion de dichas fábricas . Y man-
 , do que la dicha casa de Hospicio , se execute

como dicha Junta lo propone; y que los telares
 que buenamente se erigieren en dichos quatro
 años primeros, sirvan para los siguientes, y á es-
 te fin, y que se cumpla la obligacion anual que
 expresa la real resolucion del Rey mi Señor y
 Padre, de 13 de Octubre de dicho año de 1722,
 prorógo y alargo á la dicha Junta, ciudad y
 gremios, por quatro años mas, el término de
 los 20 que se les dieron para la ereccion de di-
 chos mil telares, á cincuenta en cada uno. Y tam-
 bien mando á dicha Junta haga traer al pregon
 en dicha ciudad de Valladolid, y otras partes
 que le pareciere, por término de un mes, la
 obra y construccion de dicha casa de Hospicio,
 segun se contiene en la planta y condiciones ar-
 regladas por los peritos, que se me ha hecho
 presente, y admita las baxas que se hicieren; y
 pasado, se haga el remate en el mejor postor,
 con las solemnidades jurídicas, dando cuenta á
 los del mi Consejo, por mano de mi Fiscal, con
 remision de las diligencias para su aprobacion:
 y para el alimentó diario de los pobres que al
 presente hay, y hubiere en adelante en dicha
 casa de Hospicio, mando asimismo, que por
 tiempo y espacio de seis años, que corren desde
 primero de Enero de este presente, se situen y
 exijan de los arbitrios de sisas nuevas, quiebras
 de millones, y demás expresados impuestos en el
 vino que se consume en dicha ciudad de Va-
 lladolid, y de que esta usa en virtud de facul-
 tades reales, 40⁰ reales de vellon anuales, sin
 perjuicio de los acreedores censualistas á ellos, y
 despues de satisfechos los réditos que van cayen-
 do

do de sus censos: para cuyo efecto, concedo á la dicha ciudad de Valladolid la licencia y facultad necesaria, para que sin incurrir en pena alguna, por el tiempo de dichos seis años, pueda dar y entregar, con efecto, del producto de dichos arbitrios á la dicha Junta de Comercio, ó persona que diputare, los dichos 40^o reales anuales, para que los convierta precisamente en la manutencion de dichos pobres, y no en otro efecto alguno; y que con esta mi carta, y la de pago suya, se reciban y pasen en cuenta á dicha ciudad, en la que diere del producto y distribucion de dichos arbitrios, sin otro recaudo alguno. De todo lo qual, mando á la dicha Junta de Comercio, tenga la debida cuenta y razon, para la mayor claridad; y que cumplidos dichos seis años, no se cobren dichos 40^o reales anuales, sin tener para ello orden y licencia mia, baxo de las penas en que incurren los que lo hacen sin tenerla. Y tambien mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, al Gobernador, y los del mi Consejo de Hacienda, al Presidente y Ministros de la Junta de Comercio de esta mi Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier, así de la referida ciudad de Valladolid, como de las demás ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y á cada uno, y qualquier de ellos en su jurisdiccion y distrito, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y

, exc^o

executar inviolablemente esta mi real deliberacion, sin la contravenir, ni permitir que se contraveniga en manera alguna; y den á este fin las órdenes y providencias convenientes, que será de mi real agrado. Y de esta mi cédula se ha de tomar la razon en la Contaduría de cargo y data de mi real Hacienda, y en la de millones dentro de 30 dias, y pasados, quede ninguna, y de ningun valor ni efecto. Dada en Buen-Retiro, á 23 de Julio de 1724 años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco de Castejon.

A representacion de la Junta de Valladolid de 9 de Julio de 1725, en que expresó las vexaciones que recibian de la Sala del Crimen los fabricantes, reteniendo los procesos que se hacian por la Junta; se mandó en 15 de Febrero, que el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, remitiesen luego á aquella Junta las causas retenidas por ser privativa su jurisdiccion, para el conocimiento de las causas civiles y criminales, y demas negocios dependientes de ella, sus maestros y oficiales, y personas que se ocuparen en ella, con inhibicion á todos los Consejos, Chancillerías, y demas Tribunales, que no se pudiese formar competencia; y que para lo sucesivo se abstuviesen de intrómeterse á conocer de causas que tocasen á dichas fábricas y dependientes de ellas, guardando lo mandado en este particular.

En 15 de Febrero de 1726 se nombró en la Junta general á Don Francisco Joseph de la Vega Colmenares, Regidor de Valladolid, para que como tal, sirviese el empleo de Ministro de la Junta

de Comercio y fábricas de aquella ciudad, en lugar y por muerte de Don Francisco Rubin de Celis.

En 12 de Abril del mismo año fueron aprobados dos Diputados del gremio de herederos de viñas, sobre consulta de la Junta de Valladolid.

Sobre otra de la misma ya se señaló por la general al Corregidor Don Urbano de Ahumada, á Don Francisco Rubin de Celis, y á Don Francisco Robredo, Regidores, y todos tres Ministros de aquella Junta, 100 ducados á cada uno al año por via de ayuda de costa, por lo respectivo al tiempo que habian servido; y aunque por consulta de 31 de Mayo del mismo año, pretendió la Junta que los 100 ducados fuesen 200, y se mandó lo viese el Fiscal, no consta de su respuesta ni resolucion.

Por real provision despachada por la Junta en 18 de Junio de 1726, á pedimento del Fiscal, se mandó hacer nuevo registro y reconocimiento de todos los telares que habia entónçes corrientes, con especificacion de la fábrica, y géneros que en cada uno se labraba, y nombres de los maestros que los tenian; sin embargo de la real cédula de suspension del aumento de telares por 4 años que le estaba concedida, y que en cada un año de ellos se continuase y executase el dicho registro y reconocimiento, remitiendo al fin de cada uno testimonio justificativo, como se habia hecho hasta fin del de 1724; y asimismo se mandó apremiar á diferentes personas, que se habian obligado á poner cierto número de telares á que lo cumpliesen, y que informasen tambien del estado en que estaba

y estuviere en adelante la casa Hospicio, prensas, batanes y plantíos, mandados hacer por la citada real cédula de 23 de Julio de 1724, en lugar del aumento de 50 telares. , Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los Ministros que componen mi Junta de Comercio y fábricas de la ciudad de Valladolid, y á las demas personas á quien lo contenido en esta nuestra carta toca ó tocar puede en qualquiera manera, salud y gracia: sabed, que en la representacion que nos hicisteis, y á los de nuestra Real Junta de restablecimiento general del Comercio y Fábricas de España en 5 de Enero del año pasado de 1726, acompañada con un testimonio dado por Gerónimo de Santillana, nuestro Escribano, y mayor del Ayuntamiento y Millones de esa ciudad y de esa Junta, con fecha del mismo dia y año: en cumplimiento de la obligacion que esa ciudad y gremios tienen hecha de la creccion y aumento de 50 telares, en cada uno de 20 años, de texidos y otras maniobras de plata, oro, seda y lana, concediéndola para este fin y efecto la gracia y merced de la minoracion de la paga del encabezamiento de las alcabalas, cientos y servicio de millones del casco de esa ciudad y lugares de su Infantado, arrabales y alquerías de ella, á la misma cantidad que pagaban por dichas rentas hasta fin del año pasado de 1713, de que se despachó nuestra real cédula en 13 de Octubre

, de 1722; concluyendo en la expresada repre-
 , sentacion , que por lo respectivo á la ereccion
 , y plantificacion de los 50 telares hasta pasado el
 , de 1724, se habian establecido 49, y una ma-
 , niobra y fábrica de ante fino y camuzas , como
 , constaba del registro hecho en esta razon , que
 , justificaba el citado testimonio : en cuya vista nos
 , suplicásteis fuésemos servido declarar haber cum-
 , plido á lo que estabais obligados , por lo corres-
 , pondiente al dicho año de 1724, y que se os die-
 , se el despacho ó certificacion conveniente para
 , que resultase en las oficinas del nuestro Consejo
 , de Hacienda y Sala de Millones : que visto con
 , todos los antecedentes de esta materia , y tenien-
 , do presente la real cédula de 23 de Julio del 1724,
 , en quanto á la suspension del aumento de tela-
 , res de esas dichas fábricas por quatro años , con
 , el motivo de la plantificacion del nuevo Hospi-
 , cio en esa ciudad : y lo que sobre todo dixo el
 , nuestro Fiscal en su respuesta que dió, por decre-
 , to de los de nuestra Real Junta de 15 de Mar-
 , zo del mismo año de 723 : acordaron debiamos
 , declarar , como declaramos , que esa ciudad y
 , gremios habian cumplido con la obligacion en
 , que estaban constituidos de los 50 telares que ha-
 , bia establecidos por lo respectivo al dicho año
 , de 1724, conforme á lo resuelto y mandado por
 , nuestra Real Persona , y que se les diese (como
 , se les dió) las certificaciones para el efecto que
 , pidieron ; y por lo demás que incluia la respues-
 , ta Fiscal de lo por él nuevamente pedido , dar
 , la presente para vos en la dicha razon , y nos
 , tuvimoslo por bien : por la qual os mandamos,
 , que

que siendoos mostrada esta nuestra carta, hareis
 , ejecutar y executareis nuevo registro y recono-
 , cimiento de todos los telares que hay actualmen-
 , te corrientes, con especificacion de la fábrica y
 , géneros que en cada uno se labra, los nombres de
 , los maestros que los tienen; esto sin embargo
 , de la suspensión de su aumento; que por la ci-
 , tada nuestra real cédula de 23 de Julio de 1724,
 , les está concedido por los quatro años que en
 , ella se enuncian, y os mandamos que en cada
 , uno de ellos hagais continuar, que se continie y
 , execute el dicho registro y reconocimiento de los
 , telares que hubiese corrientes, con la misma dis-
 , tincion y expresion de su número, géneros que
 , se fabrican, y maestros que los llevan, y remi-
 , tireis testimonios de ellos en cada uno de dichos
 , quatro, ante nos, y los de nuestra Real Junta,
 , como hasta fin del dicho año de 724 lo habeis
 , executado, sin omision ni dilacion alguna: y asi-
 , mismo os mandamos apremieis por todo rigor
 , de derecho, y por la vía y remedio más breve
 , que haya lugar á las personas siguientes: á Don
 , Francisco Martin de Perea, con quien ajustás-
 , teis, y se obligó por Setiembre de 1722, á po-
 , ner 10 telares de tejidos de seda y lana, y solo
 , ha puesto 6, quedando deudor de 4: á Pedro Ca-
 , pellanes, que asimismo se obligó por dicho mes
 , de Setiembre, y año de 22, á poner 2 telares
 , de galones de seda, y no lo ha cumplido: á Fran-
 , cisco Gomez, que ofreció uno de ligas y otro de
 , pañuelos, y solo ha puesto el de ligas: Damian
 , García Chico, de 6 que ofreció de seda anchos
 , y angostos, y solo ha puesto 4 de felpa lisa, se-
 , gries,

gries, cintas de seda y telas de cedazos: Alonso Sanz, y Manuel Serrano, que ofrecieron 4 telares de estameñas, y solo han puesto 3: Juan Bautista Humel, que ofreció 10 de paños de Abrebile, y solo ha puesto 8: Santiago de Puentes, que pondria un telar de paños de Holanda, en Agosto de 723, y en 19 de Setiembre os representó haber aumentado otros dos que le admitis- teis; siendo así que en los registros solo se han hallado 2: y Manuel Hernandez, que ofreció 5 telares de lienzo, y solo ha puesto 4: faltando todos los expresados al cumplimiento de su obligacion y ofrecimiento que hicieron, sobre que hareis executar y executeis las mas vivas diligencias, á fin de que tenga debido efecto, sin omitir las que se necesiten; y de todo lo que en este particular obrareis y executareis, y del estado en que estuviere, y en adelante ocurriese de la casa Hospicio, prensas, batanes y plantíos mandados hacer por dicha nuestra real cédula de 23 de Julio de 724, en lugar de dicho aumento de fábricas. De todo ello, y con la claridad, distincion y separacion de cada parte, nos informareis y á los de nuestra Real Junta con toda puntualidad, por lo que conviene á nuestro real servicio, y bien comun de nuestros vasallos, y causa pública; y lo cumplireis y hareis se cumpla y execute así sin necesidad alguna, pena de la nuestra merced, y que de lo contrario tomaremos la resolucion mas severa que convenga contra los que inobedientes no lo cumpliesen; y mandamos á qualquier Escribano nuestro, que con esta nuestra carta fuere requerido, pena de 20⁹

, maravedis para gastos de Estrados de los de nuestra Junta, notifique esta, y de ello dé testimonio, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 18 de Junio año de 1726.

En execucion de esta real provision se halló por el registro de telares hecho en principios de Setiembre de 1726, que habia 87 existentes y corrientes, y 63 que no lo estaban: una prensa venida de Flandes corriente en la casa de Juan Bautista Humel, y en ella misma tres calderas de tinte con todo lo á ellas correspondiente, executado á costa de la Junta, y que otro tenia en las casas de Juan Bernardo, de diferentes calderas y peroles, costeados por la Junta: que se habian plantado mas de 1100 pies de moreras, y existian solo 90 por haberse perdido los demás, que tenian diez palmos de altitud, y se podian sacar de ellos para Febrero de 1727 como 20500 pies para poderlos ingerir: y en otros dos sitios habia 40500 pies de la misma altitud de 10 pies: que se hizo diseño y planta del Hospicio por Fr. Pedro Martinez, Monge Benito, á quien se le libraron 720 reales de los caudales destinados á fábricas; se tasó y valuó el sitio en que se habia de erigir la casa, por ser mayorazgo, y monta 140410 reales, y que despues se reconoció ser de inconveniente dicho sitio, y se pensó en otro, que es lo que únicamente consta en quanto á Hospicio; y la Junta de Valladolid, acompañando estas diligencias con carta de 2 de Diciembre de 1726, dixo: que los 63 telares se hallaban sin uso por haber muerto algunos maestros, y no dexado quien los siguiese, otros por haberse hecho prófugos ó per-

di-

didose enteramente, y los mas por los varios accidentes que sucedian en las fábricas, ya por no tener pronta salida los géneros, ó ya por falta ó enfermedad de oficiales ó hilanderas; y sobre todo, porque siendo nuevamente establecidos y sin los caudales correspondientes, aunque por la Junta se les habian suministrado los posibles, no podian seguidamente tener corrientes los de su obligacion, y aunque si se les apremiase lo harian, seria solo en apariencia, porque no se les podia averiguar sin poner un vista á cada telar, en que continuamente trabajan en él, á que se añadia el conocimiento en que estaba aquella Junta de que valia mas que trabajasen con útil en lo que pudiesen, que el que por redimir la vexacion del apremio solicitasen evadirse de ella con perjuicio del caudal, y al cabo con la pérdida del fabricante, por cuyas razones se les iba sobrellevando, cuya conducta esperaba le fuese aprobada. En 7 de Enero de 1727 se despachó la real provision siguiente.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de
 , Castilla, de León, de Aragon, de Navarra, de
 , Granada, de Toledo, de Valencia, de Sevilla,
 , de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Vizcaya,
 , y de Molina, &c. A vos los Ministros que com-
 , ponen la Junta de Comercio y fábricas de la
 , ciudad de Valladolid, y á las demás personas á
 , quien lo contenido en esta nuestra carta toca ó
 , tocar puede en qualquier manera, salud y gra-
 , cia: sabed, que por Don Juan Bautista Humel,
 , de nacion flamenco, y fabricante de paños finos,
 , como los de Abrebile, en esa ciudad, se dió me-
 , morial á nuestra Real Persona, representando

, en él de que por esta Junta se le habia admitido
 , al establecimiento y ereccion de la fábrica de los
 , expresados paños , teniendo y siendo de su obli-
 , gacion 10 telares , que fueron los que capituló,
 , y con efecto los tenia puestos , y que solo de
 , estos mantenía corrientes tres , en que fabricaba
 , dichos paños con el primor y perfeccion que ha-
 , bia hecho ver así á nuestra Real Persona , como
 , á los de nuestra Real Junta de restablecimiento
 , general del Comercio de España , y que el moti-
 , vo de no mantener el número de los 10 , era por
 , haberle faltado y faltar esa Junta al cumplimien-
 , to de las principales condiciones que capituló á
 , su favor , y de no haber gozado de las franquicias
 , que le ofrecieron , ni de la conveniencia de com-
 , prarle esa Junta los paños que labrase por su jus-
 , to precio en los dos primeros años , como tam-
 , bien se estipuló , y de no habersele guardado la
 , condicion séptima de dicho asiento , de que no
 , se habia de permitir por quatro años otra fábr-
 , ca de dichos géneros en esa ciudad , y asimismo
 , faltándole á lo que enunciaba en los capítulos 5.^o
 , y 6.^o de dicho asiento , y á lo demás que estipu-
 , ló por la escritura que en razon de ello se otor-
 , gó en 10 de Mayo del año 1723 , y otras razo-
 , nes que expuso , y exênciones que pretendió ;
 , porque concluyó suplicándonos se le mandasen
 , guardar las condiciones que trató y asentó para
 , la ereccion de dicha fábrica con esa Junta , y que
 , se le concediesen las franquicias que proponia , ó
 , sobre todo resolver lo que fuese de nuestro Real
 , agrado : á cuyo memorial representacion fui ser-
 , vido mandar que al dicho Don Juan Bautista

Humel, se le cumplan las condiciones de su con-
 trato con que estableció su fábrica por esa Junta y
 en esa ciudad, concediendo en atencion á su apli-
 cacion, y para que pudiese proseguir en la fábr-
 ca de los paños de la fineza de los de Abrebile,
 la facultad de que pueda poner, y ponga, nues-
 tras armas reales á la puerta de su casa y fábrica.
 Cuya Real resolucion, en papel de prime-
 ro de este presente mes y año de Don Joseph
 Patiño, nuestro Secretario, y del Despacho uni-
 versal, se participó al Presidente y los de nues-
 tra Real Junta de Comercio, para que diese los
 correspondientes avisos para su cumplimiento, y
 visto en ella, juntamente con la escritura de asien-
 to que precedió entre esa Junta, y el dicho Hu-
 mel para el establecimiento y ereccion de dicha
 fábrica de paños que se ofreció á poner, y pare-
 ce se otorgó ante Gerónimo de Santillana, nues-
 tro Escribano, y de esa Junta en esa ciudad, en
 el dia citado 10 de Mayo del año pasado de 1723,
 que cada parte por lo que á sí tocaba se obli-
 garon á cumplir con su tenor por lo respectivo
 á cada una, capitularon, y asentaron lo siguien-
 te. = Lo primero, que los Señores de la Junta de
 Comercio le han de dar casa capaz para la fábr-
 ca por 6 años, y la renta de ella ha de ser de su
 cargo, empezando á correr desde el dia en que
 se otorgase la escritura de lo que se concordase.
 Lo segundo, que pondrá 10 telares corrientes de
 paños de la misma calidad y de ley, y con las
 circunstancias que los de Abrebile: los seis en
 este presente año de 1723, y los quatro restan-
 tes en el siguiente de 1724, á costa de la Junta, la

, la fábrica material de ellos , en los que solo ha
 , de tener el uso para el ministerio dicho Don Juan
 , Bautista Humel , su muger é hijos , sin poderlos
 , vender ni enagenar , ni sacarlos de esta ciudad,
 , por quedar como queda en la Junta el dominio
 , de dichos 10 telares , el que solo se transferirá en
 , ellos pagando á la Junta el coste que supliere en
 , su fábrica. Lo tercero , que el tinte para dicha
 , fábrica se ha de poner en el sitio y casa que di-
 , putare y señalare la Junta. Lo quarto , que de
 , los pobres hombres ó niños que hubiere en el
 , Hospicio , se valdrá el dicho Don Juan Bautista
 , Humel de los que necesitare para la asistencia de
 , su fábrica y enseñanza de ellos , con licencia de
 , los Señores de la Junta , á los quales no les ha de
 , dar premio alguno el primer año , y al segundo
 , les ha de concurrir dicho Don Juan Bautista
 , con una tercera parte de lo que ganare un ofi-
 , cial de los que traxere , y el tercer año les ha de
 , dar dos partes de lo que ganare dicho oficial , y
 , así hasta seis años , en que los ha de dar maestros
 , de dicha fábrica. Lo quinto , que ha de ser exên-
 , to de toda carga , contribucion é imposicion
 , por sí , su muger é hijos , y tendrá libre la entra-
 , da de todos los géneros que de su cuenta ó de la
 , Junta vinieren , y fueren necesarios para la fábrica,
 , ni se le cargará tributo á la salida en las piezas fa-
 , bricadas , con tal que el dicho Don Juan Bautista
 , Humel no ha de poder vender por menor. Lo
 , sexto , que los paños que fabricare en el término
 , de dos años , contados desde el día en que salie-
 , re la primer pieza , no teniendo quien se los com-
 , pre se los ha de tomar la Junta , pagándole su

, importe decontado al precio que se conviniere
 , con la Junta, y en caso de no conformar en el
 , precio, estará la Junta y dicho Don Juan Bau-
 , tista Humel á la regulacion ó tasa que hicieren
 , dos mercaderes de esta ciudad, nombrado cada
 , uno por su parte, teniendo presente ser de pri-
 , mer mano la compra ó toma de los paños, sin
 , que ni la Junta ni dicho Don Juan Bautista, he-
 , cha la tasa por los dos nombrados, tengan re-
 , curso á pedir otra, ni usar de ninguna accion,
 , ni dexar de entregar los paños por aquel precio.
 , Lo séptimo, que por quatro años no ha de ha-
 , ber mas fábrica que la del dicho Don Juan Bau-
 , tista Humel, del género que estableciere, que-
 , dando del cargo de la Junta el que así se le cum-
 , pla y observe, no recibiendo otro fabricante, ó
 , estorvando se plantifique la misma fábrica por
 , los quatro años. Lo octavo, que se le han de dar
 , 400 doblones de á dos escudos de oro en esta ma-
 , nera, 100 el dia que estuviere en disposicion de
 , empezar la fábrica, y los 300 restantes á 100
 , cada tres meses. Despues los 200 de ellos por via
 , de gratificacion, y los otros 200 los ha de vol-
 , ver á la Junta y su Tesorero en el término de
 , quatro años á 50 doblones en cada uno, siendo
 , la primera paga el dia fin de Junio del año que
 , vendrá de 1725, y así las siguientes, hasta ex-
 , tinguirse los 200 doblones. Lo noveno, que por
 , espacio de tres meses, que se consideran neces-
 , rios para las disposiciones de la fábrica, se le han
 , de dar á dicho Don Juan Bautista Humel para
 , su manutencion cada día 10 reales de plata vie-
 , ja. Lo décimo, que á costa de la Junta se ha de
 , fa-

, fabricar batan , segun diere el diseño Don Juan
 , Bautista Humel , y tambien prensa , tres calde-
 , ras para los tintes , tixerás para tundir , cartones
 , y demás menesteres para uso de él , segun los avi-
 , sos que vengan de Lila en Flandes , todo lo que
 , ha de estar para el uso de la fábrica , y se le ha
 , de entregar por inventario , y ha de gozar y apro-
 , vecharse de ello dicho Don Juan Bautista Hu-
 , mel por término de tres años , que empezarán á
 , correr desde el dia que estuvieren útiles para usar
 , de ellos los dichos artificios y maniobras , con
 , obligacion , pasados los tres años , de volverlo todo
 , á la Junta en la misma bondad y calidad que se
 , hiciere la entrega , ó en su defecto el valor y
 , coste que hubiere tenido , y si despues de los tres
 , años la Junta quisiere arrendar lo contenido en
 , este capítulo , el dicho Don Juan Bautista Hu-
 , mel ha de ser preferido por el tanto que otro
 , diere , y durante los tres años han de servir para
 , las demás fábricas de esta ciudad la prensa , ba-
 , tan , calderas y demás especificado , pagando el
 , precio que proporcionadamente corresponda por
 , lo que llevare para trabajar. Lo onceno , que en
 , el término de los tres meses , no acaeciendole legítimo
 , impedimento , traerá á esta ciudad su familia y
 , oficiales que necesitare para la fábrica , y su mu-
 , ger ha de ratificar estos capítulos y escritura que
 , en su virtud se hicieren. Lo duodécimo , que el
 , coste que tuvieren los materiales expresados en
 , esta contrata , ha de pagar la Junta con el pri-
 , mer aviso que haya de Don Bernardo de Lobos ,
 , de estar ya con seguridad en Bilbao ó alguno de
 , los puertos de Montaña y Vizcaya , y tambien
 , ha

, ha de pagar la Junta el flete y seguro al arma-
 , dor, y hecha la escritura se escribirá al dicho
 , Don Bernardo de Lobos, asegurándole lo con-
 , tenido en este capítulo. Debaxo de las quales di-
 , chas condiciones, y de la puesta en el acuerdo
 , citado de 29 de Abril pasado de este año de que
 , los géneros que han de venir de Lila no han de
 , tener mas costa que 15⁰ reales de vellon, poner
 , el batan 3⁰ reales, el poner y plantificar los 10
 , telares 4⁰800 reales de vellon, el gasto de los 10
 , reales de plata cada dia, y durante los tres meses,
 , renta de casa 2⁰ reales, y anticipacion 24⁰ reales,
 , que todo importa 48⁰800 reales vellon, y en caso
 , de que cueste mas, el otorgante lo ha de suplir y pa-
 , gar de su caudal, sin pedir á los Señores de dicha
 , Junta otra cosa alguna, la qual da aquí por inserta,
 , y debaxo de ella y demás capítulos aquí expresa-
 , dos, el dicho Don Juan Bautista Humel, con
 , su persona y bienes, muebles y raíces, derechos
 , y acciones, habidos y por haber, á que pasados
 , los referidos tres meses pondrá en esta ciudad la
 , referida fábrica de paños, en la forma que va
 , expresado, y en este presente año los dichos seis te-
 , lares, y en el siguiente los quatro, cumplimiento á
 , los diez que va obligado de baxo de la pena que,
 , si no lo cumpliere así, se le ha de poder y pue-
 , da compeler y apremiar á ello por todo rigor de
 , derecho en virtud de esta escritura, y de la paga
 , de todas las costas, daños y menoscabos que se
 , siguieren de no poner dicha fábrica pasado el re-
 , ferido tiempo de tres meses, que han de ser de
 , su cuenta y riesgo sin otro recado alguno, como
 , por obligacion quarentigia de plazo pasado, y
 , tes-

testimonio por donde conste no ha cumplido con
 lo que vá obligado, y tener puestos y corrientes
 dichos telares. Presentes á lo que dicho es los di-
 chos Señores Don Fernando Robredo, y Don
 Francisco de la Vega Colmenares, como Minis-
 tros de dicha Junta de Comercio, y usando de
 la comision y facultad que para este efecto por
 todos los Señores Ministros de ella les está dada
 por el acuerdo citado de 29 de Abril pasado de
 este presente año, y debaxo de la condicion y
 allanamiento puesto en él por dicho Don Juan
 Bautista Humel, aceptan en toda forma esta es-
 critura, y obligan á dicha Junta y Señores que
 la componen, á que se le dará y cumplirá á di-
 cho Don Juan Bautista Humel, en el referido
 dia 29 de Abril de este año, y para todo lo qual
 cada parte por lo que la toca, y en nombre de
 la Junta, se obligan y la obligan con sus perso-
 nas y bienes, muebles y raices habidos y por ha-
 ber, á lo así cumplir, y unas y otras partes dan
 su poder cumplido á las Justicias y Jueces de
 S. M. de qualquier parte, fuero y jurisdiccion
 que sean, para que á lo cumplir les compelan
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada, y en especial se someten al fuero y ju-
 risdiccion del Señor Corregidor ó su Teniente
 de esta ciudad, y á cada uno *in solidum*, como
 Jueces, que tambien son de la Junta de Comer-
 cio, renuncian su propio fuero, jurisdiccion,
 domicilio y privilegio, y la ley *Si convenerit de
 jurisdictione omnium judicum*, con todas las demás
 leyes, fueros y derechos de su favor, y la gene-
 ral en forma, en cuyo testimonio lo otorgaron
 , así

así, ante mí el Escribano, siendo testigos Don
 Pedro Martinez de la Puebla, Juan Sangrador,
 y Manuel Berlanga, vecinos y naturales de esta
 ciudad, y los Señores Don Fernando Robredo
 y Don Francisco de la Vega, á quienes yo el
 Escribano doy fé conozco, lo firmaron, y lo fir-
 mó asimismo dicho Don Juan Bautista Humel.=
 Don Fernando de Robredo.= Don Francisco
 Joseph de la Vega Colmenares.= Juan Bautista
 Humel.= Pasó ante mí, Gerónimo de Santilla-
 na.= Y en execucion de lo resuelto por nuestra
 Real Persona, y de la precitada escritura y ca-
 pítulos insertos, y para el cumplimiento de uno
 y otro por decreto de los de mi Real Junta de
 3 de este presente mes, acordaron debiamos dar
 la presente para vos en la dicha razon, y nos
 tuvimoslo por bien: por la qual os mandamos
 que luego que esta nuestra carta os sea notifica-
 da por parte del dicho Don Juan Bautista Hu-
 mel, veais los capítulos de suso incorporados
 de la citada escritura de asiento, que con el suso-
 dicho estipulásteis y tratásteis para la plantifi-
 cacion de dicha fábrica, y por lo que á vos tocan
 se los guardad, cumplid y executad en todo, y
 en qualquiera parte de ellos, sin omision ni ne-
 gligencia alguna, segun y como por dicha es-
 critura estais obligados y os obligásteis á todo
 ello á su cumplimiento, y lo executad así luego,
 y sin la menor dilacion, sin dar lugar á nueva
 queja, pena que lo contrario haciendo, pasare-
 mos á tomar la mas severa resolucion que con-
 venga, y se procederá contra vos como inobe-
 dientes á lo que haya lugar. Otrosí, mandamos

y damos facultad al dicho Don Juan Bautista
 Humel para que pueda poner y ponga nuestras
 armas reales á la puerta de su casa y fábrica, sin
 que por ello incurra en pena alguna, y que por
 ninguna persona, Juez, Tribunal, ni otros Mi-
 nistros se le ponga embarazo, ni impedimento
 sobre ello, en conformidad de lo resuelto por
 nuestra real persona, y unos y otros lo cumplid
 así, pena de la nuestra merced, y de 50 ducados
 para gastos de Estrados de nuestra Real Jun-
 ta, só la qual mandamos á qualquier nuestro
 Escribano ó Notario que con esta nuestra carta
 fuese requerido, os lo notifique, y de ello dé
 testimonio, que así es nuestra voluntad, y con-
 viene á nuestro real servicio. Dada en Madrid
 á 7 de Enero de 1727. Don Sebastian García Ro-
 mero. = Don Gerónimo Pardo. = Don Miguel
 Ventura Zorrilla. = Yo Don Pedro García de
 Acedo, Escribano de Cámara del Rey nuestro
 Señor, la hice escribir por su mandado, con
 acuerdo de los de su Real Junta de Comercio. =
 Registrada por el Chanciller mayor. = Antonio
 de Arrieta.

Que en el plantío de moreras, tintes de lana
 y seda, y prensa de paños tenia cumplido el real
 ánimo, no habiendo podido poner la prensa de
 seda, mitanes y torno para hilarla, aunque la te-
 nia comprada, y los árboles y lo mas necesario pa-
 ra ella, porque necesitándose sitios propios y capa-
 ces esperaba executar lo en la casa del Hospicio, por
 excusar el gran gasto que se haria de ponerlo en
 una casa arrendada para mudar lo despues, el que
 era superior al interés que en tan poco tiempo

podria producir, y en quanto al Hospicio, respecto de que el caudal destinado á su fábrica empezaba á correr en el año de 1721, se estaba trabajando en estado de caudales, á fin de que señalado el sitio conveniente en consecuencia de las diligencias se practicase y pasase á su construccion; y habiéndose dado vista de esta carta y registro al Fiscal, y opuéstose por este Ministro diferentes reparos al referido plan, por decreto de la Junta de 22 de Abril de 1727 se encargó á Don Francisco Naranjo, Oidor de Valladolid, que hiciese nuevo registro de los telares que entónces se hallaban en aquella ciudad, segun y con las expresiones y formalidad que habia pedido el Fiscal, remitiéndosele para su noticia el que habia hecho y remitido últimamente la Junta.

En carta de 29 de Mayo de 1727 pidió la Junta de Valladolid licencia para despachar un Ministro á la Corte á informar de las pretensiones introducidas por el fabricante Humel, y lo importante á aquellos negocios por ser impracticable por solo consulta. La Junta acordó acudiese á Don Francisco Naranjo, Oidor de la Chancillería de Valladolid, con esta noticia pidió la misma Junta por memorial diese certificacion de estar dada á Naranjo la comision de oirla y asi se mandó.

En carta de 27 de Octubre del mismo año de 1727, haciéndose esta misma Junta cargo de la resolucion antecedente, sobre que expusiese ante Don Francisco Naranjo los puntos que considerase conducentes para el mayor aumento de las

fábricas, entra refiriendo todos los antecedentes de ellas, y añade que jamás ha tenido arbitrio para el fomento de las fábricas, sino en los 1060 reales que S. M. dexaba de percibir en la diferencia de encabezamiento: que despues del registro hecho de los telares existentes en el año de 1722, antes del nuevo establecimiento (que parece fueron 105 segun unos papeles, 104 segun otros, y 94 segun otros), se habian establecido 207 de varios géneros, como constaria de los registros hechos en los años de 1722, 1723, y 1724, y aunque cumplian con su obligacion estableciendo solo 150 telares, habian procurado aumentar los restantes por adelantar el real servicio y causa pública.

Que no se habia proseguido en el aumento de telares en los años de 1725, 1726, y 1727, respecto de que por real cédula estaban substituidos estos y los del año de 1728 para perfeccionar los tintes, prensas y plantíos de moreras, empeño contraído para la nueva fábrica de hospicio y su formacion.

Que en cumplimiento de la citada cédula se habia gastado en lo referido el producto de dos años, y estaba reservado el de los otros dos para la fábrica nueva de hospicio, la qual no se habia empezado por no haber hallado sitio á propósito, y estar en concurso el mejor sobre que habia hecho consulta á S. M. aquella Junta en 2 de Diciembre de 1726 en que acompañaba copia.

Que era cierto no subsistian muchos de los telares establecidos, así por defecto de los fabricantes, como por no tener éstos fondos para seguir

su fábrica; pues como todos no tenían mas caudal que el de su habilidad; no habia bastado el que les habia suministrado la Junta, ni lo que actualmente estaba debiendo para su continuación; de que se seguia hallarse quejosos de la Junta, aunque sin razón; como se experimentaba en Juan Bautista Humel; en cuya fábrica se habian expendido 1102754 reales.

Que aquellos fabricantes se lamentaban tambien de la carestia en los abastos sujetos á millones; porque gastaban en ellos mas de lo que ganaban; y así iba su caudal siempre á ménos; con pérdida del fabricante; y de lo recibido; pero no tenia duda que aquella Junta habia gastado con ellos y con el hospicio la mayor parte del producto de los cinco años desde el de 1722; hasta el de 1726; parte que existia en instrumentos; partes de ayuda de costa; y lo restante en lo que estaban debiendo los fabricantes.

Que no obstante se habian visto fabricados paños finos; tejidos de seda; y la muestra de la cosecha de seda criada con la hoja de las moreras plantadas; igual á las de Mureray; sobre todo que las fábricas vastas de lana estaban con la mayor estimacion y envidia de las poblaciones que ántes tenían la fama.

Que en la formación del hospicio; alimento y vestuario de los pobres se habian gastado los 400 reales que S. M. consignó en sobras de facultades destinadas á la paga de acreedores desde el año de 1724; y que lo que habia faltado se habia suplido del caudal de las fábricas por ser preciso que hubiese hospicio; pues en su duracion se afian-

zará el servicio de ambas Magestades, y bien de aquella ciudad.

Que si fuese de la aprobacion de esta Junta lo que aquella habia hecho, lo ponía por mérito para suplicar la exónere de aquellos encargos, fiándolos de la persona ó tribunal que fuese de su agrado, para que mudando de mano se asegurase mejor el acierto, y que si sobre lo expuesto, y lo que de acuerdos y cuentas resultase, se ofreciese alguna duda, esperaba aquella Junta de la justificacion de ésta se le mandase manifestar para dar satisfaccion á ella por medio de dos Ministros que á este fin tenia destinados.

Al mismo tiempo que se dió cuenta en esta Junta de la representacion antecedente de la de Valladolid, se hizo presente por el Señor Don Gerónimo Pardo una carta, que le escribió con fecha de 15 de Octubre del mismo año Don Francisco Naranjo, en que haciéndose cargo de haberle mandado dicho Señor Pardo avisase los medios mas adequados que podria haber para el establecimiento de aquellas fábricas, expresa que segun lo que habia reconocido, é informes que se les habian hecho, era menester reducir aquella Junta á solo el Corregidor, Contador y Escribano con los sueldos asignados, reduciendo los Regidores y demás de los gremios á la mitad, poniendo en su lugar á otros, proponiendo por las partes de los Regidores á Don Alonso de Larumbe, por el gremio de herederos de viñas á Don Manuel Herrero, y por el de mercaderes á Lucas Perez, porque los que trataban del gremio de mercaderes en géneros de Bilbao, y no en paños

ni sedas, y siempre se habian opuesto á las nuevas fábricas, porque no podian vender sus mercaderias con las ventajas que ántes.

Que seria conveniente fuesen perpetuos estos Ministros que proponia, y que se señalase á cada uno 150 ducados de salario al año, y que se nombrase Fiscal con el mismo sueldo, proponiendo sugeto para él, y que seria conveniente nombrar un Ministro de aquella Chancilleria, y que sobre entendiese en aquella dependencia, y conociese de todas las causas civiles y criminales de fábricas y dependientes de ella, señalándole el salario correspondiente, y al Escribano que le asiste.

Que tambien seria preciso buscar persona que hiciese llevar alli todas las cantidades de seda que se necesitasen con alguna recompensa por la anticipacion del dinero, y por la cuenta y razon que debia tener en entregarlas á los fabricantes, y cobrar su importe repartiéndoseles por el coste.

Que el aumento de fábricas de allí solo convenia en las de seda por mayor y menor, porque en las de lana se podia adelantar poco, respecto de haber muchas: que convendria tomar las cuentas con asistencia de personas prácticas, á todos los de la Junta, de los caudales que habian manejado, y en qué forma los habian distribuido, y de las cantidades de sedas que se habian llevado para las fábricas, y las que se habian entregado á los fabricantes, pues se hallaba informado les habian dado corta cantidad, aprovechándose de las demás la persona ó personas que habian tenido el encargo de hacerlas llevar á aquella ciudad.

Con vista de este informe se acordó en la Junta de 29 de Noviembre de 1727, que Naranjo, valiéndose del Contador de las fábricas, y de otras personas que fuesen de su satisfacción, tomase las cuentas en toda forma, del dinero que habia producido la gracia del encabezamiento de las rentas desde que la ciudad entró en el goce de ella, y de su distribucion con toda la individualidad que fuese posible: que hiciese reconocer los telares, lanas, sedas, ingredientes para tintes, y todo lo demás que de lo costeado con dichos caudales se hallase existente, con declaracion del valor que tuviese todo ello: que asimismo hiciese reconocer el número de moreras que hubiesen plantado y prevalecido, y el gasto legítimo que hubiesen tenido, procurando que en el ínterin se hacian estas diligencias, se esforzase aquella Junta á la conservacion y adelantamiento de sus manufacturas, por lo que se interesaba el bien público, y especialmente el de aquella ciudad, y que avisase lo que resultase de todo, informando en el asunto lo que se le ofreciese.

Con motivo de esta comision, y haber Naranjo pedido á la Contaduría y Secretaría de la Junta para poderla poner en práctica las cuentas, recaudos, procesos, expedientes y libros de acuerdo, expuso la Junta de Valladolid, en consulta de 16 de Febrero de 1728, que quedaba inútil y sin instrumento para continuar su manejo por las razones que expresa, é insistió en la licencia de pasar á la Corte un Ministro de ella con un Diputado de los gremios á informar de su estado; cuya representacion se recibió en 9 de Abril del mismo

mo año, y se le respondió que no se oponía á la contextacion de la Junta la comision dada á Naranjo, pues los papeles, cuentas, y libros que se le habian de manifestar no habian de salir de la Contaduría, donde podria la Junta tomar todas las noticias que necesitase para la cuenta y razon con los fabricantes, y para todo lo demás que se ofreciese, y se le concedió la licencia de venir el Ministro y Diputado á la Corte, como fuese á su costa.

Habiendo fallecido Don Francisco Naranjo, se encargó á Don Joseph de la Torre y Despuig, Oidor de Valladolid, en 26 de Abril de 1728, lo que estaba ántes cometido á aquel Ministro en orden á toma de cuéntas, reconocimiento de materiales, ingredientes de fábricas y moreras, y conocimiento de la dependencia que seguia con aquella Junta el fabricante Humel, que aceptó en carta de 1.^o de Mayo siguiente; y en 5 participó haber nombrado por Escribano para actuar en la causa de Humel á Manuel Santos de Aparicio, que lo era de Cámara de aquella Chancillería, lo que se le aprobó, y por la duda que propuso se le dió que la comision que le estaba dada incluia no solamente la causa de Humel, sino tambien todas las dependencias y comisiones que en orden á aquellas manufacturas estaban puestas á cargo de Naranjo por cédulas y cartas particulares, de cuyo recibo dió aviso en 15 del mismo mes y año, y en 2 de Julio del mismo año se le despachó la cédula de comision en forma.

El referido Don Joseph de la Torre dió cuenta en carta de 14 de Julio de 1728, habia enten-

didó extrajudicialmente que el Señor Patiño había dado orden al Corregidor de aquella ciudad para que de los caudales destinados para fábricas y hospicio aprontase 424@906 reales, los 244@906 para reparos del Palacio de aquella ciudad, y lo restante para el de la Casa de Campo de Madrid (1), cuya

Tom. XXV. P re-
 (1) , El Rey me mandó decir á U. S. que del caudal que debe estar existente del que se había de haber consumido en hacer en esa ciudad una casa de planta que sirviese de hospicio y recogimiento de pobres, y no ha llegado el caso de executarse, se apliquen 424@906 reales de vellon, para reparar la ruina que amenazan los palacios de esa ciudad, y el de la Casa del Campo de esta Villa, á cuyo fin manda S. M. disponga U. S. que haciendo saber esta resolucion á la Junta, á cuyo cuidado ha corrido y debe correr en adelante el recobro de los caudales, se entreguen luego al Pagador de obras reales de esa ciudad 244@906 reales de vellon, para que los tenga á disposicion del Marques de Priego, Duque de Medina-Celi, á quien S. M. ha mandado lo que debe executar con ellos, y los 180@ reales restantes se envíen luego á esta Corte en letra, á favor del Tesorero general Don Mateo Pablo Diaz, para que los entregue al Pagador de obras reales, á fin de que satisfaga el gasto que se causare en la obra que se ha de hacer en el palacio de la Casa del Campo; lo que participo á U. S. para que en inteligencia de esta resolucion disponga este caudal del parage donde está depositado, y distribuya en la forma que S. M. manda, y de quedar executado me dará U. S. aviso. Dios guarde á U. S. muchos años como deseo. Madrid 7 de Julio de 1728. = Don Joseph Patiño. = Señor Marques de Arellano. c

, Habiendo puesto en noticia del Rey lo que U. S. expresa en carta de 13 del corriente, de las diligencias que ha executado para saber el estado de los caudales que estaban aplicados á la obra de la casa hospicio, y poder hacer se entregasen los 424@906 reales de vellon,

, en

resolución habia oido nació de proposición de la ciudad, por la imposibilidad de cumplir lo capitulado en aumento de fábricas, y que habiendo puesto el Corregidor en execucion la citada orden para el apronto del caudal, habia respondido la Junta de Comercio de aquella ciudad, se entendiése exáctamente como se prescribió con el que la

es-
 en la forma que S. M. mandaba, y que de todo ha resultado que aunque se suponía estar existente la mencionada cantidad, solo encuentra U. S. 52@497 reales, en poder del Depositario de estos efectos de hasta el año de 1727; y en el actual 88@854, y que una y otra partila están aplicadas para el aumento de telares de las fábricas de esa ciudad, comprar tintes, prensas, batanes, y hacer plantíos de moreras; y para la obra de la casa hospicio, en cuya inteligencia, y en la de lo que la Junta que distribuye estos efectos, ha representado á S. M. me manda decir á U. S. que sin perjuicio de que dé las cuentas que se están tomando de orden de la Junta de Comercio para liquidar el por menor de la distribucion de caudales que se ha hecho, y si debe haber existente mas que el que se supone de U. S. las mas eficaces providencias, á fin que al Pagador de obras reales de esa ciudad se le entregue luego todo el dinero que hubiere, para que pueda convertirle á los fines á que S. M. le tiene destinado, como mas executivos é indispensables, previniendo U. S. á la Junta, en su real nombre, que no por esto dexarán de verificarse las reales ordenes anteriores, porque su real ánimo es que el caudal que de los efectos expresados se tomase, se remplace en adelante, continuando por los años que fuere menester, entrando los efectos en poder del Depositario que ha habido de ellos, á fin que se perfeccionen las fábricas de texidos y la del hospicio, como S. M. lo tiene mandado. Dios guarde á U. S. muchos años, como deseo. Madrid 24 de Julio de 1728. = Don Joseph Patiño. = Señor Marques de Arellano.

estaba tomando las cuentas, pero que todavía no se le habia hecho saber cosa alguna : y en otra carta de 28 del mismo mes y año , dixo que habia entendido se habia dado órden por el Señor Patiño, para que sin perjuicio de lo que resultase de las cuentas que se estaban tomando, ni de lo mandado en quanto á las fábricas y hospicio , se entregase para el reparo de aquel palacio el caudal que hubiese existente , y si fuese necesario para el aumento de aquellas fábricas se prorogaria el término conveniente á aquella Junta de Comercio , por cuyas órdenes expresa rezelaba no tendria efecto su progreso.

En satisfaccion de diferentes dudas que propuso el mismo Ministro Don Joseph de la Torre en sus castas de 24 de Julio , y 18 de Agosto de 1728 , sobre la inteligencia de su comision vista por el Fiscal de la Junta , se le respondió en 9 de Octubre , que no obstante el registro de telares hecho por Naranjo , lo repitiese él para reconocer si habia alguna diferencia de un año á otro, remitiéndole los registros originales hechos por su antecesor , absteniéndose de dar providencias para el aumento de telares , capitulados por la ciudad , por ser cuidado privativo de aquella Junta, que nombrase por Escribano de su comision á Manuel Santos de Aparicio, en nombre de la Junta, con lo qual satisfacía al honor del nombramiento de la Junta que deseaba el nombrado , en recompensa de no tener estipendio en lo mucho que trabajaba : Que no solo debia tomar las cuentas á la Junta, como le estaba mandado, sino tambien ir y determinar en primera instancia , sobre

lo bien ó mal librado , actuando con promotor Fiscal que nombrase , avisando quien fuese para su aprobacion ; y consta que habiendo propuesto á tres sujetos , fue nombrado Don Eugenio Antonio de Junguito , que era el de primer lugar.

En otra carta de 13 de Octubre dudó el mismo Ministro si las cuentas que debia pues tomar á la Junta , debian ser solo de los caudales destinados á fábricas , ó tambien de los destinados á Hospicio , haciendo presente no haberse expedido por la Junta general la gracia para el Hospicio , á que se le respondió se habia hecho consulta á S. M. y que se le avisaria la resolucion. Y habiendo con efecto héchose la consulta en 28 del mismo mes y año , fundando debia este Ministro tomar las referidas cuentas como caudal aplicado á un Hospicio erigido á contemplacion , y para mayor beneficio de las fábricas ; S. M. se conformó y dió por la Junta la orden correspondiente al Ministro en 8 de Diciembre siguiente , de que avisó el rebibo en 11.

La Junta de Comercio de Valladolid en consulta de 17 de Noviembre de 1728 , representó que con motivo de las órdenes dadas para que los caudales destinados á la fábrica de nuevo Hospicio se aplicasen al reparo de las casas reales de aquella Ciudad y Casa de Campo de esta Corte , habia hecho presente en 13 de Julio de este año , los inconvenientes que se seguian de ello , y de que habiéndose mandado executar las expresadas órdenes , como consta de las copias de cartas que dirigió el Señor Don Joseph Patiño , habia llegado el caso que temia aquella Junta , de que por

no continuarse los fomentos á los fabricantes , se perdiese con ellos lo anticipado , y no se pudiese satisfacer lo contratado con otros , ni continuar en el plantío de moreras y establecimiento de las demás cosas en el nuevo Hospicio , pues aun con los caudales era imposible si no se mejoraba la capitulacion ; y hallándose aquella Junta con lo que se le manda en las Reales Cédulas con la orden del Señor Don Joseph Patiño , y con auto de Don Joseph de la Torre Despuyg , para que dentro de ocho dias erigiese la Casa de Hospicio, completase los telares é hiciese el plantío de moreras , el que se hizo notorio en 13 del corriente , reconocia incompatibilidad en las órdenes , é imposible su cumplimiento ; por lo que determinó executar un registro de los telares establecidos , los que se hallaban corrientes , y demás maniobras y plantíos de moreras , el qual acompañaba, y que por él constaba que siendo la obligacion de los gremios el establecimiento de ciento y cincuenta telares en los años de 1722, 723 y 724 , se hallaron en los registros hechos y aprobados 190, de los que existían 115 , procediendo la falta de los demás de los 10 que no tenia corrientes Juan Bautista Humel , y las demás personas que habian huido por delitos ; y que por lo que miraba á los caudales del año de 1725 y 1726 , se emplearon en lo mandado por Cédula de 23 de Julio de 1724 , como lo tenia representado en 27 de Octubre de 1721 , cuya representacion y la de 13 de Julio de este año , de que remitió copias , pedía se tuviesen presentes , y reproducia lo que pidió en la última para que se le exônere de estos

en-

encargos, pues faltando los caudales era inútil la Junta, y que para no abandonarse enteramente los asuntos en que había entendido, podría encargarse este manejo al Ministro que pareciese.

Por el registro que acompañaba á esta representación consta que en 5 de Noviembre de 1728 se registraron los telares, y haber sido ciento noventa y nueve los establecidos en los tres años de 1722, 723 y 724; ser los corrientes ciento quince, además la fábrica de pergaminos, gamuzas y antes, y faltar para los ciento y cincuenta de la obligación de dichos tres años treinta y cinco: que había existentes hasta 9^o pies de moreras, en que entraban los que se habían sacado y trasplantado, y que estaban muy crecidas y medradas: que existía la prensa y tintes puestos por la Junta en la casa de Humel, con todos los pertrechos á uno y otro correspondientes. Que existía corriente el tinte de las casas de Juan Bernardo, con sus calderas, tornos, peroles, cazos, y demás necesario para su uso, costeadado por la Junta, y el torno de torcer seda que estaba por armar, con todas sus piezas, y no estaba corriente por falta de persona que le manejase.

En vista de la citada representación y registro se respondió á la Junta de Valladolid en 28 de Julio de 1729, que informase con la brevedad posible las porciones con que se hubiese socorrido á los que hicieron obligación de establecer telares, y si precedieron fianzas correspondientes, así para el cumplimiento de la obligación, como para el resguardo de las cantidades que se les entregaron: que se hiciese nuevo registro de

todos los telares de seda , lana y demás géneros que hubiese en aquella ciudad , asi de los establecidos por cuenta de la obligacion , como de los que habia ántes de ella , y que existiesen todavía distinguiendo los de una y otra clase.

Con el motivo de haber escrito el Oidor Don Joseph de la Torre , en 27 de Abril de 1729 , si seria conveniente avivar las diligencias para la fábrica de Hospicio , y que se obligase á los particulares en quienes se creyese menor perjuicio á vender sitio para su fábrica , y tambien para las moreras y otras cosas á este fin , persuadido que con el caudal que resultase de las cuentas se podria ocurrir á ello ; se dió vista al Fiscal , y aunque fue de sentir podia usarse del remedio legal de precisar á la venta de los sitios , por ser para obra pública , piadosa y utilidad del comun , se respondió al Ministro en 3 de Agosto del mismo año , que tratase por entónces de tomar las cuentas con toda brevedad , señalándole un mes de término , y evaquadas , las remitiese á la Junta , y que entónces podria hacer presente lo que ahora proponia , previniendo al mismo tiempo si allí habia alguna casa capaz , y á propósito que la quisiese vender su dueño , y el costo que podria tener su compra para el establecimiento permanente del Hospicio , y de qué caudales se podria satisfacer , según lo que resultase del fenecimiento de las citadas cuentas , cuyo término se le prorogó por otro mes mas á su instancia en 10 de Agosto ; y reservando la série de las cuentas , su progreso , liquidacion y providencias de este Oidor , para el extracto que haria el Relator , le pro-

prosigue en este la instancia de las fábricas, Hospicio y plantío de moreras.

En consecuencia de lo que se le escribió á la Junta de Valladolid en 28 de Julio de 1729, sobre que informase con la brevedad posible las porciones con que se habia socorrido á los que hicieron obligacion de establecer telares, y si precedieron fianzas correspondientes, y sobre que hiciesen nuevo registro de los telares que existian ántes de la obligacion de la Ciudad, y de los erigidos despues de ella, se halla por un testimonio de Gerónimo de Santillana, Escribano del Ayuntamiento de aquella Ciudad, con fecha de 8 de Octubre de 1729, que habia corrientes en aquella Ciudad ántes de la obligacion noventa y tres telares: á saber, tres de galones de oro y plata: diez y seis de barraganes: treinta y dos de estameñas: diez de mantas y bayetas: dos de sempiternas: seis de pañuelos: diez y siete de galones y pasamanos; y quatro de colonias: y que existian de estos en dicho año de 1729 solamente cincuenta y nueve, por haber faltado ocho de barraganes: trece de estameñas: siete de mantas de bayetas: uno de sempiternas: tres de pañuelos, y dos de galones y pasamanos.

Asimismo consta por otro testimonio del referido Escribano, en execucion de la citada orden de la Junta, con fecha del mismo 8 de Octubre de 1729, haberse erigido despues de la obligacion doscientos y tres telares, estar corrientes ciento y once, y faltar treinta y nueve para el cumplimiento de los ciento y cincuenta que se debieron establecer en los tres años de 1722, 723,

y 724; y noventa y dos para el cumplimiento de los doscientos tres erigidos: los doscientos tres que se erigieron fueron siete de mantas y cobertores; sesenta y nueve de estameñas; uno de sayales; uno de cordellates; veinte y cinco de barraganes; tres de diferentes lanas; tres de xerguillas; quatro de lienzo; diez y siete de sedas; uno de pañuelos; catorce de paños de Abrebile; dos de otros paños; diez de tapicería y alfombras; de galones afelpados tres; dos de galones de oro falso; diez de galones de seda; cinco de galones de oro y plata; once de cintas de seda; quatro de cintas de hilo y lana; uno de retales; cinco de mantelería y terlices; tres de bayetas; y tres de medias de seda. Los ciento once que por dicho testimonio se suponían existentes, eran en esta forma: de los siete de mantas y cobertores existían cinco; de los sesenta y nueve de estameñas quarenta; de los veinte y cinco de barraganes catorce; de los tres de xerguilla uno; de los diez y siete de sedas once; de los once de cintas de seda seis; de los cinco de mantelería quatro; de los tres de medias de seda dos; sin existir los de sayales, cordellates, pañuelos, paños de Abrebile, ni de otra clase, tapicería ni alfombras, cintas de hilo y lana, ni retales, de que resulta que solo había existentes estameñas, barraganes, xerguillas, lanas, lienzo, sedas, galones de todas suertes, cintas de seda, mantelería, bayetas y medias de seda, que en suma eran los mismos géneros que antiguamente se trabajaban en Valladolid: tambien consta por el citado testimonio, que existía la prensa y tintes, puestos por la Junta en la casa de Humel: que no

existia la fábrica de pergaminos, antes, gamuzas, y guantería; y que estaban corrientes con todos sus pertrechos los tintes puestos en casa de Juan Bernardo, y el torno de torcer seda con todas sus piezas, y ser ocho mil los pies de moreras.

Por otro testimonio del mismo Escribano que remitió la Junta en la misma ocasion, para satisfacer á la citada órden, en la parte de que informase las porciones con que habia socorrido á los que hicieron obligacion de establecer telares, y si precedieron fianzas correspondientes para seguridad del establecimiento y socorro que recibiesen, consta que unas obligaciones fueron simples, y otras con hipotecas ó fianzas, y estar pendientes contra unos embargos, y á otros concedidas esperas, de que no se hace individual expresion por ser muy largo el testimonio.

La Junta de Comercio de Valladolid en carta de 4 de Noviembre de 1729, representó que en fuerza de las Reales órdenes que habia tenido para zelar con la mayor vigilancia el aumento de las fábricas que se iban estableciendo en aquella ciudad, habia tomado la providencia de que se hiciese plantío de moreras. Que habiendo precedido informes, y hallado ser el país á propósito, habia hecho traer porcion de ellas de Murcia, y logrado el que se hubiesen criado con igual ventaja á las de Valencia. Que habiendo reconocido ser forzoso para su aumento trasplantar hasta seis mil pies, habia solicitado ponerlo en execucion, sin efecto, por los varios y repetidos embarazos que se habian ofrecido por ser de Mayorazgo ó de Comunidades los sitios que se juzgaron mas á propósito.

pósito para el trasplante: que habiéndose sacado al pregon algunos, y estando para rematarse, se habia opuesto por el tanto el Cabildo de aquella Santa Iglesia con el pretexto de censo perpetuo y directo dominio, por cuyas contradicciones se hallaba imposibilitada de poder trasplantar las expresadas moreras en aquel invierno, perdiendo el mejor tiempo, y exponiéndolas á que se malograsen, y con ellas el trabajo y cuidado puesto en su plantío, y los crecidos gastos causados en él, que se continuaban, pagando 7 reales y medio al dia á un mozo que cuidaba de su cultivo, y la renta del sitio en que se hallaban, pudiendo temerse su pérdida total en perjuicio de la utilidad pública, pues aunque se habian sacado al pregon con ánimo de venderlas, no habia habido quien hiciese postura; todo lo qual se ponía en noticia de la Junta, para que se diese providencia, para que no se embarazase el trasplante de las referidas moreras á los sitios que fuesen mas á propósito, pagando por ellos el justo precio en que se tasasen, sin que por ningun Juez se pudiese admitir derecho de retracto ni contradiccion, por convenir al Real servicio y logro de su justa y piadosa providencia, para que hubiese aumento de fábricas en aquella ciudad; y que quando á esto no hubiese lugar, se deliberase lo que fuese mas del Real agrado, dando á aquella Junta la regla y órdenes que debiese observar.

La Junta general en vista de la representación, acordó en 11 de Noviembre de 1729, se remitiese copia de ella al Presidente de aquella Chancillería, para que en su inteligencia, y teniendo

presente quanto deseaba S. M. promover el adelantamiento de todo género de fábricas en estos Reynos, y quan impeditivos eran los pleytos del logro de esta importancia, facilitase con la prontitud y eficacia que se esperaba de su actividad y zelo, no se pusiese embarazo alguno á aquella Junta en el trasplante de las moreras en la forma que lo solicitaba, valiéndose de los medios que le dictase su prudencia, para que se consiguiese el fin que se deseaba, sin entrar en gastos de litigios, ni otros que no fuesen indispensables, encargándole finalmente diese cuenta de lo que executase en este asunto, para que la Junta lo pudiese poner en noticia de S. M. y asimismo se acordó se avisase á la Junta de Valladolid esta providencia.

El Presidente Don Andres de Bruna en su carta de 23 de Noviembre satisfizo al encargo, diciendo haberse valido de aquel Señor Obispo, á fin de que el Cabildo de su Santa Iglesia diese las tierras que se solicitaban para el plantío de las moreras, y que tambien hablaria al Dean, y algunos Canónigos; pero que estando la Santa Iglesia y los vecinos de la ciudad en la inteligencia de que aquellas fábricas no tendrian subsistencia á vista de lo poco que se habia adelantado en ellas, sin embargo de lo que S. M. habia contribuido á este fin, se rezelaba que no entraria el Cabildo en dar las tierras, y que los particulares tampoco lo harian, si no era por apremio ó terror de él.

Respondiósele no dudando esforzaria (como se le volvia á encargar) por los medios mas suaves y proporcionados, el logro del intento por lo mucho que podia convenir al adelantamiento de

de las fábricas en que eran interesados hasta los mismos Eclesiásticos, y demás vecinos de aquella ciudad y sus contornos, sin que debiese detenerlos el reparo que ponian algunos de lo poco que se habia adelantado en ellas, pues se estaba entendiendo en dar otras providencias, que afianzasen su aumento y conservacion, como lo deseaba S. M. y convenia al beneficio público.

En carta de 10 de Diciembre siguiente respondió el Presidente, que el Cabildo se habia excusado á dar las tierras, sin que bastasen sus diligencias, ni la interposicion del Obispo, y que aquella Junta de Comercio quedaba discurriendo quales de las tierras de particulares eran á propósito para hacer las diligencias del plantío en ellas, y que se necesitaria de apremio, porque no se podian persuadir á que se lograra el aumento de fábricas allí, faltos de aplicacion al bien público, anteponiendo su interés particular aunque fuese corto al mayor; y que habiendo la Junta nombrado Comisarios para el reconocimiento de tierras, no habian encontrado alguna que no fuera de Comunidades ó Mayorazgos, los quales no las alargaban por tenerlas arrendadas con otras mas ínfimas, y sin embargo, proseguirian hasta hallar alguna de particular, en cuyo caso seria preciso comprarla.

Respondióse en 21, que sin embargo de la resistencia que encontraba en el Obispo, Dean y Canónigos para alargar las tierras para el trasplante de las moreras; esperaba la Junta noticia de los efectos que producía la diligencia que estaban practicando los Comisarios.

La Junta de Valladolid en carta de 6 de Junio

nio de 1731 dió cuenta de haberse trasplanta-
do en término de aquella ciudad 80 moreras en
tierras arrendadas á Comunidades y particulares,
que les habian parecido convenientes para su ma-
nutencion : que habia nombrado persona que las
guardase , señalándole salario : que siendo tambien
preciso fabricar allí una casa para su habitacion,
recogimiento y cria de la seda , habia elegido maes-
tro que hiciese la planta y condiciones que acom-
pañaba , valuando su coste en 80500 reales de ve-
llon , y pedia el permiso para hacerla , sacándola al
pregon , y rematándola en el mejor postor , y pa-
ra librar el coste de los caudales aplicados á la fá-
brica : y habiéndose dado vista al Fiscal Real , pi-
dió se juntase esta representacion al expediente
pendiente sobre el total de aquellas fábricas , pa-
ra que al tiempo de su vista se tuviese presente y
tomase la resolucion conveniente.

Don Joseph de la Torre en carta de 11 de Ene-
ro de 1730 en consecuencia de la órden que se le
dió , para que solicitase sitio á propósito para Ca-
sa de Hospicio , y diese cuenta , expuso haber he-
cho varias diligencias sobre su busca , y que los
que tenia por mas convenientes eran unos sitios
cerca del Campo grande de aquella ciudad , y á
su entrada como se va de esta Corte , con inme-
diacion al rio Pisuerga , para que los pobres lo-
grasen el agua que necesitaban para sus urgencias,
y lavar la lana para sus fábricas , sin creer que el
rio dañase mas que lo inevitable por caer al Po-
niente , y haber dos Conventos de Religiosas en
igual situacion. Que el uno de los sitios era de
Don Joseph de Arce , Regente de la Coruña,
con

con 156 pies de largo y 159 de ancho, tasado en 3^o468 reales, y el dueño convenia en venderle á dinero, haciendo alguna equidad ó á censo perpetuo, precediendo para uno y otro facultad Real. Que los otros dos sitios eran del Colegio de la Compañía de aquella ciudad, el uno con 594 pies de largo, y 159 de ancho, tasados ambos en 14^o269 reales, que baxada la quarta parte, quedaban en 10^o701 reales, reconociendo 1^o440 reales de censo perpetuo que tenian sobre sí, y que el Rector habia convenido en hacer la venta en 9^o800 reales libres, además del censo y paga de la veintena, que habia de ser de cuenta del comprador, lo que hacía presente, para que en caso que esta Junta conviniese en el ajuste, se adelantase la facultad Real y licencia que debia preceder del General de la Compañía, sobre que no consta habersele respondido.

La Junta de Valladolid en carta de 23 de Mayo de 1730, dió cuenta con testimonio de haber ocurrido á ella Juan Cortes, de Nacion Ingles, y Miguel Baños, Irlandes, ofreciendo establecer en aquella ciudad fábrica de paños como los de Inglaterra, sarguetas y sempiternas de los mismos colores que los paños, y teñirles con diferentes calidades que se expresaban en el testimonio, y entre ellas la de que para experimentar su habilidad se les entregasen de 6 á 7^o reales, que distribuirian en lanas, xabon y colores para tintas, con intervencion de la persona que se les nombrase, afianzando con diferentes pertrechos que traian, y otros que ofrecian traer. Que conferida esta instancia con los Diputados de los gremios y Herede-

de-

deros de Viñas asistieron á ella, proponiendo fuese interino el establecimiento, mediante la pretension que tenia de que se les exímiese de la direccion de fábricas, agregándola á la Junta de la Posada del Presidente; lo que hacia presente la de Valladolid á esta, para que resolviese lo que se tuviese por conveniente: y por decreto de la general de 10 de Mayo de 1731, conformándose con lo que dixo el Fiscal Real, se mandó tener presente quando se viese y resolviese el expediente principal.

Supuestos todos los hechos de que se ha hecho expresion para venir al último estado de esta dependencia, se ha reservado para este lugar una instancia hecha por la ciudad de Valladolid y sus gremios en la Junta, y ante S. M. en el año de 1729, sin que se altere el orden de los años, por guardarle en los hechos para la mayor confirmacion, en la inteligencia y resolucion que debió tomarse.

La ciudad de Valladolid en carta de 25 de Mayo de 1729, recordando los antecedentes de la merced de 1060226 reales y 24 maravedises, que se le hizo por la diferencia que habia desde la cantidad en que estuvo encabezada el año de 1713, hasta lo que aumentaron los recaudadores desde el de 1714 hasta el de 1721, y la obligacion de los 50 telares, á cuyo coste y manutencion se aplicó anualmente aquella cantidad, expresaba de nuevo, que aunque hizo esta obligacion unida con sus gremios, dexó á ellos el gobierno del encabezamiento, y el beneficio que produxese con el establecimiento de los telares, el qual se habia observado en los ciento y cincuenta, que correspon-

dieron á los años de 1722, 723 y 724, y no habían proseguido desde el de 1725, hasta fin de 1728, así porque medió orden de S. M. dispensándose-los, como porque los caudales se convirtieron en otros fines diversos de su primer destino; con cuyos motivos, y haber manifestado la experiencia lo imposible de cumplir la obligacion contraida de establecer los cincuenta telares al año, concluyeron suplicando se dignase S. M. mandar modificar el contrato á una proporcion tal, que pudiese desempeñarle, y que los caudales se manejasen por el Tribunal que S. M. fuese servido, como la Junta de Comercio de aquella ciudad lo tenia representado en 21 de Octubre de 1727, y 17 de Noviembre de 1728.

Los Gremios de por mayor y Herederos de Viñas refieren mas latamente este hecho en su memorial; expresando lo mucho que han contribuido para establecimiento del Hospicio, y los motivos dignos de tenerse presentes, y presentado una certificacion del Contador de la Junta, por donde consta lo que han contribuido para las fábricas, lo consumido en ellas, y en otros diversos fines, en virtud de Reales Ordenes, y lo que se les debia, añadieron que la obligacion que hicieron sobre el establecimiento de los cincuenta telares, fué hecha sin conocimiento, y les era sumamente gravosa, pues pagaban las mismas contribuciones, sin mas diferencia que entregar al Tesorero de las fábricas lo que percibia el Recaudador, y que este manejo era ageno de su instituto, y suplicaron se les exonerase de la obligacion de poner los cincuenta telares al año por los veinte estipulados, dexándola solamente redu-

cida á que contribuyesen anualmente como lo habían hecho hasta allí con los 1060226 reales en el Tesorero que se nombrase, declarando que habían cumplido por lo respectivo al año, desde 1722 hasta entónces, y mandar que dichos caudales se convirtiesen únicamente en las fábricas; y habiéndose mandado pasar al Fiscal ambas instancias, para que con vista de todos los antecedentes dixese lo que se le ofreciese, se recibió á este tiempo otro igual memorial de los gremios, remitido á la Junta con orden de S. M. de 15 de Junio de 1729, para que se le consultase en su vista lo que se le ofreciese, y con lo que el Fiscal dixo, teniendo presente ambos memoriales y la instancia de la ciudad, acordó la Junta en 28 de Julio siguiente, se pidiese informe sobre el contenido de uno y otro á la Junta formada en la Posada del Presidente de la Chancillería de Valladolid, por quien en 19 de Enero de 1730, se dixo, haciéndose cargo de las obligaciones contraidas por la ciudad y gremios, y de los demás antecedentes, que habia reconocido y averiguado el poco conocimiento que tuvieron aquellos gremios para entrar con S. M. en la referida obligacion y asiento, pues se dexaba facilmente conocer quan impracticables eran con tan limitada cantidad, como 1060226 reales tan crecido número de telares, fábricas y maniobras, y la experiencia habia manifestado su imposibilidad en los años que habian corrido con la referida obligacion y asiento, pues por la cuenta y razon que se les habia tomado, se habria reconocido que en todo habian faltado á la referida obligacion.

Que no se reconocia por entónces en aquella ciudad fábrica ni telar alguno corriente de los estipulados en su asiento, ni mas que algunos instrumentos para dichas fábricas, de que resultaba al parecer, que todos los caudales destinados por S. M. para ellas, se habian consumido en los referidos años, solamente en dar principio al establecimiento de tan crecido número de telares y fábricas, sin haber perfeccionado ni tenido efecto alguna de ellas, obrando con notable indiscrecion, falta de conocimiento y experiencia, no considerando que solo debieran plantificar las fábricas correspondientes, y que pudiesen mantenerse y fomentarse con la cantidad de 1060226 reales y 24 maravedises.

Que con la misma inadvertencia y falta de consideracion procedieron los gremios en disminuir la referida cantidad con salarios de una Junta que pidieron se estableciese allí para la direccion y gobierno de las fábricas, en que creia se habian gastado inutilmente no pocos caudales; pues semejante junta solo pudiera ser tolerable, quando ya las fábricas se hallasen establecidas con consistencia y cuerpo de merecerla, la que no era necesaria para empezar á criarlas, si los caudales que en su manutencion se habian consumido para que tuviesen este fomento mas los nuevos fabricantes.

Que por estos motivos los gremios y tratantes de aquella ciudad, advertidos de la falta de conocimiento en el asiento hecho con S. M. del error que habian cometido en la creacion de la referida Junta, la mala conducta con que habian caminado, y de lo que la experiencia les habia mos-

trado, habiendo tratado y conferido con ellos el Presidente y Junta el modo de cumplir su obligacion y asiento, estaban resueltos y llanos á continuarle y á ratificarle de nuevo, con que S. M. se dignase de continuarles el encabezamiento que les estaba concedido por Real Cédula de 23 de Julio de 1724, que iba corriendo por tiempo de 24 años, que habian de dar principio desde el de 1722, obligándose de nuevo á establecer y mantener fábrica de sempiternas de primera y segunda clase, y de bayetas de 10 hilos, unas y otras como las de Inglaterra, y fábrica de paños del cuento extranjero como los de Holanda.

Que mantendrian tambien y fomentarian fábrica de todos géneros de barraganes, que de muy buena calidad estaba establecida allí, poniéndola en un recto y arreglado gobierno (que no tenia) formándola y dándola ordenanzas para que no se adulterase.

Que asimismo mantendrian las fábricas de bayetas ordinarias, estameñas y cordellates, que aun de mejor calidad que las de Palencia habia en aquella ciudad bien decadentes y atenuadas por falta de caudales, poniéndolas para que se mantuviesen en su buena ley, ordenanzas que no tenían, cuidando de su régimen y gobierno para que se sostuviesen con su buena calidad, con lo qual se lograria su aumento.

Que tambien fomentarian la fábrica de pasamaneros del arte de la seda que habia en aquella ciudad, muy poco corriente por no haber cuidado de ella, fabricando todo género de galones, franjas, colonias, listones, tafetanes y bu-

ratos, y haciéndoles sus ordenanzas.

Que en todas las referidas fábricas de lana y seda establecerian y adelantarian los telares que pudiesen, hasta consumir los 1060226 reales que S. M. les habia concedido y aplicado para el nuevo establecimiento, aumento y conservacion de fábricas en aquella ciudad, sin convertir de ellos maravedises algunos en otros fines extraños de dichas fábricas, ni aun concernientes á ellas, no siendo muy precisos; y que se convenian y deseaban no hubiese la Junta que hasta allí, sino que la de la Posada del Presidente conociese, entendiese, dirigiese y gobernase, como lo hacia de todos sus negocios, quanto ocurriese para el mas exácto cumplimiento de la nueva obligacion y asiento, que proponian y suplicaban á S. M. les concediese, indultándoles su piedad de los errores, inadvertencias y faltas que habian tenido en el primero.

El Fiscal de la Junta en su respuesta de 27 de Junio de 1730, haciéndose cargo del citado último informe, y de todos los antecedentes de la materia, fué de sentir se representase á S. M. en cumplimiento de su Real Orden de 15 de Junio de 1729, convenia lo que informaba la Junta de la posada del Presidente, sobre continuar la gracia de los 1060226 reales, baxo del nuevo asiento y circunstancias que proponia, y que en quanto á la otra pretension de los gremios sobre que se declarase haber cumplido con su obligacion desde el año de 1722, se podria decir á S. M. habian cumplido con la ereccion de los cincuenta telares en cada uno de los años de 1722, 1723,

y 1724; y que por lo respectivo á los siguientes años, mediante haberse aplicado aquel caudal para la fábrica de Hospicio, y reparos del Palacio de Valladolid, habían cumplido los gremios con entregar efectivamente en cada un año dicha cantidad, sin perjuicio de lo que contra algunos Individuos ó Diputados de los gremios y Junta de Valladolid pudiese resultar, en particular de las cuentas que se estaban reconociendo, tomadas por Don Joseph de la Torre, sobre cuya respuesta no se tomó providencia por la Junta, y es el asunto de toda esta materia.

Don Rodolfo de Arredondo y Carmona dió cuenta á esta Junta en 18 de Junio de 1731, habérsele ordenado continuase en el encargo y comisiones que antecedentemente estaban cometidas á Don Francisco Naranjo, y Don Joseph de la Torre, sobre contratas hechas entre los fabricantes de paños de Abrebile, sedas, y otros géneros, y la Junta de Comercio de aquella ciudad, y asimismo para tomar las cuentas á los Diputados é Individuos de ella, reconocimiento del estado del Hospicio que formó en dicha ciudad, fábricas y telares de él, educación y trato que se hacia á los pobres mendigos que se recogian en él, y conocimiento de todas las causas, y demás cosas que se ofreciesen; en cuya consecuencia expresaba habia procurado informarse del estado en que se hallaban estas dependencias, en que encontró muchas dificultades para poner en execucion lo que se le habia mandado.

Que habiéndose cometido á Don Joseph de la Torre el registro de los telares que habia en

ser hasta fin del año 1724, no obstante el que antecedentemente se habia hecho por Don Francisco Naranjo, y se remitió á esta Junta: le hizo el citado Torre, y despues de algunos autos y lances que sobrevinieron, declaró en 22 de Enero de 1729 no haber cumplido aquella Junta y sus officios en la plantificacion de los ciento cincuenta telares que fueron de su cargo, á razon de cincuenta en cada un año de los tres de 1722, 1723 y 1724, condenándoles á que los pusiesen y mantuviesen corrientes, de que apelaron á esta Junta, y se les dieron diferentes términos para que la mejorasen, pero no habiéndolo hecho, determinó por auto de 13 de Febrero de 1731 el citado Don Rodolfo Arredondo dar por desierta la referida apelacion, el qual no se pudo llevar á execucion, porque todos los caudales destinados á aquella fábrica se hallaban detenidos por el Señor Marques de Arellano, Corregidor de aquella ciudad (1).

Que habiéndose pasado por Don Joseph de la Torre á tomar las cuentas á los officios de aquella Junta, reconoció algunos agravios, y dió sentencia condenándolos en quarenta y tantos mil reales por mal gastados, de la qual otorgó apelacion á esta Junta, y dió auto de remision á ella de los seguidos en este asunto, lo que se executó; por lo que estaba suspenso el cumplimiento de la sentencia, has-

(1) Consta de la apelacion que se refiere por el expediente letra J. j. en que la Junta mandó informase Torre, y lo hizo en 26 de Noviembre de 1729, y aunque se mandó pasar al Fiscal con los antecedentes, parece se quedó sin providencia la tal apelacion.

hasta que otra cosa se mandase (1).

Que con motivo de haberse ganado Real Cédula para conocer privativamente en las causas de Juan Bautista Humel sobre fábricas, y pedido éste el cumplimiento de su contrata, se le opuso aquella Junta, diciendo que la estaba debiendo varias cantidades, y que los paños que fabricaba no eran de la calidad que estipuló, por lo que se le ordenó fabricase una pieza del de color aplomado, y algunas de negro, y se remitió á esta Corte con consulta de 11 de Julio de 1729, y relacion de lo alegado, por lo que no se habia proseguido en esta causa (2).

Que habiéndose embargado los bienes al citado Juan Bautista Humel por decirse habia hecho fuga, volvió despues, y se le mandaron entregar, á excepcion de los instrumentos de la fábrica, comprados á costa de aquella Junta; pero habiéndolos pedido con caudales para continuar la fábrica, y de no hacerlo diese licencia para pasarla á otro lugar, se mandó acudiese á esta Junta, dándole testimonio de los autos, por donde constaba que en los referidos instrumentos de fábrica tenia que haber dicho Humel mas de 17⁹ reales (3).

Que (1) En los Autos que pasaron al Relator para verse, hay además de la condenacion de 43⁹ y mas reales, algunas partidas, que montan mas de 50⁹ reales, reservadas en la sentencia á la Junta.

(2) Era menester atenerse al dictamen dado en la fábrica de Guadalaxara sobre estos paños, para proseguir y fenecer esta dependencia de Humel.

(3) De la determinacion del pleyto antecedente, resultaria si era Humel deudor ó acreedor á la Junta.

Que entre Vicente Llorente y aquella Junta se habia seguido pleyto sobre el cumplimiento de la contrata que hizo para poner telares de seda, en el qual dió sentencia Don Joseph de la Torre, declarando haber cumplido el citado Llorente, y condenado á aquella Junta á cumplir su contrata, pagando los daños que por no haberlo hecho se hubiesen seguido á Llorente. De este auto apeló aquella Junta á la general, y se remittieron los autos á ella, que estaban pendientes (1) en cuyo intermedio habia pedido Don Gregorio Polo se le hiciese pago del alquiler de dos años y medio de la casa en que Llorente tenia la fábrica, y habiéndose mandado así, y despachádole libramiento, no habia tenido efecto su cobranza por estar determinado por aquella Junta no se pagasen maravedises algunos sin que el Corregidor, Marques de Arellano, pusiese el páguese, mediante hallarse embargados todos los bienes de ella, de orden del Señor Don Joseph Patiño.

Que la formación de aquella Junta tuvo principio en virtud de Real Cédula de 13 de Octubre de 1723, por lo qual se le concedió á aquella ciudad la gracia de que por razon de haberes Reales no pagase ni contribuyese mas cantidades que las que hasta el año de 1713, y que el residuo de la diferencia de un tributo á otro sirviese para aumentar las fábricas de todos géneros, con obligacion de hacerlo en cada un año de los veinte que se concedió en cincuenta telares, para que

Tom. XXV.

(1) Es así que estaban pendientes, por haberse recibido en la Junta á justificación.

al fin de ellos quedasen existentes mil, nombrando los Ministros de que se habia de componer aquella Junta, y otras calidades y condiciones. Y que habiéndose dado principio á esta nueva planta, se reconoció dentro de poco tiempo imposibilidad en su cumplimiento y establecimiento del número de telares, por lo que ocurrieron á S. M. proponiendo lo conveniente que era la fábrica de una Casa-Hospicio para el recogimiento de pobres mendicantes, y por Real Cédula de 23 de Julio de 1724 se sirvió S. M. prorogar los veinte años asignados para los mil telares por otros quatro años mas, aplicando los quatro primeros en que habia de suspender la obligacion de los mil telares para su fábrica, alimento y manutencion y otras circunstancias.

Que en virtud de dicha Cédula se dió principio á aquel Hospicio, recogiendo en él los pobres mendicantes, pero que á pocos dias se entibió su consecucion, pues no se recogian los que vagaban por la ciudad, saliéndose otros de dicho Hospicio; por lo qual se hizo consulta á S. M. por Don Joseph de la Torre en 19 de Setiembre de 1729, proponiendo los medios y efectos mas proporcionados para la manutencion de obra tan piadosa, llegando á tal extremo la multitud de pobres, que inundaban la ciudad por el mal trato que se les hacia en la casa que estaba tomada en arrendamiento, mala cuenta y razon de los oficiales que cuidaban de ellos, fraudes y excesos que cometian estos, imposibilidad de justificarlos y remediarlos como se habia reconocido por las cuentas que recogió Don Joseph de la Torre.

Que

Que con motivo de haber recibido el Marques de Arellano dos Cartas-órdenes del Señor Don Joseph Patiño de 21 de Julio de 1728, mandando sacar del caudal destinado á la fábrica de la Casa de Hospicio 4240906 reales para el reedificar aquel Real Palacio y Casa de Campo de esta Corte, se habia introducido dicho Arellano en todos los caudales, así de Fábricas, como de Hospicio, con el pretexto de la obra del Palacio; de suerte, que sin poner el páguese, no se tomaba la razon, el Administrador no podia pagar, ni el dicho Don Rodolfo Arredondo exercer jurisdiccion alguna, aun de materias de pagar el arquiler de casas, así de Hospicio, como de fabricantes (que era de justicia) respecto de la obligacion que para ello tenia hecha aquella Junta: y concluyó el referido Don Rodolfo Arredondo expresando haberse consumido desde el año de 1722, en que se hizo la gracia, gruesas cantidades, como constaria de la cuenta remitida á la Junta general, sin que se experimentase beneficio alguno, porque los pocos telares que se plantificaron al principio habian perecido, á los maestros que trabajaban en ellos los habian perseguido con prisiones y embargo de bienes, siendo los mismos de aquella Junta los que se interesaban en que no subsistiesen las fábricas porque sus tiendas y mercaderías tuviesen mejor salida, y el Hospicio el lamentable estado que iba referido. Y habiendo pasado estos papeles al Fiscal de S. M. en su vista dixo: que mediante la precisa dependencia que tenian con el expediente sobre la rescision del contrato del establecimiento de telares de los Diputados y gremios de Valladolid,

se podrian juntar, y responder al Ministro quedaba la Junta enterada de su representacion para dar la mas pronta providencia que fuese posible: y la Junta lo acordó así en 5 de Julio de 1731.

En 1736 aun se mantenía Revellart manejando su manufactura, y en este mismo se le volvió á conceder exención de cientos y alcabalas en las primeras ventas que hiciese de los tejidos que labrase. La Real Cédula que para este fin se expidió, dice así: El Rey. Por quanto habiendo deseado el Rey mi tio, que santa gloria haya, establecer en estos mis Reynos las fábricas de todo género de mercaderías que se consumen en ellos, para evitar la extraccion de plata y oro de ellos á los dominios extraños, fué servido conceder diferentes franquicias y exenciones á todos los laborantes que viniesen á poner sus fábricas en estos dichos mis Reynos, y á enseñar á los naturales de ellos, para que por este medio se lograse el fin de que con el tiempo hubiese en mis dominios todos los géneros necesarios para su consumo, sin necesitarse de traerlos de Reynos extraños. En cuya consecuencia, y para que las referidas fábricas vayan en el aumento que se necesita, he sido servido continuar las referidas gracias y exenciones á todos los laborantes que vinieren á estos dichos mis Reynos, para que no descaezca su introduccion, y vaya en el aumento que se requiere, y en su execucion por una mi Real Orden de 3 de Marzo de este año de 1704, he venido en conceder á Miguel de Revellart, fabricante de diferentes tejidos de lana en la Ciudad de Valladolid, exención de alcabala y cientos de

, primera venta , por tiempo de cinco años , de
 , las mercaderías que vendiese dentro de aquella
 , Ciudad ó fuera de ella , justificando ser de su
 , fábrica , y para que lo resuelto por la dicha mi
 , Real Orden tenga cumplido efecto , he tenido
 , por bien de dar la presente , por la qual mando
 , á mis Corregidores , Asistentes , Gobernadores ,
 , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros quales-
 , quiera Ministros de Justicias , Superintendentes ,
 , Administradores generales y particulares de mis
 , Rentas Reales , Tesoreros , Receptores , Arque-
 , ros , Depositarios , Arrendadores de ellas de la dicha
 , Ciudad de Valladolid y su Provincia , y de otras
 , qualesquiera Ciudades , Villas y Lugares de estos
 , mis Reynos y Señoríos , Aduaneros , Diezmeros ,
 , Portazgueros , Fieles , Guardas , y otras quales-
 , quiera personas á quien en qualquier manera to-
 , que ó tocar pueda el cumplimiento de lo conte-
 , nido y expresado en esta mi Real Cédula , que
 , luego que les sea presentada , ó su traslado sig-
 , nado de Escribano , en forma que haga fé , no
 , impidan ni embaracen al dicho Miguel de Re-
 , vellart la venta de los texidos de lana de dicha
 , su fábrica , siendo de primera venta por mayor
 , ó por menor , en su casa , almacenes ó tiendas , y
 , que de su cuenta se remitieren y vendieren en
 , qualesquiera Ciudades , Villas y Lugares de estos
 , dichos mis Reynos , sin pedirle ni llevarle , ni
 , consentir se le pida ni lleve alcabalas ni derechos
 , de quatro medios por ciento de primera venta ,
 , constando por testimonio ser de su fábrica , por
 , tiempo de los dichos cinco años , que han de
 , empezar á correr , y contarse desde el dia de la
 , fe-

, fecha de esta mi Cédula , para que con el bene-
 , ficio de la referida franquicia pueda vender con
 , mayor conveniencia los dichos géneros que fa-
 , bricare , y con exemplar de estas gracias puedan
 , alentarse á venir á introducir otras fábricas , y
 , se logre el fin que se ha deseado del establecimien-
 , to de ellas en estos dichos mis Reynos. Todo lo
 , qual executareis , y hareis executar así cada uno
 , de vos en vuestro distrito y jurisdiccion , sin per-
 , mitir ni dar lugar se vaya ni pase en manera al-
 , guna contra lo en esta mi Cédula contenido , ni
 , contra parte alguna de ella , solamente en vir-
 , tud de traslado auténtico de esta mi Real Cédula,
 , porque la original ha de quedar en poder de
 , dicho Miguel de Revellart para en guarda de su
 , derecho , habiéndose primero tomado la razon
 , de ella por los Contadores que la tienen de mi
 , Real Hacienda , y por mi Escribano mayor de
 , Rentas de ella , que así es mi voluntad. Fecha en
 , Plasencia á 7 de Abril de 1704. = YO EL REY. =
 , Por mandado del Rey nuestro Señor , Don Gil
 , Pardo de Nájera.

En 1737 agoviado de causas y procesos que
 se le suscitaron á Juan Bautista Humel , cesó en
 la direccion de la fábrica de paños que tenia
 á su cargo. Aunque murió en el referido año
 de 36 Revellart , habiéndose instruido á su lado
 Gil de Angot , y Francisco de Pedro , continua-
 ron estos , aunque con pocos oficiales , y procura-
 ron con feliz efecto los mayores adelantamientos.
 Ya hacía mas de treinta años , que el referido Fran-
 cisco Pedro habia venido á esta ciudad por oficial
 de Miguel de Revellart , de nacion Flamenco.

Por

Por muerte de este logró Francisco de Pedro quedar con todos los instrumentos de dicha fábrica, con que procuró con el corto caudal que en aquel tiempo tenia, establecer dicha fábrica, en que prosiguió con tal aplicacion y cuidado, que pudo adquirir medios, para fabricar una casa muy capáz con todas las oficinas necesarias para la referida fábrica, y aun para aumentarla. En 1737 tenia puestos ocho telares corrientes, siete de barraganes, y uno para fábrica de sempiternas, veinte oficiales que trabajaban de continuo, á quienes enseñó el exercicio, y otras muchas personas para lavar, peynar y torcer la lana, sin los muchos pobres de ambos sexos que fuera de ella se sustentaban de los jornales con que diariamente les concurría por hilar, y otras maniobras necesarias; pero al mismo tiempo se hablaba con bastantes émulos y contrarios del gremio de Mercaderes, quienes le habian procurado gravar con tributos y otras vexaciones. Para arreglar los fabricantes sus texidos á los que en aquel tiempo se trabajaban en la Ciudad de Cuenca, solicitaron se les comunicase una copia de sus ordenanzas, lo que no consiguieron por habérseles respondido carecian de ellas.

Zelosos no obstante del mayor crédito y extension de sus manufacturas, las formaron ellos mismos de acuerdo con la Justicia y Regimiento de esta Ciudad, teniendo presente varios capítulos que habia dexado dispuestos el citado Miguel de Revellart, á los que aumentaron aquellos que tuvieron por convenientes á la causa pública, y todos fueron aprobados y mandados guardar por

Real

Real Cédula del Consejo de Castilla. Lograron con tales maestros estas fábricas y sus manufacturas la mayor estimacion y consumo hasta el año de 736, en que habiendo quedado solo por fallecimiento de los demás Francisco de Pedro, hizo demasiado en mantener su fábrica sin acrecentarla, á cuyo fin logró de S. M. la franquicia de derechos de alcabalas y millones, con otras singularidades gracias honoríficas y lucrativas.

No sucedió así con el proyecto que en el año de 22 formaron la Ciudad y Gremios de establecer en esta Ciudad hasta mil telares de seda y lana, con un Hospicio general, en donde se trabajasen diversidad de texidos de una y otra especie. La Real Hacienda contribuyó al fomento de tan útil pensamiento, y se expidieron las órdenes necesarias para que tuviese efecto; pero hubo que recogerlas en el año de 737 por las causas que con otra extensiva quedan manifestadas en lo que se ha dicho hasta aquí; y se indicará en esta Memoria. Esta idea solo produjo la utilidad de hacer ver que el plantío de moreras de ningun modo es incompatible al clima y naturaleza de este suelo, segun las experiencias que entónces se hicieron. Pero este beneficio se abandonó igualmente, y ni aun sirvió para desimpresionar de su nativo error á estos naturales, que repugnan otro género de industria y fruto que no sea el de pan y vino.

Pedro Texedor se esmeraba en la buena fabricacion de barraganas: para animarle mas se le concedió por Real Cédula de 22 de Octubre de 1738 exención de derechos de millones para diez arrobas de vino, diez de aceyte, y diez de

xabon en cada un año y para cada telar ; mas esta gracia no era perpetua , y solamente debia durarle cinco años segun la citada Real Cédula. Asi le era indispensable para que se le prorogase hacer nueva pretension. No me parece acertado dar ocasion á los fabricantes para que se hagan pretendientes por muchos motivos que no se ocultan á los que han empezado á saludar las materias económicas.

Prosiguió Francisco Pedro Texedor esmerándose en los géneros de su fábrica ; tenia corrientes ocho , y algunas veces nueve telares ; los mas de ellos de barraganes , y algunos de sempiternas. Por esta aplicacion se le expidió Real Cédula en 19 de Enero de 1742 , y por ella se le concedió la libertad de alcabalas en la primera venta que hiciese de sus géneros ; y por otra de 24 de Agosto de 1743 , se le prorogaron por 5 años mas las franquicias de doce arrobas de vino , y otras tantas de aceyte y xabon.

En 1746 aun se conservaban los telares en que se texian barraganes de buena calidad. En el mismo año se concedieron á los fabricantes por el limitado tiempo de 5 años exención de millones de diez arrobas de vino , diez de aceyte y diez de xabon al año para cada telar , y la libertad de alcabalas en la primera venta de los barraganes. Se concedieron estas franquicias , porque se tenia por cierto que procedia la decadencia de las fábricas de los tributos que pagaban en el aceyte , xabon y vino ; por los repartimientos de alcabalas y cientos y otros municipales , y por el nuevo tributo de mijas.

Tenia toda fábrica ochenta y dos telares sin los de Francisco de Pedro : los tres de barraganes, cinco de mantas, y setenta y quatro de estameñas, sayales y cordellates , en que se mantenian dos mil personas. No gozaron ántes franquicia alguna, é hicieron constar que á los cinco telares de mantas les habian repartido como gremio 20500 reales al año por alcabalas y cientos , y al gremio de estameñeros 20 reales en que no habia proporcion.

Del tributo de miajas era del que mas se quejaban por no ser conocido , ni saber con que órden se exigia , asegurando los fabricantes que en las lanas que compraban é introducian pagaban mas de 30600 reales. Este tributo fue un arbitrio concedido antiguamente á la Ciudad sobre ciertos géneros que iban á venderse al peso ; pero desde que entró Don Antonio de Aranda á administrar los arbitrios y facultades , se cargó un dos por ciento del principal en toda clase de géneros que entraban en la Ciudad.

El Señor Rey Don Henrique en las Cortes que celebró en Burgos en el año de 1405 , á representacion del Concejo de Valladolid, le concedió é hizo merced de que hubiese una meaja de cada maravedí de lo que valieren las cosas que se pesasen en el peso , y que la pagase el comprador y otra el vendedor , y las hubiese el Concejo por suyas propias para siempre , para ayuda de adobar y reparar los muros , puentes , y otras cosas que hubiere menester.

Por los años de 1483 estuvo arrendado este impuesto en 210971 maravedis. En un pleyto que se siguió en la Chancillería en el año 1571, se hi-

zo prueba, en la qual se articuló y probó con el mayor convencimiento que esta Ciudad (entón-ces Villa) había estado y estaba en la posesion de llevar la referida renta de todas las mercaderías que iban á ella de fuera, que solian y acostumbraban pesarse en el peso público, y que se llevaba de cada millar del precio por que se vendian las tales mercaderías, un real ménos una blanca, mitad del vendedor, y la otra del comprador, en cuya conformidad se obligó á la paga por sentencias de vista y revista, en cierto caso de venta de cera.

Despues por obviar pleytos se transigió y ajustó la Ciudad con los gremios de por mayor, y por escritura de 5 de Marzo del año 1662 se convinieron en que la alcabala de las mercaderías, y cosas tocantes al peso se habia de arrendar ó administrar, y que la mitad de lo que produjera se habia de dar á la Ciudad por el expresado derecho de miajadas, en cuya mitad se habian de incluir los 210900 maravedís referidos que hasta entónces pagaban los gremios á la Ciudad por el expresado derecho.

De aqui resulta, lo primero, que las expresadas dos meajadas de maravedís estaban cargadas por el referido privilegio sobre las cosas que se pesasen en el peso de dicha Ciudad de Valladolid, y no mas; con que no pudiéndose considerar los paños por de esta especie, parece no debieron sujetarse los fabricantes á esta contribucion. Lo segundo, que quando pudiera, habiéndose reglado como vá dicho, el todo de ella en el año de 1483, á 210971 maravedís, no se puede alcanzar como

se cargaba á los fabricantes por esta razon tan excesivas cantidades. Lo tercero , se hace mas reparable este exceso á vista de la prueba que vá referida del pleyto del año de 1571 , en que se evidencia que por este derecho solo se regulaba (como así se estimó por la Chancillería) á un real de cada millar , ménos una blanca , mitad del vendedor , y la otra del comprador.

Lo quarto se hace mas extraño por la razon dicha, de que por el expresado administrador de arbitrios se sentó que la exâccion de aquel derecho corresponde á un quatro por ciento , y que no exigiendo mas que un dos , les hacia considerable gracia. Pero no se alcanza la regla por donde figuró esta cuenta de correspondencia.

Lo quinto es constante y no necesita de apoyo alguno , que no pudo perjudicar á los fabricantes el referido convenio hecho por la Ciudad y los gremios en el referido año de 1662 , ni por él alterarse la contribucion reglada por esta razon. Y últimamente , son demás todos estos fundamentos , reflexionado el contexto del privilegio , que es el que debe dar la regla en este asunto , por el qual solo se impone la exâccion del expresado derecho en las cosas que se pesasen en el peso , y no debe extenderse , ni ampliarse á otras , y mas quando quiere recargarse á los fabricantes , perjudicando en ello la causa comun , é imposibilitando la conservacion y aumento de aquella fábrica , tan útil , como recomendado de las leyes Reales y deseos de S. M.

Habia existentes setenta y siete telares : los cinco de mantas , y los setenta y dos de estameñas,

ñas, bayetas, sayales y cordellates. Cada telar de mantas pagaba al año por alcabalas, cientos y millones 586 reales y un maravedí, y á este respecto los cinco pagaban 29530 reales y cinco maravedís al derecho de mijas; pagaba cada telar 337 reales y 31 maravedís, importando los cinco en esta forma 1689 reales y 19 maravedís, y que cargando la Ciudad por arbitrios y facultades 2 maravedís en libra de aceyte en las 18 arrobas que necesitaba cada telar, importaba 26 reales y 16 maravedís, y los cinco sumaban 132 reales y 12 maravedís.

Cada telar de los demás géneros pagaba al año por alcabalas, cientos y millones 63 reales y 9 maravedís, y á este respecto los setenta y dos telares 4555 reales y 2 maravedís, al derecho de mijas pagaba cada telar 69 reales y 17 maravedís, y á este respecto los setenta y dos telares 5004 reales, y á la Ciudad pagaba cada telar 11 reales y 26 maravedís, y todos 847 reales y 2 maravedís: de forma que estos 72 telares, y los 5 de mantas pagan al Rey 79485 reales y 7 maravedís al año; y al impuesto de mijas, y á la Ciudad 70672 reales y 33 maravedís.

En este mismo año de 46, Don Diego de Roxas y Contreras, Oidor de la Chancillería de Valladolid, dió cuenta al Gobierno de las instancias que habian interpuesto Eduardo Field y Henrique Yotár, de nacion Irlandeses, fabricantes de paños en el lugar de Bécada, tierra de Bejar, ofreciendo establecer sus manufacturas en la referida Ciudad, y solicitando se les entregase á este fin diferentes pertrechos que habia en ella, correspon-

pñdientes á sus fábricas, y que se les concedie-
 se algunas gracias. Aunque se dió orden al mismo Ministro para
 que hiciese que los expresados fabricantes acudiesen á la
 Junta general con sus pretensiones, no lo
 hicieron, y reconociendo que convendria su esta-
 blecimiento en Valladolid, se le reiteró orden pa-
 ra que avisase lo que habia resultado en este asunto,
 y expresó que desde el lugar de la residencia
 de aquellos fabricantes habia pasado á Valladolid
 el Eduardo Field, y le manifestó que su compa-
 ñero Henrique Yotár, no se determinaba á pasar
 á aquella Ciudad, pero que él deseaba establecerse
 en ella, si se le concedian las exenciones, fran-
 quicias y préstamos que proponia para poder po-
 ner la fábrica, y podia ser que en aquel verano pa-
 sasen tambien dos ó tres compañeros suyos de igual
 condición, con lo que les avisase de su estado, dan-
 do asimismo muchas esperanzas de que si se hicie-
 se la paz vendrian otros de su nacion con la mis-
 ma noticia que les diese, porque aunque tenian
 algun caudal deseaban pasar á España. Aseguró el
 comisionado que Eduardo Field, era hombre de
 asiento y de verdad, concurriendo en él la cir-
 cunstancia de ser en la inteligencia de fabrican-
 te el principal de todos los de su pais, que es-
 taban establecidos en las cercanías de Salamanca, y
 que seria muy útil el establecimiento de la fabri-
 ca. Era indispensable mucha insensibilidad para
 no confesar la importancia de semejante estableci-
 miento en Valladolid, respecto de que no habia
 otra fábrica de paños finos desde aquella Ciudad
 á la de Segovia. El pueblo siempre ha sido de

mucha comodidad para este efecto, así por razón de la compra de lanas, por estar los mas de los lavaderos de puertos allá, y concurrir otras circunstancias que ya tenemos repetidas. En la entrega de los pertrechos que pedia no parece podia ocurrir dificultad en concederlos quando no se hacía uso de ellos.

Ya hemos pintado con bastante extension de que anteriormente se intentó establecer en Valladolid un gran número de fábricas de distintos géneros, y especialmente de paños, por haberse tenido por muy á propósito la situacion de aquella Ciudad para este fin; y que se concedieron diferentes franquicias y exenciones, y la gracia de que la Ciudad no pagase por razon de encabezamiento de sus contribuciones, mas cantidad que aquella que habia pagado hasta cierto tiempo, y que el sobrante se convirtiese en el establecimiento de las fábricas; pero bien fuese porque los fondos destinados no eran suficientes á conseguir la plantificacion de lo ofrecido, ó bien porque no se puso la actividad y zelo que correspondia al desempeño de la obligacion que se habia hecho, se sirvió S. M. mandar, á consulta de la Junta, cesasen enteramente las franquicias, exenciones y gracias que estaban concedidas; y que se tomasen las cuentas de los caudales que estuvieron destinados para fábricas en la referida Ciudad á los Ministros de una Junta particular que hubo en ella, que los habian manejado.

Del citado establecimiento de fábricas, que se quiso hacer en Valladolid, se viene en conocimiento de ser muy cómoda aquella situacion pa-

ra este efecto, y que sus naturales son inclinados á tener manufacturas en que emplearse, por que entónces se alentaron á ofrecer la plantificacion de muchos telares de diferentes géneros, aunque no llegaron á tener efecto sus buenos deseos; pero se ha reconocido en parte su aplicacion, pues una fábrica de barraganes que puso un extranjero en la misma Ciudad, y falleció sin perfeccionarla, la continuó Francisco de Pedro Texedor, y la había puesto en tan floreciente estado, que eran muchos y muy perfectos los barraganes, y otros géneros de lana que labraba. Y conociéndose por este exemplar y por los repetidos de que se tenia experiencia, la propension de nuestros Reyes á fomentar todo género de fábricas que sean convenientes para el beneficio común de sus vasallos, y que no podria dexar de lograrse este beneficio con el establecimiento del referido fabricante de paños Eduardo Field, por ser la ciudad de Valladolid bastantemente populosa, de modo, que ocupándose en las respectivas maniobras muchas personas, y consumiéndose los géneros que se labrasen, se aumentaria el tráfico y comercio en conocida utilidad de aquellos naturales: fué de parecer la Junta de Comercio que respecto que Eduardo Field había manifestado que tenia caudal para el establecimiento de dos telares de paños, pero que seria muy conveniente poner quatro, se dignase S. M. tener á bien que para el aumento de los dos se le entregasen por via de empréstito 60 reales de vellon, con la calidad de que los había de satisfacer en el término de quatro años, y en caso de irlos pagando en cada uno de ellos, según fue-

fuere vendiendo sus géneros , se le habian de volver á prestar por el mes de Junio para las compras de lana , pero sin que en ninguna ocasion se le entregase mas cantidad que la referida , y para poder conducirse este fabricante con su muger y familia á Valladolid , transportar diferentes pertrechos , componer los tendedores , y para otros gastos que precisamente habian de ocasionársele , se le dieran tambien 600 reales de vellon que habia pedido , sin obligacion de restituirlos , cuya gratificacion siendo tan moderada , parecia regular concedérsela ; para que una y otra cantidad se le entregase con prontitud en Valladolid , sin llegar á lo que producian las rentas Reales , se le podian dar de las porciones que se habian exígido , ó se exígieren de las condiciones que estaban impuestas á los Ministros que compusieron la referida Junta particular de Comercio , que hubo en aquella ciudad , y manejaron los fondos que se destinaron para fábricas y no tuvieron efecto. Que tambien por el término de seis años se le concediese graciosamente una de las casas pertenecientes á S. M. que hubiere en la expresada ciudad para poner la fábrica , y para vivir el mismo Eduardo , pero sin perjuicio de tercero , á quien estuviere hecha anteriormente gracia de la casa que se destinare.

Que se le entregasen quatro telares , y una de las calderas para tintes que existian , y se hallaban sin uso , de las que sirvieron para las primeras fábricas que se intentaron poner : una viga de la prensa que entónces hubo , y las astillas que asimismo habia correspondientes á fábrica de paños de Abrebile : con la circunstancia de que los te-

lares, y la caldera que se le dieren los habia de restituir despues de los seis años, tan buenos como se le entregaren, ó loſ habia de comprar entónceſ á justa tasacion, ó habia de pagar por ellos en adelante todos los años la cantidad que se considerase regular, y qualesquiera reparos que necesitaren estos pertrechos, ó la casa que se le destinare, por el tiempo que se le dieren, habian de ser de cuenta de este fabricante.

Que tambien se le concediese por el propio tiempo de los seis años la libertad de todos los derechos reales de seis arrobas de aceyte, quatro de xabon y diez de vino al año, para cada uno de los quatro telares que habia de tener corrientes y en exercicio, y la exención de pagar los derechos impuestos en el vino, en virtud de las facultades concedidas á la Ciudad, á excepcion de los diez y seis maravedís que estaban destinados para la alhóndiga y pósito comun, pues deberia contribuir en ellos.

Que asimismo fuese libre de pagar los derechos de alcabalas y cientos de las primeras ventas que hiciere en su fábrica de los géneros que labrase en ella; con la facultad de que pudiese venderlos por mayor, y vareado en la misma fábrica ó en su casa. Pero que se entendiesen estas gracias con la obligacion que habia de hacer el mencionado fabricante, con intervencion del Ministro Subdelegado de la Junta, de enseñar así en tintes, como en tejidos á ocho aprendices, dos para cada telar, en ménos de los seis años, ajustándose con sus padres en la forma regular, y dándolos á todos en el referido tiempo oficiales

les de quanto el mismo fabricante sabia; y que mantendria existentes y en exercicio los quatro telares, con los demás instrumentos que fueren necesarios para la fábrica, y labraria en ella los paños de buena calidad, adelantándola en todo lo posible; y habiendo de justificar, para gozar las expresadas franquicias y exenciones, ante el Subdelegado de la Junta, cada seis meses, la existencia de la fábrica con los quatro telares, estando sujeta á ser visitada por el propio Subdelegado, ó por persona de su mayor confianza.

Habiendo muerto en el mismo año de 46 Eduardo Field, se quedó esta empresa principiada por algunos oficiales que llevó éste, y discurro que poco se adelantó en lo sucesivo. En este mismo año mantuvo Francisco de Pedro nueve telares corrientes: fabricaba barraganas blancas para las Reales Caballerizas; tenía tres calderas de cobre para teñir y xabonar las lanas; un instrumento para torcer las lanas con quarenta y tres husos, que á un tiempo torcia y recogia; y tambien tenía en otro obrador seis telares, los dos parados, y los quatro en uso, trabajando sarguetas y sayales para hábitos de San Antonio; y todos los instrumentos correspondientes con las lanas y demás géneros necesarios, para tener corrientes los trece telares que tenía armados. En todos los ministerios de esta fábrica se empleaban hasta quatrocientas personas.

En 1747 intentó el Corregidor condescendiendo con las instancias del Recaudador de rentas Reales, que Francisco de Pedro, fabricante de barraganas y otros géneros de lana, pusiese en la Contaduría de la Superintendencia, relaciones juradas

das de los barraganés y demás géneros que habia fabricado el año antecedente de 1746, y lo que de ellos habia vendido, y en qué cantidades, con testimonio de los telares que el mismo año tuvo corrientes, según el reconocimiento hecho por el Corregidor, y que en adelante presentase en fin de cada año igual certificacion, ó que para eximirle de ello hiciese registro en la Administracion de Rentas de las piezas de barraganés y otros géneros, para que por aquella Contaduría se certificase el importe de ventas, y las introducciones de especies sujetas á millones, á fin de abonarse al Recaudador á cuenta de su obligacion.

Sobre este asunto se representó al mismo tiempo por el Subdelegado de la Junta general de Comercio, el exhorto que habia despachado al Corregidor Superintendente, para que se abstuviese de aquel procedimiento, y la respuesta que le dió fué negarse á su observancia, porque decia no podia dexar de condescender con la pretension del Recaudador, en consecuencia de lo estipulado en su asiento. Ponderó el Subdelegado lo gravoso que seria la providencia tomada por el Corregidor para con el expresado fabricante, pues por no sufrirla aun los comerciantes contribuyentes habian tenido por mejor encabezarse particularmente cada uno en lo que habia podido ó habia querido el Recaudador, que no sujetarse á dar relaciones juradas, y á los registros y penas que se les pudiera imponer por qualquiera omision ó descuido; y que no pudiendo usar de este arbitrio el referido fabricante, por la franquicia que gozaba, se veria precisado á sufrir sin eleccion
la

la providencia que á caso le sería mas gravosa la franquicia que el renunciarla.

Estaban concedidas al referido Francisco de Pedro por Cédulas anteriores, la libertad de derechos de millones para diez arrobas de vino, diez de aceyte, y diez de xabon al año para cada telar, y la exención de alcabalas de las primeras ventas que hiciese en su fábrica de los géneros que labrase en ella con distintas obligaciones en quanto á los telares que habia de tener corrientes, á la buena calidad de los géneros, y reconocimientos que se debian hacer de la fábrica.

Reconociendo la Junta general, que semejantes controversias y recursos no solo embarazaban y alteraban la buena correspondencia, que debian tener los Jueces, para atender á lo que fuese mas conveniente al Real servicio, y al bien comun en la conservacion de las fábricas, sino que tambien las perjudicaban; y que se habia experimentado la aplicacion con que el expresado fabricante se habia dedicado al aumento de su fábrica, y mayor perfeccion de los texidos que se labraban en ella, manteniendo empleados en sus manufacturas mas de trescientas personas, fué de parecer se dignase S. M. mandar, para evitar los referidos recursos, que el Corregidor Superintendente de Valladolid, tomando las instrucciones y noticias necesarias de lo que vendia el expresado Francisco de Pedro, y tambien Eduardo Field, fabricante de paños, que entónces se hallaba establecido en la misma Ciudad, y eran los únicos que gozaban franquicias, hiciese una prudente regulacion con arreglo y proporcion á lo que contribuian otros Merca-

de-

dères de aquella Ciudad que tuviesen igual trato y comercio de los abonos que por razon de las franquicias y adeüdo que causarían sin ellas los dos referidos fabricantes, debían hacerse al Recaudador, y que despues lo pasase á noticia de la Junta, para que pudiese tomar la providencia que tuviese por conveniente, á fin de excusar á los mencionados de la gravosa obligacion de presentar las relaciones juradas de los géneros que hubiesen labrado, los que vendiesen, y en qué cantidades, y de las demás circunstancias que se intentaban imponer, pues si tuviesen efecto, no dexarian de ocasionarles mucho embarazo ó impedimento para atender á sus fábricas.

Con este motivo consideró la Junta preciso hacer presente á S. M. que los abonos que se mandaban executar á los Arrendadores de Rentas Reales, en sus contratos, como el que estaba estipulado con el de las de Valladolid y su Provincia, podrian traer notables perjuicios á las fábricas, que con tan estimables razones se habian establecido, y se solicitaba la plantificacion de otras; pudiendo tambien ser en detrimento de la Real Hacienda, respecto de que en la Ciudad ó Provincia donde hay fábricas, se tiene la experiencia de ser mayores las contribuciones Reales, por los mas crecidos consumos que se hacen, y por el tráfico y comercio que ocasionan los géneros que se labran, como se ha reconocido en distintos parages donde se han restablecido y plantificado fábricas, obligadas de las gracias y franquicias que se les ha dispensado; de que se inferia, que no solo habian sido causa de minorar las Rentas Reales,

si-

sino que ántes bien las habían aumentado; por cuyos fundamentos fué tambien de sentir la Junta, que en adelante no se admitiesen en los pliegos para arrendamientos de Rentas Reales condiciones de abonos por razon de las liberaciones y exenciones de tributos que estuviesen concedidas á fábricas por el perjuicio que pueden ocasionar á estas, y á la Real Hacienda, y por considerarse que semejantes gracias son dirigidas á la conservacion y aumento de las mismas fábricas, de qué resulta mas valor á las Rentas Reales. Como este dictamen de la Junta quedó sin resolver, prosiguió el Recaudador apremiando á los fabricantes, como lo veremos en el año de 1751.

Francisco de Pedro Texedor iba aumentando su fábrica con el mayor desvelo y aplicacion en beneficio del comun y pobres de esta Ciudad. Lo executó todo á sus expensas, costeó ordenanzas para la mayor perfeccion de los géneros, y enseñó oficiales para sus maniobras. Construyó casa á propósito, labrando géneros con mezcla de seda, á imitacion de carró de oro, sempiternas, anascotes, sarguetas, y lamparillas momperadas, que reconocidos por personas inteligentes, fueron aprobados por de buena calidad. En premio de estos adelantamientos se le concedieron diferentes franquicias, y se le dió título de Visitador de todas las fábricas de Valladolid y su partido. Estando en 1750 para finalizar el tiempo por que se le dispensaron las franquicias; suplicó se le prorogasen las mismas por todo el tiempo que se mantuviese la referida fábrica, á fin de que con este estímulo se aplicasen dos hijos que tenia ya desti-

nados á que la continuasen, y excusar recursos en la solicitud de prorogaciones, por la imposibilidad de practicar las diligencias correspondientes, quando se hallaba con el cuidado y vigilancia que tanto convenia, zelando sobre la aplicacion de mas de quinientas personas que se ocupaban en la fábrica. En efecto era cierto, de que en Real Cédula de 3 de Junio de 1746 se le dispensaron por tiempo de cinco años la exención de alcabala de las primeras ventas que hiciese en su fábrica de los géneros que labrase en ella: la libertad de diez arrobas de vino, diez de aceyte, y diez de xabon al año para cada telar, con la calidad de que habia de tener corrientes y en actual exercicio quatro telares á lo ménos, y aunque pasasen de ocho los que tuviese, no habia de desfrutar mas franquicias que las correspondientes al número de los ocho telares, y se le concedió tambien la libertad de los derechos impuestos en el vino, en virtud de las facultades concedidas á la ciudad de Valladolid, á excepcion de los diez y seis maravedises, que segun informes estaban destinados para la alhóndiga y pósito comun, pues debia contribuir con ellos: todo con la condicion de que para gozar estas gracias habia de justificar ante el Corregidor de Valladolid cada seis meses la existencia de la fábrica con los quatro telares á lo ménos: que debia estar sujeta á ser visitada por aquel Ministro, ó por persona de su mayor confianza, con cuya justificacion, y el visto bueno del mismo Corregidor, habia de desfrutar las expresadas franquicias, teniendo los barraganes conforme á las ordenanzas establecidas, procurando en todo el mayor au-
men-

mento, y que si abusase de las gracias dispensadas, ya fuese en la justificacion, ó aplicándolas á otros fines, seria privado de ellas por toda su vida. Con pleno conocimiento de que este fabricante no solo habia cumplido con las obligaciones que se le impusieron, sino que habia aumentado los telares de su fábrica, y adelantado las maniobras de los géneros, se le prorogaron por S. M. por otros cinco años las propias franquicias que le estaban concedidas por la expresada Cédula de 3 de Junio de 1746, contados desde el dia que finalizaba el tiempo por que se le dispensaron baxo las mismas obligaciones que entónces se impusieron.

En el año de 1748 Eduardo Field tenia quatro telares, los tres corrientes con quatro oficiales diestros, que fabricaban paños de varios colores. Aunque se hallaba esta manufactura á los principios de su ereccion, daba muy buenas esperanzas de su aumento. Las ocho piezas que se habian sacado fueron muy buenas. Los privilegios que gozaba este fabricante eran, casa pagada por seis años, libertad de alcabalas y cientos, y franquicia para la entrada de seis arrobas de aceyte, quatro de xabon, y diez de vino al año por cada uno de los quatro telares que habia de tener corrientes.

Francisco de Pedro tenia tres telares corrientes de barraganes, sempiternas, y sarguetas. Se hallaba esta fábrica bien surtida de lanas y pertrechos. Sacaba al mes una pieza de cada telar de á sesenta varas.

Juan de Santa María tenia tambien tres telares de barraganes, y solos dos corrientes: sacaba una pieza al mes cada telar.

En el Hospicio habia tres telares corrientes de

estameñas ordinarias y cordellates : otros tres sin uso, y otro de mantas tambien sin él.

Los Estameñeros trabajaban estameñas, sempiternas, medias bayetas, sayales y cordellates, todo ordinario, excepto algunas sempiternas que las sacaban finas. Habia treinta y cinco maestros fabricantes, que mantenian corrientes ochenta y quatro telares, y once sin uso por falta de medios. El estado de estas fábricas estaba deteriorado, por hallarse sus individuos cargados de tributos, siendo el mas sensible el que hacia tres años se habia impuesto con título de miajas. Sacáronse en este año de 48, de cada telar veinte y ocho piezas de sesenta varas.

Los Manteros eran seis, con otros tantos telares, que solo estuvieron corrientes la mitad del año, por falta de medios y excesivos tributos municipales. Tenian corrientes, pues, seis meses sus telares, y era mucha la gente que holgaba; pues cada telar corriente necesitaba quarenta personas. Diariamente trabajaba cada telar tres mantas de á dos rayas, dos de á tres, de las finas de á ocho seis, de las entrefinas siete, y de las negrillas ocho.

Habiendo fallecido Eduardo Field, á cuyo cargo corria la fábrica de paños finos que se estableció en 1746, ofreció continuarla Don Francisco Xavier Dominguez, vecino de la villa de Tornabacas, baxo las condiciones siguientes:

, Que para continuar en establecer la referida fábrica, se le haya de conceder graciosamente, como lo fué al expresado Eduardo Field, la casa, que este tuvo, ú otra para plantificacion de los telares, y demás pertrechos y oficinas correspondien-

, dientes á la Real fábrica de paños, en la qual
 , pueda continuarla y vivir en ella, ó la persona
 , que destinare de su orden á la administracion y
 , surtimiento, como igualmente los que concurran
 , á fabricar, sin que por ella en seis años que se
 , obliga á surtirla de todo lo necesario, se le haya
 , de pedir renta alguna, quedando á su cargo y cui-
 , dado los reparos necesarios, para los que no pe-
 , dirá á S. M. (que Dios guarde) cantidad alguna,
 , salvo si estuviere inhabitable, en cuyo caso lo re-
 , presentará con justificacion, para que se resuelva
 , lo conveniente.

, Que se le hayan de entregar los quatro tela-
 , res, calderas para tintes, prensa, astillas, y de-
 , más que existen correspondientes á fábrica de
 , paños de Abrebile, con los pertrechos de que
 , haya usado el referido Eduardo Field, todo con
 , la regulacion del valor que se tengan, atendien-
 , do á que precisamente han de tener ménos, que
 , al tiempo de la entrega que de ellos se hizo á
 , Eduardo Field, con obligacion de restituirlos
 , despues de los seis años, tan buenos como se les
 , entregasen, ó con la de pagar los menoscabos,
 , sin que en dicho tiempo sea de cuenta del Real
 , Erario el reparo de los pertrechos que así se le
 , entregasen, sino es de la de dicho Dominguez,
 , por quanto las mejoras que al fin de dichos seis
 , años en ellos tuviere hechas, y constare de tasa
 , que entónces se practicare, se le han de abonar
 , por el que sucediese en la fábrica, tanto por lo
 , tocante á los que se le entreguen, como de los
 , que nuevamente comprare precisos para el surti-
 , miento de la fábrica: y no habiendo sucesor, no

, teniendo S. M. á bien satisfacérselos, y quedar-
 , se con ellos para quando se prosiga en la fábr-
 , ca, y le haya, se ha de entender que al referido
 , Dominguez no se le ha de poder compeler á per-
 , cibir mas pertrechos que los que hubiese com-
 , prado, pues los que ahora se le entregasen en
 , ser, cumplirá con volverlos en el estado en que
 , se hallaren, satisfaciendo los menoscabos, y si
 , despues prosiguiese en la referida fábrica, pagará
 , en cada un año la renta que se regularé por los
 , pertrechos propios de la Real fábrica, siendo en
 , este caso los reparos de ellos, y en aquel tiempo
 , de cuenta de esta, y en este caso al finalizar por
 , qualquier conocimiento, cumplirá con entregar-
 , los como estuvieren, habiendo pagado el menos-
 , cabo al cumplir los seis años, en cuyo caso el
 , importe se le ha de recibir en pertrechos que
 , haya comprado necesarios, y de todos en su en-
 , trega y vuelta, se deberá hacer regulacion. ob

, Que por dicho tiempo de seis años, ha de
 , gozar de la libertad de todos los derechos rea-
 , les y millones, de doce arrobas de aceyte, ocho
 , de xabon, y veinte de vino al año por cada uno
 , de quatro telares, que precisamente ha de tener
 , usuales y corrientes, y asimismo la exención de
 , pagar los derechos é impuestos en el vino, en
 , virtud de las facultades concedidas á esta ciudad
 , de Valladolid, á excepcion de los diez y seis ma-
 , ravedises destinados para la alhóndiga y pósito
 , comun, con los quales contribuirá, entendiéndo-
 , se dicha franquicia asimismo por cada uno de los
 , nuevos telares que pusiese además de los quatro,
 , por ser todo en adelantamiento de la fábrica,
 , en

, en cuya casa, sin que nadie lo pueda estorvar,
 , ni pedir derechos algunos, pueda matar y con-
 , sumir el ganado comestible de toda especie, ne-
 , cesario para el mantenimiento de los precisos in-
 , dividuos de la fábrica, á quienes no se ha de lle-
 , var mas precio que al que saliese, ya la arroba,
 , ó ya la libra tirada la cuenta; y quando esto ce-
 , se, y porque no se discurra mirar esta franquici-
 , cia á cometer fraude, se les haya de hacer en el
 , abasto público de carnicerías de esta Ciudad dos
 , quartos de refaccion en cada libra de las que ne-
 , cesitare para el consumo de dicha fábrica, acre-
 , ditando para venir en conocimiento del precio,
 , las personas que asisten á ella con testimonio del
 , Escribano de ella á los tiempos que se contem-
 , plen necesarios, por quanto de esto modo se ani-
 , marán á venir oficiales que fabriquen por mas
 , barato del mantenimiento, y andará la fábrica en
 , aumento, y se cuidará mejor de su conservacion.
 , Que tambien haya de gozar el expresado
 , Dominguez por el referido tiempo de la liber-
 , tad de pagar los derechos de alcabalas y cientos
 , de las primeras ventas que hiciere de los géneros
 , que en su fábrica labrase, ya sea en esta Ciudad,
 , ya fuera de ella, siempre que le falte consumo,
 , con la facultad de poder vender por mayor ó
 , vareando en la misma fábrica, como se le con-
 , cedió al expresado Eduardo: y siempre que ha-
 , ya de salir, ó enviar á vender fuera en el dicho
 , tiempo, ha de llevar los paños que así enviare
 , con el sello de esta Real fábrica, y testimonio de
 , ser la primera venta, así por evitar el peligro de
 , la extraccion, como porque en dicha libertad
 , no

, no pueda haber colusion ni perjuicio, tanto á
 , los derechos reales, como al dicho Dominguez,
 , si el que los comprase los volviere á vender.

, Que el expresado Don Francisco Domin-
 , guez, la persona que destinase al manejo de la
 , fábrica, oficiales y aprendices de ella, han de
 , gozar del fuero de la real Junta general de Co-
 , mercio y Moneda, la que solo ha de conocer
 , privativamente de todas las causas civiles y cri-
 , minales que dimanaren, ó tuvieren conexión en
 , la misma fábrica, y el tráfico de sus géneros, co-
 , nociendo en las primeras instancias el Señor Juez
 , Subdelegado que tuviese la Junta general en es-
 , ta ciudad.

, Que en atencion á lo próximo del corte de
 , lanas, por lo qual, y falta de ellas, despues será
 , impracticable el surtir de las necesarias á la Real
 , fábrica, se le ha de permitir licencia, y librar des-
 , pacho por el Señor Juez Subdelegado, ó como
 , mejor la Real Junta general tuviese por conve-
 , niente para el tanteo de las lanas que tuvieren
 , compradas qualesquier personas particulares, á
 , quienes pagará las cantidades que tengan dadas á
 , cuenta, y las demás ó todas á quien las deba
 , percibir ántes de recibir las lanas, entendiéndo-
 , se para que de ningun modo pueda haber frau-
 , de, que las que así tantease hayan de ser con
 , intervencion de las Justicias de los Pueblos en
 , que se hallasen las lanas, las quales han de entrar
 , y consumirse precisamente en esta Real fábrica,
 , y de ello ha de recoger testimonio del Escriba-
 , no de ella, con el qual ha de satisfacer á la Jus-
 , ticia ordinaria del territorio donde se execute el
 , tan-

, tanteo. Y en esta condicion, por lo que insta la necesidad, ha de resolver la Real Junta general ó Señor Juez Subdelegado prontamente, por que no se hallen ya revendidas ó extraviadas al tiempo de hacerse la gracia, la qual se entienda á lo ménos por ahora, y siempre que con la justificacion necesaria acredite con diligencias hechas no haber podido acopiar las lanas para la Real fábrica, en cada un año necesarias, por quanto muchos viven de comprar y volver á vender lanas, y á ello se anticipan quasi de un año á otro, y no resolviendo prontamente, no ha de quedar obligado á surtir mas telares que los que para que pueda adquirir la lana.

, Que las que así ó en otra forma comprare en los sitios, ciudades, villas y lugares de estos Reynos donde hubiese lavaderos, las puedan lavar en ellos, sin perjuicio de otro que á lavar tenga mejor derecho, siendo comunes los lavaderos, y siendo de particulares, no hallándolos ocupados, pueda lavar en ellos, pagando el justo y arreglado interés, entendiéndose, que aunque hoy no se lave en los tales lavaderos, pueda hacerlo siempre que se verifique haberse lavado en ellos otras veces.

, Que desde el dia que empiece á poner corriente la fábrica en esta Ciudad, ha de poder enviar á los pinares donde envian ó pueden enviar los mismos vecinos de ella, por la leña necesaria y carbon para la casa de dicha fábrica y sus individuos, por el coste que los demás, y por lo que para este fin introduxere no ha de pagar derechos algunos, y lo mismo por las lanas, así

, en

en esta Ciudad; como fuera de ella. Y
 Que si fuere necesario, como es, traer de
 los lugares de otras Reales fábricas pertrechos
 para que esta se erija; y labren en ella paños de
 Abrebile de todos géneros y colores con toda
 formalidad, el Señor Juez Subdelegado le haya
 de librar los despachos necesarios, pagándolos
 por su justo valor, y en esta conformidad y para
 disfrutar las expresadas gracias hará el mencio-
 nado Don Francisco Domínguez, y yo en su
 nombre, la escritura correspondiente por lo que
 mira á los pertrechos que se le entregaren, y de
 tener corrientes los quatro telares, y de que los
 oficiales y maestros que tenga en la fábrica ense-
 ñarán ocho aprendices en quanto á tintes y te-
 xidos, y si pusiese mas telares, hará enseñar á
 dos mas por cada telar, debiéndolos en los seis
 años enseñar de quanto sepan los maestros, lo
 que tratará y ajustará con ellos, ó yo en su nom-
 bre, ó con sus padres ó personas á cuyo encar-
 go corran, y de que labrará en dicha fábrica los
 paños de buena calidad, y conforme al arte de
 la de Abrebile, adelantándola en lo posible, justi-
 ficando ante el Señor Subdelegado cada seis meses
 la existencia de la fábrica con los quatro telares,
 estando sujeta á ser visitada por el mismo Señor
 Juez, ó por personas de su mayor confianza,
 con cuya justificacion, testificada del Escribano,
 ha de gozar de las gracias, exenciones y liberta-
 des referidas, y otras que S. M. se digne con-
 cederle.

Isidro Infante Amaya, Miguel Barrasa y Alon-
 so Cano, mantenian en 1751 fábrica de mantas y

estameñas : se habian criado en ella y exercido de aprendices y oficiales hasta haberse exâminado de maestros. Procuraron con experiencias costosas adelantar las maniobras , para que los texidos saliesen con la mayor perfeccion , teniendo á este fin los pertrechos correspondientes , y manteniendo mucha gente. Isidro Infante Amaya tenia todo el año corriente un telar de mantas de á ocho , de á nueve , de á dos y tres rayas , en el que se texian tambien bayetas , y se ocupaban en él seis apartadores , quatro cardadores , siete hilanderas de torno , una persona para enrodar y urdir , veinte y ocho hilanderas de rueca , una persona para la trama , dos texedores , dos pelaires , una espinzadora , y dos aprendices para texer y cardar á la percha. Igualmente tenia corrientes seis telares de estameñas , en los que se empleaban seis oficiales , tres aprendices , y dos personas para urdir y enrollar , doce peinadores , ocho apartadores , quatrocientas hilanderas de rueca , y cinco de torno para sayales , cordellates y medias bayetas , una persona para espinzar los expresados géneros , otras dos para el servicio de la fábrica , que se ocupaban en los batanes , de forma , que se empleaban diariamente mas de quatrocientas noventa y tres. Miguel de Barrasa tenia corriente un telar de mantas de ocho , de á nueve , de á dos y tres rayas , en el que se texian tambien bayetas , y tres telares de estameñas y otros géneros , en los que se ocupaban diariamente doscientas noventa y quatro personas. Alonso Cano tenia corrientes cinco telares de estameñas , en los que se ocupaban diariamente doscientas ochenta y una personas. Para

poder adelantar la fábrica de mantas y estameñas, y labrar texidos mas delicados, les faltaba que se entendiese la libertad de alcabalas y cientos que gozaban de todos los géneros que labraren y vendieren en sus fábricas por mayor y por menor, y que pudiesen entrar libres de derechos en aquella ciudad veinte arrobas de aceyte y veinte de vino cada año para cada telar de mantas, diez de vino y diez de aceyte para cada uno de los de estameñas, y la libertad de la contribucion del derecho de meajas.

Prosiguiendo el Recaudador con las ideas que se han referido en el año de 1747, le hizo saber en este de 1751 al Gremio de Manteros y Estameñeros un auto del Corregidor, expedido á instancia de Don Manuel de Aguayo y Peña, Administrador general de Rentas Provinciales, para que diesen relacion jurada de lo que cada fabricante habia vendido desde primero de Enero de este año, á qué personas y precios, y que en adelante registrasen lo que hubiesen de vender. El Gremio se amparó del Subdelegado de la Junta general, como protector suyo. Este mandó que sin perjuicio de proceder á lo que hubiese lugar en derecho, se representase á la Junta, y se despachase exhorto al Corregidor, á fin de que se inhibiese del conocimiento de la causa, y no procediese contra el Gremio al apremio de las relaciones, ínterin que S. M. determinaba lo mas conveniente. Procedió á dar esta providencia el Subdelegado, porque si tenian efecto las del Corregidor, rezelaba cerrasen las tiendas algunos fabricantes, atrayendo con esto continuos fraudes, y dándose lu-

lugar con este exemplar á que se practicase lo mismo con todos los fabricantes, de que podria ocasionarse el perderse prontamente. El referido Gremio de Manteros y Estameñeros tenia una fábrica de las mas principales, que se componia de muchos operarios, y los mas con decentes caudales, manteniendo en ella muchas personas y pobres. La ruina ó minoracion de aquella fábrica seria para aquella ciudad de muy lastimosas conseqüencias. Poniéndose en planta una tan no usada providencia, pues no se hacia con mercaderes, tenderos y otros de menor recomendacion é interes al público: eran precisos los lamentables efectos que indefectiblemente se seguirian. Méenos sensible le fuera al Gremio la derogacion de las franquicias que les estaban concedidas, que sujetarse á dar las relaciones juradas, por la imposibilidad de poderlas dar, y la facilidad de incurrir muchos individuos á que se les reconviniese con la falta de formalidad. El Gremio de Manteros vendia por menor. El de Estameñeros estaba regulado que de las cinco partes que vendian las quatro eran por mayor, y la quinta por menor, como era notorio y constaba al mismo Administrador. Considerándose todo esto la execucion de la mencionada providencia no podia tener otro efecto, que obligar á cerrar las fábricas con la total ruina de los vasallos útiles de la Ciudad.

Francisco de Pedro Texedor habia adelantado mucho su fábrica: su trabajo y desvelo habia sido grande para que sus texidos fuesen en aumento, en calidad y bondad. Construyó casas para las oficinas necesarias, y para el aseo de las operacio-

nes. En este estado se hallaba la manufactura de este industrioso fabricante en el año de 1752; y en el mismo se le privó de las gracias que disfrutaba. Con este motivo sintió nuevamente Texedor el verse obligado á rogar á los mercaderes con las piezas que fabricaba: porque no pudiendo vender por menor le era preciso pasar por esta gabela, ó parar su fábrica. Todos los que conocian la utilidad que esparcia en la ciudad este fabricante, se condolían de la suerte desgraciada que le habia cabido; porque los muchos pobres que mantenía estaban expuestos á no tener otros arbitrios que los que le suministrase la caridad. El Administrador Don Manuel Aguayo procuró animarle para que representase al Rey.

En 1753 se expidió la certificacion siguiente á favor del Gremio de Mantería y Estameñería. D. Francisco Fernandez de Samieles, del Consejo, de S. M. su Secretario, y de la Real Junta general de Comercio, Moneda y Minas: certifico, que los Diputados del Gremio de Mantería y Estameñería de la ciudad de Valladolid, dieron memorial á la Junta general, expresando que con motivo de haberles hecho saber el Subdelegado en aquella ciudad, la Real Orden de 23 de Enero de este año, ampliando el Real Decreto de 24 de Junio de 1752 á la exención de los derechos de millones, en el aceyte, xabon y demás ingredientes que necesitasen las fábricas, se habian juntado ambos gremios de orden del propio Subdelegado, y formaron relacion jurada de la cantidad de aquellas especies que cada uno necesitaba para los telares que mantenía corrientes

,anual-

, anualmente , la que presentaron en la Junta ge-
 , neral , por la que consta que seis telares de man-
 , tas y bayetas que existen , consumen ciento y
 , ochenta arrobas de aceyte al respecto de treinta
 , arrobas cada uno , sin otro ingrediente alguno , no-
 , venta y ocho telares y medio de estameñas á
 , quince arrobas de aceyte cada uno , mil quatro-
 , cientas setenta y siete arrobas y media al año ,
 , que el todo importa mil seiscientas cincuenta y
 , siete arrobas y media de aceyte , y los treinta y
 , siete de ellos ciento veinte y siete arrobas de xa-
 , bon , y para los tintes de las estameñas y demás
 , maniobras tres arrobas de caparrosa por cada te-
 , lar , que hacen doscientas noventa y cinco arro-
 , bas y media al año : y para que pudiesen ade-
 , lantar sus fábricas , y emprender tejidos mas de-
 , licados , suplicaban que la libertad de alcabalas
 , y cientos sea y se entienda de todos los géneros que
 , vendiesen por mayor , así en sus casas y fábricas ,
 , como fuera de ellas , é igualmente se les liberte
 , de los derechos de millones en las referidas can-
 , tidades de aceyte , xabon y caparrosa : y habién-
 , dose visto esta instancia en la Junta general , con lo
 , que informó el Subdelegado de Valladolid , acordó
 , en 22 de Marzo próximo pasado , se diese á los
 , Diputados del Gremio de Mantería y Estameñe-
 , ría certificacion para que gocen todos sus indi-
 , viduos de la libertad de los derechos de alcaba-
 , las y cientos en las primeras ventas de por ma-
 , yor que hicieren , así en Valladolid , como en
 , todo el Reyno , de los géneros que labrasen en
 , sus fábricas , entendiéndose estas ventas en todo
 , género de tejidos por piezas con cabeza , pie , ó
 , CO-

, cola , sin distincion de clases de ellos , ni de can-
 , tidad de materiales de que se componga cada
 , pieza , en lo de cuenta por gruesas , y en lo de
 , peso por arrobas , para cuya exención han de
 , presentar estos fabricantes relacion jurada ante
 , el Subdelegado de la Junta de Valladolid , de
 , los géneros que sacan á vender de su cuenta , y
 , no por la de segunda mano á determinados pueblos,
 , con expresion de cantidad , calidad y marcas,
 , para que les dé el despacho correspondiente , in-
 , tervenido por el Administrador ó sugeto que se-
 , ñalare la Direccion de Rentas , á fin de que en su
 , virtud , y no de otra forma , sean libres de al-
 , cabalas y cientos de su primera venta por mayor
 , en sus destinos : que tambien gocen estos fabri-
 , cantes de la exención de los derechos de rentas
 , generales que causaren las doscientas noventa y
 , cinco arrobas y media de caparrosa , y de los cor-
 , respondientes á millones de las mencionadas mil
 , seiscientas cincuenta y siete arrobas y media de
 , aceyte , y ciento veinte y siete arrobas de xabon
 , que consumen al año : por ser todo conforme á
 , lo mandado en Decreto de 24 de Junio de 1752,
 , Real Orden de 23 de Enero último , resolucion
 , tomada á consulta de la Junta general de 10 de
 , Febrero , y Decreto de 6 de Marzo de este año.
 , Y para que conste donde conenga todo lo re-
 , ferido , y no se les ponga embarazó en adelante
 , en el uso de las mencionadas gracias , doy esta
 , certificacion , de la qual se ha de tomar razon
 , en la Contaduría de Rentas Provinciales para
 , que conste á la Direccion de ellas , sin cuyo re-
 , quisito no ha de tener efecto. Madrid 3 de Abril
 , de

, de 1753. = Francisco Fernández de Samieles.

En el año de 753 se erigió una Real Junta en este Pueblo para la formación del Hospicio, y se nombró por Juez único y privativo á Don Luis del Valle, Oidor de esta Real Chancillería, en la forma y modo que queda expuesto en esta Memoria. El cuidado y direccion de sus fábricas se cometi6 al fabricante Manuel Santos, sugeto que no cede en pericia y providad á los mas diestros del Reyno. Estableció desde luego varios telares de estameñas ordinarias, y otros géneros que ya ántes corrian por su disposicion, y á poco tiempo puso varios de barraganes, y aumentó otros de sempiternas y estameñas de un hilo de estambre liso, y otro de trama, y faxa de igual calidad y hermosura que las de Inglaterra, con diferentes labores y dibuxos en colores iluminados, jamás vistas ni fabricadas en esta ciudad. Armó asimismo varios tornos de extraña y fácil invencion para hilazas delicadas, prensas, tintes, batanes, y todas las demás oficinas é instrumentos necesarios á una fábrica bien surtida y completa.

En 3 de Abril del mismo año de 53 se concedió al Gremio de Mantería y Estameñería libertad de los derechos reales de alcabalas y cientos en las primeras ventas por mayor que hicieren de los géneros que labrasen; de los de rentas generales que causasen los ingredientes que necesitasen de fuera del Reyno, y de los de millones en el aceyte y xabon que consumiesen en sus fábricas.

Por Cédula de 12 de Diciembre de 1755 se prorogaron por diez años á Francisco de Pedro Texedor, fabricante de barraganes, como tene-

mos dicho, la exención de alcabala de las primeras ventas que hiciese en su fábrica de los géneros que labrase en ella: la libertad de derechos de millones de diez arrobas de vino, diez de aceyte, y diez de xabon al año para cada telar, con la calidad de tener corrientes y en exercicio quatro telares á lo ménos. En la libertad de los derechos impuestos en el vino por la ciudad de Valladolid, no estaban comprehendidos los diez y seis maravedises que estaban destinados para la alhóndiga ó pósito comun, pues se le obligó á contribuir con ellos. Tambien se le concedieron las gracias y exênciones dispensadas por punto general á semejantes fábricas, por los Reales Decretos de 24 de Junio de 1752, y 30 de Marzo de 1753.

Toda la fábrica de los Estameñeros estaba en este año como se ve en la relacion siguiente.

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Manuel Martinez, en casas de Manuel Martinez mayor, un telar de lana con su oficial..... | 1. |
| Lucas Ballesteros, en casas de Lucas Ballesteros dos telares de lana con sus oficiales..... | 2. |
| Joseph Hernandez, en casas de Joseph Hernandez un telar con su oficial..... | 1. |
| Gabriel Herrero, en casas de Gabriel Herrero un telar corriente..... | 1. |
| Manuel Alonso, en casas de Manuel Alonso un telar corriente..... | 1. |
| Joseph Urizuela, en casas de Joseph Urizuela un telar con su oficial..... | 1. |
| Antonio Hiz Querido, en casas de Antonio Hiz Querido, dos telares corrientes..... | 2. |
| Manuel Martinez, en casas de Manuel Martinez Garcia tres telares con sus oficiales..... | 3. |

Miguel Martinez, en casas de Miguel Martinez un telar corriente.....	1.
Lorenzo Martinez, en casas de Lorenzo Martinez un telar corriente.....	1.
Andrés de Castro, en casas de Andrés de Castro un telar corriente.....	1.
Joseph Sanchez, en casas de Joseph Sanchez un telar corriente.....	1.
Joseph Vazquez, en casas de Joseph Vazquez un telar corriente.....	1.
Paula Merino, en casas de Paula Merino, viuda, un telar corriente.....	1.
Joseph Real, en casas de Joseph Real quatro telares corrientes.....	4.

En 1758 existian seis telares en la Casa-Hospicio, en los quales se texian algunas ropas de lana. Estaba esta casa al cuidado de una congregacion.

En este año se distinguia entre los fabricantes Lucas Insuela, pues mantenía corrientes siete telares, en que se texian estameñas, sayales, medias bayetas, y cordellates. Se ocupaban ocho texedores, quatro tramadores, y demás operarios correspondientes.

Tambien en este los individuos que componian la fábrica de pasamanería de lana, lino ó hilaza, pretendieron formar gremio separado del de seda. Para ello formaron las ordenanzas siguientes:

I. , Primeramente ordenamos, que desde el día en que estas ordenanzas merezcan la aprobación correspondiente, el que ninguna persona, pueda ser admitida á exámen en el ejercicio de

esta nueva fábrica establecida en esta Ciudad, del texido de cintas adocenadas, que se texen doce, catorce ó diez y seis á un tiempo con una sola persona, del texido de cintas de toda lana anchas y angostas, y del de galones de hilo ó hilaza, y del de cordones de hilaza, sin que conste de escritura haber servido de aprendiz quatro años, y uno mas de oficial, todos continuados en casa y fábrica del maestro que hiciese la obligacion de enseñarle, y si por casualidad muriese dicho maestro, ó hiciese quiebra, pueda el tal aprendiz acabar de cumplir en casa de otro, y cumplido el referido tiempo, se le haya de entregar el tanto de dicha escritura, para que pueda trabajar por oficial donde le conviniere, ó exâminarse de maestro estando habil.

II. En segundo lugar ordenamos, que las cintas anchas que llaman cenogiles, se hayan de urdir precisamente con quarenta hilos de lana torcida y perfectos colores, tramândolas lo que ménos con lana len, que es sencilla, y que estas vendidas por piezas hayan de tener lo que ménos ciento y dos varas, que componen treinta y quatro juegos, sin que se pueda mezclar lino ni estopa, con apêrcibimiento, que al que contravinieren á este capítulo se le ha de poder denunciar la obra que así se encontrase fabricada, aplicando su importe por tercias partes, es á saber, Juez, Real Cámara y Denunciador.

III. Item: ordenamos que los cenogiles entre anchos se hayan de fabricar el que ménos con veinte y ocho hilos de cuerpo, todos de lana torcida, y tramados con dicha lana len, que

es sencilla. Y el que así no lo fabricase, incurra en la misma pena arriba declarada, y con la referida aplicación.

IV. Asimismo ordenamos, que los cenogiles angostos se hayan de fabricar el que menos, con veinte y quatro hilos, todos de cuerpo y lana torcida, y tramarlos con lana len, y haya de tener cien varas la pieza, baxo la pena declarada en los antecedentes.

V. Item: ordenamos que las cintas ordinarias, género que se gasta mas, por mas barato, se puedan fabricar con diez y ocho hilos de lana torcida, y ocho de hilaza, tramándolas con lo mismo, sin que puedan baxar de dichos hilos, y estas hayan de tener cien varas, baxo la misma pena declarada en los antecedentes capítulos.

VI. Ordenamos igualmente, que los galones de hilo ó hilaza se hayan de fabricar lo que menos con veinte hilos de cuerpo (2), tramándolos con lo mismo, aunque sean doce á un tiempo, y hayan de tener cien varas cada pieza, y el que

(1) Las cintas que expresa, se fabrican por otros gremios precisamente con lana, urdiéndolas con treinta hilos de estambre, veinte de cuerpo, y cinco de cada orilla en lugar de los diez y ocho que expresa, tramándolas tambien con lana, sin que en el urdimbre y trama se pueda mezclar lino ni estopa.

(2) Los galones que expresa este capítulo se fabrican con veinte y tres hilos de todo urdimbre de lino y trama de lo mismo, sin mezcla de estopa en otras fábricas en lugar de los veinte que expresa.

así no lo hiciese, incurra en las penas arriba declaradas.

VII. , Item: ordenamos que los cordones de hilaza fina, se hayan de fabricar de doce hilos, y el que ménos de dicha hilaza de nueve, de perfectos colores, bien torcidos y herreteados; y de la hilaza de cerro gruesa, se puedan hacer de á seis hilos, que por ser mas gruesa, llegan á componer el mismo cuerpo de los de á nueve, y que todos los dichos cordones deben llevar arreglo, así en la medida, como en los herretes, y así ninguno pueda baxar de quartas cumplidas, como de quatro, y de allí para arriba dichas quartas cumplidas, y que cada mazo haya de llevar de vara cumplida, tres hojas de lata, y de allí para arriba segun las quartas suban, se haya de echar una hoja de lata por quarta, y que todo género de cordenes hayan de tener precisamente doce docenas cada gruesa, y que ninguna persona pueda fabricar ni fabrique cordones de dicha clase, por ser fábrica nuevamente establecida en esta Ciudad, y no haber habido persona que los haya fabricado, pues de lo contrario no pudiéramos mantener dicha fábrica para el acómmodo de las hilazas gruesas, todo ello baxo las penas arriba declaradas.

VIII. , Item: ordenamos que las cintas que se texen doce ó mas á un tiempo, se hayan de urdir lo que ménos con veinte y dos de cuerpo las angostas, todo hilos de hilaza de cerro, sin mezcla de estopa, tramándolas con lo mismo, y las anchas precisamente se hayan de fabricar con veinte y seis hilos lo que ménos sin mezcla
de

, de estopa , porque así lo pide la regla del arte ,
 , y el que en esto contraviniese , incurra en las
 , penas arriba declaradas ; bien entendido , que ca-
 , da mazo de cintas largas , ha de tener diez y siete
 , varas y media cada pieza , y doce piezas el ma-
 , zo ; y las cortas quince varas cada pieza , y do-
 , ce piezas el mazo , sin que se puedan echar mé-
 , nos varas .

IX. , Ordenamos asimismo , que todas las fa-
 , xas , guarniciones , estas se hayan de urdir con
 , su pie de hilo , y trama de lino , sin que en el pie
 , se pueda mezclar hilaza , y el que lo contrario
 , hiciere , incurra en las penas arriba declaradas .

X. , Ordenamos asimismo , que cada maestro
 , para el mayor aumento de esta fábrica , pueda
 , tener y enseñar los aprendices ó mugeres que
 , tambien trabajan en este exercicio , y que pue-
 , dan mantener sin incurrir en pena alguna .

XI. , Item : ordenamos que todos los años se
 , hayan de nombrar entre Nos dos Veedores , y
 , que estos se hayan de juramentar ante el Señor
 , Juez Conservador de fábricas , para que puedan
 , zelar todas la maniobras , así de este gremio , co-
 , mo las que vengan forasteras , para reconocer si
 , están arregladas á estas ordenanzas , ó si dichos
 , forasteros tuviesen otras distintas , lo hayan de
 , hacer constar , y asimismo hayan de tener la fa-
 , cultad dichos Veedores de exáminar á los apren-
 , dices y oficiales que hayan cumplido con lo pre-
 , venido en el capítulo primero .

XII. , Item ; ordenamos que ninguna persona ,
 , ya sea oficial ó aprendiz , ni otra de qualquier
 , calidad que sea , pueda tener ni usar telar de di-
 , cho

cho oficio, ni fabricar en él, no siendo en casa de maestro examinado, y los telares y géneros que se hallasen fuera de las casas de dichos maestros, por la primera vez se desarmen y reduzcan á ellas, y por la segunda, si se les aprehendiere trabajando en dichos telares, así estos como los géneros fabricados, y demás pertrechos se den por perdidos, y su producto se convierta en la forma referida.“

Hasta el año de 61 subsistió el referido Santos por Director de las manufacturas, y hasta este tiempo se trabajaron en el Hospicio con mucho crédito y adelantamiento: pero en el año de 64 llegaron á tal decadencia, que cesó su comercio, se perdió el coste de su establecimiento, y se inutilizaron los instrumentos y herramientas por falta de uso, precaucion, custodia y diligencia, sin intervencion ni culpa de la Junta.

Poco ántes de esta desgraciada época, algunos zelosos individuos del gremio, expusieron á la Real Junta general de Comercio el grave detrimento que experimentaban estas fábricas de algunos años á aquella parte, por no executarse sus obrages con arreglo á ley alguna ni á ordenanza; y deseosos de que se hiciesen con la mayor perfeccion en beneficio del comun, formaron quarenta y quatro capítulos; cuya aprobacion superior solicitaron, y la consiguieron en virtud de Real Cédula de 6 de Marzo de 758, y son las siguientes:

El Rey.=Por quanto Isidoro Infante Amaya, Joseph Ruiz Rodrigo, y Juan Blanco, maestros fabricantes de mantas, cobertores y bayetas, en la ciudad de Valladolid, representaron á mi
Jun-

, Junta general de Comercio, por sí y en nom-
 , bre de su gremio, que de algunos años á esta par-
 , te habia decaido aquella fábrica de tejidos de su
 , antigua perfeccion, por no tener ordenanzas á
 , que arreglarse en grave perjuicio del comun; y
 , y deseando corregir estos daños, dispusieron con
 , toda madurez las convenientes que presentaban,
 , solicitando su aprobacion, á fin de que los indi-
 , viduos del gremio se arreglasen á ellas, baxo las
 , penas y multas que prevenian, expidiéndose el
 , Despacho correspondiente. Y habiéndose visto
 , en la expresada mi Junta general de Comercio
 , esta instancia, con los informes que en el asunto
 , tuvo por conveniente pedir, y lo que sobre to-
 , do se ofreció decir á mi Fiscal; he tenido á bien
 , aprobar (como por la presente apruebo) las
 , mencionadas ordenanzas, sin perjuicio de terce-
 , ro, y de que se puedan reformar, declarar ó aña-
 , dir sus capítulos, siempre que mi Junta general
 , lo estimare preciso ó conveniente; y son en la
 , forma y modo siguiente:

I. , Primeramente: que se guarden las leyes del
 , Reyno, que hablan en razon de fábricas de ro-
 , pas de lana, y que se executen las que condu-
 , cen al referido gremio, segun se expresará ade-
 , lante.

II. Que qualesquiera maestros que fabricaren
 , bayetas y cobertores estén obligados á apartar,
 , y hacer que se aparten las lanas por personas in-
 , teligentes, y hagan sus suertes para las bayetas
 , y cobertores segun ley, que para cada cosa per-
 , tenece, de forma, que la primera suerte de lana
 , sea para las bayetas xabonadas, la segunda para
 , las

, las de entre dos, y la tercera para las ordinarias;
 , y el que lo contrario hiciere, sea multado por
 , los Veedores en doscientos maravedises por la
 , primera vez, y por la segunda la pena doblada;
 , y que si reincidiese tercera vez, lo representarán
 , los Veedores ante el Subdelegado, que es ó fue-
 , re de mi Junta general en Valladolid, para que
 , le imponga la pena correspondiente al exceso y
 , contravencion: y se previene, que así las re-
 , feridas penas, como las demás que se expresarán
 , en estas ordenanzas, y excedan de sesenta y ocho
 , maravedises, no se exîgirán sin dar ántes cuenta
 , al Subdelegado, á quien igualmente la darán de
 , las denunciaciones que ocurran, cuyo importe
 , se aplicará por terceras partes, Cámara de mi
 , Junta general de Comercio, Juez Subdelegado,
 , Veedores y Denunciador.

III. Las lanas que se vendiesen en día de mer-
 , cado ó fuera de él, así cortada de tixera, como
 , de peladas ó pelote, se vendan bien lavadas, y en-
 , xutas del todo, y no de otra manera; pero si la
 , lana estuviere avellanada, no ha de tener mas
 , menudo que lo que saliese del vellon al tiempo
 , de pelarle, lo qual será reconocido por los Vee-
 , dores, y al que contraviniere ó embarazare lo
 , referido, incurra en la pena de trescientos mara-
 , vedises por la primera vez, y por la segunda
 , doblada, y si se reincidiese en la tercera, se ha
 , de estar á lo que providenciase el Juez Subdele-
 , gado, á quien se ha de dar cuenta ántes por los
 , Veedores.

IV. Ningun vecino de Valladolid que no
 , sea fabricante podrá comprar lana que se lleve
 , á

, á vender á aquella ciudad , ya sea lavada , ó en
 , xugo para volver á venderla en ella , en la mis-
 , ma forma que la compró , excepto los añinos
 , que su venta es beneficiosa á aquellas fábricas,
 , aunque la lana de ellos es de muy poca dura-
 , cion , cuya providencia se da con reflexion á
 , que los vendedores de este género en xugo suelen
 , esperar y obligar á que los maestros fabricantes
 , lo lleven todo junto , y no quieren dar lo uno
 , sin lo otro ; y así el que haya comprado la lana
 , sucia , la deberá beneficiar lavándola , ó si la
 , compró lavada , la ha de dar otro beneficio , y
 , haciendo lo contrario el fabricante ó vecino da-
 , rán los veedores cuenta al Subdelegado , para que
 , imponga la pena que tuviere por conveniente .

. V. , Los peynes de peynar la lana para los
 , pies de las bayetas , han de estar segun arte bien
 , arreglados , sin tener ningun hueco vacío don-
 , de corresponda pua , y por cada una que falte
 , y encuentren los veedores ha de pagar el peyna-
 , dor ocho maravedises por la primera vez , y
 , por la segunda doblado .

. VI. , La lana que se hubiere de peynar con
 , los referidos peynes , ha de estar bien vareada,
 , y despues encorreada con el aceyte necesario,
 , para que las hilanderas la hilen con la perfec-
 , cion que se requiere ; pena de quatro maravedi-
 , ses por cada libra que en contrario se cogiere .

. VII. , Los peynadores y peynadoras estarán
 , obligados á peynar las lanas , de suerte que sal-
 , gan claras y limpias de motas , poniendo en ca-
 , da copo dos barros sin echar en él recoles , ni
 , traspeynes , ni otras cosas que puedan dañar al

referido peynado, pena de dos maravedises por cada libra que así se encontrare.

VIII. El estambre para las bayetas xabonadas ha de ser fino, bien peynado, é hilado á la rueca, y el pulgar bien igualmente; y las tramas de las bayetas finas xabonadas han de ser de lana de esquilo, sin echar en ellas tramillas ni añinos, y se les deberá dar un emborrado, y despedazarlas; y despues otro emborrado para imprimirlas, é hilado al torno con cruz igualmente, echando el aceyte necesario, que será en cada doce onzas de lana quatro de aceyte; y el que hiciere lo contrario incurra en la pena de trescientos maravedises por la primera vez, por la segunda doblada; y si se reincidiese darán cuenta los veedores al Subdelegado para la imposicion de la correspondiente, todo con la aplicacion expresada en el capítulo 2.º

IX. Que el pie de de las bayetas de entre dos haya de ser el estambre entrefino, bien peynado é hilado á la rueca, é igual, y la trama ha de ser de segunda suerte de las menudas, bien cardado, emborrado, imprimado é hilado al torno bien igualmente con cruz, sin que se puedan echar añinos; y el que lo contrario hiciere incurra en la pena de trescientos maravedises por la primera vez, por la segunda doblada, y en caso de reincidir den cuenta los veedores al Subdelegado, para que le imponga la correspondiente, todo segun queda expresado al capítulo 2.º

X. El pie de las bayetas ordinarias ha de ser de la tercera suerte de lana que corresponde

, á estas bayetas , bien peynado é hilado á la rueca , y el pulgar bien igualmente , y la trama sea , tambien de la tercera suerte de las menudas , bien cardado y imprimado é hilado al torno con , cruz , sin que se puedan echar añinos (1) , ni , otras lanas que dañen las bayetas , pues solo se , podrán echar diez libras de pelote fino , y escogido desde Navidad á San Juan de Junio , que , es quando tienen sazón las referidas peladas , y , el que hiciere lo contrario incurra en la pena , de trescientos maravedises por cada pieza ó piezas por la primera vez , por la segunda doblada ; y en caso de repetir den parte los veedores , al Subdelegado , para la imposición de la correspondiente.

XI. , El urdimbre de las bayetas xabonadas , y entre dos y ordinarias tendrán de largo cincuenta varas , una mas ó ménos , y el que lo , contrario hiciere pagará de multa sesenta y ocho maravedises , advirtiéndose que si algun fabricante quisiere hacer la mitad de una bayeta , la , podrá executar poniendo su muestra y cola.

XII. , Las bayetas finas xabonadas serán textidas en astilla de diez quartas y media y dos mil hilos de fino á fino , y mas las orillas ; y despues de textidas se despincen los nudos ántes de , batanarlas , y abatanadas y limpias del aceyte , queden en la marca de dos varas , dedo mas ó

Aa 2

mé-

(1) A las bayetas ordinarias no perjudica la lana de añinos , pues aunque esta especie es muy corta en el tiro , se acomoda á los textidos toscos , y que no pueden venderse sino á corto precio.

, ménos ; las bayetas entre dos que son entre finas,
 , han de tener mil ochocientos hilos , y las or-
 , dinarias mil quatrocientos hilos ; y el que lo
 , contrario hiciere incurra por la primera vez en
 , la pena de diez y seis maravedises por cada hilo
 , que se hallare ménos , por la segunda doblada ;
 , y si reincidiese tercera vez , den parte los vee-
 , dores al Subdelegado , para que les imponga
 , la que tuviere por conveniente.

XIII. , Las cardas para emborrar y emprimar
 , la lana para las referidas bayetas tendrán de mar-
 , ca una quarta ménos dos dedos de ancho , y una
 , tercia de largo ; y serán de cincuenta carreras,
 , una mas ó ménos , y de sesenta puas de hilo re-
 , dondillo en cada carrera , y el cuero de buen
 , cordoban , y no se podrán vender las referidas
 , cardas sin que se hayan reconocido por los vee-
 , dores , debiendo estar bien clavadas y aseguradas,
 , y no estando con estas circunstancias , serán
 , multados los vendedores de las expresadas cardas
 , por los vedores , en dos maravedises por cada
 , par.

XIV. , Los cardadores cardarán bien las lanas,
 , así de emborrado , como de emprimado claro,
 , sin motas y limpio ; y el que contravinere á ello
 , estará obligado á volverlo á cardar , añadiendo-
 , le los vedores la pena de dos maravedises por
 , cada libra de diez y seis onzas.

XV. , Que los astilleros estén obligados á ha-
 , cer sus obras bien hechas , cociendo las cañas co-
 , mo conviene para las referidas astillas , mezclán-
 , dolas con la pua con su hilo curado , y sin ve-
 , tún , y no de otra manera ; á vista todo de los
 , vee-

, veedores de los texedores para ello nombrados,
 , poniendo cada uno en el forzal de cada astilla
 , su seña con un hierro caliente, de manera, que
 , sea conocido quien hizo las referidas astillas,
 , siendo asimismo señaladas con otro hierro calien-
 , te por los veedores, sin cuyos requisitos no las
 , podrán vender á ningun fabricante; y al que
 , contraviniere á ello se le exîgirán por los veedo-
 , res treinta y quatro maravedises de multa por
 , cada astilla: previniéndose que si se excediese
 , en hacer las referidas astillas mas anchas, ó mas
 , angostas de lo propuesto, ó de ménos cuenta,
 , serán quebradas por los veedores, é impondrá
 , la pena de sesenta y ocho maravedises por la
 , primera vez, y por la segunda doblada; y si
 , repitiere tercera darán noticia los veedores al
 , Subdelegado, para que le imponga la corres-
 , pondiente.

XVI. , El pie de las bayetas finas xabonadas
 , en blanco ha de pesar treinta libras, una mas ó
 , ménos, y de trama quarenta y seis, tambien li-
 , bra mas ó ménos; las bayetas de entre dos ha-
 , yan de tener de pie veinte y ocho libras, y de
 , trama quarenta libras, poco mas ó ménos: y
 , las ordinarias han de pesar el pie veinte y seis li-
 , bras, y la trama treinta libras poco mas ó ménos,
 , y el que hiciere lo contrario será multado por la
 , primera vez en ciento sesenta y seis maravedi-
 , ses, por la segunda doblado, y si reincidiese ter-
 , cera vez den parte los veedores al Subdelegado,
 , para que le imponga la correspondiente; advirtién-
 , dose que si sucediese el que se echase por alguno
 , de los maestros del gremio en los citados pies y
 , tra-

, trama de sus respectivas maniobras , mas libras
 , que las que quedan expresadas , no se han de de-
 , nunciar por los veedores , por resultar esto en
 , beneficio del comun.

XVII. , Si algun texedor menguare de las
 , marcas y cuentas referidas pasando de nueve hi-
 , los , sea multado en trescientos maravedises , y
 , si menguare tanto que llegue á dos dedos , den
 , parte los veedores al Subdelegado para que le
 , imponga la pena correspondiente , entendiéndo-
 , se esto en qualquiera de las referidas maniobras.

XVIII. , Los texedores que texieren las expre-
 , sadas bayetas serán obligados á texerlas bien é
 , igualmente , de suerte , que salgan tan iguales
 , por la muestra , como por el medio y por la co-
 , la , limpias de carreras , juntas y apartadas , ba-
 , tanes , escarabajos , rotas y dobladas , menguadas ,
 , mazorquines , y puas de ménos ; y por la carre-
 , ra que pasare de media vara arriba , pagará el
 , texedor dos maravedises , y por cada junta de
 , media ochava pagará quatro maravedises , pero
 , excediendo de media ochava pagará dos mara-
 , vedises , por cada pareada quatro , por cada ba-
 , tan ocho , y por cada escarabajo de tres duchas
 , otros quatro , y excediendo , pagará doce mara-
 , vedises , por cada rota ó doblada pagará un ma-
 , ravedí , por cada mazorquin treinta y quatro
 , maravedises , por cada pua que faltare quatro
 , maravedises , y estando falta de trama pagará
 , ciento sesenta y seis maravedises.

XIX. , Los bataneros estarán obligados á te-
 , ner sus batanes usuales y corrientes , y las pilas
 , bien cerradas y ajustadas , así de caxa , como
 , de

de mazas, para que el pilatero pueda trabajar bien la ropa que llevaren los fabricantes, pues de lo contrario incurrirán en la pena de ciento sesenta y seis maravedises por la primera vez, y por la segunda doblada; y el referido pilatero deberá echar en la ropa la greda correspondiente, bien molida, de suerte, que si por falta de ella, y no darla el agua conveniente á su tiempo, y las destorceduras necesarias con que se remata la perfeccion de las maniobras experimentase algun daño el fabricante en alguna ó algunas piezas, la deberá satisfacer el pilatero á tasacion de los veedores.

XX. Los pelayres estarán obligados á cardar bien, é igualmente las bayetas pobladas de pelo, desde la muestra hasta la cola, dando á la bayeta xabonada quatro traites de escurado, con el cardon necesario á galta limpia; los tres traites rebesiados, y el otro traite sin rebés, y ha de volver al pison para infurtirse, y despues la darán por el fuerte dos traites uno rebesiado, y el otro tirado: á las bayetas de entre dos se les dará quatro traites de escurado, los tres rebesiados, y el otro tirado á galta limpia con el carbon necesario, volviéndolas al pison para infurtirse, y despues de infurtidas las darán por el fuerte dos traites, uno rebesiado, y otro tirado; y á las bayetas ordinarias darán tres traites de escurado, los dos rebesiados, y el otro tirado á galta limpia, con el cardon necesario, y las volverán al pison para infurtirse, y despues de infurtidas se darán dos traites tirados á galta limpia; y el que lo contrario hiciere pagará sesenta y ta

ya y ocho maravedises, y si lo executase de órden de algun fabricante pagará solo treinta y quatro maravedises, y éste ciento sesenta y seis por cada vez que lo mandase asi executar.

XXI. Las referidas bayetas luego que sean acabadas de texer se desborrarán sobre tablas, quitando los nudos, pajas, hilos y cadillos.

XXII. Que ningun fabricante ni maestro pueda poner la señal de otro en ningun género de ropas, y si lo hiciere incurra, si fuere texedor, en la pena de trescientos treinta y tres maravedises por cada pieza, y si el fabricante se lo mandare incurra en la propia cantidad por la primera vez, y si reincidiesen den parte los veedores al Subdelegado, para que les imponga la pena que tuviere por conveniente.

XXIII. Todo género de bayetas que se fabriquen por los individuos de este gremio, han de tener á la muestra dos listas diferentes en color de lo que se texiere, y en medio de ellas las armas de la ciudad, con las señas ó nombre del fabricante, y la cuenta en que estuvieren texidas, debiendo ser esto texido y no bordado, porque en lo bordado, como se hace despues de texidas y perfeccionadas del todo, pueden echar una cuenta por otra sin que se conozca la malicia, y siendo texido no puede falsearse sin conocerse, y poniendo las referidas armas y señal no se venderá una maniobra por otra, ni la de un fabricante por la de otro, y el que lo contrario hiciere se le denuncien las piezas ante el Subdelegado, para que determine lo conveniente.

XXIV. , Los retazos de bayetas que se texieren , en llegando á tener cinco varas se ha de poner á cada uno su caja , armas y cuenta , y los fabricantes que texieren los referidos retazos deberán echar en ellos la lana que se requiere , y no haciéndolo así se les multará en sesenta y ocho maravedises.

XXV. , No se impedirá á ningun fabricante , que de lo pelinegro de sus lanas eche á las bayetas hasta donde alcanzare , con tal que ántes avise á los veedores , y sobreveedor , para que registren las expresadas lanas , y vean si son de calidad ó no , sin que se les dé por este trabajo mas de quatro maravedises á cada uno por cada bayeta ; pero no avisando ha de pagar veinte y dos maravedises de multa para cada uno de los veedores.

XXVI. , Las bayetas blancas entre caja y cola no han de llevar bandas pelinegras , porque la experiencia ha demostrado no decir igual despues de teñida ; por cuya razón al que hiciese lo contrario se le cortará la bayeta , y multará en treinta y quatro maravedises.

XXVII. , Si algun género de bayetas saliere con algun defecto que pueda enmendarse , estarán obligados los veedores á mandar ejecutarlo delante de ellos , sin multar al fabricante por la primera vez , y por la segunda se le exìgirán sesenta y ocho maravedises , y siempre que reincidiesen será doblada la pena.

XXVIII. , Los veedores de los pelayres y teedores reconocerán todo género de bayetas en sus respectivas manipulaciones , despues que es-

, tén concluidas de batan y tinte, que es quando
 , se han de declarar por buenas, y llega el caso de
 , venderse, siendo llamados por los dueños de ellas,
 , y hallándolas fabricadas segun arte, las sellarán
 , con el sello que para este fin se hará, segun cor-
 , responde por ciudad y oficio, y no con otro, y
 , por sellar las expresadas bayetas, poniendo el
 , plomo, llevarán doce maravedises, que se debe-
 , rán repartir por iguales partes entre los referi-
 , dos veedores de pelayres y texedores, y si lle-
 , varen mas, lo pagarán con las setenas; y el men-
 , cionado registro y sello ha de ser de sol á sol,
 , pues haciendo lo contrario serán multados los
 , veedores por el Subdelegado en seiscientos sesen-
 , ta y seis maravedises, y si estos sellaren alguna
 , bayeta que no estuviere segun arte, el propio
 , Subdelegado deliberará lo conveniente para su
 , castigo.

XXIX. , Ningun mercader que haya de ven-
 , der por varas ha de empezar la pieza por la
 , muestra, sino por la cola, porque de esta for-
 , ma será conocido el fabricante que la haya exe-
 , cutado, y estando defectuosa darán parte los
 , veedores al Subdelegado para que le castigue se-
 , gun el exceso con la pena correspondiente.

XXX. , Todas las medias bayetas texidas en
 , telar angosto han de ser registradas por los vee-
 , dores en xerga, las que despues de abatanadas
 , se pondrán á la percha, dándoseles tres traites,
 , dos rebesiados y uno tirado con el cardon nece-
 , sario, debiendo volver al pison para infurtirse,
 , y despues de infurtidas las darán un traite tira-
 , do, entendiéndose que han de ser pobladas de
 , pe-

, pelo desde la muestra á la cola , y despues de
 , compuesta , atavillada y acabada perfectamente
 , cada pieza ha de ser vista por los citados veedores
 , de la percha , y no ántes ; con prevencion de que
 , si estos las hallasen cardadas con cardas de hierro,
 , serán multados los que así lo executaren en tres-
 , cientos treinta y tres maravedises por la prime-
 , ra vez , por la segunda , además de ser doblada,
 , darán cuenta los veedores al Subdelegado para
 , que les imponga la pena que tuviere por conve-
 , niente : pero si las encontrasen segun arte , las
 , sellarán , como queda propuesto , estando acaba-
 , das las piezas , cobrando por razon de este tra-
 , bajo solo doce maravedises , sin que puedan lle-
 , var mas , y si excediesen , pagarán los referidos
 , veedores las setena.

XXXI. , Todos los pies de cobertores desde
 , seis hasta diez y seis libras , serán bien carda-
 , dos con berbí legítimo , y lana larguera sin mez-
 , cla de trama ni otra alguna lana , y ha de llevar
 , el aceyte necesario siendo hilado á rueca bien
 , igual , y no de otra manera , y el que lo con-
 , trario hiciere incurrirá en la pena de doce ma-
 , ravedises por cada libra.

XXXII. , Los cobertores berrendos se urdirán
 , en quarenta y seis liñuelos á doce hilos cada li-
 , ñuelo , y la trama para ellos se ha de componer
 , con tres partes de menudas , y una de borra , y
 , el que contraviniere á ello se le multará en trein-
 , ta y quatro maravedises por la primera vez en
 , cada cobertor , por la segunda doble , y á la ter-
 , cera den cuenta los veedores al Subdelegado , para
 , que imponga la pena conveniente , y tendrán

los veedores accion de registrarlas , envueltas ántes que se carden á las cardas , y si no estuviesen segun arte , las denunciarán ante el propio Subdelegado para que exija la multa que le parezca.

XXXIII. , Los cobertores de á seis han de llevar quarenta y seis liñuelos , que se componen de quinientos cincuenta y dos hilos de fino á fino , y debaxo de la marca de once quartas menos un dedo , dedo mas ó menos ; y el que menguare de esta marca ó hilos , será multado por la primera vez en treinta y quatro maravedises , por la segunda doble , y por la tercera darán noticia los veedores al Subdelegado para que le imponga la pena correspondiente.

XXXIV. , La trama de los referidos cobertores de á seis libras , ha de ser bien cardada , hilada al torno con cruz , bien igual , y ha de ser del menudo de la lana lavada , sin permitir echar lana en xugo , ni borra , sí solo que en cada seis libras de trama , de que se compone cada cobertor , se ha de echar una libra de añinos , y el que contraviniere se le multará en doce maravedises por cada cobertor que se le cogiere.

XXXV. , Los referidos cobertores de á seis , despues de abatanados y cardados á la percha , y puestos en perfeccion , han de pesar cinco libras , y si se faltare á este peso por el fabricante , será multado por cada quarteron en seis maravedises.

XXXVI. , Los cobertores de á ocho han de tener cincuenta liñuelos , que se componen de seiscientos hilos de fino á fino , y han de estar , bien

bien tejidos y baxo la marca de doce quartas, previniéndose que el que menguare de los hilos y marca referida, será multado en treinta y quatro maravedises por la primera vez, por la segunda doble, y por la tercera darán noticia los veedores al Subdelegado para que le imponga la pena correspondiente.

XXXVII. Que los expresados cobectores han de llevar ocho libras compuestas de tramas y menudas bien cardadas é hiladas al torno con cruz igual, sin echar lana en xugo ni borra, y solo se permitirá echar una libra de añinos ú aquellos, envueltos muy bien con las tramas y menudas, y contraviniendo á ello se exigirá la multa de treinta y quatro maravedises.

XXXVIII. Los referidos cobectores de á ocho después de batanados y perfeccionados del todo, han de pesar siete libras, y si pesare menos, por cada quarteron se pagará la pena de treinta y quatro maravedises por la primera vez, por la segunda doble, y por la tercera á disposicion del Subdelegado, y si pareciere justo á este Juez el denunciio del cobector ó cobectores que no esten arreglados, se aplicarán para las camas de los pobres del Hospital de la Resurreccion de Valladolid.

XXXIX. Los cobectores de á nueve libras han de tener cincuenta y dos liñuelos de á doce hilos, que componen seiscientos veinte y quatro hilos, debiendo ser tejidos baxo la marca de doce quartas y media, dedo mas ó menos, y el que menguare de los referidos hilos y marca, se le multará por la primera vez en diez y siete ma-

, ravedises por cobertor , en la segunda la pena
 , doble , y por la tercera darán parte los veedores
 , al Subdelegado para que le imponga la conve-
 , niente.

XL. , Que los expresados cobertores de á nue-
 , ve han de llevar nueve libras de trama bien car-
 , dadas , con el aceyte necesario , é hiladas al tor-
 , no con cruz bien igualmente ; cuya trama ha de
 , ser de sazón de tramas y menudas , sin que se
 , eche otro género de lana mas que la referida , y
 , el que hiciere lo contrario se le impondrá la mul-
 , ta de sesenta y ocho maravedises por la primera
 , vez en cada cobertor , por la segunda la pena do-
 , ble , y á la tercera den noticia los veedores al
 , Subdelegado para que le impongan la corres-
 , pondiente.

XLI. , Que los propios cobertores de á nue-
 , ve despues de batanados y perfeccionados del
 , todo han de pesar ocho libras y quarteron , y
 , por lo que faltare por cada quarteron se exigi-
 , rá la pena de diez y siete maravedises por la pri-
 , mera vez , por la segunda doble , y por la terce-
 , ra deliberará el Juez Subdelegado lo convenien-
 , te en razon de si se deberán dar por perdidos
 , los cobertores , y en este caso se aplicarán para las
 , camas de los pobres de San Juan de Dios de
 , Valladolid.

XLII. , Los cobertores de á dos rayas han de
 , tener de marca cincuenta y cinco liñuelos , que
 , se componen de novecientos noventa hilos de
 , fino á fino , en esta forma : que al tiempo de ur-
 , dir se pondrán nueve hilos que vayan por tres
 , casas , tres hilos doblados , y otros tres sencillos ,

y se texerán baxo la marca de trece quartas ménos una ochava, bien igual; y el que menguare de la marca é hilos propuestos, será multado en sesenta y ocho maravedises por la primera vez en cada cobertor, por la segunda doble, y por la tercera los veedores den parte al Subdelegado para que le imponga la pena correspondiente.

XLIII. Que los expresados cobertores de á dos rayas han de tener de trama doce libras bien cardadas, con el aceyte necesario, hiladas al torno con cruz bien igual, no permitiéndose que en las referidas tramas se echen otras que finas y menudas, de las quales solo há de llevar quatro libras cada cobertor; y el que hiciese lo contrario será multado por la primera vez en doscientos maravedises, por la segunda doble, y por la tercera darán los veedores cuenta al Subdelegado para que le imponga la pena correspondiente.

XLIV. Que los expresados cobertores de á dos rayas despues de batanados y perfeccionados del todo, han de pesar once libras y media, y por lo que pesare de ménos cada uno, por cada quarteron pagarán diez y siete maravedises por la primera vez, y por la segunda doble.

XLV. Los cobertores de á tres rayas han de llevar de cuenta sesenta liñuelos, que se componen de mil quarenta y quatro hilos de fino á fino, y se advierte que los tales hilos han de ser doblados, los quales irán extendidos por setecientas veinte casas, debiendo ser texidos baxo la marca de catorce quartas y una ochava; y el que menguare de los citados hilos y marca, será mul-

, multado por cada cobertor que así se hallare en
 , trescientos treinta y tres maravedises por la pri-
 , mera vez, y á la segunda doblado, y á la terce-
 , ra dé noticia al Subdelegado para que le impon-
 , ga la pena correspondiente.

XLVI. Que los referidos cobertores de tres
 , rayas han de llevar quince libras de tramas bien
 , cardadas con el aceyte necesario, hiladas al tor-
 , no en cruz bien igual, y la tal trama ha de ser
 , de lana de menudas finas, debiéndose echar solo
 , de tramas finas tres libras, y de peladas de las
 , que se cortan desde Natividad hasta San Juan
 , dos libras, previniéndose que no se ha de échar
 , otra lana para los mencionados cobertores mas
 , de las referidas, y el que contraviniere á este ca-
 , pítulo incurra por la primera vez en la pena
 , de trescientos treinta y tres maravedises por ca-
 , da cobertor, y á la segunda doblada, y á la ter-
 , cera darán parte los veedores al Subdelegado para
 , que le imponga la correspondiente.

XLVII. Que los mencionados cobertores de
 , á tres rayas despues de batanados y perfecciona-
 , dos del todo, han de pesar quince libras y me-
 , dia, y por cada quarteron que faltare en cada
 , cobertor se multará al contraventor en treinta y
 , quatro maravedises por la primera vez, y á la
 , segunda doble.

XLVIII. En cada género de cobertores se
 , ha de poner la señal de la ciudad, que son unas
 , llamas, y la del fabricante que los hiciere, á ex-
 , cepcion de que sea encargo de algun sugeto, que
 , guste se ponga su nombre ó armas, para cuya
 , execucion ha de dar parte á los veedores el fa-
 , bri-

, fabricante que le tuviere , y ha de echar los nú-
 , meros que fueren necesarios para declarar el peso
 , y calidad que tuviere cada uno , en esta forma ,
 , el cobertor de á seis un seis , el de á ocho un
 , ocho , el de á nueve un nueve , el de á dos ra-
 , yas dos rayas cortas inmediatas á la señal , y en
 , los de tres rayas tres rayas inmediatas á la señal ,
 , á fin de que por este medio se venda cada cosa por
 , lo que fuere , y sea reconocido así por los vee-
 , dores , como por los compradores , para que estos
 , no padezcan engaño , cuyas rayas y números han
 , de ser tejidos , y no de otro modo , y el que
 , hiciere lo contrario incurra en la pena que le
 , impusiese el Subdelegado , á quien deberán dar
 , noticia los veedores.

XLIX , Ningun fabricante de mantas ha de
 , poder echar en bayetas y cobertores la señal de
 , otro maestro , á ménos de que no sea la que él
 , empezó á poner quando principió á ser fabri-
 , cante , para que de este modo se sepa contra
 , quien se ha de proceder en aquel caso , sin que
 , le pueda servir de disculpa al dueño de las tales
 , maniobras , ni al maestro texedor alegar que el
 , fabricante se lo mandó ; pues en caso de que lo
 , mande el fabricante se le multará en trescientos
 , treinta y tres maravedises por la primera vez , y
 , en otra tanta cantidad al maestro texedor que
 , lo texiere , y lo mismo si este echase la referida
 , señal por su voluntad , y si reincidiesen darán
 , cuenta los veedores al Subdelegado para que les
 , imponga la pena que tuviere por conveniente .

L , El Maestro Texedor que dexare correr
 , una carrera de quatro dedos arriba , ha de pagar
 Tom. XXV. Cc , por

, por cada dedo que pasare de los quatro un mará-
 , vedi; por cada menguada ó doblada en las dichas
 , ha de pagar otro maravedi; y por cada junta
 , de dos dedos quatro maravedises, pero excedien-
 , do de los dos dedos, pagará doce maravedises,
 , y por cada pua que faltare, se ha de pagar por
 , el maestro texedor ocho maravedises en cada
 , media quarta; cuyas maniobras se texerán igua-
 , les de una punta á otra, y el que contraviniere
 , á ello, será multado en treinta y quatro mara-
 , vedises por cada cobertor.

o **LI.** , Los cobertores negrillos han de ser urdi-
 , dos con quarenta y quatro liñuelos de á doce hi-
 , los cada uno, y el pie ha de ser de lana largue-
 , ra bien cardada, con el aceyte necesario, é hi-
 , lada á la rueca con el pulgar igual, cuya lana
 , no tendrá mezcla de tramas, y el que executare
 , lo contrario, pagará de pena por cada libra
 , que así se le encontrase diez y seis maravedises
 , por la primera vez, á la segunda doble, y por
 , la tercera den cuenta los veedores al Subdele-
 , gado, para que imponga á los Contraventores la
 , pena que tuviere por conveniente.

o **LII.** , La trama para los mencionados cober-
 , tores negrillos ha de ser de los despojos de todas
 , las lanas, limpio, y bien cardado, para que la
 , hilandera lo hile en torno con cruz igual, de-
 , biendo llevar cada cobertor siete libras, y el
 , que de aquí baxare y faltare á lo contenido en
 , este capítulo, será multado por la primera vez
 , en diez y seis maravedises, y por la segunda pe-
 , na doble.

o **LIII.** , Que después de bien batanadas y car-
 , da-

dadas, han de pesar los referidos cobertores ne-
grillos seis libras, y por cada quarteron que fal-
tase, será multado el que á ello contraviniere
en doce maravedises por la primera vez, por
la segunda doble, y á la tercera deberán dar
cuenta los veedores al Subdelegado, para que
delibere lo conveniente, y si de su providencia
resultare perdimiento de manta ó mantas, estas
se aplicarán para los pobres del hospital de los
Inocentes de Valladolid.

LIV. Todos los cobertores blancos, y de los
demás géneros referidos en los antecedentes capí-
tulos de estas ordenanzas, tendrán la obligación
los pelayres de cardarlos bien á galta limpia con
el cardon necesario, de suerte que no salgan ro-
bados, dándoles tres carones, y por otro se
carden doblados con la sazón de agua que se re-
quiere: con la calidad de que el que no lo hi-
ciere, incurra en la pena de treinta y quatro ma-
ravedises por la primera vez, por la segunda do-
ble, y á la tercera pidan los veedores ante el
Subdelegado la correspondiente.

LV. Los veedores de los pelayres cumpli-
rán con la legalidad de su oficio, y no hacién-
dolo, se les podrá imponer la pena de trescientos
treinta y tres maravedises, y si dañaren ó
malearen algun cobertor, pagarán al dueño los
daños que le hayan resultado.

LVI. Que los mencionados veedores pue-
dan registrar y visitar los obradores de los fabri-
cantes, mesones, pisones, batanes, tintes, adua-
nas, y otros qualesquiera parages, así de las ma-
niobras que fabricare el gremio, como de foras-

, teros, y que pertenezcan á él, pero todo con la
 , prevencion de que semejantes reconocimientos
 , se han de hacer solo en el caso de que haya al-
 , gun fundado motivo de rezelar fraude, y con
 , asistencia del Escribano de la Subdelegacion, ó
 , del que fuere de la satisfaccion de este Ministro
 , ante quien se denunciarán todos los géneros que
 , se hallaren contra lo prevenido en estas ordenanzas.

LVII. Los referidos registros de obradores,
 , pisones, y demás que se expresa en el antecedente
 , capítulo, podrán executar los veedores siempre
 , que tuvieren fundado motivo de fraude, y con
 , asistencia del Escribano de la Subdelegacion, como queda expresado, pero los obradores y pi-
 , sones de los individuos del gremio, precisamen-
 , te deberán reconocerlos cada semana una vez, y
 , contraviniendo á ello los veedores, serán multa-
 , dos por la primera vez en treinta y quatro ma-
 , ravedises, por la segunda doble, y si reincidie-
 , sen al arbitrio del Subdelegado.

LVIII. Los veedores de los texedores po-
 , drán visitar los obradores y telares de los fabri-
 , cantes del gremio y sus ropas, ya sean bayetas
 , ó cobertores estando en xugos, y asimismo las
 , que se llevasen á vender, teñir ó batánar á Va-
 , lladolid, y hallándolas fabricadas contra arte, las
 , embargarán y multarán en la pena correspondien-
 , te, excepto las que fueren fabricadas en otra parte,
 , que no sea aquella ciudad, porque estas las han
 , de denunciar ante el Juez Subdelegado, para que
 , este señale la pena conveniente, y si alguno im-
 , pidiere este registro, será multado en trescientos
 , treinta y tres maravedises.

LIX. Los expresados veedores de texedores tendrán obligación de zelar y guardar lo contenido en el capítulo antecedente, y contraviniedo á ello, será multado cada uno, por la primera vez en treinta y quatro maravedises, en la segunda doble, y á la tercera dispondrá el Subdelegado lo que se deba executar en el asunto.

LX. Los veedores de los cardadores podrán visitar los obradores de los fabricantes, para ver y reconocer lo que executan los apartadores, y conocer la lana si es de calidad ó no, y las herramientas, y no hallándose como pertenece, podrán multar á los fabricantes segun fuere la causa, por no darles la lana de buena calidad, y si las herramientas careciesen de ella, las quiebren, y que esta visita la puedan hacer siempre que les parezca á los veedores, y á lo ménos cada semana una vez, y no haciéndolo, sean multados en trescientos treinta y tres maravedises por la primera vez, y si brevemente se les impondrá el Subdelegado la pena correspondiente (1).

LXI. A los referidos veedores de cardadores se les aplicará por el trabajo de practicar las visitas de los obradores y casas de oficio la parte de denunciaciones que resulten del número de fabricantes que existen en Valladolid, y respecto de que valiéndose de otra exacción, sería grave-

(1) El dejar á voluntad de los veedores las visitas con la generalidad que se previene en este capítulo, puede ocasionar muchos inconvenientes. Parece que estos reconocimientos en caso de hallarse precisos, solo deben permitirse en el de haber motivo fundado de zelar el fraude.

sa al gremio, por no hallarse al presente en el mayor auge, y si al tiempo de las visitas algún fabricante ocultase los cardadores ó lana en parte que los veedores no los puedan ver, sean multados por la primera vez en treinta y quatro maravedises, y si repitiesen, dé cuenta al Subdelegado, para que les imponga la pena correspondiente.

LXII. Ningun fabricante oficial ni individuo que esté comprehendido en las fábricas de este gremio en Valladolid, deberá tratar mal de palabra ni obra á ninguno de los veedores quando hicieren las correspondientes visitas, pues si en esto incurrieren, se les impondrá la multa de seiscientos sesenta y seis maravedises, además de reservárseles á los veedores su derecho, para que le deduzcan ante el Juez Subdelegado, á fin de que este tome la conveniente providencia en el asunto.

LXIII. Los fabricantes podrán vender los dias de mercado y fuera de él vareado, y por mayor las maniobras que hiciesen de todo género de colores, en los sitios y parages que mas conveniente les sea, porque siendo de primera mano, resulta conocido beneficio al común, con advertencia de que al sugeto que lo impidiere, se le multará en la cantidad que tuviere por conveniente.

LXIV. Ningun fabricante ha de poder comprar á otro sus maniobras para volver á revenderlas, y los que contraviniesen, serán multados por la primera vez en trescientos treinta y tres maravedises, y si incurriesen en la segunda, al

arbitrio del Subdelegado; pero los referidos fabricantes podrán comprar del revendedor particular, aunque sea vecino de Valladolid, las lanas que necesiten para el fin que masoles con venga.

LXV. Los veedores de los texedores podrán visitar todo género de lanas que vayan á venderse á Valladolid, así hilada como peynada y en rama, y si encontraren alguna lana mal lavada, la harán volver á lavar toda, pesándola primero, y si no estuviere bien seca, dispondrán se vuelva á secar, imponiéndoles á los dueños vendedores por cada saca de lana, que así hallasen, además de pagar el trabajo del nuevo lavado, mil maravedises de multa, y por cada libra de peynado que no estuviere bien peynada ocho maravedises, por cuyas multas se les dará á los veedores la tercera parte por razon de su trabajo, respecto de que no deberán cobrar derechos algunos por razon de estas visitas de los vendedores.

LXVI. Que en quanto al privilegio de tanteo de lanas de los revendedores, han de estar los fabricantes é individuos de este gremio á la disposicion de derecho y privilegios particulares que tuvieren sus fábricas, dándose las declaraciones correspondientes por el vendedor de quien la compró, y á qué precio para la mayor justificacion, y faltándose á esto, el Subdelegado deliberará lo conveniente para el castigo de quien hubiese faltado.

LXVII. Ningun género de bayetas se ha de poder estirar, porque es falsedad, y se sigue de
 , tri-

, trimento á los compradores y comerciantes de
 , estos Reynos, y á la comun utilidad, por ser
 , notorio el fraude que se comete; y al que hicie-
 , re lo contrario, se le denunciara ante el Subde-
 , legado la pieza ó piezas que así estirare, para
 , que apruebe ó repruebe la denunciacion, y oxi-
 , giéndose tambien la correspondiente pena al que
 , ayudare á estirar la referida bayeta.

LXVIII. , Los apuntadores y medidores han
 , de tener la obligacion de practicar bien y fiel-
 , mente su oficio, midiendo por el lomo las baye-
 , tas, por si acaeciere haber algun daño en ellas
 , en parte que esté en ellos el poderlo ocultar,
 , por lo que se previene, que si disimulasen este
 , defecto, incurriran en la pena de ciento sesenta
 , y seis maravedises por la primera vez, por la
 , segunda doble, y á la tercera á disposicion del
 , Juez Subdelegado, que providenciará lo conve-
 , niente en el asunto, y si el fabricante se lo man-
 , dare, incurra en las propias penas.

LXIX. , Que no pueda fabricante alguno por
 , sí; ni por interpósita persona falsear ningun mar-
 , vete que echaren los apuntadores y medidores de
 , las piezas de bayeta; y para remediar el que
 , pueda suceder este daño, sentará el medidor en
 , un libro el dia que midió en casa del fabricante
 , la pieza ó piezas, como se llama este, y las va-
 , ras que resultaron de aquella manioobra en cada
 , una, para evitar qualquier duda, pagándosele al
 , medidor por su trabajo doce maravedises en ca-
 , da pieza, y por media seis; cuya satisfaccion se-
 , rá del cargo de los fabricantes, de quienes sean
 , las tales piezas; pero haciendo lo contrario, y
 , cons-

, constando falsedad de marvetes, será multado el
 , fabricante en trescientos treinta y tres maravedi-
 , ses, dándose cuenta al Subdelegado, para que
 , delibere lo conveniente, en quanto á si deberá
 , perder la pieza ó piezas.

LXX. , Que todas las bayetas de qualesquie-
 , ra géneros que sean, de qualesquiera parte que
 , se introduzcan en Valladolid para venderse, ha-
 , yan de llevar su número y cuenta en la muestra
 , y sellos, y sean reconocidas por los veedores,
 , para ver si cumplen con estos requisitos los in-
 , troductores, y el que faltase á ello incurra en
 , la pena de ciento sesenta y seis maravedises por
 , la primera vez, por la segunda doble, y á la
 , tercera se dé cuenta al Juez Subdelegado, para
 , la conveniente y pronta providencia, con adver-
 , tencia, que lo prevenido en este capítulo, no
 , debe entenderse con las bayetas que llevasen com-
 , pradas de fuera de ella qualesquiera personas co-
 , mo sean destinadas para su propio uso.

LXXI. , Todas las bayetas que se han de sellar,
 , se harán patentes á los veedores en el portal ú
 , obrador donde asistieren los oficiales que las ha-
 , yan trabajado, y en parte clara, para que los
 , referidos veedores hagan su registro en forma;
 , á fin de obviar por este medio los inconvenien-
 , tes que se han seguido y pueden seguirse de lo
 , contrario; pues con so color de tener las ma-
 , niobras en sitios oscuros y retirados, pretenden
 , hacerlas sellar los fabricantes á los veedores por
 , fuerza, ó maltratándoles de palabra: pero se
 , previene, que si incurriese algun fabricante en
 , ello será multado en 333 maravedises.

LXXII. , En el dia primero de Enero de cada año juntarán los Diputados de este gremio á todos los individuos de él en el parage que sea costumbre , para nombrar los veedores necesarios de sus fábricas de lanas , y estándolo , se nombrarán quatro personas de las mas hábiles é inteligentes , á fin de que con los diputados , sobreveedor y veedores actuales elijan dos veedores sin vicio , ni nulidad para todo aquel año , sin que sean ni puedan ser de los mismos electores y diputados , y los presenten ante el Juez Subdelegado , que es ó fuere de mi Junta general de Comercio en Valladolid , para que confirme el nombramiento , y les reciba el juramento en forma de derecho , con asistencia del Escribano de la Subdelegacion , ó el que fuere de su satisfaccion. Los referidos veedores cuidarán del buen régimen y gobierno del arte , y de que no se nombren sin tener los huecos que les correspondan , á cuyo fin tendrán los referidos veedores un libro donde se sienten los nombrados cada año ; será de su obligacion exercer bien y fielmente sus officios , denunciando y castigando al que lo mereciere , con permiso del Subdelegado , segun va dispuesto en los capítulos de estas ordenanzas : y el Ministro Subdelegado nombrará un sobreveedor de los maestros del referido gremio , por ante el mencionado Escribano que de ello dé fé , y executado así , los veedores y sobreveedor usarán de sus officios , cumpliendo con su obligacion , y el sobreveedor zelará que aquellos lo hagan exáctamente.

LXXIII. , Los referidos diputados del gremio

, mio tendrán la precisa obligacion de informar
 , al Subdelegado la persona que convenga y sea
 , mas á propósito , para que en ella recaiga el ofi-
 , cio de sobreveedor , junto con su aprobacion,
 , como se contiene en el antecedente capítulo : pre-
 , viniéndose que ningun fabricante por sí , ni in-
 , terpósita persona , solicite por empeños , ni de
 , otro modo ser nombrado por tal sobreveedor,
 , y el que así lo hiciere será privado de serlo , de
 , veedor , y de tener voz y voto perpetuamente,
 , y multado en mil trescientos treinta y tres ma-
 , ravedises , poniéndose ántes de acuerdo con el
 , Juez Subdelegado , para que decida lo conve-
 , niente en lo respectivo á lo primero.

LXXIV. , Ningun maestro por sí , ni por
 , otra persona , pretenderá votos para ser veedor,
 , sino al que buenamente le tocare baxo la reli-
 , gion del juramento que se hace para la referida
 , eleccion , porque si se verificare será privado de
 , voz y voto activo y pasivo perpetuamente , y
 , de no tener empleo alguno en el gremio , y mul-
 , tado en mil trescientos treinta y tres maravedises,
 , lo que se executará así si el Subdelegado condes-
 , cendiese á ello , ó lo tuviese por conveniente en
 , quanto á privacion.

LXXV. , Respecto que al presente en Valla-
 , dolid es muy corto el número de maestros de
 , que se compone el gremio , se previene , que
 , si en adelante hubiere mas se nombrarán , ade-
 , más de los veedores y sobreveedor , que se han de
 , elegir , en la forma declarada , dos diputados,
 , los quales han de ser los veedores que acabasen
 , aquel año , que tendrán la precision de zelar y

guardar la conservación de las fábricas; y si los tales veedores y sobreveedor cumplen bien y fielmente con su oficio, y si hallaren que aquellos faltan á su obligacion, les denunciarán ante el Juez Subdelegado, quien les exígerá la multa que le parezca competente para castigo de su inobservancia, y les privará de oficio si así conviniese; previniéndose, que los mencionados diputados tendrán tambien la obligacion despues de la eleccion de veedores y sobreveedor, de hacerles jurar ante el Subdelegado, y luego entregarles los sellos y hierros, recogiénolos de los veedores que acabaron el año, y éstos darán cuenta á los referidos diputados de las penas que hubiere, á efecto de que las sienten en un libro, que á este fin tendrán; dándose parte de todo al referido Juez Subdelegado, á último de cada año, para que al importe se le dé la aplicacion que corresponde; y se previene que los veedores, sobreveedor y diputados sean anuales.

LXXVI. Los referidos veedores han de ejercer su oficio bien y fielmente, haciendo sus registros, como va dispuesto, y quando les toque, pero no haciéndolo así, y cogiénolos en algun fraude serán multados con todo rigor por el Subdelegado en lo que le pareciere.

LXXVII. Respecto á que en Valladolid todos los fabricantes lavan sus lanas para la execucion de sus maniobras por sí y sus oficiales, se advierte, que han de tener la obligacion de lavarlas en el rio al corriente de las aceñas, segun estilo y costumbre, á excepcion que sea en tiempo oportuno, que entónces podrán lavarlas

, en donde les convenga , pero solo en cantidad
 , de quarenta arrobas cada vez que lo necesitaren,
 , por ser así conveniente ; y el que contraviniere
 , á ello , y no quedando bien lavadas las lanas,
 , pagará la multa de seiscientos sesenta y seis ma-
 , ravedises.

LXXVIII. , Ningun individuo de este gremio
 , podrá ser exâminado de maestro sin que ántes
 , haya sido aprendiz quatro años , y tenga uno de
 , oficial ; pero pasado este tiempo , se exâminará
 , quando quisiere , pagando por todos derechos
 , de exâmen , inclusos los del Subdelegado y Es-
 , cribano , solo quarenta reales , y evacuado este
 , acto darán los veedores y sobreveedor al exâ-
 , minado un papel , con el qual acudirá ante el
 , Juez Subdelegado , para que le dé el título del
 , oficio en que fuere exâminado , sin el qual no
 , podrá tener casa , ni tienda sobre sí , ni llamar-
 , se maestro , pues si incurriere en esto , será
 , multado en mil trescientos treinta y tres mara-
 , vedises por la primera vez , por la segunda do-
 , blada , y si reincidiese , darán cuenta los veedo-
 , res al Subdelegado , para que le imponga la pe-
 , na correspondiente : previniéndose que este ca-
 , pítulo no se opone á que qualquiera persona
 , particular que quiera , pueda tener y poner en
 , su casa y de su cuenta fábrica de las maniobras
 , correspondientes á este gremio , pero con la pre-
 , cisa calidad de tener maestro exâminado para el
 , mejor régimen y gobierno de ella y sus la-
 , bores.

LXXIX. , Los pisoneros que actualmente son,
 , ó en adelante fueren en las riberas , ó pisones de

, Va-

Valladolid, sus términos y jurisdicción no han de llevar por apisonar las ropas de las fábricas del gremio, mas derechos que los que en este capítulo se señalan, con la obligacion de llevarlas y traerlas de su cuenta y riesgo á la casa y poder de los fabricantes, en esta forma: Por cada bayeta quatro reales por escurado y fuerte: por cada pilada de cobtores de siete á tres quartos cada uno dos reales y medio, y si fueren mas ó ménos respectiue, se han de baxar, ó pagar segun hasta ahora se han pagado, con prevención de que ningún pisonero quite la suerte al fabricante, y que las ropas recias no las tengan, porque duran en el batán, y mientras se hacen las tales ropas se pierden de acomodar seis ú ocho pobres, que son los que fabrican las ropas ligeras de aquellas fábricas: y el pisonero que llevare mas de lo que va prefinido lo restituirá con el quatro tanto, y si quitare la suerte á algun fabricante pagará la pena de ciento treinta y tres maravedises por cada vez, y el daño que se siguiere.

LXXX. Los veedores que fueren nombrados podrán ver y reconocer todas las maniobras correspondientes al gremio quando convenga, segun queda prevenido, y exigirán las penas contenidas en estas ordenanzas, habiendo dado cuenta ántes al Subdelegado, pues sin este registro solo podrán los veedores exigir hasta la cantidad de sesenta y ocho maravedises, y no mas; á ménos de que el referido Subdelegado, por considerarlo conveniente, imponga mayor cantidad: pero se advierte, que si á los fabricantes y de
 , más

, más individuos del gremio se ofreciere alguna duda ó queja contra los veedores y sobreveedor, la expondrán ante el mismo Subdelegado, para que determine lo conveniente á su satisfaccion; añadiéndose, que si hallare este Ministro alguna dificultad ú obstáculo en la determinacion de qualesquiera asuntos, le hará presente á mi Junta general de Comercio para su pronta deliberacion.

LXXXI. Los veedores y diputados podrán convocar á los maestros del gremio en donde sea costumbre, para tratar lo conveniente á él, y si alguno siendo citado faltase á la Junta, se le multará por los veedores y diputados en sesenta y ocho maravedises, por cada vez que lo hiciere, cuyas penas exígidasservirán para mas aumento y gastos que se ofrezcan al gremio, y concurriendo la mayor parte de sus individuos, se celebrará la junta ó juntas que se ofrezcan, y si alguno se opusiere á lo referido, será multado en mil trescientos treinta y tres maravedises, además de no ser oido.

LXXXII. Los diputados tendrán la obligacion de tomar cuentas al depositario del gremio, en el mes de Enero de cada año, de la cantidad de maravedises que en su poder existieren, lo que practicado así, las harán presentes en él, y si los referidos diputados no cumplieren con el tenor de este capítulo, serán multados cada uno en trescientos treinta y tres maravedises.

LXXXIII. Todo maestro fabricante del referido gremio, además de los géneros de bayetas,

tas y cobertores contenidos en estas ordenanzas, podrán fabricar otros cualesquiera géneros que sean correspondientes á él, con la proporcion conveniente en su maniobra, segun lo prevenido en ellas.

LXXXIV. , Los maestros que hayan de entrar en suerte para veedores, y votar los que han de serlo, han de tener todo el año casa y tienda sobre sí, ó á lo ménos los seis meses últimos de cada año, porque muchos oficiales se valen de maestros fabricantes, para que en los últimos dias del año les den algunas piezas, y suponen son suyas, de que se origina grave perjuicio á la fábrica, en que los referidos oficiales no cumplan con la obligacion de sus oficios, pues aunque estos sean maestros, sirven de oficiales á otros, por cuya causa tendrán obligacion de decir á los diputados si los maestros oficiales han tenido la casa y tienda abierta, segun va referido, y cogiéndoles en algun fraude, serán multados en trescientos treinta y tres maravedises cada uno.

LXXXV. , Las viudas que quedaren de los maestros del gremio, podrán tener casa y tienda abierta por el año de su viudedad; pero si quisieren proseguir han de poner (pasado que sea) maestro para fabricar de nuevo; en cuya forma gozarán de todos los privilegios que los demás maestros y fabricantes de él, debiendo asimismo estar obligados y sujetos á los encargos que dispusiere el mencionado gremio.

LXXXVI. , Si despues de haber cumplido, qualquiera aprendiz el tiempo prefinido en estas

ordenanzas, le hallare capaz el maestro donde
 , estuviere para poder ir á trabajar á otra parte,
 , ó el aprendiz se saliere de casa de su maestro á
 , este fin, le ha de dar por escrito relacion jura-
 , da de haber cumplido el tiempo que contrató
 , con él, advirtiéndose que si algun aprendiz que
 , existiese en la tienda ó casa de maestro del gre-
 , mio por su rudeza, no estuviere hábil para su
 , ejercicio, sin embargo de haber cumplido el
 , tiempo que capituló, precisamente le ha de te-
 , ner un año mas en su fábrica, pagándole por
 , cada vara de bayeta que texiere, ú otra clase
 , de maniobra de las que van expresadas en los
 , capítulos de estas ordenanzas, dos maravedises
 , ménos que llevaria otro oficial práctico; con
 , prevencion de que si algun aprendiz estando
 , ajustado por tres ó quatro ó mas años, durante
 , ellos se fuere de casa de su maestro por haberle
 , solicitado otra persona ó maestro, ó por solo
 , querer sin especial motivo, no le ha de poder
 , admitir otro maestro sin verse primero con el
 , que ántes estuvo, para exâminar si hubo moti-
 , vo ó no; pues si se contraviniere á esto, segun
 , lo que va referido, se sacará á cada maestro, ú
 , otra persona, tres mil maravedises.

LXXXVII. Y últimamente, que si sobre la
 , observancia de los referidos capítulos de estas
 , ordenanzas experimentase el gremio algunos in-
 , convenientes ó perjuicios, los podrá reformar,
 , corregir, añadir ó quitar; pero con la calidad
 , precisa, de que ántes de practicarlo los expon-
 , dra á mi Junta general de Comercio para que
 , tengan su aprobacion.

Por tanto, para que se cumpla puntualmente todo lo contenido en los ochenta y siete capítulos de estas ordenanzas, he mandado expedir la presente mi Real Cédula, por la qual ordeno á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Intendente, Asistentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Tribunales, Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes tocare la observancia de lo que se dispone y manda en estas ordenanzas, y especialmente al Subdelegado que es ó fuere de mi Junta general de Comercio en Valladolid, y al expresado gremio de fabricantes de mantas, cobertores y bayetas de aquella ciudad, que luego que les sea presentada esta Cédula ó su traslado, signado de Escribano público en forma que haga fé, la vean, guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar, segun y como en cada uno de los expresados capítulos se contiene, sin contravenir ni permitir se contraveniga en todo ni en parte, con ningun pretexto, causa ni motivo que tengan ó pretendan tener, baxo la pena de quinientos ducados de vellon, y demás que dexo al arbitrio de mi Junta general de Comercio, en las quales incurran los que faltaren á su cumplimiento, que así es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro á 6 de Marzo de 1758.

YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Fernandez de Sami-les. = Rubricado de los Señores de la Real Junta.

Los autores de estas ordenanzas (que son las que hoy rigen) eran solamente fabricantes de es-

tameñas, sayales, medias bayetas y cordellates, y por lo mismo las ciñeron principalmente á esta clase de tejidos, sin extenderlas á otros géneros finos que se trabajan en el Norte é Inglaterra. Estos han quedado sin regla fixa, y como en el dia aun son poco conocidos en estas fábricas, y las ordenanzas no enseñan el modo de perfeccionarse; es muy raro el fabricante que mantenga telares de esta labor, ni sepa sacarla con la hermosura y variedad que los extrangeros.

Manuel Santos es, entre otros, el que los imita. Los progresos que desde dicho año de 61 ha conseguido así en su hacienda como en el número de telares que mantiene corrientes, manifiestan la necesidad de fomentar este género de manufacturas finas entre los demás de su gremio, por el genio laborioso y dispuesto de sus individuos, y por la ventajosa proporcion de este pueblo. A este fin era conveniente extender las ordenanzas á todas estas especies de obrages: los mismos fabricantes lo desean. En vista de estos patrióticos deseos el Señor Don Joseph Colon de Larreategui, Subdelegado, congregó á todos los fabricantes, y habiéndoles dado los puntos sobre que habian de informarle, le presentaron su dictámen que literalmente le copiaron luego, y fué remitido por dicho Subdelegado á la Superioridad, con el zeloso oficio, suplicando se dispensase la augusta proteccion á unos vecinos que por su industria y aplicacion son de los mas honrados y útiles de este pueblo.

En comprobacion de esta verdad dice lo siguiente. Hay actualmente mas de ochenta maes-

tros que mantienen como doscientos telares, en donde se trabajan por lo general estameñas finas, entre finas y caseras, sempiternas, sayales, cordellates y medias bayetas, con tanto adelantamiento y utilidad propia, que igualan estos géneros á los extrangeros, y ántes de acabarse la pieza y separarla del telar, ya tiene compradores que la soliciten. En el barrio de San Andrés, que por lo regular se compone de vecinos de este gremio, apenas se conoce vago ni mendigo alguno: se entretienen diariamente en estas fábricas mas de tres mil personas, y se espera que con el beneficio que han recibido de S. M. en la exención de derechos se aumenten y perfeccionen sus manufacturas.

El modo que usan estos fabricantes para la elaboracion de los simples, ó primeras materias, es el siguiente. La lana de primera suerte, que es la mas alta y de mas cuerpo, y estambre, sirve para el peyne, y la baxa ó de segunda, para la carda: ambas las limpian y lavan del mugro natural con que se crian, y despues de abiertas y baqueteadas las pasan por el peyne hasta dos veces: las hilan en torno pequeño y grande, ó á rueca y huso, y se emplean en barraganes textidos dobles, estameñas finas, entrefinas y ordinarias, y en las demás telas de dos estambres lisos. Otra suerte de lana usan, que por su cortedad es necesario labrarla en carda, instrumento que mira á muy diversos fines que los del peyne. Con ella disponen y proporcionan sus obrages, dando á la lana diferentes manos ó vueltas sucesivamente por instrumentos de esta misma clase delicadas de

picas mas cortas, y cerradas hasta la última operación, de la qual sale un pequeño rollo ó copo que pasa para ser hilado á un torno grande de trama, y huso de madera, del que sale un hilo fofo torcido al contrario del de rueca ó torno pequeño, y sirve únicamente para la trama ó hilo transversal que se coloca sobre el hilo urdimbre liso.

De éta union de un hilo de estambre liso, y otro de trama fofo y velludo, sacan las sempiternas, las retinas, la escarlatinada, y otros textidos de igual clase, aunque como se ha dicho son muy pocos los maestros que se dedican á este género de manufacturas. Del hilo liso, pasado por el peyne, hilado á rueca ó torno pequeño, hará elección con respecto al tejido en que se ha de invertir. El que es destinado para barraganes lo doblan y pasan al molino donde se tuerce y aspa á un tiempo: despues le limpian, tiñen, texen y prensan, á excepcion de quando se texe en blanco por hacer colores que requieren darse despues de textidos para su mayor perfeccion. Los demás textidos sencillos (limpios ya y xabonados en madexas) los ponen en el telar en su color natural, ó en el que se le haya dado con la mezcla en el peyne y carda, y luego los texen, batanan, tiñen y prensan.

Los precios corrientes de estas labores son segun las varias especies, calidades y gasto de cada una. El mayor consumo es en primer lugar el de las estameñas caseras, por el continuado comercio y trato que esta ciudad conserva con la Rioja, Vizcaya, Leon y Asturias, que se abastecen de ellas: sus precios cinco reales la vara en pardo sin

sin prensa, y seis la teñida de color y prensada. El segundo género es el de las estameñas finas de dos estambres lisos: estas logran un pronto despacho en esta ciudad y demás pueblos expresados, por lo exquisito de la calidad, y no haber otra igual fábrica en la Provincia: de aquí se surten las Religiones de San Benito y San Bernardo, y tambien personas particulares de ambos sexos, por haberse perfeccionado tanto esta labor, que ha desterrado mucha parte de los camelotes. la de quatro quartas y media de ancho la venden á doce reales, la de una vara á diez, y la de tres quartas á siete y medio, y la de dos tercias á seis poco mas ó ménos.

El tercer género es el de barraganes. Esta manufactura ha logrado hasta aquí poco consumo por la introduccion de diferentes telas de esta especie, de Reynos extrangeros: á estas se atribuye la corta porcion que actualmente se fabrica, siendo así que en otro tiempo, y en este mismo siglo, se han formado en esta ciudad, por algunos, crecidos caudales con sola esta labor. Es muy probable que con las acertadas medidas que se ha dignado tomar S. M. para fomentar las fábricas del Reyno, y dificultar el ingreso de las manufacturas de fuera, vuelva á florecer este género, y ser mas solicitado en lo sucesivo para la hermosura y consistencia con que lo trabajan. Sus precios corrientes son de veinte reales, teniendo mezcla de seda, y diez y seis sin ella. El quarto género es el de sayales blancos y negros para vestuarios de las Religiosas Descalzas, y de estas fábricas se surten las dos Castillas, Leon, Galicia y Vizcaya,

extendiéndose tambien su despacho á Navarra, Argon, Valencia y Cataluña; su precio es siete reales la vara. Finalmente, el de cordellates y medis bayetas para la gente del campo, tiene un consumo considerable, y se vende por cinco reales la vara. Así hubiera dos mil telares de todos estos géneros que se han referido, que seguramente no estarían ociosos en temporada alguna del año, y repararían la ruina que amenaza á este pueblo.

Las cantidades que producen anualmente todas estas labores, no es posible valuarlas, así porque no se lleva asiento de las manufacturas que fabrican, como porque cada maestro trabaja segun su inteligencia y facultad, y se aplica á aquel género que tiene mas despacho. Si en estas fábricas observasen las formalidades que Luis XIV. estableció para los paños de París en 664, ó para las de Jalesia en 667, ningún maestro podría vender pieza alguna sin ser antes visitada y sellada por los jurados ó veedores, pena de confiscacion. De esta suerte se averiguaria lo que cada uno trabajase, y se afianzaria la legalidad de las manufacturas. Los estatutos y reglamentos de las fábricas de Francia han tenido como todas las del mundo su variedad; pero en esta parte no han recibido la mas pequeña alteracion: así se ve esto mismo confirmado en los años de 1669, 1706, 1718, y en los demás que posteriormente han salido. Sin embargo, por una prudente regulacion se hace cuenta que pasarán de doscientas mil varas de todos géneros las que se trabajan en estos telares.

Para los blanquimentos y últimas manos que dan á las estameñas finas, solo usan del batan y

xabon, porque el azufrador no está en práctica, ni saben administrarlo con inteligencia, á excepcion de Manuel Santos, segun tengo entendido, que suele acostumbrarlo. Los mas de estos fabricantes venden sus géneros en blanco, ménos los tejidos de lana parda, que ellos mismos tienen le medio color, sin el qual no tuvieran despacho; estos despues de abatanados los pasan por un bato compuesto de zumaque, caparrosa, cardenillo y campeche, de cuyas heces los purifican en el batan hasta que el agua sale clara, para que no manchen. El color negro tambien lo dan ellos por no fiarse de tercera mano. Cada uno de los maestros cree tener un sigular secreto para sacarlo con mas perfeccion que los demás, y así lo sacan con primor, emulándose los unos á los otros, pero se ignora la calidad de ingredientes que usan.

En estas fábricas solamente se conocen por lo general aquellos instrumentos, prácticas, modelos y costumbres que se han trasladado hasta nuestros dias de los primeros artífices que las establecieron. No es sin embargo del todo incógnito y peregrino el uso del molino con que se evitan brazos y dispendios; ni el torno grande de uso de madera para el hilo de la trama de sempiternas, retinas y demás telas velludas que tienen conexion con el paño, ni la aspa de cuenta, ni el torno grande de uso de hierro para el estambre liso, ni los telares á la Inglesa del mismo género que los de las Reales fábricas de Guadalaxara. De estos tiene seis Manuel Santos en su fábrica, y las mas ó todas las herramientas expresadas introducidas en este pueblo por su inteligencia.

MEMORIA CXVIII.

Continuacion de la historia de las
manufacturas de lana de la ciudad
de Valladolid.

Habia en 1764 una fábrica particular en que se trabajaban barraganes de lana comunes, y finos con mezcla de seda, sempiternas anchas y angostas, sarguetas, estameñas, grisetas de lana, y algunos monfort. Tenia esta fábrica doce telares, destinados en esta forma: seis para barragan, quatro para sempiternas, sarguetas y estameñas, uno para griseta, y otro para monfort. En cada uno se ocupaba un oficial inteligente; y para preparar los materiales para dichos telares se empleaban diez apartadores para la lana; ocho peynadores para sacar estambre; quatro dobladores y enrodadores para disponer la lana para el torcedor; uno para torcer las lanas para los barraganes, que este con su torno excusaba ochenta y cinco oficiales; dos aprendices y canilleros; y trescientas ochenta hilanderas. Los mas de los texedores habian sido aprendices en esta.

La fábrica establecida en el Real Hospicio trabajaba casi los mismos géneros que la antecedente: tenia diez telares: de estos eran dos para barraganes; quatro para sempiternas; dos para estameñas ordinarias; uno para cordellate; y otro para medias bayetas: se ocupan en todos ocho

oficiales, pues aunque los telares eran diez, los dos de barraganes estaban sin uso, por el corto consumo de este género: á mas de dichos ocho oficiales se empleaban treinta pobres de la casa, que eran apartadoras. A estas se las pagaba la quarta parte de lo que trabajaban, además de alimentarlas y vestir las; y ganaban en cada un dia seis quartos: ocho peynadores para sacar el estambre; dos enrodeladores para disponer la lana para el texido de sempiternas y cordellates; diez muchachos pobres de la casa para hacer canillas, y quatrocientas hilanderas, que todas componen quatrocientas cincuenta y ocho personas, de las quales, á excepcion de las quarenta, las demás eran del país, á quienes se pagaba su trabajo por entero. La fábrica de mantería y estameñería se componia de cien telares de delgado; sesenta y dos maestros; ochenta y seis oficiales; doscientas peynadoras; ochenta hilanderas de torno, y quarenta aprendices: se fabricaban sayales blancos y negros; estameñas blancas y pardas; medias bayetas, cordellates y mantas: de estas habia seis telares, además de los arriba dichos; y para toda esta fábrica se ocupaban en esta ciudad y sus inmediaciones como cinco mil hilanderas; unas á temporadas, y otras todo el año.

La fábrica de barraganes no formaba gremio, por ser solo un fabricante; pero sus texidos se arreglaban á ordenanza, y lo mismo la del Real Hospicio.

La de mantería y estameñería formaba gremio, y no tenia gasto alguno voluntario, solo los derechos Reales que se les repartia como á uno de los gremios de esta ciudad.

El consumo que hizo la fábrica de barraganés por todo el dicho año de 1764, fué de setecientas sesenta arrobas de lana blanca y negra. Las lanas que cada telar produjo fueron: el de barraganés seiscientos ochenta al año: el de estameñas finas y sarguetas anchas y angostas setecientas setenta: el de grisetas y monfort quatrocientas, que siendo doce los telares, hacen siete mil novecientas sesenta varas al año de todos géneros. Esta fábrica entraba su lana libre en esta ciudad.

En la fábrica del Hospicio se consumieron quinientas arrobas de lana blanca y negra: cada telar de sempiternas anchas y angostas dió como ochocientas varas: los de estameñas ordinarias á mil doscientas varas cada uno: y el de cordellates y medias bayetas tres mil, y siendo ocho los telares corrientes, produxeron todos ocho mil seiscientas varas de todos géneros.

El consumo que hizo la fábrica de mantería y estameñería fué como veinte mil arrobas: las piezas que se texieron fueron dos mil quatrocientas: las mantas mil quinientas. La lana para todas estas fábricas, regularmente era comun: su precio de cada arropa era segun los años, pues en algunos valió á veinte y cinco reales, y conforme la cosecha fué ascendiendo á treinta, treinta y dos, treinta y quatro, &c. sin que se hubiese conocido pasar de cincuenta, á excepcion de algunos ganaderos codiciosos, que la solian dar fiada á fabricantes pobres, que por serlo, no podian comprar en tiempo; de lo que nacia mucha parte de la decadencia de las fábricas. Estas lanas se compraban las mas en tierra de Campos, en pueblos de

esta Provincia, las de Palencia y Leon producida de los ganados del país. La mayor distancia es de diez y seis leguas. Otra lana, aunque en corta cantidad, se compraba en las inmediaciones de esta ciudad, cuyo costo de portear era real y medio por arroba, y tres por el de aquella. Esta fábrica de mantería pagaba luego que la lana entraba en la ciudad un real en la caja de cientos por cada partida fuese poca ó mucha. En las fábricas de esta Provincia no se consumia toda la lana que en ella se cogia, y mucha porcion sacaban sin labrar los Catalanes y Aragoneses: esta saca ocasionaba en parte la subida del precio, sin que se pudiese saber la cantidad que extraian, y solo se conocia en la brevedad con que los ganaderos alteraban el precio.

Los géneros que se despachaban en esta ciudad, sin necesidad de ir fuera á venderlos, eran los siguientes, y su precio. Los barraganes regulares de todos colores á quince reales la vara por menor, y á catorce por piezas; los de segunda suerte prensados á diez y siete reales por menudo, y á quince por piezas; el azul, verde y pajizo, por el mas coste que tiene su tintura, se vendia un real mas en vara; los de mezcla de seda á veinte y dos reales por menor, y á veinte por piezas, y lo mismo el encarnado fino, el negro que tiene la mitad de seda á treinta reales la vara; las sempiternas anchas finas de todos colores á trece reales por cortes, y á doce por piezas; la angosta á diez por menudo, y á nueve por piezas; otra aun mas angosta á ocho por menor, y á siete por piezas, á excepcion de los colores azul, verde,

encarnado y pajizo, que era un real mas en vara: las grisetas de lana y monfort á trece por cortes, y á doce por piezas.

Las sempiternas de la fábrica del Hospicio anchas de todos colores, se vendian de nueve reales y medio á diez la vara; las angostas de cinco y medio á seis; las estameñas ordinarias á cinco reales la vara; y los cordellates y medias bayetas se consumian en el vestuario de los pobres que mantiene esta casa.

Los géneros que se fabricaban en la estameñería y mantería, y se vendian igualmente en casa de los fabricantes eran: el cordellate de cinco á seis reales vara; la estameña de cinco á cinco y medio; el sayal de siete á ocho; la media bayeta de quatro á cinco, y las mantas unas á treinta y quatro reales, y otras á quarenta y quatro pocas ó ménos, todo lo qual se vendia en blanco y pardo, y quando teñido variaba su precio.

No se hallaba por este tiempo en las cortas fábricas de esta Provincia adelantamiento alguno, ántes muchos atrasos: la falta de progresos en la fábrica de barraganes, que corria al cargo de Don Benito de Pedro Rodrigo, consistia en el poco despacho que habia en sus manufacturas, despues que se habian introducido tanto los monfores, barraganes, y otros téxidos extrangeros. Decia este fabricante, que si tuviese asegurado el despacho de lo que en su fábrica se sabia y podia hacer, la podria aumentar hasta treinta telares, y por consiguiente, se ocuparian mas de mil personas en sus maniobras.

Lo mismo acaecia á correspondencia con la fábrica del Real Hospicio.

Lo muy atrasado de la fábrica de mantería y estameñería, decían sus interesados, consistía en los derechos que pagaban, así de repartimientos por alcabalas y cientos, como los de entrada en el aceyte y comestibles, y otras gabelas que tenían los gremios de esta ciudad. Habiéndoseles preguntado en este mismo año, que propusiesen medios para su restablecimiento, con tal que no tocasen en franquicia ó menoscabo de la Real Hacienda; respondieron los facultativos, no hallaban medio que proponer, pues les constaba estar todos los trabajadores atareados día y noche, sin poder sacar mas que para su limitado alimento.

Los comestibles se hallaban por este tiempo de diez á doce quartos el pan de dos libras y media; la vaca nueve quartos la libra de diez y seis onzas; la azumbre de vino, que era bien sisada, de ocho á diez quartos; el carbon á dos reales y medio; la arroba de aceyte á treinta y ocho reales; la de xabon lo mismo; la de tocino á quarenta reales; las rentas de las casas de los fabricantes, que no las tenían propias, valian de trescientos á quinientos reales al año conforme el terreno, conveniencias y sitios, pues cada fabricante, arreglado á su caudal y operarios que empleaba, necesitaba la casa. A los trabajadores se les pagaba en esta formá: los texedores de barraganes á catorce quartos la vara, y ganaban al dia quatro reales y medio: los de sempiterna ancha á real y medio la vara, y ganaban al dia cinco reales: los de estameña y sargueta angosta á real la vara, y ganaban cinco reales y medio: los de griseta y monfort á dos reales vara, y ganaban ocho reales:

las apartadoras á seis maravedises libra, y ganaban doce quartos al dia: las peynadoras á siete quartos libra, y ganaban tres reales: los dobladores y enrodeladores á dos quartos libra, y ganaban dos reales y medio: el torcedor á dos quartos la libra, y ganaban quatro y tres quartillos: los aprendices no ganaban salarios, pues se les enseñaba el oficio, y se les mantenía de todo: las hilanderas se pagaba á veinte y ocho quartos libra, y ganaban al dia doce quartos, por no llegar á media libra lo que hilaban.

En la fábrica del Hospicio se pagaban á los trabajadores á los mismos precios, á excepcion de los pobres y muchachos de la casa, que á estos se les daba un real al fin de cada semana, para alentarles mas al trabajo.

En la de la mantería y estameñería ganaban los operarios que trabajaban á jornal de dos reales y medio á tres; los que trabajaban á hechuras, solian ganar quatro reales, tres, y algunos ménos, conforme su aplicacion y facilidad en el trabajo: y tambien consistia la alteracion de precios de jornales, en qué unas ocasiones habia mas oficiales que otras, pues como de esta ciudad solo dista de Palencia ocho leguas, en donde siempre ha habido una crecida fábrica de estos géneros, con facilidad se mudan de una á otra: una mediana hilandera ganaba real y medio al dia, y la que era aplicada dos reales.

En la fábrica de barraganas, y del Hospicio se limpiaba la lana ántes y después de darla á hilar: la primera vez en el rio, del xugo ó grasa del ganado, y la segunda del aceyte que se le echaba pa-

ra peynarla, siendo esta última á fuerza de xabon y lexía. Las hilanderas para dicha fábrica eran de esta ciudad y sus inmediaciones, cuyo número y ganancia queda dicho, y éstas hilaban á rueca.

En la mantería y estameñería se arreglaban á lo que en este asunto previenen sus ordenanzas.

En la fábrica de barraganes todo se fabricaba de estambre, y la lana corta que quedaba la vendian para mantas y cordellates ordinarios, y en las demás lo aprovechaban en los mismos géneros y en las mismas bayetas.

En la fábrica de barraganes y del Hospicio eran todos los telares de un tamaño, esto es, en quanto á madera ó armazon: de suerte, que tiene nueve quartas de través ó trastorno, y diez quartas de tendido ó largo; siendo solo lo útil lo que se ve en el ancho de los géneros, y lo demás sirve para el uso del texedor. Los principales instrumentos son, peyne, astilla, templer, lanzadera, gancho y espinzas: esto es despues de armado ya el telar de cuerdas; que el de barragan tiene quatro cuerdas en las primideras y contramarchas; quatro en los peynes arriba, y quatro abaxo en los traballones; dos en los carrenes, y dos en el enjullo. Y los de estameñas y sempiternas quatro cuerdas en los peynes y volanderas arriba, y de estas baxan diez y seis á los traballones largos, y de los peynes á otros traballones que hay cortos baxan doscientas veinte y quatro cuerdas.

El telar en donde se fabrican las mantas tiene quatro árboles á las quatro esquinas que sujetan las mesas de dicho telar; por la parte de arriba tiene

dos puentes con dos cadenetas ; el enjullo tiene quatro varas y tres quartas , es donde se recoge el estambre para su texido ; tiene una carga por la parte de arriba , que coge de lado á lado , con su puente de hierro , para el juego del telar baxa un varal de la dicha carga de punta á punta , en que encaja la astilla para su gobierno. El telar estrecho en donde se fabrican las estameñas y demás géneros que quedan referidos es de dos varas en quadro ; quatro premideras , quatro traballones , quatro penchadas , quatro árboles , su juego , su carga , sus varales , batidos y canaleja , dos puentes , dos cadenetas , un sobrelizo , dos carretones y quatro rodajas , la astilla y peyne conforme á ordenanza.

Son puntos dignos de que se haga mencion los siguientes : 1.º si las ordenanzas actuales del arte de estameñeros son todas adaptables y convenientes á su presente constitucion , segun la práctica que se ha observado desde su establecimiento? 2.º si para el adelantamiento y progresos del gremio será conducente que algunas se deroguen , ó se añadan otras , y quales sean? 3.º qué reglas serán conducentes para el gobierno y tranquilidad de dicho cuerpo? 4.º si se podrán mejorar sus manufacturas y cómo?

A lo primero se responde : que no son todas adaptables á la actual constitucion : las razones que asisten se fundan. Lo primero , porque muchos de sus capítulos no desentrañan lo que proponen , no hacen mas que dar unas nociones de sus manufacturas totalmente abstractas , con cuya explicacion es imposible conseguir adelantamientos:

lo segundo, porque contienen preceptos inútiles y superfluos, pues solo con saludar el arte, se saben y se entienden, como el decir que la lana sea lavada; que se ha de apartar y limpiar de todo lo extraño; que vendan las piezas desarrolladas, y otras impertinencias que por ser molestas no se refieren: lo tercero, porque algunos capítulos prohíben el que ningun fabricante se extienda á construir géneros que no sean de la marca, y listas que prescriben las referidas ordenanzas, debiendo ser las estameñas construídas de hilazas de rueca: la primera parte es contraria á la industria del fabricante, que no debe tener límites ni grillos para perfeccionar y adelantar sus tejidos, y solo deben precisarle á que no deteriore las manufacturas establecidas: la segunda parte es tambien contraria á la multitud y diferencia de tejidos que pueden fabricarse por hilazas que no sean de rueca, pues esta es de las mas baxas que al presente se conocen, y aqui no están en uso otras, por lo que en esta parte son indispensables: lo quarto, porque dichas ordenanzas no prescriben operaciones esenciales, herramientas é instrumentos para el mejor, mas perfecto y fácil modo de fabricar los tejidos de que hablan: lo quinto, porque segun la práctica presente en lo esencial están defectuosas, por lo que son dignas de que se prescriban, modifiquen, y añadan muchos capítulos, como se insinuará mas adelante.

Estas razones y otras que por no molestar se omiten, parece ha sido la causa de los pocos aumentos de esta fábrica: en ella hay muy poca

aplicacion ; se compone de fabricantes , los mas de ellos visos que no conocen á fondo el arte que profesan : todo quanto fabrican es por tradicion , no aspiran á mas que á lo que han visto , y siendo todo de poco primor , ha quedado en el estado mas grosero de artefactos que se conoce.

Las herramientas y su formacion son en la mayor parte perjudiciales : su construccion es de la primera idea , por lo que se conocerá que esta fábrica , sin aplicacion y con tales herramientas , puede producir poquísimos adelantos.

No obstante lo dicho , se ha de conocer que el querer totalmente arruinar las ordenanzas , es asunto sin dificultad árduo , y acaso perjudicial : y por lo mismo ha parecido poner una exácta crisis de cada uno de sus capítulos , en la que se manifestará qual de ellos es adaptable , qual digno de modificacion , y qual de derogacion , sin olvidar de insertar otros útiles para el mayor fomento y aumento de las fábricas.

Capítulo I.º de las ordenanzas. Su primera parte manda la observancia de las leyes del Reyno. Es una obligacion precisa de todos los vasallos , pues las leyes deben ser siempre el objeto de nuestra sumision y obediencia al Soberano , y en lo que no hacemos mas que ser fieles vasallos , humildes y observadores de tan justas providencias.

II. Que á cada manufactura se aplique la suerte de lana que la corresponde. Estas son á la verdad unas nociones ó explicaciones bastante abstractas , sin embargo es adaptable en un todo quanto dispone.

III. Que las lanas peladas ó de tixera que se hayan de vender han de lavarse : que la pelada ha de ser juada , y las de jugo secas del todo. Su contenido jamás se ha verificado en esta fábrica; los fabricantes ó individuos de ella ponen su principal conato en comprarla en jugo , en tiempo , y lavarla con el mayor esmero , pues conocen los graves daños que , de no hacerlo así , contra ellos y contra las maniobras , se siguen.

IV. Que la lana pelada para las estameñas sea fina , y lo estambrado basta para cordellates. La lana pelada ó pelote que resulta de los cueros de los carneros muertos á cuchillo , separada y purificada segun arte , y en la misma forma que la corta ó tixera , ningun impedimento hay para que no se pueda emplear en qualquier tejido.

V. Da reglas sobre el modo de disponer el estambre para las estameñas anchas , angostas , finas y de mezcla , y cordellates burieles. Todo su contenido debe suponerse ; y en sus documentos nada enseña en quanto á las estameñas de mezcla que insinúa : su construccion es de las operaciones mas dificultosas del arte ; su explicacion pide mas claridad : para que subsista se le ha de añadir , que el estambre que en ellas se emplee debe ser dos veces peynado y con tres peynes , y dispuesto de forma que el color salga igual.

VI. Que la trama para sayales , cordellates , &c. sea bien cardada , limpia y escogida para los primeros. Este capítulo es muy dimituto para hacer las envueltas de dos , tres , ó mas géneros de lanas , sin exponerse á errar la mezcla; es necesario hacer primero la prueba en una cor-

tísima cantidad de lana, sin cuya operación se expone el factor á construir una tela totalmente diversa de la nuestra. La explicacion de dicha prueba pide mucha inteligencia: por eso rara ó ninguna manufactura de esta clase se ve en esta fábrica, pudiendo ser uno de los ramos que mas la fomentasen.

VII. Prescribe los liñuelos y los hilos que ha de tener cada liñuelo de las estameñas anchas, angostas, cordellates, &c. y que se vendan atavilladas y no en rollo. Su contenido es arreglado; sin embargo, parece congruente el permitir se fabriquen otras medias bayetas distintas de las que prescribe dicho capítulo, y que sean en la marca de vara y media tercia, peyne y astilla, y cuento de setecientos sesenta y ocho hilos, y que queden despues de batanadas en tres quartas y media de ancho.

VIII. Que los peynes y astillas para las estameñas anchas, tengan de marca vara y ochava, en cincuenta y dos liñuelos: las de cincuenta y cinco la propia marca: la astilla de cincuenta y dos liñuelos quatrocientas diez y seis puas: la de cincuenta y cinco tenga quatrocientas quarenta tresadas, una de otra, y á este respecto sigue con las estameñas, cordellates, &c. Para que subsista es conducente que las estameñas ordinarias de vara (cuya construccion ordena se texan en astilla y peyne de vara y ochava de ancho) se texan en adelante en la marca de vara y dozava, y que igualmente consten de mil doscientos quarenta y ocho hilos, que es la quarta correspondiente á los cincuenta y dos liñuelos que expresa la ordenan-

za ; en los demás géneros puede conformarse con lo comprehendido en ella : y en quanto á las estameñas de cincuenta y cinco liñuelos , comprehendidas en este capítulo , se deben dar por buenas , siempre que sean construidas en la marca de la vara y dozava , en inteligencia , que el urdimbre ha de ser mas delgado que el de las estameñas de cincuenta y dos liñuelos , y la trama ha de ser fina , delgada y xabonada , y se ha de texer mojada ; á consecuencia de lo comprehendido en este capítulo se debe aumentar y explicar aquí la contruccion de otro género de fábrica de estameñas , no ménos útiles que las anteriores , y no comprehendidas en las ordenanzas ; su construccion se reduce á que el urdimbre sea de estambre peynado , hilado mas delgado que lo ordinario : la trama ha de ser de la lana que por falta de la largura necesaria no pudo entrar en el peyne , á la que se regula de segunda suerte , y sin mezcla de tramas ni otro material ; dicha lana ha de ser emborrada á quatro vueltas cada carda ; despues ha de ser abarquillada con cardas angostas , é hilada en torno grande con cruz , y asimismo en madeja ; se ha de limpiar del aceyte que se la introduxo para el auxilio de la carda : el peyne y astilla en que se texan ha de ser el mismo ó en la misma cuenta y marca de los cincuenta y cinco liñuelos : estas reglas se deberian hacer observar con rigor ; lo primero , porque es en beneficio del comun y de la fábrica ; lo segundo , porque no se vendiese un género de inferior calidad por de ley y condicion.

Los capítulos IX. y X. son justísimos , y muy útil su contenido.

el XI. Podrá decirse lo siguiente ; que puede todo fabricante (y si la hilaza lo permite de forma que el texido salga arreglado) rebaxar de marca de la prescrita , y en ella aumentar de cuento ; pero de ninguna manera por lo contrario rebaxar de cuento ni aumentar de marca ; por cuyos medios se le prohíbe contravenga á lo dispuesto , y en igual forma se le da libertad para mejorar sus maniobras.

Sobre los capítulos XII. y XIII. nada hay que reparar en quanto expresan.

El XIV. liga y multa á los oficiales texedores que no exercitan su oficio segun arte ; esto es ocasion de mil quimeras : por lo comun son todos pobres , y si lo hacen mal , mas culpa que ellos tiene el maestro , que estando á la vista no lo remedia instruyéndolos y enseñándolos , ó tomando las mas eficaces providencias , á fin de que los texidos salgan perfectos.

El contenido del XV. está formalmente expresado en el capítulo X. , y por consiguiente es totalmente superfluo.

El XVI. prescribe que las hilazas de mas peso se dediquen al urdimbre ó pie de la tela ; este mandato en toda su generosidad es imperito : pueden tener los tales estambres otras nulidades , por lo que no sean aptos para el urdimbre : la eleccion y seleccion de estambre es una de las principales qualidades que deben concurrir en un fabricante erudito , y sin la tal pericia es imposible producir artefactos arreglados : acerca de esta materia se podian escribir muchas cosas y todas utilísimas.

El capítulo XIX. que los bataneros y pilateros echen

echen la greda necesaria y bien molida. La greda sirve para limpiar y chupar el aceyte con que por necesidad se preparan las lanas para trabajarlas. La finura y suavidad de los texidos de Inglaterra no proviene solo de sus lanas, sino de esta tierra, por esta razon han puesto los Ingleses las últimas penas á los que las extraxesen. Don Guillermo Bowilés en su libro intitulado: Introduccion á la Historia natural, y á la Geografia fisica de España, impreso en Mádrid año de 1775, asegura á la página 96, que cerca de Valencia hay en abundancia de esta arcilla, en todo semejante á la de Inglaterra, y que la hay (añade en la nota) en muchas partes del Reyno. En esta ciudad hay terrenos y montes de arcilla ó greda de diversas especies, como son los próximos á Cabecimbambilla, y cuesta de la Maroquesa, de donde se surten las fábricas y batanes de esta ciudad, y acaso será de igual calidad que la de Inglaterra, de modo que no falta en esta ciudad para el surtimiento de todo género de manufacturas. *X oblatio le no oblatio*

El XX. Que ninguna maniobra del gremio se pueda estirar, por ser contra ley y arte. Su contenido parece perjudicial. Esta operacion mira á que desaparezcan de los texidos todas las arrugas que contraxeron en la pila del batan, por lo que executado á correspondencia de los texidos, y sin espíritu de codicia, no es contra ley ni arte, ni de ella resulta fraude ni perjuicio, ántes bien los perfecciona comunicándoles asiento, igualdad y hermosura, por lo que no hay tela alguna que no venga pasada por rama ú otro instrumento correspondiente, que á este efecto en todas fabri-

cas se permite; en las de paños de estos Reynos está permitida con la limitacion de solo estirar los tejidos media vara en cada veinte varas. Véase las conversaciones de la Historia natural, Espectáculo de la naturaleza. pág. 117. párrafo de la rama.

Capítulo XXI. Que los veedores del gremio con el Escribano de la Subdelegacion tengan facultad de registrar las estameñas y cordellates fabricados por sus individuos, ó que se introduxeren en Valladolid, para ver si son contra ley, y siendolo, multar al contraventor en doscientos maravedises. El reglamento dicho de la fábrica de Sedán, al capítulo XXI. establece igualmente este género de visitas por los jurados; y el de la de Falesia expedido en 1667, previene al capítulo 25 que ningun maestro pueda vender pieza alguna ántes de ser visitada y sellada por los jurados: pero en las fábricas de Francia habia casa determinada adonde se llevaban los géneros para sellar dos veces á la semana: siendo esto así puede reducirse el número de visitas, por distraer á los que se emplean en ellas.

El capítulo XXIII. es parecido al capítulo X. del reglamento de Luis XIV. de 644.

El capítulo XXIV. en dicho reglamento, al capítulo X. manda se contribuya por cada sello, segun la calidad del género, siendo la del mas infimo dos quartos.

Los capítulos XXV. y XXVI. parece conveniente se guarden como expresan.

El capítulo XXVII. Que los mercaderes no compren piezas sin sellar, y que la muestra de

cada una sea lo último que vendan. Está comprendido en los capítulos XXI. XXII. XXIII. y XXIV. Si allí se mandan sellar todas las telas poniendo pena á los contraventores, jamás se verificará que los mercaderes las compren sin sellar; el que éstos vendan por la muestra ó por la cola es cosa ridícula, por lo que para obviar semejantes inconvenientes, se deberán sellar por ambas puntas; y el fabricante ha de poner dos muestras siempre que tenga que dividir la pieza, esto es, una á cada punta ó medio para mayor seguridad.

El capítulo XXVIII. añade que si el maestro ó fabricante denunciado fuere de agena jurisdicción, se denuncie por los veedores ó sobreveedor la misma tela falsa ante el Subdelegado. Está comprendido en el capítulo 26. Si el veedor selló mal, debe ser denunciado al sobreveedor, para que le haga cargo, y averiguado, dé parte al Subdelegado para que imponga al veedor y fabricante de la pieza la pena correspondiente á semejante fraude.

Los capítulos XXIX. y XXX. Que ninguna maniobra del gremio pueda ser revendida sin beneficiarla primero en el pueblo donde reside su fábrica; y que nadie venda estambre lavado sin licencia de los veedores, para que estos ántes averigüen su legítimo dueño. El primero está bien dispuesto: el segundo aun es de mas consideracion, por lo que se debe mirar con toda seriedad, procurando aumentar la pena para obviar tanto ladron en está materia.

Los capítulos XXXI. y XXXII. disponen, que

nadie compre estambre hilado á rueca ó pulgar para revenderlo, á excepcion del gremio de venta á quien corresponda, y solo podrán hacerlo para fabricar en su casa. Que ninguno fuera del gremio pueda comprar sus maniobras para revenderlas. Solo tenemos que suplicar acerca del último, se ponga en todo su vigor en todos los pueblos circunvecinos: son innumerables las manos que se emplean en estos tejidos; y en las primeras materias para esta fabrica; pero todo mal executado y sin arreglo ni arte, y con mucho fraude; de aquí nace que muchos fabricantes de Valladolid de poco caudal introducen en esta fábrica estas materias viciosas que producen iguales efectos. Se hará un gran favor, tanto al público, quanto á la fábrica en que se visiten dichos lugares, y se les obligue á construir estas primeras materias con arreglo á estas ordenanzas, para evitar tan graves inconvenientes.

El capítulo XXXIII. Que en los pueblos de esta Provincia donde no hubiese veedor estén sujetos los maestros á estas ordenanzas, y que los veedores de aquí puedan visitar y sellar sus manufacturas. En el reglamento general, expedido en Francia en 1718 al capítulo 43, se previene que en los lugares donde se celebraren ferias, y en donde no hubiese maestros establecidos, ó guardas para visitar y sellar, los Jueces de policía y manufacturas nombren y den comision al maestro que viva mas inmediato, y este haga los officios de guarda y jurado, auxiliándole las Justicias: esto parecia mas conforme, y ménos gravoso que lo que propone el gremio.

El capítulo XXXIV. Que las cartas de exâmen que por privilegio suelen dar algunos pueblos, no valgan no habiendo en ellos fábricas y gremios. Es justo, porque la experiencia tiene acreditado que semejantes cartas suelen darse por inteligencia á sugetos inhábiles.

Los capítulos XXXV. y XXXVI. Que se visite por cada gremio y jurisdiccion á los peynadores para que peynen segun arte, y que los peynes los tengan con todas las puas; y lo mismo se execute con la lana peynada que entré á venderse en Valladolid. Que los veedores que concluyan sean diputados del año siguiente, que estos zelen no haciéndolo los veedores, y que lleven asiento de las penas exigidas, para dar razon al fin del año al Subdelegado. Parecen arreglados, aunque respecto al 36 se cree conveniente que los diputados acompañados con los veedores y el sobreveedor asistan á las visitas con ellos; por cuyo medio se conseguirá el que hagan mas aprecio y tengan mas respeto, sumision y veneracion á los subalternos.

Los capítulos XXXVII. XXXVIII. y XXXIX. se pueden recopilar todos tres en uno solo, que diga así: No se admitirá á ninguna persona á exâmen para maestro de este arte, sin que primero exhiba certificacion (del maestro donde aprendió) de haber cumplido y aprovechado útilmente todo el tiempo de su contrata: asimismo otra de haber estado el espacio de dos años por oficial en casa de maestro exâminado, con cuyas circunstancias se le admitirá depositando primero ciento cincuenta reales, que servirán y pondrán en depó-

sito, en persona abonada, para fondo de las urgencias de la fábrica. Los hijos de los maestros que tengan fábrica corriente bastará la certificacion de su padre.

El capítulo XL. Mas justo parece fuese sin limitacion de tiempo, ó encargándose algun fabricante inteligente (á eleccion de la viuda) de zelar en lo perteneciente á la fábrica; cumpliendo los veedores con la obligacion de sellar solo las manufacturas de ley; la misma viuda cuidará de que lo sean.

Es conforme al capítulo XXXII. del reglamento general de Francia de 1669. Dice que las viudas puedan continuar con obrador, pero que no puedan asociarse sino á un solo maestro, y que el oficial que case con hija de maestro se liberte del tiempo que le falte para serlo.

Los capítulos XLI. y XLII. Se hace duro su contenido en la práctica, porque los que compran las piezas las miden y se convienen con el veedor mutuamente: solo para en caso de discordia se pueden aprobar dichos capítulos.

El capítulo XLII. es algo semejante al capítulo XXII. del reglamento de las fábricas de Sedan.

El capítulo XLIII. es digno de anularse por las razones insinuadas en los anteriores capítulos. Al maestro que debe remediarlo, y no lo hace, se le debe castigar y multar por ser la causa primitiva de los daños que del trabajo de aquel se originan al público y á la fábrica.

Esto es bastante para manifestar que las ordenanzas con que se rige esta fábrica, no pueden subsistir sin la derogacion, modificacion y adición arriba expuestas.

Al tercero que se pregunta ¿qué reglas podrán ser conducentes para el gobierno y tranquilidad de la fábrica? responden los fabricantes primeramente, que se deben observar puntualmente quanto estas ordenanzas prescriben, y para que esto llegue á debido efecto hallan ser conducente que se hagan visitas de dos en dos meses, y que asistan en compañía de los veedores los diputados, y que asimismo estos tengan facultad amplia para visitar, corregir, reprehender y denunciar todas las manufacturas de la fábrica, desde la mas mínima hasta la suprema, sin que nadie se les oponga, pena de ser castigados; y asimismo exponer al dueño lo que sea digno de remedio, y como debe ejecutarlo: asimismo les parece conveniente que los veedores no tengan voto en la visita de la fábrica de sus parientes, (en qualquiera grado que sea) pues en este caso convendrá la executen los diputados, para que sin atender á la sangre solo se mire al cumplimiento de su obligacion y bien general. En la misma forma les parece muy del caso que en la eleccion de veedores y sobreveedor sean preferidos los sugetos que sobre la partida de hábiles estén tenidos por hombres de reputacion y respeto, para que contengan de esta suerte á aquellos que viendo las sobredichas prendas se arrojan á injuriarles, despreciando sus documentos y correcciones: toda eleccion que recaiga en maestros fabricantes pobres, es ocasionada á desprecio (por cuyo motivo si no hay proporcion, en la eleccion no se deberá atender al hueco) así lo ha enseñado la experiencia; por eso toman el partido de no hacer las visitas, con lo que consiguen

mu-

muchos fabricantes el maniobrar sus texidos sin mas ley ni regla que su voluntad é interes.

Fuera tambien muy útil para el fomento de la fábrica, que tanto los veedores, sobreveedores y diputados, con otros de los individuos mas hábiles y acomodados tuviesen en el discurso del año algunas juntas particulares para tratar en atencion á los adelantamientos y perfeccion de los géneros mas útiles de estas fábricas; y si en lo sucesivo algun individuo diese á luz algun invento útil, hecha la prueba, se exponga á beneficio de todos estimulándoles é instruyéndoles en su utilidad.

En quanto á si se podrán mejorar estas manufacturas, que en el dia son muy subalternas, es claro que sin dificultad puede esta fábrica tomar el mayor aumento de industria; lo primero mejorando las que en el dia se construyen, lo segundo introduciendo otras de superior calidad. Este territorio presta quantas primeras materias son necesarias, lanas con abundancia y buenas, manos para prepararlas, el consumo pronto y efectivo sin tener que trashumar con ellas; pero muchos años sucede que la fábrica no surte los suficientes para el consumo de Castilla, pudiendo surtir de ellos todo el Reyno: en una palabra, el clima, la situacion, las aguas y demás simples correspondientes, no dexan duda puedan tomar estos texidos una consistencia, fuerza y primor increíble, y capaz de hacer poderosa, é impedir la mucha ociosidad y mendicidad que en el dia padece.

¿El cómo? que es la última pregunta que se hace, pide para su respuesta mucho tiempo y tino: era necesario exponer todos los principios

para establecer una fábrica enteramente fija, como de anascotes, sargas, sempiternas (que no es dificultoso) y otras mil telas que tienen diferentes nombres, causados de la diversidad de combinaciones que resultan de las telas madres (que son las propuestas) las cuales solo las produce un fabricante verdaderamente industrioso, sábio é inteligente.

Era necesario exponer los instrumentos necesarios y precisos, el uso de ellos, y otras infinitas menudencias que no se deben reputar por tales, por ser necesarias para la perfeccion y primor de la fábrica. Para todo lo qual era forzoso instrucciones prácticas que documentasen en tantas y tan diversas operaciones. Ya se ha dicho que en esta fábrica es todo tradicional y de primera industria; sus oficiales no saben mas de lo que han visto: muchos de los maestros siguen el mismo sistema, y están contentos solo con fabricar lo que les han enseñado sus mayores sin aspirar á mas adelantamiento, ni á favorecer al público. En las actuales circunstancias solo se hallan dos medios para la mejora y fomento de ella: el primero es de una sociedad patriótica que se compusiese de sugetos distinguidos en la república, que mirasen con amor este importante ramo, el que insensiblemente iria tomando la sangre y robustez que se apetece. El segundo que se procurase dar á luz una suma ó arte que explique desde los primeros rudimentos de la fábrica, hasta lo sumo; que explane las herramientas, los efectos de ellas, y el modo de usarlas, y quanto sea útil y necesario para conseguir el fin que se pretende. Esta suma ó instruccion vendria á manos de todos; la leerian, se informa-
rian

rian de su utilidad, se irian aplicando, y no habria duda que por estos medios adquiriria esta fábrica el grado que se desea. Acaso parecerán difíciles estos medios que se proponen, pero á lo ménos póngase regla y órden en la construccion de algunas manufacturas que nuevamente se han introducido, como son las estameñas finas de todas marcas, para cuya continuacion se podrán observar las reglas siguientes:

I.^a Las estameñas finas de dos estambres, hiladas á rueca ó torno pequeño de vara y quarta de ancho, se han de texer en peyne y astilla que tengan vara y tercia de marca, y en cuento de dos mil doscientos quarenta hilos, correspondientes á setenta liñuelos de treinta y dos hilos cada uno, y la astilla ha de ser quarreada, como asimismo todas las siguientes.

II. Las estameñas de vara de marca de igual calidad, se han de texer en la marca de vara y dozava, y en cuento de mil setecientos veinte y ocho hilos, correspondientes á cincuenta y quatro liñuelos de á treinta y dos hilos.

III. Las estameñas de la misma calidad, y de tres quartas de marca, se texerán en peyne y astilla que tenga tres quartas y dozava de ancho, y en cuento de mil quatrocientos ocho hilos, correspondientes á quarenta y quatro liñuelos.

IV. Las que consten de dos tercias de marca se deben texer con peyne y astilla que tenga tres quartas de ancho, y con el cuento de treinta y seis liñuelos y mil ciento cincuenta y dos hilos, y el que faltase á lo comprehendido en estos capítulos será denunciado ante el Juez Subdelegado para que providencie lo justo.

V. Todó estambre que se invierta en estameñas y mas géneros finos, ha de ser dos veces peynado precisamente, y con tres peynes: el que á esto contraviniere será multado en la pérdida ó valor de la lana aprehendida, y se le obligará á que lo vuelva á peynar por la primera vez, y por la segunda se le multará en quarenta y quatro reales, y á la tercera se dará parte al Subdelegado para que tanto al maestro que no lo mandó, quanto al oficial que lo peynó, se les imponga la pena correspondiente á un fraude de tan grave consideracion

VI. Por quanto la experiencia de muchos años á esta parte nos ha hecho saber los graves perjuicios que han sufrido y sufren algunos individuos de estas fábricas, que desean que sus hilazas se hilen segun corresponde á la fábrica á que se destinan, dando y pagando el trabajo competente por libra á los operarios, á fin de que sus manufacturas salgan perfectas, arregladas y esmeradas; y porque algunos fabricantes solo por sus intereses y fines particulares, fabricando cautelosamente sus peynados, y á poco coste los conducen por sí ó tercera persona á los pueblos donde se hilan y mantienen de las hilazas de estas fábricas, sobornando con dádivas y otras ofertas á las hilanderas, logrando por estos medios iniquos reducir sus libras en pelo por otras hiladas de otros, cuyo fraude es la ruina total y desórden de las manufacturas y pérdidas de los interesados, así por el retardo de sus hilazas, como por obligarles á recibir otras de ínfima calidad por no perderlo todo, será muy conducente que en esta parte se tome una rigurosa providencia contra los

que así lo hicieren , á fin de que se destierre semejante maldad.

VII. Es indispensable que todo el estambre que se invierta en géneros finos haya de ser primeramente xabonado en madexa (esto es) se le ha de sacar perfectamente el aceyte que se la introduxo en la operacion del peyne , valiéndose para este fin del auxilio del agua caliente , lexía y xabon , y las herramientas correspondientes , y que el contraventor que así no lo executare , sea multado por la primera vez en veinte y dos reales, en la segunda doble , deteniendo la pieza ó piezas, y la hilaza que se le encuentre sin xabonar, hasta tanto que á su costa se las limpie perfectamente , por los graves perjuicios que contra el público y crédito de la fábrica se originan de semejantes fraudes.

VIII. Que asimismo ningun fabricante pueda disponer de ninguna de las piezas que construya en su fábrica hasta despues de dada la boquilla que las reduzca al batan , y se limpien en la pila de las heces de los materiales que percibieron en el tinte , é igualmente las de color negro despues de teñidas ; en la misma forma las estameñas finas que han de servir en blanco se han de abatanar , y en lugar de greda ha de ser con xabon , para que de este modo se consiga de una vez la limpieza y blancura que necesitan ; por las mismas razones conviene se execute lo mismo en quanto á enjuagar en las pilas del batan todos los géneros de estameñas comprehendidas en las antiguas ordenanzas.

IX. Por último , bien inteligenciados de los daños que estas fábricas hasta aquí han sufrido con la diversidad de operarios , mala correspondencia

de algmos, tanto en el cumplimiento de sus maniobras, quanto en los dineros que perciben y se les adelanta, y que cautelosamente con pretextos frívolos suelen recibir, y despues estos mismos desamparan al mejor tiempo la fábrica por no pagar lo que deben, ó sobornados de otros fabricantes por la falta de sus maniobras, por lo qual el fabricante, dueño de la fábrica donde salió, suele perder el oficio y el dinero que le debia: por tanto, y para la buena armonía de todos, y evitar pleytos, daños y perjuicios, seria muy conducente que los maestros no admitiesen á oficial alguno sin averiguar los motivos por que se salió ó fué despedido, abocándose los dos maestros con urbanidad y cortesía; y si resultase estar el oficial empeñado, el maestro por quien fué admitido, ha de ser obligado á satisfacer la deuda, ó á convenirse mutuamente los tres en la cantidad en que resulte ser descubierto.

En 1778 mantenía el gremio de manteros cinco telares, y labraban mantas más ó ménos finas de diferentes marcas: su consumo se extendía solamente en la misma ciudad y pueblos de la comarca.

El gremio de estameñeros, cuyos individuos eran ochenta entre fabricantes y tratantes, mantenian doscientos telares. Labraban estameñas caseras anchas y angostas, sayales ordinarios, cordellates, medias bayetas y xerguillas. Cada fabricante tenia su tienda y fábrica abierta, con los telares y oficiales que permitian sus fondos.

Habia tambien otra fábrica particular que mantenía once telares, donde se labraban barraganes, peñascos, sayales de todas suertes, y otros textidos de mezclas.

MEMORIA CXIX.]

Conclusion de la historia de las manufacturas de lana de la ciudad de Valladolid.

Proyecto para un Almacen.

En el año de 1783 el gremio de fabricantes de estameñas y otros tejidos de lana, experimentando la mucha estimacion que de algunos años á aquella época merecian en diferentes Provincias del Reyno sus manufacturas, y el incesante crecido consumo que de ellas se hacia; deseaban sus individuos que en lo sucesivo, no solo continuase con igual crédito, sino proporcionar en quanto les fuese posible mayores prosperidades y adelantamientos á la mencionada fábrica. Para este fin confirieron entre sí sobre los medios y auxilios mas conducentes al logro del significado intento: y con efecto, en sus juntas acordaron ser tres los que sin duda convendrian fixarse; el primero la observancia de las nuevas ordenanzas formadas para el arreglo en la construccion de los modernos tejidos que habia aumentado, y en que con mas aplicacion se empleaba el expresado gremio, y son las que ya tenemos referidas en la Memoria antecedente: el segundo, que renovasen el cumplimiento de las Reales Ordenes expedidas en 3 de Agosto de 1746, y 19 de Octubre de 57, por las que

se prohibió á los Catalanes y demás vasallos de S. M. de otras Provincias comprar y extraer de la jurisdiccion de las veinte y dos leguas en contorno de esta dicha ciudad y la de Palencia , las lanas que produxesen sus respectivos territorios , hasta no estar sobradamente surtidas las fábricas de una y otra capital y pueblos de la comprehension de dichas veinte y dos leguas ; como tambien que se prohibiese á los tratantes y revendedores vecinos de la villa de Villaramiel , y demás lugares incluso en las mencionadas veinte y dos leguas , comprar , acopiar , y almacenar las gruesas porciones de lanas que hasta aquí habian adquirido y acuñado en grave daño y perjuicio de los fabricantes, así por privarles de su compra á tiempo oportuno, como por revendérsela despues en el de invierno á excesivos precios : y el tercero y último, que á fin de que el enunciado gremio y fábrica lograse su subsistencia y fomento , y los individuos tuviesen siempre corrientes sus telares , ocupando tantos brazos como son precisos para preparar y executar sus artefactos , se estableciese un fondo y almacen , que sin quebranto ni molestia de los mismos individuos , y con utilidad de los compradores en calidad y precios, evitando comisiones y recargos , produxese cantidad suficiente, no solo á mantener este proyecto , sino para animarse á otros mas ventajosos , reduciéndose á que todos los géneros que construyesen los gremios de dicha facultad , despues de revisados y medidos , se entregasen en el expresado almacen , y beneficiasen de cuenta de la referida fábrica , con solo el pequeño interés de un quartillo por vara de cada tejido,

cu-

euyo rendimiento, según el conocimiento que prácticamente habían tomado los interesados del actual estado de la mencionada fábrica, y número de telares de que se componía, calcularon, que quando ménos podría ascender el importe de dicho quartillo por vara, á mas de cien mil reales anuales, cantidad que, aunque la fábrica tomase á interes algunos caudales para el significado establecimiento, podría muy bien sufrir la satisfaccion de qualesquiera réditos, y demás gastos que se le siguiesen, consiguiendo á pocos años con los sobrantes que la resultasen, no solo el desempeño de los créditos que contrayese, sino emprender la construccion de batanes propios para abatanar las ropas, tintes para teñirlas, y surtir unos y otros de las necesarias máquinas, utensilios y pertrechos, buscando maestros y operarios de habilidad é inteligencia, que asistiesen y sirviesen al cumplimiento de estos encargos; cuyos medios indudablemente constituirian al notado gremio y fábrica en la mayor comodidad, facilitándose felices progresos, y ampliándolos al bien público y comun del Estado, asegurando un giro y despacho continuo de sus manufacturas para los Reynos y Provincias que se abastecian de ellas, y extendiéndoles á otros que de nuevo venian solicitando su surtido, haciendo un comercio activo de tanta utilidad y beneficio en el Reyno.

Método que se propuso para establecer el general gobierno del fondo.

- 1.º Se archivará la cantidad de quinientos á seis-

seiscientos mil reales para pagar á los fabricantes las primeras maniobras que introduzcan en el fondo , á fin de que no se les detenga la paga , para que no cesen los telares en las vacantes de crecidas y suspensiones de ventas , y en los contratiempos que sobrevengan en el discurso de entre año, y variedades de los tiempos.

2.º Se diputará una casa correspondiente á este fin , y en sitio cómodo , la que por no tenerla el gremio , se tomará de las alquilables (con el Real auxilio de la Junta) pagando por su renta lo mismo que el inquilino que la posea.

3.º Se nombrará un Administrador , que tenga el cargo de llevar la cuenta de todas las piezas que diariamente entren y salgan en dicho almacén de cualesquiera clase que sean , y para este fin tendrá dos libros , uno de entradas y otro de salidas , poniendo en el uno el nombre del fabricante que la entregó , su clase , varas , é importe : y en el otro igualmente el nombre del mercader ó comerciante que la lleve , su residencia y vecindario.

4.º Se dará á dicho Administrador de sueldo anualmente seiscientos ducados , siendo de su cuenta poner las personas ó persona que necesite para el manejo y gobierno del almacén , con la obligacion de dar las fianzas correspondientes á satisfaccion del gremio , como tambien la de dar mensualmente las cuentas.

5.º Se nombrarán por el gremio , por la primera vez , dos interventores , que estos asistirán al almacén por mañana y tarde las horas que se les señale ; llevarán la cuenta de las entradas de las pie-

piezas en un libro que para este fin tendrán ; y en lo sucesivo el gremio nombrará anualmente solo uno , que suceda al antiguo , para que de este modo se mantengan siempre dos , y que estos sean sujetos hábiles en cuentas para dicho empleo , á quienes anualmente se les asignará á ciento cincuenta ducados á cada uno , á costa de dicho fondo.

6.º Será de cargo del Administrador , luego que reciba la pieza ó piezas del fabricante , entregarle una cédula , que igualmente comprehenda el dia y nombre del fabricante , calidad , varas é importe ; el fabricante dueño de la pieza ó piezas , con la cédula del Administrador , pasará á los Interventores , á quienes entregándoles la de él : estos cargando la partida en su libro , le darán otra firmada de mano ó molde , en que se comprehenda *el páguese* , cuyas cédulas , tanto las del Administrador , como las de los Interventores , y los libros servirán para el cargo y data de las cuentas mensuales.

7.º En los principios de cada mes , se tomarán las cuentas al Administrador de todas las salidas y entradas de piezas del anterior mes , y para ellas se juntarán los dos Interventores con su libro , y el Administrador con los suyos , igualmente deberá presenciar dicha cuenta el sobreveedor actual del gremio , quienes confrontando los libros y cédulas con toda claridad , se pondrá al fin de dicha cuenta el resumen correspondiente en que conste el cargo , data , número de piezas , sus clases é importes , firmando al fin del resumen de dichas cuentas en los libros del Administrador los

dos Intèrventorès , y en el libro de estos el Administrador , y en uno y otros el Administrador.

8.º Todas las maniobras de las fábricas construidas en los telares angostos , despues de vistas , reconocidas , medidas y selladas por los veedores , se pasarán al almacén , sin cuyas circunstancias no se podrán recibir ; y en caso que se verifique fraude alguno , se dará parte al Señor Juez Protector de la fábrica , para que providencie lo que tenga por conveniente contra el Administrador é Intèrventores , ó el que resulte reo.

9.º Ningún fabricante podrá disponer por sí de pieza alguna de su fábrica ; ni de otra alguna , sin entregarla al fondo ; y en caso que se verifique , sin admitirle descargo alguno , se le multará en la paga de quinientos reales vellón á beneficio del fondo.

10.º Será de cargo del gremio nombrar dos sugetos fabricantes todos los años , para hacer el acopio de lana que se halle por conveniente para el fondo , á fin de socorrer con ella á los fabricantes menesterosos en sus necesidades ; los que deberán traer sus testimonios de Secretario ó Fiel de Fechos de todas las partidas que acopien , constando de ellos sus precios y cantidades de lana que conduzcan para su justificacion ; cuyo total importe se suplirá del fondo , cargándola á los fabricantes por el coste á que salga dicha lana , para que con este medio no se le perjudique al fondo.

11.º Se pondrá una arca de tres llaves para la eustodia de los caudales , las que deberán tener el Administrador , intèrventores y sobreveedor del gremio , quienes siempre que sea necesario sacar,

ó introducir dineros en dicha arca, concurrirán todos quatro, cada uno con su llave, á presenciar dicho acto, poniendo los recibos correspondientes de entradas y salidas en un libro que para este fin permanecerá en dicha arca, firmando todos en él las entradas y salidas, tanto á favor del Administrador, quanto del fondo.

12. Será de cargo del Administrador á fin de cada año formar las cuentas generales, las que entregará á los interventores, sobreveedor, y dos diputados que para este fin nombrará el gremio todos los años, y estos, teniendo presentes los libros con los demás recados justificativos, las reconozcan y pongan su aprobacion, hallándose presente á ellas el Secretario de la Subdelegacion, para que las autorice, y de lo que de ellas resulte dé testimonio.

13. Tomadas las cuentas y firmadas por los interesados en el anterior capítulo, como asimismo autorizadas por el Secretario de la Subdelegacion que á ellas se hallará presente, dispondrán los dos interventores mandar juntar el gremio, á quien se le dará individualmente razon de ellas, informándoles del estado del fondo, y de los intereses que ha producido en el año, para que noticiosos de esto, y de sus utilidades, se animen á trabajar, y aumentar tan útil establecimiento.

14. El fondo y todos los individuos y empleados en él deberán gozar del fuero y proteccion de la Real Junta general de Comercio y Moneda, y en su nombre estarán á la disposicion del Señor Juez, que es ó fuese de dicha Real Junta, á fin de que los proteja en los casos que ocurran, ó

puedan ocurrir para el gobierno, auxilio y proteccion de él, de lo que se le deberá dar parte de todo, y para que en las incidencias que ocurran no se moleste á los individuos del fondo, ni á los que vayan á hacer los acopios de lana, se suplicará á S. M. que se sirva conceder jurisdiccion privativa al Señor Juez Subdelegado, para que demandando, ó siendo demandados, así civil como criminalmente, gocen de dicho fuero y jurisdiccion privativa.

○ A primera vista parece conveniente este almacén; pero bien exâminada la forma de su establecimiento, se presentan algunas dificultades, las quales no hacen tan ventajoso el establecimiento como podria serlo, siempre que se conviniesen todos aquellos fabricantes á modo de compañía para ponerlo en su beneficio, buscando por ahora los fondos necesarios para hacer las compras de lanas de los texidos que con ellas labrasen, y su venta; de forma, que bien manejado este caudal, podria rendir utilidades moderadas en la anticipacion de lanas á los que la necesitasen; y por las que produxese la venta de los texidos, no solo á los intereses del caudal ó fondos del establecimiento, sino que podrian producir en pocos años con que satisfacerlos, y seguir luego por sí con caudal propio, segun las ventajas que suponen conseguir los mercaderes que hacen este negocio en aquella ciudad: de este modo se adelantarian sin violencia el gremio y las fábricas; pero era indispensable que tuviesen sugetos capaces de manejar la empresa con conocimiento, zelo y desinterés, sin lo qual de ningun modo convienen establecimientos.

La Junta general de Comercio examinó estas pretensiones, y sobre la observancia de las ordenanzas formadas para el arreglo de la construcción de los tejidos modernos, halló que ninguna falta pueden hacer en el día, supuesto que dos años despues de introducida la pretension, estos, en 1786, publicó el fabricante de estos mismos tejidos, llamado Manuel Santos, que tambien era y es del número de los asociados para dicha empresa, una preciosa noticia instructiva, y bastantemente metódica sobre las operaciones de la lana para fabricar estameñas finas, sempiternas lisas y labradas, barraganes y otros tejidos dobles por lo respectivo al telar angosto de pie, y en cuya obra, que aunque pequeña, es original y muy apreciable, se demuestran con varias láminas ó estampas los telares, máquinas, herramientas y demás faènas del arte y su conveniente uso, habiéndose impreso en la Real Imprenta, de orden del superior Ministro de Estado, á instancia del Señor Don Bernardo de Iriarte, quien tomó á su cargo la correccion y publicacion de tan útil tratado (1).

En este concepto, y en el de que en Sevilla dió á luz por el mismo tiempo, con poca diferencia, el

(1) Aunque este tratado se dió á luz en 1786, el fabricante Santos lo tenia presentado algunos años ántes. No pudo conseguir que se imprimiese por cuenta de la Real Hacienda, hasta que el dicho Señor Iriarte tuvo la bondad de examinarlo, y habiéndolo hallado útil á la nacion, trabajó con su acostumbrado zelo por el bien de la España, hasta haberle hecho publicar, y tomándose el encargo de corregirle y ponerle un prólogo muy erudito.

el Comisario Real de Guerra Don Joseph Pérez Quintana, un tratadito sobre el propio objeto que el del fabricante Santos, intitulado: , Explicacion de las máquinas é instrumentos de que se compone una fábrica para telillas angostas de lana, su coste, el de sus labores y utilidades que, logrará el Estado en su establecimiento. No le pareció conforme al sistema adoptado por la miseria de ahorrar á las fábricas, partes y oficios quantas formalidades y trabas de ordenanzas sean posibles, el aprobarlas.

Por lo que respecta al segundo punto fue de parecer que ni se necesitaba, ni convenia la prohibicion de la compra de lanas que solicitaban aquellos fabricantes, ya porque se halla expedida á consulta suya Real Cédula con fecha de 11 de Marzo de 1783, en que se prescriben las reglas que se han de observar por todo el Reyno, en el tanteo concedido á los fabricantes de paños, y otros tejidos de lana, por el artículo 16 de la Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779; y ya porque aun quando no mediase este arreglo, parece que no debia concederse á los fabricantes de lanas en general ni en particular una prohibicion en que era forzoso desatender enteramente á otra porcion de vasallos de no menor consideracion, quales son, además de otros consumidores, los ganaderos criadores, pues á estos podrían seguirse unos perjuicios muy considerables, si no hallando compradores prontos de sus lanas, hubiesen de aguardar á que fuesen acudiendo los fabricantes á comprárselas á medida que las necesitasen: inconvenientes que desde luego se advertiria quando se
con-

concedió el referido tanteo, reputándose éste como un término medio entre la necesidad de surtir las fábricas con el menor recargo, y la de no privar de la venta pronta de sus lanas á los dueños del ganado, que sin embargo no dexan de quedar bastantemente perjudicados con semejante y poco ó nada útil tanteo en el libre é independiente despacho de las lanas.

A este agregó la Junta en el caso presente la reflexion de que suponiendo que pueda formalizarse por los medios que mas adelante se propondrán, la adquisicion de caudales suficientes para el establecimiento del almacen que se solicita, podrán entónces los fabricantes en general ó en cuerpo, acopiar fácilmente en tiempo oportuno y de primera mano, las lanas que en cantidad y calidad necesiten, sin echar ménos tan odiosa prohibicion, aprovechándose al mismo tiempo de la indispensable ventaja que debe proporcionarles el empleo de las lanas en el propio distrito en que se hallan, sobre el precio é inevitable gasto de conduccion y comision que han de sufrir los que las comprehen para manufacturarlas fuera de aquella comarca, y cuyo dispendio ha de ser mayor ó menor en proporcionar á las distancias.

Sentado ya competentemente que nada hay por ahora que hacer en quanto á los dos primeros puntos de los tres en que está concebida la pretension de los fabricantes de texidos de lana de Valladolid, resta solo recorrer el último, que es el que mira al establecimiento del almacen general, ó llamarse, si se quiere, monte pio de materias primeras.

Examinado el reglamento presentado por los fabricantes para el gobierno general de este almacén, compuesto de 14 capítulos ó artículos, en ninguno de ellos halló la Junta la formalidad que debía preceder sobre el modo de adquirir los fondos, pues solo se dice en el número primero, *que se archiven de quinientos á seiscientos mil reales, para pagar á los fabricantes las maniobras que introduzcan;* sin explicar de donde, como, ó por que medio se ha de adquirir una porcion tan considerable de dinero; bien que ya se dexa entender de algun modo que este caudal se ha de tomar á rédito, obligándose á su saneamiento los fabricantes mas acaudalados, que parece son los que en obsequio y amparo de los necesitados se hallan dispuestos á formalizar este esablecimiento.

El rédito de esta cantidad, y el sobrante anual para redimirla por partes, y acumular despues caudal propio, quieren que provenga, segun se insinúa, de cargar al tiempo de la venta en almacén, un quartillo de real de vellon en vara de cada tejido, cuyo ingreso anuo, atendido el estado actual de aquella fábrica, se asegura que ascenderá á mas de ciento dos mil reales de vellon.

Siendo esto así, no seria dudable el buen éxito de la empresa, pues constando el rédito del dinero referido diez y ocho mil reales, al respecto de tres por ciento en cada año, sobrarian ochenta y quatro mil reales, y aunque de estos se rebaxasen tres mil trescientos del alquiler de la casa, seis mil seiscientos del salario del Administrador, dos mil dociientos del de Interventor, y ocho mil ochocientos para gastos de escritorio, escribientes, mo-

zos, &c. que todo componen veinte mil cien reales de vellon, siempre resultarian sesenta y tres mil novecientos reales sobrantes en cada año, y por consiguiente se podria redimir totalmente el capital en poco mas de nueve años, si se queria hacer de una vez, ó mucho ántes si se le iba redimiendo anualmente á prorata.

Esta suposicion lisongera y posible á la verdad no es sin embargo la que mas animó á la Junta á creer, que este establecimiento pueda llegar á realizarse, porque esta posibilidad conceptúa que puede depender mas bien de hallarse noblemente dispuestos aquellos principales fabricantes á vencer los poderosos obstáculos que podrian oponerse, manifestando en ello un esfuerzo de generoso patriotismo, digno por cierto de imitacion, y que sin duda los hará sumamente recomendables, y acreedores á que este Tribunal los auxilie en quanto sea posible.

Uno de los principales obstáculos era el de haberse de privar los fabricantes de la venta de sus texidos, á quien, y como les acomodase, y este parece se halla vencido en el capítulo IX. por el qual se allanan á ello voluntariamente, y quieren *que ningun fabricante pueda disponer por sí de pieza alguna de texido de su fábrica, ni de otra alguna, sin entregarla al fondo, pena de quinientos reales vellon aplicados á éste.*

Por el capítulo VI. se ordena que se paguen puntualmente los texidos al presentarlos en el almacén.

En el capítulo X. se allanan á que todos los años se nombren fabricantes inteligentes, que ba-

ro de ciertas precauciones, pasen al acopio de las lanas necesarias para el surtido del almacén, franqueándolas al fabricante pobre por el costo y costas á que salgan puestas en él; y aunque esto se propone en el concepto de no almacenar mas lanas que las que puedan necesitar los fabricantes menesterosos, ya se registra en ello una disposición de ánimos muy laudable, que tal vez podrá facilitar la compra general de lanas para todos los fabricantes, por las extraordinarias ventajas que de ello deben resultar.

Si estos inconvenientes, sobre que la Junta nada podia insinuar sin caer en el que con el mayor esmero y cuidado procura evitar, qual es el de no violentar, ni coartar de modo alguno la libertad de los artesanos y fabricantes, se ofrecen voluntariamente á vencerlos los principales y mas acaudalados fabricantes de Valladolid, que son los ménos interesados, empezando ya de esta suerte á reconocer sus verdaderos intereses, no puede dudarse que este es ya un principio feliz; capaz por sí solo de desvanecer qualesquiera otros obstáculos que puedan ocurrir.

De lo referido se infiere que aun en los términos en que se debe entender concebido este establecimiento, es forzoso que sea útil con especialidad para los fabricantes indigentes, y para los principiantes, mayormente quando no se halla repugnancia en los demás capítulos del reglamento dirigidos al gobierno económico del almacén, y á que este y todos los individuos empleados en él gocen del fuero y protección de la Junta.

El Fiscal de S. M. deseando que aprovechándose las buenas disposiciones que quedan notadas, se formalizase de una vez, á lo ménos por via de ensayo, y con tiempo determinado, un establecimiento de esta clase, que comprehenda en sí todas las ventajas que puede producir la reunion voluntaria de los individuos de una misma profesion, y la relacion recíproca de sus intereses, que jamás lograrán separados, sirviendo este de pauta para otros semejantes establecimientos que tanta falta nos hacen, expresó algunas reflexiones, por si la Junta las estimaba conformes á sus ideas, y tenia por conveniente que se propongan á aquellos zelosos fabricantes, con la idea de que tomando conocimiento de ellas se determinasen por sí mismos á una empresa tan útil como honrosa para ellos propios.

En este concepto, si supuesta la determinacion voluntaria de que todo fabricante haya de llevar sus piezas de texidos al almacén, despues de vistas, reconocidas y selladas por los veedores, se uniesen todos los fabricantes en un cuerpo general, y con representacion de tal, autorizada con la Real aprobacion, buscasen al rédito corriente las cantidades necesarias para el acopio de toda la porcion de lanas que allí puedan manufacturarse anualmente, parece indispensable que de ello les resulten los beneficios siguientes.

1.º Que los fabricantes acaudalados no tendrán que invertir con anticipacion y separacion el importe de las lanas que intenten reducir á texidos en el discurso de todo el año, y por consiguiente podrán emplear mayor número de manos,

y aumentar los telares y ganancias.

2.º Que debiendo cada fabricante hacer el acopio de lanas en muchas y pequeñas porciones por sí mismo, ó valiéndose cada uno de factores comisionados, ú otras personas que le hagan por su cuenta y riesgo particular, ahorrarán una gran parte de la comision ó gastos, nombrando una persona que con las precauciones, oportunidades y formalidades convenientes, pasen á la compra total por cuenta de todos, que executará con mayor ahorro y equidad, y de aquí se seguirá que las lanas serán mejores, y tengan un precio igual y barato para unos y otros, lo qual es forzoso que anime mucho á los fabricantes pobres, sin perjudicar de manera alguna á los acaudalados.

3.º Que esta y otras economías darian márgen para lograr mayores utilidades en la venta general de los texidos, aun sin recargarlos con el quartillo de real de vellon en vara que se propone, sino con un tanto por pieza que fuese suficiente para el pago de réditos y gastos, y hasta extinguir con el remanente el capital prestado, reponiéndole en igual forma.

4.º Que redimido aquel, establecidas máquinas y tintes, y no necesitándose aumentar mas el caudal comun, podrá repartirse anualmente un tanto por ciento, provisional á cada individuo, ó emplearle en aumentar telares, repartiéndolos por costo y costas á los fabricantes pobres mas aplicados, ó proveyendo de ellos á los que atraídos de la noticia de trabajo permanente y seguro lucro, se acogiesen á Valladolid ó á los lugares inmediatos.

Que

5.º Que siendo fácil adquirir prontamente muestras de las variaciones, ó nuevas invenciones de los extrangeros, sobre los mismos géneros de fábrica de Valladolid, podrán cómodamente imitarlos y extenderlos por el Reyno, cortando su introduccion en él, y evitando el lastimoso atraso que causan á nuestras manufacturas semejantes novedades tan apetecidas de los consumidores, como por desgracia se está experimentando á cada paso, y singularmente en este año, con los texidos angostos, listados de lana, seda y algodón, de que vemos inundada la Corte, los quales á vuelta del corto derecho de aduana, nos llevan inmensos caudales, y nos inutilizan infinitas manos, y aun materias primeras y sus criadores.

6.º Que no podrán dexar de florecer aquellas fábricas, porque arraigándose allí los buenos operarios, y multiplicándolos la certeza de hallar siempre ocupacion segura podrán valerse de ellos con preferencia los fabricantes acaudalados, por las proporciones que les facilitan sus mayores fondos.

Y lo 7.º Que ganará lo mismo el fabricante rico que el pobre en cada pieza de texidos, lo qual es una ventaja inestimable para este último, que le animará mucho para esmerarse en la perfeccion de la obra.

Tambien debe contarse en el número de estos beneficios la facilidad que disfrutará cada fabricante de por sí, en quanto á ser de cierto modo dueño de lo que fabriquen los demás, pues cada qual podrá disponer los surtidos de las calidades de telas y colores que se le pidan, sin mas diligencia que

que la de enviar las listas ó facturas al almacén para que se cumplan, conservando y aun aumentando de esta manera sus corresponsales peculiares por la prontitud del despacho de sus demandas ó encargos.

El fabricante mas escaso de bienes, y que sobre su escasez ó falta total no podia contar hasta aquí con mas utilidad que la de la mano de obra, por salirle las lanas mas caras que á otros, hallará la utilidad que los demás, por la igualdad del precio de las materias acopiadas por el fondo en tiempo, y de primera mano en gran cantidad, y además de esto no tendrá que desperdiciar el mas leve instante de trabajo, ni experimentar la menor quiebra, ya por razon de detenerse la venta de su obra, y ya por el voluntario precio que quiera imponerle el mercader, á quien le precise rogar con ella en sus continuas urgencias.

El mismo fondo que sirva para el acopio universal de lanas, servirá tambien para recoger despues los tejidos, pues los fabricantes pudientes pagarán de contado las que lleven á medida que las necesiten, y este mismo caudal se empleará en los socorros pecuniarios de los fabricantes pobres, recibiendoles en pago de materias y dinero las piezas que vayan concluyendo, hasta que con tan eficaces auxilios se disminuya su necesidad, y se empleen en otros mas pobres.

Los tejidos adquirirán cada vez mas perfeccion, pues ya no se verán precisados los fabricantes pobres á buscar y tomar las materias primeras sin eleccion, y excesivamente recargadas, por hacerlo de segunda, tercera, quarta ó mas manos fue-

ra de tiempo , y en pequeñas porciones , y tambien porque valiéndose los que comercian en estas materias de la pobreza de los que las necesitan, acopian y venden las de peor calidad , y rara vez sin mezclas , y si es al fiado con un interes exorbitante , por poco que sea el riesgo que corran y el plazo á que las fien.

De aquí procede principalísimamente la mala calidad de lo que trabajan los desdichados artesanos que por su desgracia se ven compelidos á serlo de materias primeras tan recargadas quando llegan á sus manos ; y resulta tambien la decadencia inevitable de las manufacturas , pues precisados á trabajar con desaliño y precipitacion , se agrega esta razon mas al subido precio y mala calidad de las materias primeras , para que sea infimo y despreciable quanto salga de sus manos , y para que se vean en la lastimosa precision de acelerar su ruina vendiéndolo al primer precio que les ofrecen , los que á pesar de todos los sentimientos de la humanidad se alimentan y enriquecen con el afanado sudor de estos infelices.

Resulta tambien que siendo tan pocos los industriales que puedan , no solo prosperar , pero ni aun sostenerse , sean tantos los que aburridos dexen su industria , y transmigrando de unas partes á otras , lleguen por fin á extraviarse , viendo que no hallan trabajo seguro y util ; y aun tal vez á expatriarse por temporadas ó acaso para siempre.

Ya se dexa conocer , que estas y otras muchas reflexiones que el Fiscal tiene por oportunas y obvias á la sábia penetracion de este Tribunal , no se

se dirigen á otro objeto, que el de que renovando y exhortando los fabricantes de Valladolid las buenas disposiciones con que se hallan, se uniformen todos, y establezcan el monte ó almacén general, aunque sea en pequeño, por via de prueba ó ensayo por la idea explicada, persuadidos de las ventajas que de ello se les deben seguir, pues no hay mas diferencia de lo que proponen á lo que insinua dicho Señor Ministro, que la de que se reúnan en un cuerpo, y se tome mayor ó menor caudal á réditos, para experimentar en un corto tiempo sus buenos, malos ó medianos efectos, y proseguir en caso de ser favorables, como prudentemente debe esperarse si lo quieren y promueven con eficacia.

Para ello deben tener entendido clara y positivamente, que será y es absolutamente libre á cada uno de ellos interesarse ó no en este almacén, y sujetarse á las reglas que se prescriban, pues no ha de precisarse en manera alguna á quien no quiera ligarse, ni disfrutar las utilidades de tal establecimiento; bien que en fuerza de lo que queda expuesto sobre el allanamiento hecho por los fabricantes que firmaron el memorial, y formaron el reglamento, es preciso se lisonjese la Real Junta, que no se negasen á su cumplimiento los principales y mas acreditados y zelosos fabricantes de Valladolid (supuesto que es interés de todos, que florezcan las fábricas de aquella ciudad y su partido) adelantándose y perfeccionándose las respectivas labores, y abundando los buenos operarios; pero en la inteligencia, de que en modo alguno se persuadan que por eso quiere la Junta privar á los

los fabricantes y almacén de la natural libertad que tienen aquellos de vender por sí mismos sus géneros ó manufacturas sin precisión de almacenarlos, aun quando sean individuos asociados ; y éste de admitir los tejidos que estuvieren mal elaborados, no siendo con la rebaxa convencional proporcionada á sus defectos : en una palabra, deben saber que ha de ser totalmente voluntario el sacrificio, ó mas bien uso racional y útil que hagan en todo ó en parte de aquella porción de libertad absoluta que hoy gozan con tan ruinosos efectos, y que lo executan por su propio beneficio, y por el bien y utilidad de sus conciudadanos, verificándose que con solo ceder al cuerpo sus miras particulares, han sabido llevar al cabo un establecimiento tan útil y honorífico para ellos, como ventajoso al Estado, con el qual sin dispendios señalados del Real Erario, y sin auxilios privilegiados, á expensas solo de su buen crédito y manejo puede conseguirse el fomento de las manufacturas de lanas, y el remedio de los muchos y graves inconvenientes de que depende su atraso actual. Si por fortuna se llevare á efecto este ensayo, y produxese los buenos resultados que se apetecen, podrá servir de modelo para otros muchos establecimientos de esta clase, deseados justamente por los que con anhelo han descendido y descenden á exâminar las causas radicales de la decadencia de nuestras fábricas, oficios é industria. La providencia que tomó la Junta en este asunto fue la de expedir al Subdelegado de Valladolid la órden siguiente.

La Junta general de Comercio y Moneda ha

visto lo que expusieron por medio de Don Antonio Gonzalez de Yebra, su Subdelegado interino en esa ciudad, los comerciantes é individuos del gremio y fábrica de estameñas de ella, con el fin de establecer un almacén para depositar en él los géneros contruidos en sus fábricas, surtir al público de ellos con la mayor comodidad, y aliviar á los fabricantes pobres con las materias primeras que se acopian á sus debidos tiempos, segun el método, sistema, y gobierno que se notaba en las reglas que igualmente presentaron.

Este Supremo Tribunal las ha exâminado con los informes que tuvo por necesario pedir sobre ellos, y como sin embargo de la utilidad que en general ofrece ésta idea, halla varios inconvenientes que impiden su aprobacion, ha acordado que U. S. haga juntar á dichos fabricantes, y les advierta que esta superioridad los dexa en libertad de formar el monte pío, ó almacén indicado baxo de las condiciones y en los términos que más les acomoden, y crean favorables á la industria que exercen, sin obligar á entrar en este establecimiento á individuo alguno que lo repugne; y que quando le hayan arreglado y formado, den cuenta de como lo han hecho á esta Real Junta para su noticia, y para los demás fines á que conveniga, así como se la deberán dar tambien en lo sucesivo de los progresos que hagan, y de los beneficios que les resulten. Participolo á U. S. de su acuerdo para su inteligencia y cumplimiento, y deseo que Dios guarde su vida muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1789.

En 1784 la fábrica de estameñeros y mante-

ros se componia de noventa y un fabricantes, que tenian doscientos treinta y cinco telares corrientes, en esta forma: ochenta y siete de estameñas finas, ochenta y ocho caseras, cincuenta y dos de trama, y uno de barraganes, los que arrojan anualmente siete mil ciento setenta y seis piezas, y entre todas quinientas veinte un mil quinientas treinta varas. Asimismo fabricaron diez y siete mil ochocientas ochenta y cinco mantas en los siete telares restantes: consumieron quarenta y ocho mil novecientas diez arrobas de lana en puerco, ocho mil setenta arrobas de aceyte, y setecientas ochenta y ocho arrobas de xabon para las estameñas finas y barraganes, por constar cada pieza en la primera clase de setenta y cinco varas, y la segunda de setenta y ocho, un duplo de lo señalado por S. M. Igualmente disfrutaban en arrendamiento dos canales de batanes, y ocupaban siete mil trescientas treinta personas, entre texedores, canilleros, hilanderas de rueca, y demás operarios precisos para sus manufacturas. Tambien habia para la que ocurre en esta fábrica quatro aprensadores que tenian veinte y quatro prensas de madera, con planchas de hierro y cobre, y quatro maestros tintoreros que usaban de todos colores, tanto primitivos como de mezcla, no gastaban orchilla, y sí solo la yerba pastel en el asiento de las seis tinajas que tenian de bastante magnitud, los quales para las ropas, retales, madexas de lana, hilos y medias que tenían, así de los fabricantes y comercio de esta ciudad, como de los particulares de ella y pueblos de la inmediacion, ocupaban once operarios.

Proyecto para establecimiento de Escuelas y Monte Pio.

En 20 de Marzo de 1787 remitió de orden de S. M. el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena á la Junta general de Comercio y fábricas de Valladolid, para que examinase su contenido, y despues consultase á S. M. lo que se le ofreciese.

El mismo Subdelegado da principio á la representacion, haciendo memoria que á impulso de las órdenes que se le comunicaron de la Junta con fecha de 25 de Octubre de 1779, y 23 de Diciembre de 80, presentó en 8 de Setiembre de 81 cierto difuso informe, circunstanciado de la situacion de la ciudad de Valladolid, en los puntos de industria, fábricas, estado, y número de ellas, artesanos, agricultura y comercio, su decadencia, y medios de su restablecimiento: que es el mismo del qual nos hemos valido para formar en parte estas memorias, cuyo expediente dice: ignora el éxito y curso que hubiese tomado, por haber estado sirviendo el Corregimiento de Vizcaya con retencion de dicha Subdelegacion, que interinamente desempeñó otro Ministro por Real nombramiento, y sigue exponiendo.

Que así los gremios mayores de dicha ciudad, como su Juez que los representa, no pueden mirar con serena indiferencia la ruina deplorable de todos los ramos políticos de dicho pueblo, quando S. M. animado del mayor zelo y amor, trata

de extender sus benévolos influxos hácia él, como lo demuestra la oportuna creacion de una autorizada Junta de Policía, fortalecida con amplias facultades y arbitrios. Que el comercio de Valladolid, aunque agoviado hasta lo sumo, y disminuido en la actual época, no puede como le dicta su patriótica lealtad contribuir á la restauracion de tanta decadencia, pero no se excusará á promover en quanto pueda las benéficas intenciones de S. M.

Que ha visto el comercio de Valladolid los sábios reglamentos que se han publicado para animar las artes, y las diferentes escuelas patrióticas que se han erigido para que se aprendan con método, y por principios seguros y demostrables. Que el comercio reúne en sí todas las artes y oficios, y estos caminan y prosperan al mismo paso que el comercio, pues un artista puede ser consumado con saber lo que corresponde á su ministerio. El perfecto comerciante, para girar y calcular con perfeccion, debe reunir las reglas y principios de todos. Que la aritmética mas sublime, la álgebra, la geografía, y la historia, no deben serle peregrinas, supuesto que desde los mas tiernos años es necesario se forme un perfecto comerciante, como efectivamente practican las naciones mas cultas. Que esta instruccion completa perfecciona las artes mas sublimes, y los oficios mas mecánicos; refina los ramos políticos de un pueblo, halla medios de extirpar los tributos municipales, impuestos desde los siglos bárbaros, en los abastos mas necesarios; perfecciona las costumbres, destierra la olgazanería, aumenta la poblacion,

cion, y pone en tono á todas las ordenes de un Estado.

Que las escuelas públicas son las que pueden conseguir tan preciosos frutos; las que los gremios mayores quisieran establecer en aquella ciudad, en donde por sus circunstancias serian sin duda frequentadas con aprovechamiento, pero no siendo sus tristes fondos, miserable estado, ni calidad de su comercio, compatibles con sus altos deseos: proponen sin embargo (para que sirva de estímulo y exemplo á otros iguales cuerpos poderosos) dos pensamientos, que, si mereciesen la Real aprobacion, los pondrán en práctica, segun se halla convenido con sus diputados, el que representa, autorizados para este fin hasta conseguir dicha Real aprobacion, por la Junta general que dichos cinco gremios mayores celebraron en 25 de Abril próximo pasado.

El 1.^o se reduce á la ereccion de una escuela de niños *carolina mercantil*, en la que solo se reciban los hijos de comerciantes, incorporados de efectivo comercio, de sus viudas, y de aquellos y aquellas que hubiesen padecido algun atraso ó infortunio, casual, lícito, legal y de buena fé.

2. Que el maestro de esta escuela deberá estar adornado de sanas costumbres, y de grande providad, é instruido á fondo en los capitulos de nuestra verdadera religion, y en los principios de la moral mas sana.

3. Que su caracter de letra ha de ser hermoso, y segun los métodos modernos nacionales, adoptados por la Real Sociedad Vascongada, ó por el Colegio Académico de profesores, erigido en

en la Corte , baxo la inmediata proteccion del Consejo , en 22 de Diciembre de 1780 , debiendo hallarse instruido de la mejor ortografia.

4. Que ha de saber leer cursivamente y con sentido , así en latin , como en castellano , en verso y en prosa , todo género de letras impresas y manuscritas.

5. Que ha de hallarse adornado de los primeros rudimentos de aritmética á lo ménos , y del modo formal con que deben tener los mercaderes sus libros.

6. Que deberá saber , que todo tratante mercader por mayor , debe tener quatro libros á lo ménos , que son : borrador ó manual , un libro mayor , otro para asiento de cargazones ó facturas , y un copiador de cartas , y que el menor no debe estar sin un libro bien enquadernado , foliado , y con su abecedario.

7. Que asimismo deberá saber el modo de sentar las partidas en estos libros , como se ponen las duplicadas , como se extienden las letras , como se endosan , como y por que se protestan , que fuerza tienen las firmas que contienen , con una explicacion breve y sencilla de los cambios y valor de nuestras monedas.

8. Que debe poseer el idioma Frances medianamente á lo ménos , y entender el Ingles si se puede conseguir , por ser ambos muy conducentes para el giro y correspondencia.

9. Que habiendo advertido lo que debe saber el maestro , se supone lo que debe enseñar , y asimismo que estas varias especies de instrucción se han de dividir por clases y años , empezando por
la

la de leer, y siguiendo metódicamente las restantes, que aunque á primera vista parecen difíciles (y con efecto se ignoran mucho) no se necesita para adquirirlas demasiada reflexi6n, ni poner en tortura los tiernos organos de los niños.

10. Que las horas de ensefianza ser6n tres por la mañana, y tres por la tarde, pero no seguidas, sin intermision, porque los niños se fastidiar6n, y sus potencias no pueden tener la atencion necesaria por tanto rato: de ocho á diez en el invierno, y de siete á nueve en el verano; son las mas proporcionadas: la hora siguiente se destinar6 á recreacion, que ser6 6til fuese á la vista del maestro, en algun patio de la casa, y concluida esta, seguir6n otra hora en su tarea, empleando quatro en estos ejercicios: lo mismo se practicar6 por las tardes, á excepcion de las de Noviembre, hasta Febrero inclusive, que por ser cortas, se quitar6 una hora, ci6ndose la recreacion á solo media hora, desterrando todo castigo de fuerza 6 de ignominia, y substituyendo en su lugar los premios, las penitencias suaves, y las exhortaciones.

11. Que habr6 anualmente un ex6men p6blico, presidido por el Juez Subdelegado, al que se convidar6 á las personas de mayor ciencia, zelo 6 instruccion, en donde se repartir6n por clases los premios que se juzguen convenientes, para animar á los j6venes; y asimismo se celebrar6n otros dos ex6menes al afo no tan generales, con asistencia de la Diputacion y de los interesados.

12. Que este maestro ser6 dotado con seiscientos ducados, y casa por ahora, siendo á su cargo tener uno que le ayude, á satisfacci6n de la Di-

Diputacion ; y esta dotacion se sacará del fondo que destinará, así para esta escuela, como para el *Monte Pio Mercantil*, en la forma que se va á proponer, y es el segundo pensamiento.

Que en otros Reynos cultos extrangeros, en donde florecen con mas esmero las artes y comercio, apenas hay gremio que no asegure por medio de estos bancos piadosos la subsistencia de sus familias, á pesar de la ciega oposicion que se hace por muchos á este género de establecimientos, pintándolos como manantial de la ociosidad.

Y que aunque no fuesen tan decididas sus ventajas en Valladolid, es necesaria su ereccion para animar á su cuerpo de comercio, tan abatido y agoviado ; y que aunque suenia en ella que son cinco los gremios mayores, cuyos individuos tienen solo la facultad de vender por mayor y menor, sin demarcacion de sitio, paños, sedas, joyería, mercería, lencería, especería, confitería y cerería, y los demás géneros que sean reputados por de libre comercio, naturales y extrangeros, y no obstante esta facultad privativa, concedida por la ordenanza, son infinitos los que con título de tenderos de abastos por menor, y de que son fabricantes de algunas manufacturas, tratan en toda especie de mercaderías, en perjuicio de los cinco gremios ; sobre lo que ha habido diferentes recursos á la Junta general, y han recaido repetidas providencias.

Que para evitar estos fraudes se les ha convidado, y aun mandado á estos ocultos comerciantes, se incorporen en el cuerpo de comercio, como se ordenó por el que representa en el año

de 81, pero no tuvo el cumplido efecto que se deseaba, ni lo tendrá jamás, porque no siendo incorporados se libran de los repartimientos que se hacen para sueldos y gastos precisos, y de la gabela de servir los empleos que nada valen, siendo desconocidos pueden tambien hacer el contrabando sin tanto riesgo, y con todo disimulo, de modo, que para acrecentar este cuerpo, darle estimacion, y desterrar los perjuicios de esta casta de tenderos, es necesario que haya un conocido interes en ser individuo de este cuerpo, y por ahora no se han discurrido otros mas poderosos que los dos propuestos, y las reglas de este Monte Mercantil, son las siguientes.

1.^a Que todos los individuos del cuerpo de comercio incorporados, han de tener derecho á este Monte Pio, pudiéndose subscribir á él, si quisiesen, sin que se les precise.

2.^a Que la direccion de este Monte Pio, ha de correr al cargo y cuidado de los Diputados, Tesorero y Contador, con que estos dos últimos sean subscriptores, con precisa intervencion de su Juez, debiendo recaer á lo ménos la mitad de dichos empleos en lo sucesivo, en individuos incorporados contribuyentes, que hayan suscrito, pudiendo ser Secretario del Monte, ó el mismo que lo es del Comercio, ó uno de sus individuos subscriptores, como parezca á la Diputacion.

3.^a Que el Tesorero podrá ser ireelegido con su voluntad por la Junta general de los cinco Gremios; pero ha de dar fianzas hasta la cantidad de seis mil reales, que es la que considera podrá tener en su poder, por lo que se prevendrá mas abaxo.

4.^a Que se podrá subscribir á tres clases de pensiones: la primera de tres reales, la segunda de seis, y la tercera de nueve.

5.^a Que los actuales individuos, sus hijos, y vecinos de esta ciudad, que desde el punto en que se incorporan y establecen comercio subscriban á la primera, pagarán por una vez ciento cincuenta reales vellon, doble por la segunda, y triple por la tercera; pero los actuales que no subscriban en los quince dias primeros, despues de conseguida y hecha saber la Real aprobacion de este Monte han de pagar veinte pesos por cada clase, y á más mil quinientos reales por cada una, si excede de sesenta años, debiendo observarse esta última regla en lo sucesivo, por punto general, relevando de ella, por ahora, á los actuales individuos del cuerpo que subscriban, aunque excedan de sesenta años, en atencion al zelo que han mostrado en promover este último establecimiento.

6.^a Que los mismos veinte pesos por cada clase, y mil quinientos reales por cada una (si exceden de sesenta años) han de satisfacer los forasteros que viniesen de otros pueblos á esta ciudad á incorporarse, subscribirse, y establecer comercio en ella, no debiendo ninguno de los que excedan de dicha edad, ó sean naturales ó forasteros, ó subscriptores desde el punto de su incorporacion, tener derecho al Monte, hasta que no pasen dos años desde el dia en que subscriban, mas si muriesen antes, se les restituirá á sus herederos los mil quinientos reales por cada clase con que hubiesen contribuido, y los ciento cincuenta reales ó veinte pesos que dieron por su ingreso, por no

ser el ánimo del Monte enriquecerse con detrimento ageno; pero quedará á su favor la contribucion mensual que hubiesen dado, por ser de poco momento para ocurrir á los gastos de la escuela y otros, á la que tendrá derecho todo incorporado, aunque no sea suscriptor del Monte, como se ha dicho, con que paguen dichos incorporados no suscriptores, diez reales al mes por cada niño que envíen, cuyo producto lo destinará la Diputacion con intervencion del Juez, en premios para los exámenes, ó en asuntos relativos á la misma escuela.

7.^a Que los actuales vecinos, que deseosos de tener derecho al Monte Pio, solicitasen al presente incorporarse en el cuerpo de comercio (hallándose con las calidades necesarias de tienda y caudal competente) y se subscribiesen en el término dicho de quince dias, pagarán doscientos reales por cada clase, y mil mas por cada una, si excediesen de sesenta años, en los mismos términos que va referido en el anterior capítulo.

8.^a Que los individuos incorporados, que al tiempo de la incorporacion no suscriban, los que hubiesen tenido tienda abierta, de qualquiera clase, edad y calidad que sea, sin ser incorporados, y solicitasen incorporarse (teniendo las circunstancias prevenidas por ordenanza) por gozar de este beneficio; y los extrangeros y forasteros que abran comercio en esta ciudad, no han de tener derecho ellos, sus viudas, ni sus hijos, hasta pasados dos años, en que se verifique haber contribuido lo que les corresponda á la clase que suscriban; como se ha explicado en el capítulo seis,

y pagará cada uno en el ingreso y subscripcion veinte pesos por cada clase, á mas de lo que debe satisfacer por la incorporacion, ó de abrir tienda, mediante á que pueden ser incorporados en el cuerpo de comercio, y no ser subscriptores del Monte.

9.^a Que por cada tienda menor de comestibles ó menudencias que se abra, ha de pagar su dueño quarenta reales por una vez, cuya satisfaccion deberá hacer constar al Juez por medio de recibo.

10. Que no pudiendo abrir tienda de géneros pertenecientes á los cinco gremios, no siendo incorporado en ellos, se satisfará por cada una que se abra diez pesos, á mas de la contribucion que queda referida en los capítulos cinco y seis, debiéndose entender lo mismo con los traspasos, aunque sean de padre ó madre á hijo.

11. Que las viudas de los comerciantes, que disfrutando de la viudedad continuen en su nombre, ó en el de algun hijo ó factor el comercio, ha de contribuir mensualmente como si viviese su marido, sin que se la permita pasar de una clase á otra, ni aun en beneficio de sus hijos, pero lo podrán estos hacer muerta su madre en beneficio de los suyos, ó si el comereio lo hiciese en su nombre directamente.

12. Que cada individuo incorporado que hubiese suscrito, ha de contribuir mensualmente con siete reales por cada clase, que han de satisfacer al Tesorero por tercios de quatro en quatro meses, ó cada mes, como les acomode, tomando recibo; pero si alguno se atrasase, inculpablemente,

te,

te, se le pasarán todos los oficios de atención, y si se verificase que no bastan, y que su deuda pasa de trece meses, se le borraré, y quedará excluido, y privada su viuda é hijos de este derecho, volviéndole las cantidades de su ingreso, segun lo anotado en el capítulo seis.

13. Que todos los individuos de comercio incorporados sean de tiendas mayores ó menores, ó de propias manufacturas que estén sujetos á la paga de réditos de censos de la parte que pertenece á los cinco gremios mayores, y al mismo tiempo adeuden por razon de los géneros que venden á la Real Hacienda por encabezamiento, ó de qualquier modo, han de contribuir para este Monte Pio, con uno por ciento (ó á lo mas con un dos, si fuese necesario) con respecto y proporcion á lo que contribuyan á S. M. cuyo arreglo y exacción para evitar dispendios deberá hacerlo la misma Diputacion, al mismo tiempo que haga el repartimiento de réditos de censos, segun la certificacion que para ello pasa anualmente el Administrador Real. Esta tan moderada contribucion, que no excederá de dos mil reales (y que acaso no llegará á quatrocientos la que corresponda á los no incorporados) es justísima por los fraudes y perjuicios que ocasionan al cuerpo de comercio estas tiendas clandestinas y disimuladas.

14. Que de este fondo se presentará á la Diputacion cuenta formal por el Tesorero anualmente con todos los recados de justificacion originales, y á mas deberá dar cuenta á la misma Diputacion mensualmente, y lo que hubiese entrado en poder de dicho Tesorero cada mes, se depositará inmediatamente

diatamente en la arca de tres llaves, dexando en su poder aquella precisa cantidad que se juzgue necesaria para ocurrir á las obligaciones del mes, y no mas, se le abonarán las quiebras de moneda: presenciará el Secretario la entrada del dinero, y se dexará asiento en el libro de entradas y salidas que deberá haber: que dicha arca estára en parage seguro á satisfaccion de la Junta de Comercio, y tendrán sus llaves el Diputado mas antiguo, el Contador y el Tesorero.

15. Que para émpazar á gozar las viudas de su pension, deberán presentar memorial al Juez, por medio del Secretario, y con audiencia de la Diputacion, resolverá brevemente lo que corresponda.

16. Que de este fondo ha de salir la dotacion para la escuela; y si ajustada la cuenta general faltase algo para cubrir las obligaciones de aquel año, se repartirá con igualdad, con licencia del Juez entre todos los subscriptores, á proporcion de la clase á que estén suscritos, quedando facultad al Juez y á la Diputacion para aumentar ó disminuir segun ocurran.

17. Que el comerciante, que despues de seis años de su entrada en el Monte, se hallase insolvente, ó concursante, y quebrase por desgracias inevitables y legales, y el que por sus enfermedades se hallare sin arbitrio para trabajar, y no tenga de que subsistir, ha de ser acreedor de justicia, á que la Diputacion le socorra aquel tiempo que durase su infortunio y necesidad, como le parezca atendidas sus circunstancias, quedando su muger é hijos con el derecho al goce de su viudedad

dad íntegramente ; pero si mejorase de fortuna, reintegrará al Monte la quóta mensual que ha dexado de satisfacer, quedando á su arbitrio reintegrar lo que hubiese percibido en razon de socorro.

18. Pero que si el concurso, ó la quiebra fuese maliciosa, y de las reprobadas por derecho, quedarán él, su muger y familia sin accion para repetir contra el Monte, y destituidos de toda pensión, en términos de rigurosa justicia ; y que para la decision de este punto tan importante, se juntará la Diputacion presidida del Juez, y teniendo presente los documentos é informes necesarios, resolverá brevemente sin figura de juicio lo que contemplase justo.

19. Que si algun comerciante que hubiese suscrito á la primera clase, quisiese subscribir á la segunda ó tercera, podrá executar lo, pagando lo prevenido en el capítulo 4.º no debiendo gozar de este aumento, si muriese ántes de dos años, en cuyo caso se le restituirán las cantidades que allí se previenen.

20. Que todos los libramientos que se despachasen contra el Tesorero, deberán llevar la razon del Contador, para lo qual tendrá un libro, como tambien el Tesorero y Secretario, ante quien se harán las subscripciones que deberán firmarse por los Diputados al ingreso de cada uno, dando copia autorizada de ella á los interesados.

21. Que serán acreedores á las referidas pensiones, las viudas é hijas, hasta que tomen estado de matrimonio ; pero que si las viudas tuviesen vocacion de profesar en algun Convento, se les ha de continuar con la mitad hasta su muerte, y con

la quinta parte de la pension á las hijas Religiosas: que los hijos gozarán de la misma pension hasta los veinte y un años inclusivè, mediante á que en esta edad deben ya hallarse instruidos en el comercio, ó al fin de qualquiera otra carrera.

22. Que no se empezará el pago de las pensiones, hasta que el Monte tenga de repuesto quince mil reales, siendo acreedoras las viudas desde aquel dia á las pensiones que cayesen, y no á las devengadas.

23. Que como puede suceder, que por la escasez de viudas, ó por el mayor aumento de la contribucion, exceda notablemente el fondo á sus obligaciones, no conviniendo que los caudales de los comerciantes se hallen parados sin circulacion: se tendrá cuidado que el fondo no exceda de veinte mil reales, y si anualmente se notase exceso, se empleará el sobrante en algunas dotes de huérfanas de comerciantes incorporados de padre ó madre, que no tengan comercio, ó en el establecimiento para la escuela de niñas, ó podrá disminuir la contribucion mensual, como le parezca á la Diputacion, con intervencion de su Juez, no entendiéndose lo referido con los diez años primeros, mediante á que en los principios ha de sobrar precisamente bastante caudal, porque serán ménos las obligaciones que tenga que satisfacer.

24. Que el que exceda de setenta años, y quisiese subscribir á este Monte, estará sujeto á todas las reglas dichas, y pagará por ingreso seiscientos reales por cada clase, sea vecino ó forastero, y tres mil por cada una, debiendo asimismo contribuir con doble pension mensual que los demás.

25. Que jamás ha de intentarse pleyto alguno por el Monte, ni contra éste: que las dudas y disputas que ocurran, se decidirán de buena fé por la Diputacion, con la apelacion al Juez Subdelegado, pero sin figura de juicio en donde terminarán. Y pide que S. M. se sirva aprobar este establecimiento, mediante á que en su execucion no se grava á la Real Hacienda, ni puede ser sensible á sus individuos la limitada contribucion voluntaria, con que quieran ligarse para la subsistencia de estos establecimientos, respecto á que por ellos logran gratuitamente ensenanza para sus hijos, socorro para sus familias en las posibles desgracias que les acontezcan, y mejor proporeion para casar con mayores ventajas sus hijos, acrecentar su comercio, y animar aquellas fábricas.

El Fiscal de S. M. en la Junta reconoció este proyecto del cuerpo de comercio de Valladolid, y que apoya el Subdelegado como muy útil y conveniente para asegurar la perfecta instruccion de los comerciantes en todos los ramos de su profesion, y el socorro de sus familias en las justas necesidades á que están expuestas.

En ambos puntos, dice, es tan útil el pensamiento, que debieran promoverle los cuerpos de comercio mas respetables del Reyno, por los medios que adopta el Subdelegado de Valladolid, con la variacion proporcionada á su constitucion respectiva, y debiera animarles á ello su propio interes, sin otra insinuacion.

Será tanto mas ventajoso en Valladolid, quanto es mas necesario para el restablecimiento de un comercio activo y vigoroso en otros tiempos, que

, que ha venido á suma decadencia en estos , por
 , varias causas análogas á la constitucion política
 , de todas las clases de aquella poblacion.

, La causa principal de aquella decadencia su-
 , pone el Subdelegado ser la existencia en Vallado-
 , lid de cierta clase de mercaderes , que con el tí-
 , tulo de tenderos de abastos por menor , tratan en
 , toda especie de mercaderías contra la facultad,
 , que para hacerlo en muchas , ó en las mas princi-
 , pales tienen por sus ordenanzas los cinco gremios
 , mayores establecidos al modo que los de esta Cor-
 , te , sin que hayan bastado para contener el excesi-
 , vo número de estos ocultos comerciantes , y de
 , los perjuicios que causan en un comercio públi-
 , co , legal , y honrado á los individuos del cuerpo
 , general , y á la Real Hacienda , en el fraude de los
 , derechos que la corresponden , y pagan aquellos
 , las providencias de este Tribunal y sus Subdelega-
 , dos , ni el arbitrio de convidarles con la incorpo-
 , racion ó reunion al cuerpo de comercio , de que
 , se desentienden por no sujetarse al pago de las
 , precisas contribuciones del cuerpo , á servir los
 , empleos ú oficios de éste , que nada valen , y á
 , no dexar de hacer el contrabando , ó hacerle sin
 , tanto riesgo , segun les facilita la circunstancia de
 , ser ménos conocidos.

, A la verdad , estos perjuicios que se querian
 , precaver en aquel establecimiento , y se han evi-
 , tado en otros semejantes , de que es buena prue-
 , ba , sin los de otras capitales , el de los cinco gre-
 , mios mayores de esta corte , no ménos que de la
 , utilidad que traen al Estado estas corporaciones ,
 , son tanto mas dignos de consideracion , quanto

es mayor su transcendencia al público consumidor en quien vienen á recaer las resultas de la mala versacion, fraude y falta de inteligencia de los comerciantes que le abastecen en sus indispensables necesidades.

Los dos medios que propone el cuerpo de comercio de Valladolid en su última representación, y apoya el Subdelegado, pueden contribuir mucho á proporcionar en aquella ciudad estos últimos objetos, sin la violencia que los comerciantes sueltos de por menor ó de abastos podrian concebir en otros; el justo deseo de interesarse en el Monte Pio Mercantil tan beneficioso á todos los individuos del cuerpo de comercio, como lo han sido para los demás del Estado semejantes establecimientos, cuyo origen, y feliz principio, se debe al paternal amor de S. M. excitaria en los comerciantes ó mercaderes el de reunirse á dicho cuerpo, fuera del qual no pueden aspirar á su logro, sin que se les obligue á entrar en el Monte, aunque sean recibidos en el cuerpo, por lo que siendo el establecimiento privativo para los individuos de éste, y asegurando en su socorro el de sus familias, vendrá á conseguirse, sin oposicion ni repugnancia, la incorporacion de dichos mercaderes sueltos, y acaso sin necesidad de entrar en mayor reforma, ó de pensar en otra providencia á lo ménos por ahora, interin que los efectos de esta vayan dando luz para los que sean oportunos.

Será mucho mas segura la consecucion de aquellos fines, reuniendo á este establecimiento el de la escuela de comercio. La utilidad de las es-

, cue-

escuelas públicas para la enseñanza de las primeras letras de los principios elementales de la religion, y de aquellas labores que son precisas, y pueden sin otro auxilio proporcionar la subsistencia de muchas familias está acreditada por la experiencia, despues que á impulso de la paternal proteccion de S. M. decidida á favor de la juventud industriosa y aplicada, y á influxo de su ministerio y tribunales se han erigido por las sociedades patrióticas, diputaciones de caridad, y otros diferentes cuerpos ó personas particulares.

Esta experiencia excusa al Fiscal la necesidad de mayor persuasion ó convencimiento de un punto en que le constan las altas ideas de este tribunal, y los esfuerzos de su zelo en promoverle con toda la extencion posible, pero no puede ménos de excitarle con la mayor eficacia á que se dedique al establecimiento de escuelas de comercio, asunto tan propio de su instituto, y digno de toda su atencion.

El desempeño de las obligaciones de esta útil profesion requiere conocimientos muy sólidos de ciertos principios que no pueden adquirirse con solo el exercicio de factores ó mancebos, que es la escala comun de los jóvenes para entrar al comercio; por este medio solo se proporcionan la escasa instruccion de vender por mayor ó menor los géneros de aquel ramo á que se destinan desde su niñez con una mediana idea de las reglas mas obvias y sencillas de la aritmética; esta es la instruccion del que mas sabe, y apenas la habrá adquirido despues de una larga serie de años inutilmente empleados; de aquí resulta que por nece-

, sidad se han de limitar á hacer en lo sucesivo un
 , comercio mecánico poco útil al Estado ; y asi-
 , mismo , que son incapaces de formar ideas de ma-
 , yor extension , de pensar medios de proporcio-
 , narlas con seguridad y direccion oportuna ; y fi-
 , nalmente , de combinar las circunstancias que de-
 , ben hacer preferibles á unas respecto de otras para
 , lograr un comercio activo , vigoroso y capaz de
 , concurrir con el de otras naciones.

, Todo esto y mucho mas que contiene y abra-
 , za la instruccion metódica del verdadero y útil
 , arte de comerciar , lo adquirirán en las escuelas,
 , academias , ó concurrencias que se destinen á éste
 , objeto , y sin perjuicio de lo que se sirva acordar
 , la Junta en este punto , respecto de otros estable-
 , cimientos semejantes al que propone el Subdele-
 , gado de Valladolid , comprehende el Fiscal que
 , este debe aprobarse desde luego con las reglas en
 , que se ha convenido aquel cuerpo de comercio,
 , pues en ellas no encuentra reparo digno de algu-
 , na consideracion que lo estorve , y seguramente
 , la experiencia de su utilidad irá abriendo cami-
 , no para mejorarle y adoptar el sistema que con-
 , venga en otros semejantes.

, Las exácciones que se proponen , y á que vo-
 , luntariamente se han obligado los individuos de
 , aquel cuerpo de comercio , para contribuir al lo-
 , gro de tan importantes objetos , las reglas de buen
 , gobierno , distribucion del fondo , asignacion de
 , pensiones á los verdaderos acreedores de obra tan
 , piadosa , son puntos que en dictámen del Fiscal
 , están desempeñados por el cuerpo de comercio
 , en el reglamento que propone para ambos esta-
 , ble-

, blecimientos, conforme á los principios é ideas
 , que han gobernado los de otros cuerpos con aque-
 , lla variacion precisa que es adaptable al pensamien-
 , to, á su constitucion, y á los fines que se ha pro-
 , puesto; y en esta consideracion las comprehende
 , dignas de aprobacion en todas sus partes. Es, pues,
 , el Fiscal de dictámen que la Junta se sirva consul-
 , tar á S. M. la aprobacion de ambos establecimien-
 , tos, como medios muy proporcionados para pro-
 , mover y fomentar el cuerpo de comercio de Va-
 , lladolid, y acaso bastantes por ahora para conse-
 , guir las competentes ventajas, y posibles adelan-
 , tamientos, sin otra providencia que la de encargar
 , al Subdelegado su observancia, y con la experien-
 , cia de sus resultas ó del beneficio que vayan pro-
 , duciendo aquellos reglamentos, represente aquel
 , cuerpo con instruccion lo que considere digno de
 , variacion ó reforma.

Otro proyeto ha presentado en el corrien-
 te año de 93 Agustin Obejero, vecino de la mis-
 ma ciudad de Valladolid: en él dice que deseoso
 del mayor fomento en el arte de texedor, empe-
 zó en el año pasado de 1760 á recoger en su pa-
 tria á los jóvenes mas abandonados y destituidos
 de toda proteccion, y á enseñarles texidos de
 lienzos, mantelerías, cotonías, coties, tapetes,
 estameñas y otras labores, de suerte, que en cor-
 to tiempo logró que siendo ya algunos de ellos
 maestros, se estableciesen en distintos pueblos,
 con la mas conocida utilidad de sus moradores:
 que noticioso un Comisionado del Ministerio
 de Estado le instó que le diese muestras de la-
 na para marcilleses, y de coties para calzon lar-

go y chaquetas de la marinería, como de facto lo executó á sus expensas, de la clase de las que llegan de Grecia, las de lana y demás duracion que los que venian de Francia los listados de hilaza; y vistas que fueron en el Ministerio, se pasaron al de Marina, por si contemplaba útil una fábrica de estos géneros; y respondió, que no tan solo la tenia por útil, sino por menesterosa y precisa para que de ella se surtiesen los marineros, respecto observarse que los géneros de las muestras eran ventajosos á los extranjeros, y que en la multitud de varas que eran indispensables á tanto número de gentes, quedaria larga utilidad, además de impedirse de este modo el mirar ociosos muchos nacionales que pudieran con alguna aplicacion adelantar en este arte: que con esta respuesta se le mandó proponer que auxilios y fondos serian necesarios para establecer la fábrica, y respondió que se necesitaba un fondo para la compra de primeras materias, á proporcion de los telares que se pusieran y aumentáran: que dándole las facultades necesarias sin trabas que lo impidiesen, daria creada la fábrica, y enseñados cincuenta ó sesenta jóvenes de ambos sexos en los texidos para el surtido de la marina, sin que al cabo de la enseñanza costara ó se perdiera el valor de un real: que á los dos años texerian los jóvenes quantos gustos de coties vinieran extranjeros desde tercia hasta dos varas de ancho: que los mismos, al tercer año, texerian quantas labores de mantelerías, cotonías, telillas de lana, alfombras, y demás que se hagan en otras fábricas, y sean útiles: que á los cinco años habria varios

rios para poner sus fábricas y enseñar á otros : que en Salamanca y su provincia hay las mejores proporciones para ello por haber casa aparente, que es la de Misericordia , con crecidas rentas, y con las mismas y la industria puede mantener muchos mas huérfanos é hijos de pobres que viven abandonados por necesidad : que hay lino, y disposicion de fomentar la cosecha con otros auxilios que son útiles para el aumento de las fábricas ; y que en pocas leguas se podian acopiar mas de diez mil niñas , mugeres y muchachas que viven sin tener en que ocuparse , las que podrian perfeccionar las hilazas , y lograrse por este medio hacer los zatines y mitanes para forros de sombreros , holandillas y cintas de escote, que no se ha podido lograr con tantos gastos, privilegios y franquicias que se han dado cien años hace : que siendo notorios los excesivos gastos que se han hecho y hacen para qualesquiera establecimiento , pondria corriente una fábrica de cincuenta telares con sus utensilios pertenecientes á los tejidos , con solo el gasto de veinte mil reales, sirviendo dichos telares para todo género de tejidos de lino , lana y algodón : que en vista de esto se comisionó á un Caballero Consejero de Castilla , y con Real Orden pasó á Salamanca , y aunque estuvo algun tiempo , no tuvo efecto ni se dió principio : que en el año pasado de 1787 se le mandó pasar á Valladolid , á las órdenes de Don Antonio Gonzalez Yebra , Director de la Casa de Misericordia , para hacer en ella una prueba , y en breves dias puso corrientes ocho telares,

y en ellos ocho jóvenes de los mas abandonados del pueblo, los que á pocos días texian coties, cotonías, alemanisco, y lienzos fuertes para tiendas de campaña; cuyas piezas remitió dicho Director á S. M. y tuvieron la Real aprobacion, encargando el adelantamiento, y dando quarenta mil reales para lino; con lo que se ocupaban muchas mugeres y niñas en Valdestillas y otros pueblos de la comarca, de todo lo que podria informar el mismo Director, que en el dia se halla Consejero de Ordenes: que habiendo sucedido otro Director mudó de idea, haciendo nuevo reglamento, no teniendo por conveniente se volviese á comprar lino en rama, por lo que quedaron aquellas gentes sin ocupacion, y el dicho Obispo rodeado de trabas y obices, y privado del sueldo que se le habia señalado de trescientos ducados anuales, viéndose precisado á dexarlo, de lo que dió parte al Ministerio, y se le mandó poner un plan para proseguir en la enseñanza, lo que hizo en Diciembre del año próximo anterior, y de ello no habia habido resulta: que ansioso de que tenga efecto un proyecto de tan conocida utilidad, y que sus desvelos se empleen en beneficio de la Monarquía, no puede ménos de hacerle presente á S. M. para que como tan amante del bien de sus vasallos se digne admitirle, pues desde luego se ofrece á cumplir quanto lleva expresado, de poner hábiles y suficientes en la Casa de Misericordia de Salamanca, ó en esta, quantos jóvenes de ambos sexos pongan á su direccion, en los tejidos para surtir la marina en el término de

de dos años , y á los tres en todo género de mantelerías , cotonías , telillas de lana como peñascos , calamacos , piel de diablo , alfombras , y otras que se hagan en otras fábricas ; y á los cinco años ofrece dar entre los jóvenes treinta maestros que puedan por sí ser fabricantes instruidos en todas las reglas necesarias , sin que al cabo del tiempo se haya perdido cosa alguna del fondo que se emplee en primeras materias , ántes bien tendrá qualquiera de dichas casas que S. M. destine , mas utilidades que hasta aquí , además de poder mantener mas gente dentro y fuera del pueblo.

En el año de 1789 existieron corrientes en esta ciudad de Valladolid doscientos quince telares , en que se texieron de estameñas finas ciento ochenta y cinco mil varas ; idem de ordinarias doscientas cincuenta y quatro mil varas ; de cordellates quince mil varas ; de buratos seis mil quinientas varas , y quatrocientas setenta mantas : y se contaron cinco mil trescientos ochenta operarios empleados en estas manufacturas.

En 1790 existieron doscientos once telares , y se texieron de estameñas finas ciento noventa mil varas , y ciento cincuenta y seis mil de ordinarias ; de cordellates diez y seis mil ; de buratos dos mil , y quatrocientas mantas : los operarios fueron cinco mil quinientos.

En 1791 existieron doscientos seis telares , que rindieron de estameñas finas ciento noventa mil varas , y doscientas cincuenta y seis mil de ordinarias ; de cordellates diez y seis mil varas ; de buratos seis mil , y quatrocientas mantas : los emplea-

dos en estas labores fueron cinco mil seiscientos.

Merecen mucha atencion las estameñas que se fabrican en esta ciudad.

FIN DEL TOMO XXV.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES

de este Tomo.

A

- Almacén**: Proyecto para el establecimiento de un almacén en la ciudad de Valladolid, para el fomento de sus fábricas de tejidos de lana, 253.
- Anascote**: Como se ha de fabricar, pág. 23.
- Arbitrios**: Que discurrió la ciudad de Valladolid para mejorar su industria, 28.

B

- Barraganes**: Establecimiento de esta manufactura en Valladolid, pág. 2. Como se han de fabricar, 22.
- Bayetas**: Como se han de fabricar, 23.

C

- Calamaco**: Como se ha de tejer, 23.
- Cameleton**: Como se ha de fabricar, 23.
- Carro de oro**: Como se ha de fabricar, 22.
- Castores**: Como se han de fabricar, 24.
- Cintas de hilo y lana**: Como se deben trabajar en Valladolid, 178.
- Cobertores**: Como se han de fabricar, 195.
- Comercio ilícito de Indias**: Medio que se discurrió para obviarle, 27.
- Cordones de hilaza**: Como se deben trabajar, 180.

D

Droguetes: Establecimiento de esta manufactura en Valladolid, pág. 2. Como se han de tejer los alistados, 23.

E

Encabezamientos de rentas: Son útiles, y deben ser equitativos para que se fomente la industria, 31.

Escritura de encabezamiento que otorgó la ciudad de Valladolid en 1722, para el aumento de su comercio, 33.

Escuelas de industria en Valladolid, 276.

Establecimiento de industria: son útiles si los manejan hombres capaces y desinteresados, 260.

Estambres para la estameña: Como se han de preparar, 250.

Estameñas: Como se deben trabajar, 249.

Estameñeros de Valladolid: Sus ordenanzas quales son, y quales deben ser, 233.

F

Fábricas: Medio que se tomó en 1720 para su establecimiento, 275.

G

Galones de hilo y lana: Como se deben fabricar, 179.

H

Humel: (Juan Bautista): Establece fabrica de paños finos en Valladolid, 96.

I
Inventos para la perfeccion ó adelantamiento de las manufacturas de lana de Valladolid: Deben ponerse de manifiesto, 247.

J
Junta de fábricas de la ciudad de Valladolid y su jurisdiccion, 44.
Utilidad de haber Juntas para los adelantamientos de las fábricas de lana en Valladolid, 247.

L
Lamparillas: Establecimiento de esta manufactura en Valladolid, pág. 2. Como se han de texer, 23.
Lana: Tiendas de lana delgadas: Obligacion que tuvo Revellart de enseñar á fabricarlos, 19.
Pueden mejorarse en Valladolid, 247.

M
Meaja: Tributo concedido á Valladolid, 146.
Monte pio de los fabricantes de lana de Valladolid: se proyecta, 276.
Moreras: Plantío de ellas en término de Valladolid, 95.

O
Oficiales de la fábrica de texidos de lana de Valladolid: Como se han de admitir por los maestros, 252.

P
Palomitas: Como se han de fabricar, 23.

Paños : Establecimiento de una fábrica en Valladolid , 96.

Pelo de Camello doble y cencillo : Como se han de fabricar , 22.

Perpetuas : Como se han de texer , 24.

R

Rasos de Génova : Como se han de fabricar , 24.

Revellart : (Miguel) : Establece la fábrica de baraganes en Valladolid , pág. 1 , 140.

S

Santos : (Manuel) : Su arte para fabricar telillas de lana , pág. 261.

Sarga de Nimes : como se ha de fabricar , 24.

Sempiterna : Como se ha de fabricar , 23.

T

Telares de tejidos de lana : Su tamaño en Valladolid , 233.

Tributos que paga Valladolid : Causa de su atraso , y medios discurridos en varios tiempos para su remedio , 29.

Tripes : Como se han de fabricar , 24.

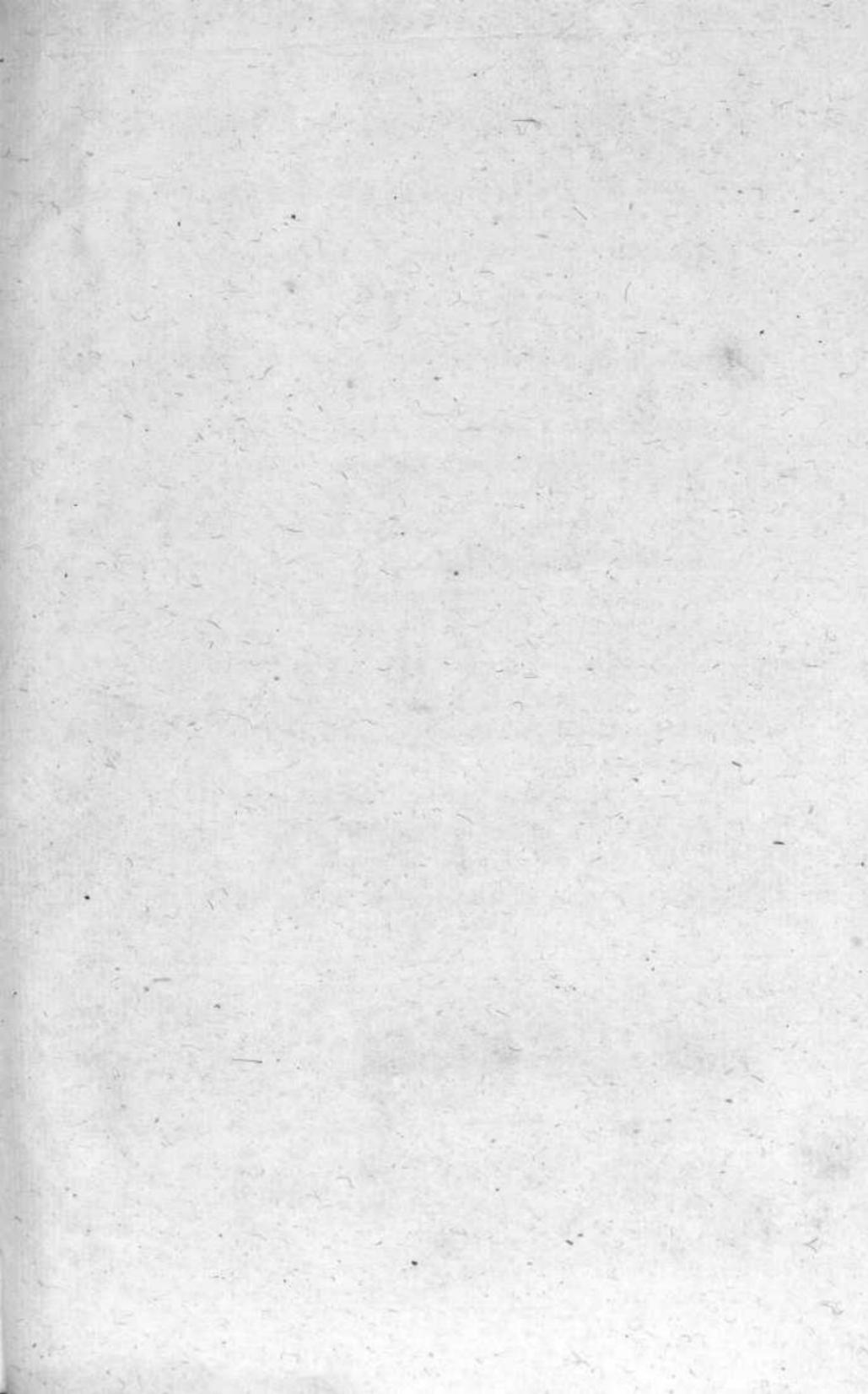
V

Valladolid : (Ciudad) : Historia de sus fábricas de tejidos de lana , pág. 1.

Proporciones para varias clases de manufacturas , 28.

Visitas de las fábricas de tejidos de lana de Valladolid : Como se han de hacer , 246.

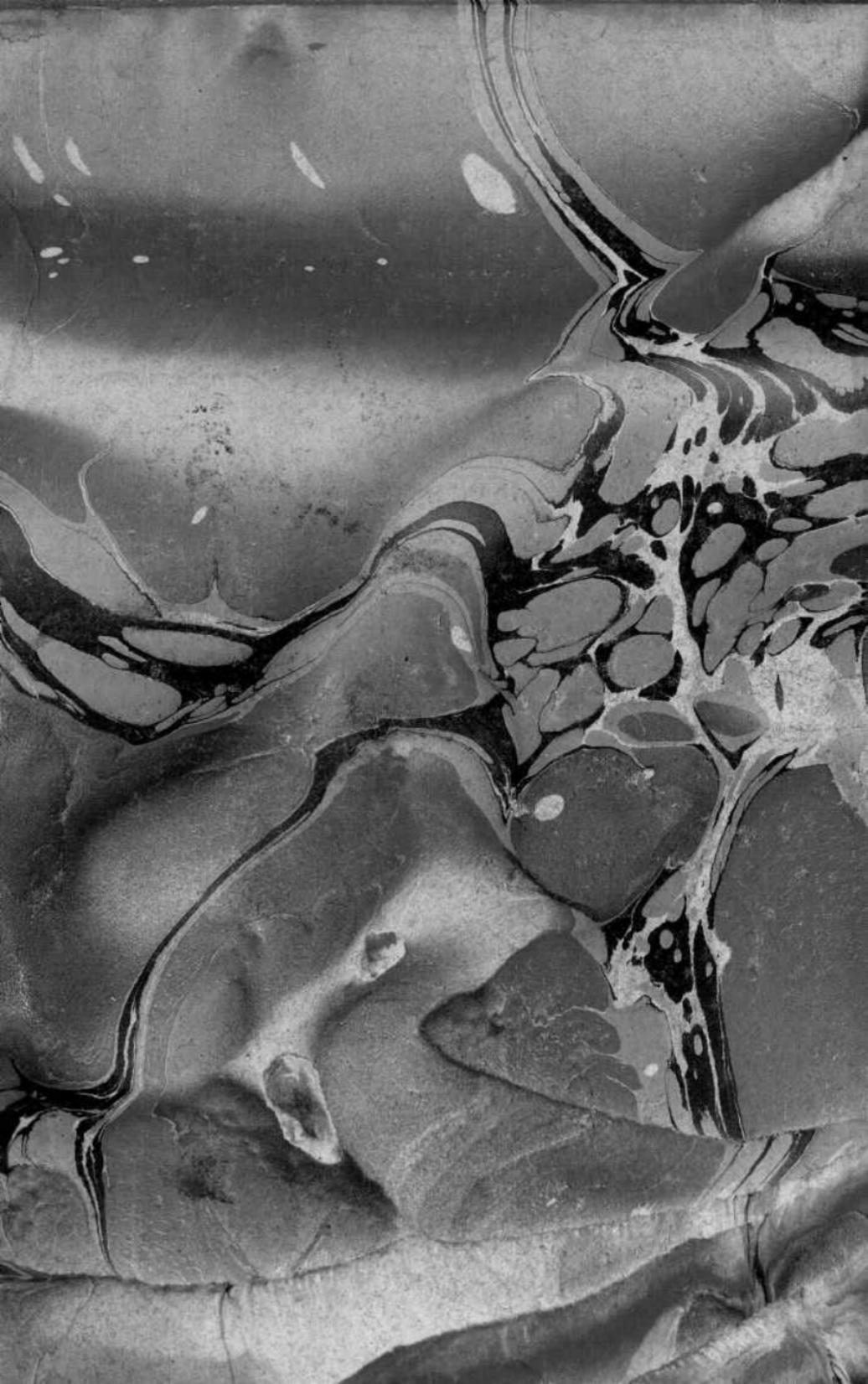




... (faint text) ...











INSTITUTO
 DE INVESTIGACIONES
 CIENTÍFICAS Y
 TECNOLÓGICAS
 DE LA UNAM

INSTITUTO
 DE INVESTIGACIONES
 CIENTÍFICAS Y
 TECNOLÓGICAS
 DE LA UNAM

INSTITUTO
 DE INVESTIGACIONES
 CIENTÍFICAS Y
 TECNOLÓGICAS
 DE LA UNAM

INSTITUTO
 DE INVESTIGACIONES
 CIENTÍFICAS Y
 TECNOLÓGICAS
 DE LA UNAM

INSTITUTO
 DE INVESTIGACIONES
 CIENTÍFICAS Y
 TECNOLÓGICAS
 DE LA UNAM

INSTITUTO
 DE INVESTIGACIONES
 CIENTÍFICAS Y
 TECNOLÓGICAS
 DE LA UNAM

INSTITUTO
 DE INVESTIGACIONES
 CIENTÍFICAS Y
 TECNOLÓGICAS
 DE LA UNAM

INSTITUTO
 DE INVESTIGACIONES
 CIENTÍFICAS Y
 TECNOLÓGICAS
 DE LA UNAM

INSTITUTO
 DE INVESTIGACIONES
 CIENTÍFICAS Y
 TECNOLÓGICAS
 DE LA UNAM